



MEMÒRIA

DE LA JUNTA
SUPERIOR D'HISENDA
DE LES
ILLES BALEARS
ANY 2008-2009



Govern de les Illes Balears

**MEMÒRIA DE LA JUNTA
SUPERIOR D'HISENDA DE LES
ILLES BALEARS
ANY 2008-2009**



Govern de les Illes Balears

Conselleria d'Economia i Hisenda

Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears

EDITA: GOVERN DE LES ILLES BALEARS
CONSELLERIA D'ECONOMIA I HISENDA
JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS

ÍNDEX

PRESENTACIÓ.....	4
PRIMERA PART	
COMPOSICIÓ DE LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS DURANT L'ANY 2008 I 2009.....	7
RELACIÓ DE RECLAMACIONS ECONOMICOADMINISTRATIVES INTERPOSADES DURANT L'ANY 2008 I 2009.....	9
RECLAMACIONS ECONOMICOADMINISTRATIVES INTERPOSADES ALS DARRERS ANYS I GRÀFICA.....	54
OBJECTE DE LES RECLAMACIONS ECONOMICOADMINISTRATIVES INTERPOSADES DURANT L'ANY 2008 I 2009 I GRÀFICA.....	55
RELACIÓ D'EXPEDIENTS RESOLTS PER LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS DURANT L'ANY 2008 I 2009.....	59
GRÀFICA DELS EXPEDIENTS EN ELS QUALS HA RECAIGUT ACORD DE LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS DURANT ELS DARRERS ANYS	90
DADES I GRÀFICA DE LES RECLAMACIONS ECONOMICOADMINISTRATIVES INTERPOSADES I PENDENTS.....	91
TIPUS D'ACORDS ADOPTATS PER LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS EN ELS EXPEDIENTS RESOLTS DURANT L'ANY 2008 I 2009	92
ACORDS DE LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS CONTRA ELS QUALS S'HA RECORREGUT DAVANT EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LES ILLES BALEARS DURANT L'ANY 2008 I 2009.....	93
SENTÈNCIES I ALTRES TIPUS DE RESOLUCIONS RECAIGUDES DURANT L'ANY 2008 I 2009 EN ELS RECURSOS CONTENCIOSOADMINISTRATIUS INTERPOSATS CONTRA ELS ACORDS DE LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS	94
QUADRE RESUM DE LES ACTUACIONS JUDICIALS SEGUIDES CONTRA ELS ACORDS DE LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS ADOPTATS EN ELS EXPEDIENTS RELATIUS A L'IMPOST SOBRE LES ESTADES A EMPRESES TURÍSTIQUES D'ALLOTJAMENT	95

SEGONA PART

ACORDS DE LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS ADOPTATS DURANT L'ANY 2008 I 2009

RECLAMACIÓ NÚM. 28/05.....	97
RECLAMACIÓ NÚM. 34/05.....	103
RECLAMACIÓ NÚM. 36/05.....	109
RECLAMACIÓ NÚM. 72/05.....	122
RECLAMACIÓ NÚM. 01/06.....	127
RECLAMACIÓ NÚM. 05/06.....	133
RECLAMACIÓ NÚM. 34/06.....	138
RECLAMACIÓ NÚM. 07/06.....	142
RECLAMACIÓ NÚM. 39/06.....	148
RECLAMACIÓ NÚM. 35/06.....	156
RECLAMACIÓ NÚM. 61/06.....	160
RECLAMACIÓ NÚM. 02/07.....	168
RECLAMACIÓ NÚM. 03/06.....	175
RECLAMACIÓ NÚM. 08/06.....	185
RECLAMACIÓ NÚM. 32/06.....	191
RECLAMACIÓ NÚM. 46/06.....	198
RECLAMACIÓ NÚM. 05/07.....	203
RECLAMACIÓ NÚM. 12/07.....	208
RECLAMACIÓ NÚM. 36/07.....	217
RECLAMACIÓ NÚM. 52/07.....	222
RECLAMACIÓ NÚM. 16/07.....	228
RECLAMACIÓ NÚM. 17/07.....	240
RECLAMACIÓ NÚM. 49/07.....	247
RECLAMACIÓ NÚM. 71/07.....	253
RECLAMACIÓ NÚM. 15/07.....	265
RECLAMACIÓ NÚM. 51/06.....	270
RECLAMACIÓ NÚM. 76/08.....	279
RECLAMACIÓ NÚM. 59/07.....	293
RECLAMACIÓ NÚM. 75/07.....	302
RECLAMACIÓ NÚM. 86/07.....	309
RECLAMACIÓ NÚM. 58/08.....	316
RECLAMACIÓ NÚM. 55/07 I 67/08.....	321
RECLAMACIÓ NÚM. 09/08.....	328
RECLAMACIÓ NÚM. 29/08.....	334
RECLAMACIÓ NÚM. 49/07.....	341
RECLAMACIÓ NÚM. 17/08.....	345
RECLAMACIÓ NÚM. 112/08.....	359
RECLAMACIÓ NÚM. 55/08.....	363
RECLAMACIÓ NÚM. 87/07.....	370
RECLAMACIÓ NÚM. 98/08.....	376

RECLAMACIÓ NÚM. 113/08.....	381
RECLAMACIÓ NÚM. 08/08.....	386
RECLAMACIÓ NÚM. 35/08.....	391
RECLAMACIÓ NÚM. 368/08.....	397
RECLAMACIÓ NÚM. 64/08.....	401
RECLAMACIÓ NÚM. 107/08.....	407
RECLAMACIÓ NÚM. 125/08.....	412
RECLAMACIÓ NÚM. 02/08.....	421
RECLAMACIÓ NÚM. 71/08.....	426
RECLAMACIÓ NÚM. 75/08.....	431
 ÍNDIX PER CONCEPTES	 437

ANNEX

DECRET 49/2006, DE 2 DE JUNY, PEL QUAL ES REGULA L'ESTRUCTURA DELS ÒRGANS COMPETENTS PER AL CONEIXEMENT I RESOLUCIÓ DE LES RECLAMACIONS ECONOMICOADMINISTRATIVES QUE ES PRODUEIXIN DINS L'ÀMBIT DE LA GESTIÓ ECONÒMICA, FINANCERA I TRIBUTÀRIA DE LA COMUNITAT AUTÒNOMA DE LES ILLES BALEARS	440
--	-----

PRESENTACIÓ

La reclamació economicoadministrativa es defineix com el recurs administratiu especial establert per a supòsits concrets i determinats per la Llei que integren la matèria economicoadministrativa, constituïda, al seu torn, per la juridicotributària, fonamentalment, així com per altres qüestions afegides, però directament relacionades amb l'activitat economicofinancera de l'Administració.

La regulació de les reclamacions economicoadministratives que, per cert, tenen una tradició de més d'un segle d'antiguitat, ha estat objecte de novetats importants per part de la Llei 58/2003, de 17 de desembre, general tributària, la qual cosa ha obligat a adaptar la nostra regulació dels òrgans competents per a conèixer aquest tipus de recurs, amb l'aprovació del Decret 49/2006, de 2 de juny, pel qual es regula l'estructura dels òrgans competents per al coneixement i resolució de les reclamacions economicoadministratives que es produeixin dins l'àmbit de la gestió econòmica, financera i tributària de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears.

Dos aspectes es destaquen de la nova regulació del procediment economicoadministratiu que afecten especialment l'activitat de la Junta Superior d'Hisenda: un és la introducció del procediment abreujat, en què el termini per resoldre la reclamació es redueix a sis mesos, davant del termini ordinari d'un any. L'altre aspecte és el relatiu a la forma d'actuació de l'òrgan, que podrà resoldre de manera unipersonal les reclamacions dels procediments abreujats, les qüestions incidentals, les que finalitzin amb l'arxiu de les actuacions o amb la inadmissió de la reclamació, atribuint-se a la Presidència de la Junta Superior d'Hisenda la resolució de totes aquestes qüestions, amb excepció dels procediments abreujats, la majoria dels quals es refereixen a reclamacions que s'han de tramitar abreujadament només per raó de la seva quantia, circumstància que, no obstant, no n'evita la complexitat jurídica i que, per tant, en justifica el coneixement pel ple.

D'ençà de la seva creació a l'any 1986, la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears ha demostrat que la revisió administrativa en matèria economicoadministrativa té un instrument de solvència provada per al compliment de les seves funcions per a tutelar els drets dels ciutadans davant l'Administració tributària i de controlar, en el seu àmbit d'actuació, la subjecció de l'activitat d'aquesta a l'ordenament jurídic, amb les garanties que suposen ésser un òrgan especialitzat, amb independència funcional i que adopta els seus acords de manera col·legiada.

La consolidació d'aquest òrgan que, amb el temps, s'ha arribat assolir, permetrà enfrontar en un futur no gaire llunyà el compliment del mandat contingut a l'article 134 de la Llei orgànica 1/2008, de 28 de febrer de reforma de l'Estatut d'autonomia de les Illes Balears, aprovat per la Llei orgànica 2/1983, de 25 de febrer, segons el qual s'haurà d'assumir el coneixement de les reclamacions que s'interposin respecte

dels tributs cedits totalment (entre els quals destaquen l'impost sobre successions i donacions i l'impost sobre les transmissions patrimonials i els actes jurídics documentats), tot això sense perjudici de les competències que corresponguin a l'Administració de l'Estat en matèria d'unificació de criteri i a reserva, és clar, de com es desenvolupi el precepte esmentat i es duguin a terme els traspassos corresponents.

La memòria de l'any 2008, que tinc el plaer de presentar, consta de dues parts. La primera conté les dades relatives a la composició de la Junta Superior d'Hisenda i les relatives a la interposició de les reclamacions economicoadministratives, amb indicació del número d'expedient amb el qual es tramiten, l'objecte i la data d'interposició, i n'adjuntam, així mateix, un gràfic comparatiu respecte al nombre de reclamacions interposades de l'any 2000 ençà, atès que des d'aleshores no es presentaven els resultats d'aquest òrgan.

En aquest punt no es pot obviar el trasbalsament pregon que va suposar l'aplicació durant els exercicis de 2002 i 2003 de l'impost sobre les estades a empreses turístiques d'allotjament, col·loquialment "ecotaxa", que va suposar per a la Junta Superior d'Hisenda un volum de devers quatre mil reclamacions, les quals, malgrat la seva identitat substancial, plantejaren innumbrables problemes de tramitació, així com qüestions de fons tant de caire procedimental com d'ordre substantiu, la resolució de les quals, que ha estat possible només amb l'esforç de les persones que s'hi implicaren, i que va confirmar quasi en la seva totalitat l'actuació dels òrgans de gestió tributària, ha obtingut, al seu torn, la plena confirmació per part del nostre Tribunal Superior de Justícia.

Com es podrà observar al llarg d'aquesta memòria, les dades relatives a aquest tribut en l'any 2008 s'han diferenciat de les corresponents als assumptes ja tradicionals, però no han estat objecte d'una anàlisi més detinguda per no carregar aquest document amb informació repetida i, per tant, inútil, sense perjudici de ressenyar els acords dels assumptes més rellevants tractats durant l'any 2008.

Continua aquesta primera part amb l'anàlisi de les diverses matèries que han estat objecte de reclamació durant l'any 2008 i se'n reflecteix gràficament el percentatge de cadascuna respecte a la totalitat de les reclamacions interposades durant l'exercici. En aquest apartat s'ha distingit no només la matèria, sinó els diferents tipus d'actes dels procediments de gestió tributària o de recaptació impugnats. Com es pot observar, predomina la impugnació dels actes de recaptació de tributs i d'altres ingressos de dret públic titularitat de les entitats locals que tenen delegada en la Comunitat Autònoma aquestes funcions, especialment, els actes de recaptació

Fernando Toll-Messía Gil
President de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears

PRIMERA PART

COMPOSICIÓ DE LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS DURANT L'ANY 2008 I 2009

PRESIDÈNCIA

SR. LLUÍS MATÍAS LLINÀS ÁLVAREZ

Nomenat pel Decret 100/2007, de 28 de juliol, publicat en el BOIB núm. 115, de 28-07-2007.

Cessa pel Decret 25/2008, de 7 de març, publicat en el BOIB núm. 37, de 15-03-2008.

SR. FERNANDO TOLL-MESSÍA GIL

Nomenat pel Decret 25/2008, de 7 de març, publicat en el BOIB núm. 37, de 15-03-2008.

VOCALS

SR. MIQUEL ÀNGEL BUSQUETS LÓPEZ

Nomenat pel Decret 138/2000, de 13 d'octubre, publicat en el BOIB núm. 128, de 19-10-2000.

SRA. MARIA ASUNCIÓN NAVARRO PÉREZ

Nomenada pel Decret 92/2002, de 12 de juliol, publicat en el BOIB núm. 87, de 20-07-2002.

SR. PEDRO ANTONIO AGUILÓ MONJO

Nomenat pel Decret 100/2007, de 27 de juliol, publicat en el BOIB núm. 115, de 28-07-2007.

SR. JOSÉ VICENTE RAMIRO FERNÁNDEZ-VENTURA ÁLVAREZ

Nomenat pel Decret 100/2007, de 27 de juliol, publicat en el BOIB núm. 115, de 28-07-2007.

SECRETARIA

SR. LLORENÇ ROS HOMAR

Nomenat pel Decret 139/2007, de 23 de novembre, publicat en el BOIB núm. 179, de 01-12-2007.

Cessa pel Decret 95/2008, de 19 de setembre, publicat en el BOIB núm. 135, de 25-09-2008.

SRA. MARIA ANTÒNIA BIBILONI COLL

Nomenada pel Decret 95/2008, de 19 de setembre, publicat en el BOIB núm.135, de 25-09-2008.

Cessa pel Decret 70/2009, de 23 d'octubre, publicat en el BOIB núm. 157, de 27-10-2009.

SR. MARCELINO FERNÁNDEZ OJEDA

Nomenat pel Decret 70/2009, de 23 d'octubre, publicat en el BOIB núm. 157, de 27-10-2009.

RELACIÓ DE RECLAMACIONS ECONOMICOADMINISTRATIVES INTERPOSADES DURANT L'ANY 2008.

Durant l'any 2008 s'ha interposat davant la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears un total de 359 reclamacions economicoadministratives, el detall de les quals és el següent:

Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data d'interposició de la reclamació
001/2008	Provisions de constrenyiment dictades per fer efectiu el cobrament de liquidacions de l'impost sobre béns immobles de l'Ajuntament d'Alcúdia.	02/01/08
002/2008	Diligències d'embargament practicades en els procediments de constrenyiment seguits per fer efectiu el cobrament del deute derivat de liquidacions de l'impost sobre béns immobles, així com d'una sanció pecuniària en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor de l'Ajuntament de Palma.	09/01/08
003/2008	Resolució de la directora general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat davant la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el cobrament d'una sanció pecuniària imposada en matèria de recursos hídrics.	09/01/08
004/2008	Diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute derivat d'una sanció pecuniària imposada en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor per l'Ajuntament de Palma. Resolució del cap de Gestió i Inspecció tributària del Departament Tributari per la qual s'aixeca la suspensió del deute corresponent a la declaració liquidació anual	09/01/08
005/2008	de l'impost sobre les estades a empreses turístiques d'allotjament; es requereix al deutor per al pagament de l'esmentada liquidació, i es liquiden els interessos de demora meritats per la suspensió.	09/01/08

Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data d'interposició de la reclamació
006/2008	Resolució del cap de Gestió i Inspecció tributària del Departament Tributari per la qual s'aixeca la suspensió del deute corresponent a la declaració liquidació anual de l'impost sobre les estades a empreses turístiques d'allotjament; es requereix al deutor per al pagament de l'esmentada liquidació, i es liquiden els interessos de demora meritats per la suspensió.	09/01/08
007/2008	Resolució del cap de Gestió i Inspecció tributària del Departament Tributari per la qual s'aixeca la suspensió del deute corresponent a la declaració liquidació anual de l'impost sobre les estades a empreses turístiques d'allotjament; es requereix al deutor per al pagament de l'esmentada liquidació, i es liquiden els interessos de demora meritats per la suspensió.	09/01/08
008/2008	Diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute derivat de liquidacions de l'impost sobre béns immobles de l'Ajuntament d'Andratx.	22/01/08
009/2008	Resolució de la directora general de Tributs i Recaptació per la qual es declara incompetent per conèixer el recurs de reposició interposat davant la diligència d'embargament practicada per fer efectiu el deute derivat d'una sanció de multa imposada en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor per l'Ajuntament de Palma.	29/01/08
010/2008	Diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute derivat de la liquidació de l'impost sobre vehicles de tracció mecànica de l'Ajuntament de Palma.	30/01/08
011/2008	Provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el cobrament d'una multa en matèria de defensa del consumidor.	30/01/08

Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data d'interposició de la reclamació
012/2008	Diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute derivat de quatre multes imposades en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor per l'Ajuntament de Palma.	04/02/08
013/2008	Provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el cobrament del deute derivat d'una sanció de multa imposada en matèria de transports terrestres.	07/02/08
014/2008	Resolució de la directora general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat davant la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el cobrament del deute derivat d'una multa imposada en matèria de treball i salut laboral.	07/02/08
015/2008	Resolució de la directora general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat davant la diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute derivat d'una multa imposada en matèria de disciplina urbanística per l'Ajuntament de Palma.	13/02/08
016/2008	Resolucions de la directora general de Tributs i Recaptació per les quals es desestima el recurs de reposició interposat davant la diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament dels deutes derivats de les multes imposades en matèria de transports terrestres.	18/02/08
017/2008	Acord del Consell d'Administració de Ports de les Illes Balears pel qual es desestima el recurs de reposició interposat davant liquidacions de taxes per direcció i inspecció d'obres.	19/02/08

Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data d'interposició de la reclamació
018/2008	Resolució de la directora general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat davant la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el cobrament del deute derivat d'una multa imposada en matèria de treball i salut laboral.	19/02/08
019/2008	Diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament dels deutes derivats de dues multes imposades en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor per l'Ajuntament de Palma.	26/02/08
020/2008	Acord del Consell d'Administració de Ports de les Illes Balears pel qual s'acorda la rectificació d'errades de dues liquidacions relatives a la taxa per a embarcacions esportives i d'esplai, amb devolució d'ingressos indeguts i, per altra banda, es desestima la sol·licitud de rectificació d'altres dues liquidacions de l'esmentada taxa.	04/03/08
021/2008	Resolució de la directora general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat davant la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el cobrament del deute derivat de les liquidacions de l'impost sobre béns immobles de l'Ajuntament de Marratxí.	06/03/08
022/2008	Acte de gestió de recaptació.	06/03/08
023/2008	Resolució del cap de Gestió i Inspecció tributària del Departament Tributari per la qual s'aixeca la suspensió del deute corresponent a la declaració liquidació anual de l'impost sobre les estades a empreses turístiques d'allotjament; es requereix al deutor per al cobrament de l'esmentada liquidació, i es liquiden els interessos de demora meritats per la suspensió.	12/03/08

Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data d'interposició de la reclamació
024/2008	Resolució del cap de Gestió i Inspecció tributària del Departament Tributari per la qual s'aixeca la suspensió del deute corresponent a la declaració liquidació anual de l'impost sobre les estades a empreses turístiques d'allotjament; es requereix al deutor per al cobrament de l'esmentada liquidació, i es liquiden els interessos de demora meritats per la suspensió.	12/03/08
025/2008	Diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute derivat d'una multa en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor imposada per l'Ajuntament de Palma.	17/03/08
026/2008 027/2008	Desestimació presumpta del recurs de reposició interposat davant dues diligències d'embargament practicades en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament dels deutes derivats de diverses multes imposades en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor per l'Ajuntament de Palma.	18/03/08
028/2008	Diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament dels deutes derivats de dues multes imposades en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor per l'Ajuntament de Palma.	19/03/08
029/2008	Diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament dels deutes derivats de dues multes imposades en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor per l'Ajuntament de Palma.	31/03/08
030/2008	Diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament dels deutes derivats de dues multes imposades en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor per l'Ajuntament de Palma.	03/04/08

Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data d'interposició de la reclamació
031/2008	Diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament dels deutes derivats de dues multes imposades en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor per l'Ajuntament de Palma.	03/04/08
032/2008	Provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el cobrament del deute derivat d'una multa en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor imposada per l'Ajuntament de Palma.	03/04/08
033/2008	Diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu els deutes derivats de dues multes imposades en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor per l'Ajuntament de Palma.	03/04/08
034/2008	Diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament dels deutes derivats de quatre multes imposades en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor per l'Ajuntament de Palma.	04/04/08
035/2008	Resolució de la directora general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat davant liquidacions de l'impost sobre béns immobles de l'Ajuntament de Bunyola.	04/04/08
036/2008	Diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute derivat d'una multa en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor imposada per l'Ajuntament de Palma.	01/04/08

Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data d'interposició de la reclamació
037/2008	Resolució del cap de Gestió i Inspecció tributària del Departament Tributari per la qual s'aixeca la suspensió del deute corresponent a la declaració liquidació anual de l'impost sobre les estades a empreses turístiques d'allotjament; es requereix al deutor per al pagament de l'esmentada liquidació, i es liquiden els interessos de demora meritats per la suspensió.	10/04/08
038/2008	Requeriment d'identificació de l'acte impugnat en un recurs de reposició interposat davant la directora general de Tributs i Recaptació.	13/03/08
039/2008	Diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament dels deutes derivats de catorze multes imposades en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor per l'Ajuntament de Palma.	07/04/08
040/2008	Diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute derivat d'una multa en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor imposada per l'Ajuntament de Palma.	07/04/08
041/2008	Diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute derivat d'una multa en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor imposada per l'Ajuntament de Palma.	07/04/08
042/2008	Diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute derivat d'una multa en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor imposada per l'Ajuntament de Palma.	11/04/08

Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data d'interposició de la reclamació
043/2008	Provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el cobrament del deute derivat d'una multa en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor imposada per l'Ajuntament de Palma.	11/04/08
044/2008	Diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute derivat d'una multa imposada en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor per l'Ajuntament de Palma.	25/03/08
045/2008	Resolució de la directora general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat davant de la resolució per la qual es deriva l'acció de cobrament de l'impost sobre béns immobles de l'Ajuntament de Palma per raó de l'afecció legal de l'immoble al pagament d'aquest tribut.	15/04/08
046/2008	Resolució del cap de Gestió i Inspecció tributària del Departament Tributari per la qual es desestima la sol·licitud de rectificació i comprovació de la declaració liquidació anual de l'impost sobre les estades a empreses turístiques d'allotjament i, per altra banda, es denega l'ajornament del pagament del deute esmentat, amb liquidació dels corresponents interessos de demora.	24/04/08
047/2008	Resolució del cap de gestió d'inspecció tributària per la qual es desestima la sol·licitud de rectificació i comprovació de la liquidació anual de l'impost sobre les estades a empreses turístiques d'allotjament i, per altre banda, es denega l'aplaçament del pagament del deute esmentat, havent-se de liquidar els corresponents interessos de demora.	24/04/08

Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data d'interposició de la reclamació
048/2008	Resolució del cap de gestió d'inspecció tributària per la qual es desestima la sol·licitud de rectificació i comprovació de la liquidació anual de l'impost sobre les estades a empreses turístiques d'allotjament i, per altre banda, es denega l'aplaçament del cobrament del deute esmentat, havent-se de liquidar els corresponents interessos de demora.	24/04/08
049/2008	Resolució del cap de Gestió i Inspecció tributària del Departament Tributari per la qual es desestima la sol·licitud de rectificació i comprovació de la declaració liquidació anual de l'impost sobre les estades a empreses turístiques d'allotjament i, per altra banda, es denega l'ajornament del pagament del deute esmentat, amb liquidació dels corresponents interessos de demora.	24/04/08
050/2008	Provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el cobrament del deute derivat d'una multa en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor imposada per l'Ajuntament de Palma.	10/04/08
051/2008	Provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el cobrament del deute derivat d'una multa en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor imposada per l'Ajuntament de Palma.	18/04/08
052/2008	Provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el cobrament del deute derivat d'una multa en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor imposada per l'Ajuntament de Palma.	18/04/08
053/2008	Provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el cobrament del deute derivat d'una multa en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor imposada per l'Ajuntament de Palma.	23/04/08

Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data d'interposició de la reclamació
054/2008	Resolució del cap de Gestió i Inspecció tributària del Departament Tributari per la qual s'aixeca la suspensió del deute corresponent a la declaració liquidació anual de l'impost sobre les estades a empreses turístiques d'allotjament; es requereix al deutor per al cobrament de l'esmentada liquidació, i es liquiden els interessos de demora meritats per la suspensió.	05/05/08
055/2008	Desestimació presumpta del recurs de reposició interposat davant Ports de les Illes Balears contra una liquidació de les taxes generades per una embarcació d'esbarjo.	16/05/08
056/2008	Diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute derivat d'una multa imposada en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor per l'Ajuntament de Palma.	15/05/08
057/2008	Resolució de la directora general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el cobrament del deute derivat d'una multa imposada en matèria de transports terrestres.	14/05/08
058/2008	Resolució de la directora general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat davant la diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute derivat de dues multes imposades en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor per l'Ajuntament de Palma.	23/04/08
059/2008	Resolució de la directora general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat davant la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el cobrament d'una multa imposada en matèria de transports terrestres.	17/04/08

Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data d'interposició de la reclamació
060/2008	Resolució de la directora general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat davant les liquidacions de l'impost d'activitats econòmiques de l'Ajuntament de Marratxí.	24/04/08
061/2008	Desestimació presumpta del recurs de reposició interposat davant la directora general de Tributs i Recaptació contra la diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute derivat d'una multa imposada en matèria de disciplina urbanística per l'Ajuntament de Palma.	10/06/08
063/2008	Resolució de la directora general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute corresponent a l'ingrés a compte de l'impost sobre les estades a empreses turístiques d'allotjament i els interessos de demora.	14/04/08
064/2008	Resolució de la directora general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el cobrament del deute derivat de nòmines percebudes indegudament.	18/06/08
065/2008	Diligències d'embargament practicades en els procediments de constrenyiment seguits per fer efectiu el cobrament dels deutes corresponents a trenta multes en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor imposades per l'Ajuntament de Palma.	05/05/08
067/2008	Avís d'embargament efectuat en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute derivat d'una multa imposada en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor per l'Ajuntament de Palma.	09/07/08

Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data d'interposició de la reclamació
068/2008	Provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el cobrament del deute derivat d'una sanció de multa imposada por la Conselleria d'Agricultura i Pesca en matèria de sanitat animal.	22/07/08
069/2008	Diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute derivat de quatre multes en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor imposades per l'Ajuntament de Palma.	05/08/08
070/2008	Diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute derivat d'una multa imposada en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor per l'Ajuntament de Palma.	14/07/08
071/2008	Resolució de la directora general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat davant una diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute derivat de liquidacions de l'impost sobre vehicles de tracció mecànica de l'Ajuntament de Palma	30/07/08
072/2008	Diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute derivat de quatre sancions pecuniàries en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor imposades per l'Ajuntament de Palma.	18/07/08
073/2008	Resolució de la directora general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra dues diligències d'embargament practicades en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament de dues multes imposades en matèria de turisme.	30/05/08

Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data d'interposició de la reclamació
074/2008	Resolució de la directora general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat davant la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el deute derivat de liquidacions de l'impost sobre béns immobles de l'Ajuntament d'Ariany.	04/08/08
075/2008	Resolució de la directora general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat davant la diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute derivat de liquidacions de l'impost sobre vehicles de tracció mecànica de l'Ajuntament de Palma.	05/08/08
076/2008	Resolució de la directora general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat davant una resolució del mateix òrgan per la qual es desestima la sol·licitud de suspensió del procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament dels deutes corresponents a les liquidacions anuals de l'impost sobre les estades a empreses turístiques d'allotjament.	19/08/08
077/2008	Resolució de la directora general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat davant una resolució del mateix òrgan per la qual es desestima la sol·licitud de suspensió del procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute corresponent a la liquidació anual de l'impost sobre les estades a empreses turístiques d'allotjament.	19/08/08

Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data d'interposició de la reclamació
078/2008	Resolució de la directora general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat davant una resolució del mateix òrgan per la qual es desestima la sol·licitud de suspensió del procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el deute corresponent a la liquidació anual de l'impost sobre les estades a empreses turístiques d'allotjament.	19/08/08
079/2008	Resolució de la directora general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat davant una resolució del mateix òrgan per la qual es desestima la sol·licitud de suspensió del procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el deute corresponent a la liquidació anual de l'impost sobre les estades a empreses turístiques d'allotjament.	19/08/08
080/2008	Resolució de la directora general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat davant una resolució del mateix òrgan per la qual es desestima la sol·licitud de suspensió del procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el deute corresponent a la liquidació anual de l'impost sobre les estades a empreses turístiques d'allotjament.	19/08/08
081/2008	Resolució de la directora general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute resultant de cinc multes en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor imposades per l'Ajuntament de Palma.	19/08/08
082/2008	Resolució de la directora general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el cobrament en matèria de transports terrestres.	04/08/08

Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data d'interposició de la reclamació
083/2008	Resolució de la directora general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat davant la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el cobrament del deute derivat d'una sanció de multa imposada en matèria de turisme.	05/08/08
084/2008	Provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el cobrament del deute resultant de la liquidació de la taxa per serveis relatius al tractament de residus sòlids urbans de l'Ajuntament de Palma.	27/08/08
085/2008	Resolució de la directora general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra una resolució d'aquest mateix òrgan per la qual es denega l'ajornament i fraccionament de diversos deutes relatius a l'impost sobre vehicles de tracció mecànica, i multes imposades en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor de l'Ajuntament de Palma.	28/08/08
086/2008	Diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute derivat de diverses liquidacions de l'impost sobre béns immobles de l'Ajuntament de Palma.	19/08/08
087/2008	Resolució de la cap dels Serveis Territorials a Eivissa del Departament Tributari per la qual es desestima el recurs de reposició interposat davant la liquidació provisional d'ofici del deute corresponent a la quota fixa del cànon de sanejament d'aigües.	12/08/08
088/2008	Resolució de la directora general de Tributs i Recaptació per la qual es deriva l'acció de cobrament de l'impost sobre béns immobles de l'Ajuntament de Lluçmajor per raó de l'afecció legal de l'immoble al pagament d'aquest tribut.	11/09/08
089/2008	Liquidació de l'impost sobre béns immobles de l'Ajuntament de Son Servera.	15/10/08

Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data d'interposició de la reclamació
090/2008	Diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute derivat de diverses liquidacions de taxes i de l'impost sobre béns immobles de l'Ajuntament de Marratxí, i de la taxa de recollida i tractament de residus sòlids urbans de l'Ajuntament de Palma.	15/10/08
091/2008	Diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute derivat d'una sanció en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor imposada per l'Ajuntament de Palma.	15/10/08
092/2008	Diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute corresponent a una sanció en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor imposada per l'Ajuntament de Felanitx.	15/10/08
093/2008	Diligència d'embargament practicada per fer efectiu el cobrament del deute corresponent a la liquidació de la taxa per la recollida i eliminació de residus sòlids de la Mancomunitat del Pla de Mallorca.	15/10/08
094/2008	Diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu cobrament del deute corresponent a dues multes en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor imposades per l'Ajuntament de Palma.	15/10/08
095/2008	Desestimació presumpta del recurs de reposició interposat davant una resolució del conseller de Medi Ambient per la qual es denega la sol·licitud de modificació de la indemnització aprovada a l'empara del Decret 51/1992, de 30 de juliol, sobre indemnitzacions i compensacions per obres i instal·lacions de depuració d'aigües residuals.	15/10/08

Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data d'interposició de la reclamació
096/2008	Acord del Consell d'Administració de Ports de les Illes Balears pel qual es desestima el recurs de reposició interposat davant liquidacions relatives a la taxa per direcció i inspecció d'obra.	15/10/08
097/2008	Resolució de la directora general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat davant la diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament d'una multa imposada per l'Ajuntament de Palma en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor.	27/10/08
098/2008	Liquidacions de la taxa pels serveis de gestió dels expedients d'autorització tramitats per la Direcció General de Farmàcia per a la instal·lació de dues noves oficines de farmàcia a la zona farmacèutica de Marratxí.	27/10/08
099/2008	Resolució de la directora general de Tributs i Recaptació en la part que desestima el recurs de reposició interposat contra l'avís d'embargament dictat en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament, entre d'altres, dels deutes corresponents a dues multes en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor imposades per l'Ajuntament de Palma.	27/10/08
100/2008	Desestimació presumpta de la sol·licitud presentada davant la Direcció General de Recursos Hídrics d'indemnització la Direcció General de Farmàcia pel projecte de les obres del tractament terciari de l'estació depuradora d'aigües residuals de Santa Ponça	27/10/08
101/2008	Desestimació presumpta de la sol·licitud presentada davant la Direcció General de Recursos Hídrics d'indemnització a l'empara del Decret 51/1992, de 30 de juliol, sobre indemnitzacions i compensacions per obres i instal·lacions de depuració d'aigües residuals.	27/10/08

Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data d'interposició de la reclamació
102/2008	Desestimació presumpta de la sol·licitud presentada davant la Direcció General de Recursos Hídrics d'indemnització a l'empara del Decret 51/1992, de 30 de juliol, sobre indemnitzacions i compensacions per obres i instal·lacions de depuració d'aigües residuals.	27/10/08
104/2008	Provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el cobrament del deute derivat de la liquidació de la taxa per a embarcacions esportives i d'esbarjo.	28/10/08
105/2008	Resolució de la directora general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra una resolució del mateix òrgan per la qual es denega la sol·licitud d'ajornament i fraccionament d'un deute derivat d'una multa imposada en matèria de sanitat.	10/11/08
106/2008	Resolució de la directora general de Tributs i Recaptació per la qual es declara inadmissiu, per falta de competència, el recurs de reposició interposat contra les diligències d'embargament dictades en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el deute derivat de les liquidacions de l'impost sobre béns immobles de l'Ajuntament de Felanitx.	10/11/08
107/2008	Diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute corresponent a una multa en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor imposada per l'Ajuntament de Palma.	11/11/08
108/2008	Provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el cobrament dels deutes derivats de dues multes imposades en matèria de qualitat agroalimentària.	11/11/08

Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data d'interposició de la reclamació
109/2008	Resolució de la directora general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute derivat d'una multa imposada per l'Ajuntament de Sant Llorenç des Cardassar per la comissió d'una infracció en matèria urbanística.	14/11/08
110/2008	Resolució de la directora general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute derivat d'una multa imposada per l'Ajuntament de Sant Llorenç des Cardassar per la comissió d'una infracció en matèria urbanística.	14/11/08
111/2008	Resolució de la directora general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute corresponent a liquidacions de la taxa per serveis relatius al tractament de residus sòlids urbans de l'Ajuntament de Palma.	14/11/08
112/2008	Provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el cobrament del deute derivat d'una multa imposada en matèria de ports.	20/11/08
113/2008	Resolució del cap de Gestió i Inspecció del Departament Tributari per la qual s'inadmet, per extemporani, el recurs de reposició interposat contra una liquidació provisional en concepte de cànon de sanejament d'aigües.	01/12/08

Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data d'interposició de la reclamació
114/2008	Resolució de la directora general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute derivat de liquidacions de l'Ajuntament de Palma de l'impost sobre l'increment del valor dels terrenys de naturalesa urbana, de l'impost sobre vehicles de tracció mecànica i de l'impost sobre activitats econòmiques.	01/12/08
125-367/2008	Resolucions de la directora general de Tributs i Recaptació per les quals es desestimen els recursos de reposició interposats contra sengles liquidacions de l'impost sobre béns immobles de l'Ajuntament de Felanitx.	09/12/08
368/2008	Resolució de la directora general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute corresponent a liquidacions de la taxa per serveis relatius al tractament de residus sòlids urbans de l'Ajuntament de Palma.	29/12/08
369/2008	Acord del Consell d'Administració de Ports de les Illes Balears pel qual es desestima el recurs de reposició interposat contra liquidacions de la taxa per direcció i inspecció d'obra.	29/12/08
370/2008	Resolució de la directora general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute corresponent a la liquidació de la taxa per serveis relatius al tractament de residus sòlids urbans de l'Ajuntament de Palma .	29/12/08

Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data d'interposició de la reclamació
371/2008	Diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute corresponent a una multa en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor imposada per l'Ajuntament de Palma.	29/12/08
372/2008	Resolució de la directora general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute derivat de les liquidacions de l'impost sobre vehicles de tracció mecànica de l'Ajuntament de Palma.	29/12/08

RELACIÓ DE RECLAMACIONS ECONOMICOADMINISTRATIVES INTERPOSADES DURANT L'ANY 2009.

Durant l'any 2009 s'ha interposat davant la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears un total de 143 reclamacions economicoadministratives, el detall de les quals és el següent:

Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data d'interposició de la reclamació
001/2009	Resolució de la directora general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament d'una multa imposada en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor per l'Ajuntament de Palma.	15/01/09
002/2009	Diligències d'embargament practicades en els procediments de constrenyiment seguits per fer efectiu el cobrament dels deutes derivats de tres multes en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor imposades per l'Ajuntament de Palma.	15/01/09
003/2009	Resolució de la directora de l'Agència Tributària de les Illes Balears per la qual és desestima el recurs de reposició interposat contra les provisions de constrenyiment dictades per fer efectiu el cobrament dels deutes derivats de liquidacions de la taxa de serveis relatius al tractament de residus sòlids urbans de l'Ajuntament de Palma.	23/01/09
004/2009	Resolució de la directora general de Tributs i Recaptació per la qual s'estima en part el recurs de reposició interposat contra la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el cobrament el deute derivat d'una liquidació de l'impost sobre béns immobles, i les liquidacions de taxes de fons i clavegueram de l'Ajuntament de Santa Margalida.	27/01/09

Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data d'interposició de la reclamació
005/2009	Resolució de la directora de l'Agència Tributària de les Illes Balears per la qual és desestima el recurs de reposició interposat davant les diligències d'embargament practicades en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament dels deutes derivats de les liquidacions complementàries de l'impost sobre les estades a empreses turístiques d'allotjament.	03/02/09
006/2009	Diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute corresponent a una liquidació de l'impost sobre béns immobles de l'Ajuntament de Marratxí.	05/02/09
007/2009	Resolució del cap de Gestió i Inspecció del Departament Tributari per la qual es desestima la sol·licitud de devolució de l'import de la declaració liquidació, resum anual, del cànon de sanejament d'aigües.	10/02/09
008/2009	Desestimació presumpta de la sol·licitud presentada davant la Direcció General de Recursos Hídrics d'indemnització a l'empara del Decret 51/1992, de 30 de juliol, sobre indemnitzacions i compensacions per obres i instal·lacions de depuració d'aigües residuals.	10/02/09
009/2009	Resolució de la directora general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima en part el recurs de reposició interposat contra el requeriment per assenyalar béns i drets per al embargament efectuat al procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament dels deutes derivats de liquidacions de la taxa sobre entrada de vehicles i reserva d'espai de l'Ajuntament de Palma.	12/02/09

Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data d'interposició de la reclamació
010/2009	Desestimació presumpta de la sol·licitud presentada davant la Direcció General de Recursos Hídrics d'indemnització a l'empara del Decret 51/1992, de 30 de juliol, sobre indemnitzacions i compensacions per obres i instal·lacions de depuració d'aigües residuals.	16/02/09
011/2009	Provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el cobrament del deute corresponent a les liquidacions de la taxa per recollida i eliminació de residus sòlids de la Mancomunitat del Pla de Mallorca.	16/02/09
012/2009	Liquidació de la taxa per ocupació de domini públic en el port de Fornells.	24/02/09
013/2009 a 018/2009	Acords del Consell d'Administració de Ports de les Illes Balears pels quals es liquiden les taxes per serveis portuaris prestats al port de Sant Antoni de Portmany.	27/02/09
019/2009	Desestimació presumpta de la sol·licitud presentada davant la Direcció General de Recursos Hídrics d'indemnització a l'empara del Decret 51/1992, de 30 de juliol, sobre indemnitzacions i compensacions per obres i instal·lacions de depuració d'aigües residuals.	02/03/09
020/2009	Resolució de la directora de l'Agència Tributària de les Illes Balears per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament dels deutes relatius a la liquidació complementària de la taxa de clavegueram, i una multa imposada en matèria de medi ambient de l'Ajuntament de Capdepera.	05/03/09
021/2009	Diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute derivat d'una multa en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor imposada per l'Ajuntament de Lluçmajor.	06/03/09

Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data d'interposició de la reclamació
022/2009	Diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament dels deutes corresponents a liquidacions de l'impost sobre béns immobles de l'Ajuntament d'Alcúdia.	11/03/09
023/2009	Liquidació del recàrrec executiu dels deutes derivats de les liquidacions de l'impost sobre béns immobles, de la taxa de tractament de residus urbans i de la taxa de recollida de fens i entrada de vehicles de l'Ajuntament d'Alcúdia.	11/03/09
024/2009	Resolució de la directora general de Tributs i Recaptació per la qual és declara inadmissible, per extemporani, el recurs de reposició interposat contra diverses provisions de constrenyiment dictades per fer efectiu el cobrament dels deutes derivats de liquidacions de l'impost sobre béns immobles de l'Ajuntament de Capdepera.	11/03/09
025/2009	Diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el deute corresponent a onze multes en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor imposades per l'Ajuntament de Palma.	17/03/09
026/2009	Resolució de la directora de l'Agència Tributària de les Illes Balears per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute derivat de diverses liquidacions de l'impost sobre béns immobles de l'Ajuntament de Palma.	31/03/09
027/2009	Provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el cobrament del deute relatiu a la liquidació de l'impost sobre béns immobles de l'Ajuntament de Pollença.	07/04/09

Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data d'interposició de la reclamació
028/2009	Sol·licitud de rectificació d'errades materials, aritmètiques i de fet relativa a la Resolució de la reclamació economicoadministrativa núm. 41/08.	12/03/09
029/2009	Sol·licitud de rectificació d'errades materials, aritmètiques i de fet, relativa a la Resolució de la reclamació economicoadministrativa núm. 40/08.	12/03/09
030/2009	Sol·licitud de rectificació d'errades materials, aritmètiques i de fet, relativa a la Resolució de la reclamació economicoadministrativa núm. 39/08.	12/03/09
031/2009	Sol·licitud de rectificació d'errades materials, aritmètiques i de fet, relativa a la Resolució de la reclamació economicoadministrativa núm. 36/08.	12/03/09
032/2009	Sol·licitud de rectificació d'errades materials, aritmètiques i de fet, relativa a la Resolució de la reclamació economicoadministrativa núm. 19/08.	12/03/09
033/2009	Sol·licitud de rectificació d'errades materials, aritmètiques i de fet, relativa a la Resolució de la reclamació economicoadministrativa núm. 70/07.	12/03/09
034/2009	Sol·licitud de rectificació d'errades materials, aritmètiques i de fet, relativa a la Resolució de la reclamació economicoadministrativa núm. 31/08.	12/03/09
035/2009	Sol·licitud de rectificació d'errades materials, aritmètiques i de fet, relativa a la Resolució de la reclamació economicoadministrativa núm. 22/08.	12/03/09
036/2009	Sol·licitud de rectificació d'errades materials, aritmètiques i de fet, relativa a la Resolució de la reclamació economicoadministrativa núm. 32/08.	12/03/09

Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data d'interposició de la reclamació
037/2009	Sol·licitud de rectificació d'errades materials, aritmètiques i de fet, relativa a la Resolució de la reclamació economicoadministrativa núm. 43/07.	12/03/09
038/2009	Sol·licitud de rectificació d'errades materials, aritmètiques i de fet, relativa a la Resolució de la reclamació economicoadministrativa núm. 52/08.	17/03/09
039/2009	Sol·licitud de rectificació d'errades materials, aritmètiques i de fet, relativa a la Resolució de la reclamació economicoadministrativa núm. 51/08.	17/03/09
040/2009	Sol·licitud de rectificació d'errades materials, aritmètiques i de fet, relativa a la Resolució de la reclamació economicoadministrativa núm. 34/08.	17/03/09
041/2009	Sol·licitud de rectificació d'errades materials, aritmètiques i de fet, relativa a la Resolució de la reclamació economicoadministrativa núm. 50/08.	17/03/09
042/2009	Sol·licitud de rectificació d'errades materials, aritmètiques i de fet, relativa a la Resolució de la reclamació economicoadministrativa núm. 56/08.	17/03/09
043/2009	Sol·licitud de rectificació d'errades materials, aritmètiques i de fet, relativa a la Resolució de la reclamació economicoadministrativa núm. 44/08.	17/03/09
044/2009	Sol·licitud de rectificació d'errades materials, aritmètiques i de fet, relativa la Resolució de la reclamació economicoadministrativa núm. 91/08.	30/03/09
045/2009	Sol·licitud de rectificació d'errades materials, aritmètiques i de fet, relativa a la Resolució de la reclamació economicoadministrativa núm. 43/08.	31/03/09

Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data d'interposició de la reclamació
046/2009	Diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute derivat d'una multa en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor imposada per l'Ajuntament de Palma.	02/04/09
047/2009	Provisions de constrenyiment dictades per fer efectiu el cobrament dels deutes derivats d'una liquidació de l'impost sobre béns immobles; de taxes de clavegueram, i de l'impost sobre vehicles de tracció mecànica de l'Ajuntament d'Alcúdia.	23/04/09
048/2009	Resolució de la directora de l'Agència Tributària de les Illes Balears per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra l'avís d'embargament dictat en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament dels deutes corresponents a tres multes imposades en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor per l'Ajuntament de Palma.	23/04/09
049/2009	Diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute derivat d'una multa en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor imposada per l'Ajuntament de Porreres.	23/04/09
050/2009	Diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute derivat d'una multa en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor imposada per l'Ajuntament de Palma.	23/04/09
051/2009	Diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute derivat d'una multa en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor imposada per l'Ajuntament de Palma.	23/04/09

Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data d'interposició de la reclamació
052/2009	Resolució de la directora de l'Agència Tributària de les Illes Balears per la qual s'estima parcialment el recurs de reposició interposat contra la diligència d'embargament dictada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute derivat de diverses liquidacions de l'impost sobre béns immobles de l'Ajuntament de Puigpunyent.	27/04/09
053/2009	Resolució de la directora de l'Agència Tributària de les Illes Balears per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el reintegrament de percepcions salarials indegudes.	28/04/09
054/2009	Resolució de la directora de l'Agència Tributària de les Illes Balears per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament dels deutes corresponents a dues multes imposades en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor per l'Ajuntament de Palma.	28/04/09
055/2009	Resolució de la directora de l'Agència Tributària de les Illes Balears per la qual és declara inadmissible, per falta de competència, el recurs de reposició interposat contra una liquidació de l'impost sobre béns immobles de l'Ajuntament de Capdepera.	29/04/09
056/2009	Resolució de la directora de l'Agència Tributària de les Illes Balears per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el cobrament dels deutes corresponents a cinc multes imposades en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor per l'Ajuntament de Palma.	29/04/09

Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data d'interposició de la reclamació
057/5009	Diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute derivat de dues taxes de clavegueram de l'Ajuntament de Deià.	28/04/09
058/2009	Resolució de la directora de l'Agència Tributària de les Illes Balears per la qual és declara inadmissible, per falta de competència, el recurs de reposició interposat contra dinou liquidacions de taxes de recollida i tractament de fems de l'Ajuntament d'Andratx.	07/05/09
059/2009	Diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute derivat d'una multa en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor imposada per l'Ajuntament de Palma.	12/05/09
060/2009	Desestimació presumpta del recurs de reposició interposat contra la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el cobrament del deute derivat de la liquidació en concepte de preu públic per la prestació de serveis sanitaris.	25/05/09
061/2009	Diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute derivat d'una multa en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor imposada per l'Ajuntament de Palma.	28/05/09
062/2009	Resolució de la directora general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra una diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute derivat d'una multa en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor imposada per l'Ajuntament de Palma.	02/06/09

Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data d'interposició de la reclamació
063/2009	Resolució de la directora de l'Agència Tributària de les Illes Balears per la qual s'estima parcialment el recurs de reposició interposat contra diverses liquidacions de l'impost sobre béns immobles de l'Ajuntament de Lluçmajor.	04/06/09
064/2009	Actes del procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute derivat d'una multa en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor imposada per l'Ajuntament de Palma.	04/06/09
065/2009	Diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament dels deutes derivats de dues multes en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor imposades per l'Ajuntament de Palma.	04/06/09
066/2009	Diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute derivat d'una multa en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor imposada per l'Ajuntament de Palma.	04/06/09
067/2009	Resolució de la directora de l'Agència Tributària de les Illes Balears per la qual s'estima parcialment el recurs de reposició interposat contra la diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute derivat de les taxes d'incineració i servei de recollida de residus sòlids urbans de l'Ajuntament de Palma.	04/06/09
068/2009	Diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute derivat d'una multa en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor imposada per l'Ajuntament de Marratxí.	04/06/09

Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data d'interposició de la reclamació
069/2009	Diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute derivat d'una multa en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor imposada per l'Ajuntament de Palma.	04/06/09
070/2009	Resolució de la directora de l'Agència Tributària de les Illes Balears per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament d'una sanció en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor imposada per l'Ajuntament de Palma.	04/06/09
071/2009	Diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute derivat d'una multa en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor imposada per l'Ajuntament de Palma.	11/06/09
072/2009	Sol·licitud de rectificació d'errades materials, aritmètiques i de fet, relativa a la Resolució de la reclamació economicoadministrativa núm. 70/08.	11/06/09
073/2009	Resolució de la directora de l'Agència Tributària de les Illes Balears per la qual és desestima el recurs de reposició interposat contra una resolució per la qual es declara la responsabilitat subsidiària en el pagament de multes en matèria de turisme.	29/06/09
074/2009	Diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute derivat de la liquidació de l'impost sobre béns immobles i d'una taxa de residus sòlids urbans de l'Ajuntament de Palma.	29/06/09
075/2009	Diligència d'embargament.	30/06/09

Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data d'interposició de la reclamació
076/2009	Avís d'embargament dictat en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute derivat d'una multa en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor imposada per l'Ajuntament de Palma.	02/07/09
077/2009	Resolució de la directora de l'Agència Tributària de les Illes Balears per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra una liquidació d'interessos de demora relativa a l'impost sobre les estades a empreses turístiques d'allotjament.	13/09/09
078/2009	Provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el cobrament del deute derivat d'una sanció imposada en matèria de salut laboral.	13/07/00
079/2009	Resolució de la directora de l'Agència Tributària de les Illes Balears per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute derivat d'una liquidació de l'impost sobre vehicles de tracció mecànica de l'Ajuntament Palma.	15/07/09
080/2009	Resolució de la directora de l'Agència Tributària de les Illes Balears per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra resolució que desestima la sol·licitud de substitució de garanties per a la suspensió del deute per l'impost sobre les estades a empreses turístiques d'allotjament.	15/07/09
081/2009	Resolució de la directora de l'Agència Tributària de les Illes Balears per la qual s'inadmet, per falta de competència, el recurs de reposició interposat contra una liquidació de l'impost sobre béns immobles de l'Ajuntament de Marratxí.	15/07/09

Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data d'interposició de la reclamació
082/2009	Resolució de la directora de l'Agència Tributària de les Illes Balears per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament d'una multa en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor imposada per l'Ajuntament de Palma.	15/07/09
083/2009	Resolució de la directora de l'Agència Tributària de les Illes Balears per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el cobrament d'una liquidació de l'impost sobre les instal·lacions que incideixen en el medi ambient.	15/07/09
084/2009	Resolució de la directora de l'Agència Tributària de les Illes Balears per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el cobrament d'una multa imposada en matèria d'agricultura.	15/07/09
085/2009	Resolució de la directora de l'Agència Tributària de les Illes Balears per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament d'una liquidació de l'impost sobre béns immobles de l'Ajuntament de Sencelles.	15/07/09
086/2009	Resolució de la directora de l'Agència Tributària de les Illes Balears per la qual es desestima el recurs de reposició interposat davant la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el cobrament del deute corresponent a diverses liquidacions de taxes de recollida i tractament de fems de l'Ajuntament d'Andratx.	21/07/09

Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data d'interposició de la reclamació
087/2009	Resolució de la directora de l'Agència Tributària de les Illes Balears per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute derivat de diverses liquidacions de l'impost sobre vehicles de tracció mecànica de l'Ajuntament de Son Servera.	22/07/09
088/2009	Diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute derivat d'una liquidació de la taxa pel servei de recollida de residus sòlids urbans de l'Ajuntament de Palma.	22/07/09
089/2009	Resolució de la directora de l'Agència Tributària de les Illes Balears per la qual es té el reclamant per desistit del recurs de reposició interposat contra la diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament d'una multa en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor imposada per l'Ajuntament de Palma.	27/07/09
090/2009	Resolució de la directora de l'Agència Tributària de les Illes Balears per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra una resolució de denegació del fraccionament del pagament de l'impost sobre béns immobles de l'Ajuntament de Marratxí.	05/08/09
091/2009	Proposta de fraccionament per al pagament de multes pendents.	05/08/09
092/2009	Resolució de la directora de l'Agència Tributària de les Illes Balears per la qual es declara la responsabilitat subsidiària en el pagament de les obligacions tributàries pendents en concepte de l'impost sobre transmissions patrimonials i actes jurídics documentats.	05/08/09

Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data d'interposició de la reclamació
093/2009	Resolució de la directora de l'Agència Tributària de les Illes Balears per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra diverses provisions de constrenyiment dictades per fer efectiu el cobrament dels deutes corresponents a liquidacions de l'impost sobre béns immobles, i de la taxa de recollida i tractament de fems de l'Ajuntament d'Andratx.	07/08/09
094/2009	Acte identificat com a ordre de pagament.	07/08/09
095/2009	Resolució de la directora de l'Agència Tributària de les Illes Balears per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute derivat de taxes pel servei de recollida de residus sòlids urbans de la Mancomunitat del Pla de Mallorca corresponents al municipi d'Algaida.	07/08/09
096/2009	Desestimació presumpta del recurs de reposició interposat davant l'Agència Tributària de les Illes Balears contra la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el cobrament del deute derivat d'una sanció de multa imposada en matèria de turisme.	20/08/09
097/2009	Resolució de la directora de l'Agència Tributària de les Illes Balears per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el cobrament del deute derivat d'una liquidació en concepte de preu públic per la prestació de serveis sanitaris.	21/08/09
098/2009	Resolució de la directora de l'Agència Tributària de les Illes Balears per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la liquidació del recàrrec executiu del deute derivat d'una sanció imposada en matèria de transports terrestres.	25/08/09

Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data d'interposició de la reclamació
099/2009	Resolució de la directora de l'Agència Tributària de les Illes Balears per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament d'una multa en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor imposada per l'Ajuntament de Palma.	04/09/09
100/2009	Resolució de la directora de l'Agència Tributària de les Illes Balears per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el cobrament del deute derivat d'una multa imposada en matèria de transports terrestres.	08/09/09
101/2009	Desestimació pressumpta del recurs de reposició interposat contra una resolució del conseller de Medi ambient de regularització de la quantia de l'indemnització atorgada a l'empara del Decret 51/1992, de 30 de juliol, sobre indemnitzacions i compensacions per obres i instal·lacions de depuració d'aigües residuals.	10/09/09
102/2009	Diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute derivat d'una multa en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor imposada per l'Ajuntament de Lluçmajor.	11/09/09
103/2009	Resolució de la directora de l'Agència Tributària de les Illes Balears per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament d'una multa en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor imposada per l'Ajuntament de Lluçmajor.	11/09/09

Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data d'interposició de la reclamació
104/2009	Resolució de la directora de l'Agència Tributària de les Illes Balears per la qual s'estima parcialment el recurs de reposició interposat contra una diligència d'embargament practicada en l'expedient de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute corresponent a diverses multes en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor imposades per l'Ajuntament de Palma.	17/09/09
105/2009	Resolució de la directora de l'Agència Tributària de les Illes Balears per la qual s'estima en part el recurs de reposició interposat contra la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el cobrament del deute corresponent a la percepció indeguda de la nòmina.	21/09/09
106/2009	Resolució de la directora de l'Agència Tributària de les Illes Balears per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute derivat d'una liquidació de l'impost sobre vehicles de tracció mecànica de l'Ajuntament de Palma.	30/09/09
107/2009	Resolució de la directora general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el cobrament del deute derivat d'una multa imposada en matèria de caça, protecció d'espècies i educació ambiental.	07/10/09
108/2009	Resolució de la directora de l'Agència Tributària de les Illes Balears per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el cobrament del deute derivat d'una liquidació de l'impost sobre béns immobles de l'Ajuntament de Marratxí.	15/10/09

Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data d'interposició de la reclamació
109/2009	Resolució de la directora de l'Agència Tributària de les Illes Balears per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra una diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute derivat d'una liquidació de l'impost sobre construccions, instal·lacions i obres.	16/10/09
110/2009	Resolució de la directora de l'Agència Tributària de les Illes Balears per la qual es desestima el recurs de reposició interposat davant la diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute derivat de taxes pel servei de recollida de residus sòlids urbans de l'Ajuntament de Palma.	20/10/09
111/2009	Diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute derivat d'una multa en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor imposada per l'Ajuntament de Palma.	20/10/09
112/2009	Resolució de la directora de l'Agència Tributària de les Illes Balears per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute derivat d'una multa en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor imposada per l'Ajuntament de Palma.	20/10/09

Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data d'interposició de la reclamació
113/2009	Resolució de la directora de l'Agència Tributària de les Illes Balears per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament d'una multa en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor imposada per l'Ajuntament de Palma.	20/10/09
114/2009	Diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute derivat de diverses multes en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor imposades per l'Ajuntament de Palma i Santa Margalida.	23/10/09
115/2009	Acord del Consell d'Administració de Ports de les Illes Balears pel qual es desestima el recurs de reposició interposat contra liquidacions de taxes per serveis portuaris.	03/11/09
116/2009	Resolució de la directora de l'Agència Tributària de les Illes Balears per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el cobrament del deute derivat d'una multa imposada en matèria de transports terrestres.	05/11/09
117/2009	Resolució de la directora de l'Agència Tributària de les Illes Balears per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per efectiu un deute de l'impost sobre vehicles de tracció mecànica.	05/11/09
118/2009	Resolució de la directora de l'Agència Tributària de les Illes Balears per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la liquidació del recàrrec executiu del deute derivat d'una multa imposada en matèria de transports terrestres.	09/11/09

Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data d'interposició de la reclamació
119/2009	Resolució de la directora de l'Agència Tributària de les Illes Balears per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra les provisions de constrenyiment dictades per efectius els deutes derivats de l'impost sobre les estades a empreses turístiques d'allotjament.	11/11/09
120/2009	Diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament dels deutes derivats de l'impost de béns immobles de l'Ajuntament d'Andratx, i de l'Ajuntament de Palma.	11/11/09
121/2009	Resolució de la directora de l'Agència Tributària de les Illes Balears per la qual es declara la responsabilitat en el pagament de la liquidació de l'impost sobre transmissions patrimonials i actes jurídics documentats.	11/11/09
122/2009	Resolució de la directora de l'Agència Tributària de les Illes Balears per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el cobrament del deute derivat de la liquidació en concepte de preu públic per la prestació de serveis sanitaris.	13/11/09
123/2009	Resolució de la directora de l'Agència Tributària de les Illes Balears per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el cobrament del deute derivat de la liquidació en concepte de preu públic per la prestació de serveis sanitaris.	13/11/09
124/2009	Resolucions de l'Administrador Tributari per les quals es desestimen els recursos de reposició interposats contra resolucions desestimatòries de les sol·licituts de devolució d'ingressos indeguts en concepte del cànon de sanejament d'aigües dels municipis de Lluçmajor, Eivissa, Sant Antoni de Portmany, Santa Eulàlia des Riu, Sant Josep de sa Talaia, i Sant Joan de Labritja.	16/11/09

Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data d'interposició de la reclamació
125/2009	Resolució de la directora de l'Agència Tributària de les Illes Balears per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament d'una multa en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor imposada per l'Ajuntament de Pollença.	24/11/09
126/2009	Resolució del cap de Gestió i Inspecció tributària del Departament Tributari per la qual s'aixeca la suspensió del deute corresponent a la declaració liquidació anual de l'impost sobre les estades a empreses turístiques d'allotjament; es requereix al deutor per al cobrament de l'esmentada liquidació, i es liquiden els interessos de demora meritats per la suspensió.	24/11/09
127/2009	Provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el cobrament del deute corresponent a les liquidacions de la taxa per serveis relatius al tractament de residus sòlids urbans de l'Ajuntament de Palma.	02/12/09
128/2009	Resolució de la directora de l'Agència Tributària de les Illes Balears per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament d'una multa en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor imposada per l'Ajuntament d'Alcúdia.	02/12/09
129/2009	Resolució de la directora de l'Agència Tributària de les Illes Balears per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectius els deute corresponents a tres multes en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor imposades per l'Ajuntament de Palma.	02/12/09

Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data d'interposició de la reclamació
130/2009	Diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute derivat d'una multa en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor imposada per l'Ajuntament de Lluçmajor.	02/12/09
131/2009	Resolució de la directora de l'Agència Tributària de les Illes Balears per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el cobrament del deute derivat d'una multa imposada en matèria de transports terrestres.	02/12/09
132/2009	Liquidació del cànon de sanejament d'aigües.	03/12/09
133/2009	Resolució de la directora de l'Agència Tributària de les Illes Balears per la qual s'estima parcialment el recurs de reposició interposat contra la diligència d'embargament dictada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute derivat de liquidacions de taxes pel servei de recollida de residus sòlids urbans i d'una taxa d'entrada de vehicles i reserva d'espai de l'Ajuntament de Palma.	09/12/09
134/2009	Resolució de la directora de l'Agència Tributària de les Illes Balears per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el cobrament del deute derivat de la liquidació de l'impost sobre béns immobles de l'Ajuntament d'Inca.	09/12/09
135/2009	Avís d'embargament dictat en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute corresponent a dues multes en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor imposades per l'Ajuntament de Palma.	09/12/09

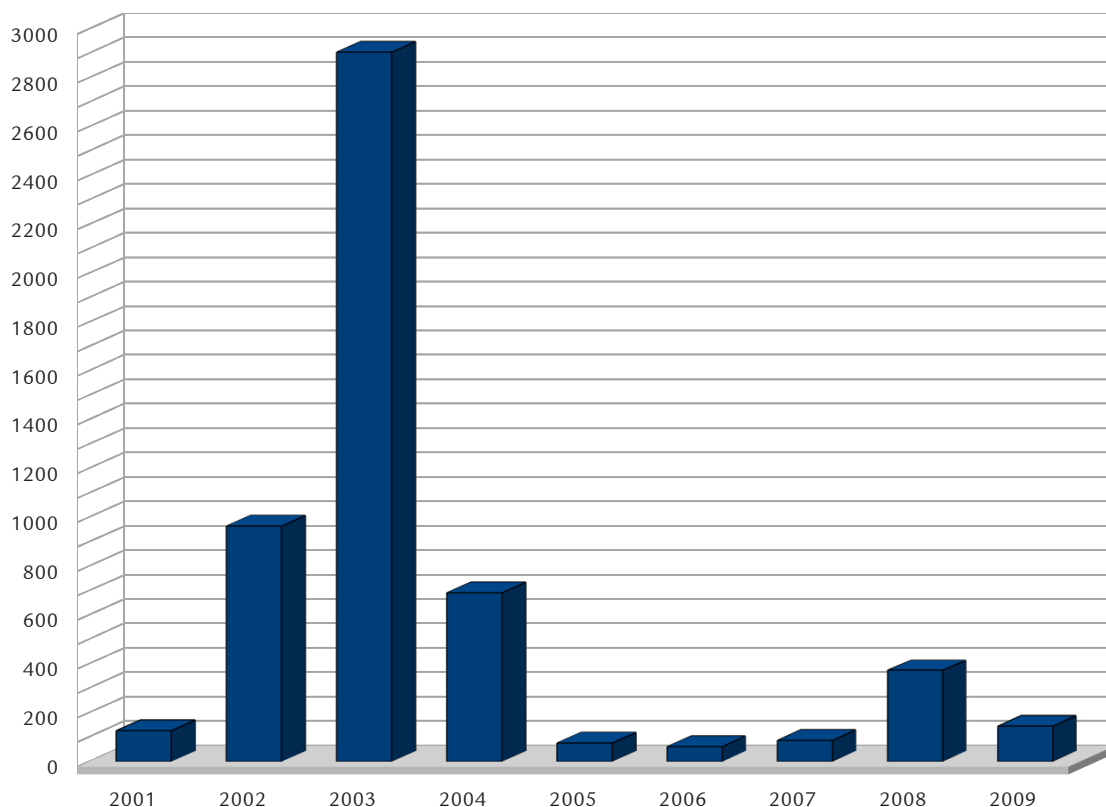
Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data d'interposició de la reclamació
136/2009	Resolució de la directora de l'Agència Tributària de les Illes Balears per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el cobrament del deute derivat d'una multa imposada en matèria de salut laboral.	10/12/09
137/2009	Resolució de la directora de l'Agència Tributària de les Illes Balears per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute derivat de diverses liquidacions de l'impost sobre béns immobles de l'Ajuntament de Santa Maria.	21/12/09
138/2009	Diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute derivat de dues multes en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor imposades per l'Ajuntament de Palma.	22/12/09
139/2009	Diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute derivat d'una multa en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor imposada per l'Ajuntament de Palma.	22/12/09
140/2009	Sol·licitud de rectificació d'errades materials, aritmètiques i de fet, relativa a la Resolució de la reclamació economicoadministrativa núm. 46/09.	23/12/09
141/2009	Sol·licitud de rectificació d'errades materials, aritmètiques i de fet, relativa a la Resolució de la reclamació economicoadministrativa núm. 50/09.	23/12/09
142/2009	Sol·licitud de rectificació d'errades materials, aritmètiques i de fet, relativa a la Resolució de la reclamació economicoadministrativa núm. 49/09.	23/12/09

Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data d'interposició de la reclamació
143/2009	Diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute derivat d'una multa en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor imposada per l'Ajuntament de Palma.	23/12/09

RECLAMACIONS ECONOMICOADMINISTRATIVES INTERPOSADES EN ELS DARRERS ANYS

ANY 2000	93
ANY 2001	125
ANY 2002	965, de les quals 336 corresponen a ISEETA
ANY 2003	2905, de les quals 2738 corresponen a ISEETA
ANY 2004	691, de les quals 628 corresponen a ISEETA
ANY 2005	76, de les quals 2 corresponen a ISEETA
ANY 2006	61, de les quals 13 corresponen a ISEETA
ANY 2007	86, de les quals 1 correspon a ISEETA
ANY 2008	359, de les quals 17 corresponen a ISEETA
ANY 2009	143, de les quals 5 corresponen a ISEETA

RECLAMACIONS ECONOMICOADMINISTRATIVES INTERPOSADES EN ELS DARRERS ANYS

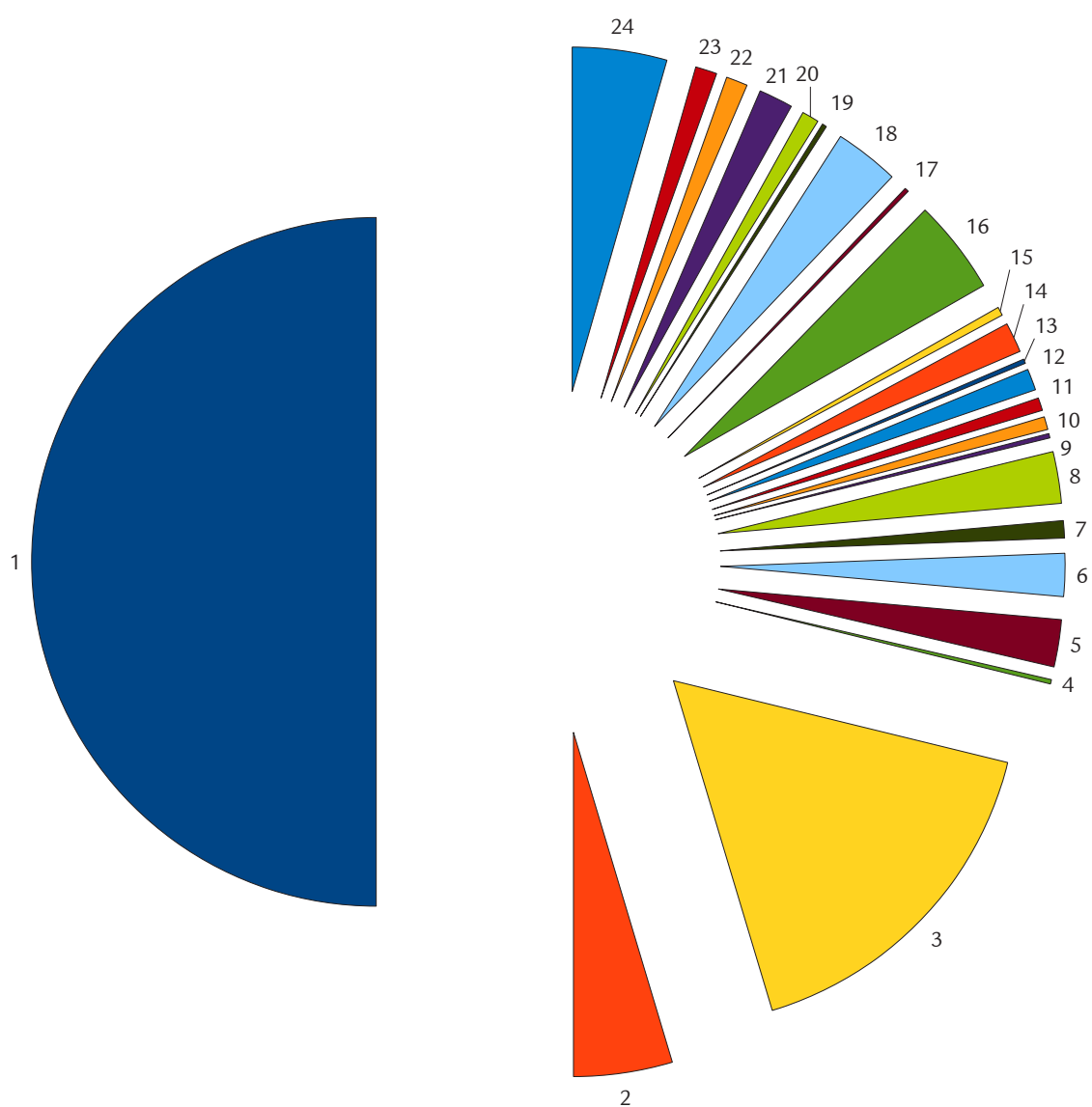


OBJECTE DE LES RECLAMACIONS ECONOMICOADMINISTRATIVES INTERPOSADES DURANT L'ANY 2008 I 2009

Liquidacions de l'impost sobre béns immobles.....	248
Actes del procediment de constrenyiment relatiu a l'impost sobre béns immobles.....	23
Actes del procediment de constrenyiment relatiu a multes imposades en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor.....	82
Actes del procediment de constrenyiment relatiu a la taxa d'entrada de vehicles i reserva d'espai.....	1
Liquidacions de taxes portuàries.....	11
Actes del procediment de constrenyiment relatiu a multes imposades en matèria de transports terrestres.....	10
Actes del procediment de constrenyiment relatiu a multes imposades en matèria de disciplina urbanística.....	4
Actes del procediment de constrenyiment relatiu a multes imposades per òrgans de l'Administració autonòmica en diferents matèries	12
Taxa per la gestió d'expedients d'autorització d'oficines de farmàcia.....	1
Taxa per direcció i inspecció d'obra pública portuària.....	3
Reintegrament de percepcions salarials indegudes.....	3
Responsables del cobrament dels deutes tributaris.....	5
Impost sobre activitats econòmiques.....	1
Actes del procediment de constrenyiment relatiu a l'impost sobre vehicles de tracció mecànica	7

Actes del procediment de constrenyiment relatiu a l'impost sobre l'increment del valor dels terrenys de naturalesa urbana.....	2
Impost sobre les estades a empreses turístiques d'allotjament	22
Actes del procediment de constrenyiment relatiu a l'impost sobre construccions, instal·lacions i obres.....	1
Actes del procediment de constrenyiment relatiu a la taxa de recollida i/o tractament de residus sòlids/clavegueram.....	15
Actes del procediment de constrenyiment relatiu a l'impost sobre les instal·lacions que incideixen en el medi ambient.....	1
Actes del procediment de constrenyiment relatiu a preus públics per la prestació de serveis sanitaris.....	4
Indemnització pels projectes d'obres de depuració d'aigües residuals derivada de la Llei del cànon de sanejament.....	8
Liquidacions del cànon de sanejament.....	5
Ajornaments i fraccionaments de deutes de dret públic.....	5
Rectificació d'errades materials, aritmètiques i de fet relativa a resolucions de reclamacions economicoadministratives.....	22

OBJECTE DE LES RECLAMACIONS ECONOMICoadministratives INTERPOSADES DURANT L'ANY 2008 I 2009



1	Liquidacions de l'impost sobre béns immobles: 50 %	13	Impost sobre activitats econòmiques: 0,20 %
2	Actes del procediment de constrenyiment relatiu a l'impost sobre béns immobles: 4,64 %	14	Actes del procediment de constrenyiment relatiu a l'impost sobre vehicles de tracció mecànica: 1,41 %
3	Actes del procediment de constrenyiment relatiu a multes imposades en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor: 16,53 %	15	Actes del procediment de constrenyiment relatiu a l'impost sobre l'increment del valor dels terrenys de naturalesa urbana: 0,40 %
4	Actes del procediment de constrenyiment relatiu a la taxa d'entrada de vehicles i reserva d'espai: 0,20 %	16	Impost sobre les estades a empreses turístiques d'allotjament: 4,44 %
5	Liquidacions de taxes portuàries: 2,22 %	17	Actes del procediment de constrenyiment relatiu a l'impost sobre construccions, instal·lacions i obres: 0,20 %
6	Actes del procediment de constrenyiment relatiu a multes imposades en matèria de transports terrestres: 2,02 %	18	Actes del procediment de constrenyiment relatiu a la taxa de recollida i/o tractament de residus sòlids/clavegueram: 3,02 %
7	Actes del procediment de constrenyiment relatiu a multes imposades en matèria de disciplina urbanística: 0,81 %	19	Actes del procediment de constrenyiment relatiu a l'impost sobre les instal·lacions que incideixen en el medi ambient: 0,20 %
8	Actes del procediment de constrenyiment relatiu a multes imposades en matèria de multes imposades per òrgans de l'Administració autonòmica en diferents matèries: 2,42 %	20	Actes del procediment de constrenyiment relatiu a preus públics per la prestació de serveis sanitaris: 0,81 %
9	Taxa per la gestió d'expedients d'autorització d'oficines de farmàcia: 0,20 %	21	Indemnització pels projectes d'obres de depuració d'aigües residuals derivada de la Llei del cànon de sanejament: 1,61 %
10	Taxa per direcció i inspecció d'obra pública portuària: 0,60 %	22	Liquidacions del cànon de sanejament: 1,01 %
11	Reintegrant de percepcions salarials indegudes: 0,60 %	23	Ajornaments i fraccionaments de deutes de dret públic: 1,01 %
12	Responsables del cobrament dels deutes tributaris: 1,01 %	24	Rectificació d'errades materials, aritmètiques i de fet relativa a resolucions de reclamacions economicoadministratives: 4,44 %

RELACIÓ D'EXPEDIENTS RESOLTS PER LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS DURANT L'ANY 2008

Durant l'any 2008 la Junta Superior d'Hisenda ha resolt 101 expedients, la relació dels quals és la següent (no s'hi inclouen els 16 expedients que s'han resolt de forma unipersonal):

Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data resolució
001/05	Liquidació relativa a la taxa per l'ocupació de domini públic portuari a la zona de servei del Port d'Andratx.	08/02/08
001/06	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el cobrament del deute derivat de nòmines percebudes indegudament.	09/04/08
001/07	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el cobrament del deute derivat d'una multa en matèria de transports terrestres.	07/10/08
002/07	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es declara la responsabilitat del recurrent del pagament dels deutes tributaris relatius a diverses liquidacions del cànon de sanejament d'aigües i una taxa en matèria de sanitat i consum.	10/09/08
003/06	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el cobrament del deute derivat de diverses liquidacions de l'impost sobre béns immobles de l'Ajuntament de Pollença.	10/09/08

Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data resolució
003/07	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el cobrament del deute derivat d'una multa imposada en matèria de treball i salut laboral.	29/10/08
004/06	Provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el cobrament del deute resultant d'una liquidació de l'impost sobre béns immobles de l'Ajuntament de Palma.	21/05/08
004/07	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la provisió de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute derivat d'una multa en matèria de treball i salut laboral.	29/10/08
005/06	Liquidació provisional del cànon de sanejament d'aigües.	09/04/08
005/07	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute derivat de l'impost sobre activitats econòmiques i una sanció de multa en matèria urbanística imposada per l'Ajuntament de Felanitx.	29/10/08
006/06	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el cobrament del deute derivat de diverses liquidacions de l'impost sobre béns immobles de l'Ajuntament de Lluçmajor.	10/09/08
006/07	Diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute derivat d'una liquidació de l'impost sobre béns immobles de l'Ajuntament de Marratxí.	17/12/08

Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data resolució
007/06	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute derivat de diverses liquidacions de l'impost sobre béns immobles de l'Ajuntament de Palma.	21/05/08
007/07	Liquidació de l'impost sobre béns immobles de l'Ajuntament de Marratxí.	17/12/08
008/06	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra resolució del mateix òrgan per la qual es declara la responsabilitat del pagament dels deutes tributaris pendents de les liquidacions de l'impost d'activitats econòmiques de l'Ajuntament de Palma.	10/09/08
009/06	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra resolució del mateix òrgan per la qual es declara la responsabilitat del pagament dels deutes tributaris pendents de les liquidacions de l'impost sobre activitats econòmiques de l'Ajuntament de Palma.	10/09/08
010/06 i 012/06	Resolucions del director general de Tributs i Recaptació per les quals es desestimen els recursos de reposició interposats contra la provisió de constrenyiment i un requeriment de cobrament dictats per fer efectiu el cobrament del deute derivat d'una multa imposada en matèria de transports terrestres.	09/04/08
011/06	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute derivat de diverses liquidacions de l'impost sobre béns immobles de l'Ajuntament de Pollença.	10/09/08

Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data resolució
012/07	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el cobrament del deute derivat d'una multa imposada en matèria de comerç.	12/11/08
013/06	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el cobrament del deute derivat d'una multa imposada en matèria transports terrestres.	21/05/08
013/07	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el cobrament dels deutes derivats de multes imposades en matèria de transports terrestres.	07/10/08
014/06 i 18/06	Resolucions del director general de Tributs i Recaptació per les quals es desestimen els recursos de reposició interposats contra la provisió de constrenyiment i la diligència d'embargament dictats en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament dels deutes derivats de dues multes imposades en matèria de transports terrestres.	09/04/08
014/07 i 77/07	Diligències d'embargament practicades en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament dels deutes derivats de diverses multes en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor imposades per l'Ajuntament de Palma.	07/10/08
015/06	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el cobrament dels deutes derivats de multes imposades en matèria de transports terrestres.	09/04/08

Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data resolució
016/07	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es declara la responsabilitat del pagament dels deutes tributaris pendents de les liquidacions de l'impost sobre activitats econòmiques de l'Ajuntament de Palma.	17/12/08
017/07	Resolució del conseller de Comerç, indústria i Energia per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra resolució del mateix òrgan per la qual es denega la sol·licitud de devolució de l'import de la taxa per llicència de gran establiment comercial.	17/12/08
023/05	Diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute corresponent a diverses liquidacions de l'impost sobre béns immobles; a l'impost sobre activitats econòmiques, i a l'impost sobre l'increment del valor dels terrenys de naturalesa urbana de l'Ajuntament de Santanyí	08/02/08
028/05	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el cobrament del deute derivat de nòmines percebudes indegudament.	08/02/08
032/06	Provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el cobrament del deute resultant de dues liquidacions de l'impost sobre béns immobles de l'Ajuntament de Santanyí.	10/09/08
033/06	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el cobrament del deute corresponent a una liquidació de la taxa per serveis relatius al tractament de residus sòlids urbans de l'Ajuntament de Palma.	21/05/08

Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data resolució
033/07	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la resolució del mateix òrgan per la qual es denega l'ajornament i fraccionament del deute derivat d'una multa imposada en matèria de turisme.	29/10/08
034/05	Liquidacions de l'impost sobre béns immobles de l'Ajuntament de Marratxí	08/02/08
034/06	Provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el cobrament del deute derivat d'una multa imposada en matèria d'agricultura.	09/04/08
035/06	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute resultant d'una liquidació de la taxa sobre entrada de vehicles i reserva de l'espai de l'Ajuntament de Palma.	25/06/08
036/05	Acord del Consell de Govern de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears pel qual s'aprova una indemnització pels costos de conservació, manteniment i explotació del servei de depuració d'aigües residuals del municipi de Calvià.	08/02/08
036/07	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el cobrament del deute corresponent a la liquidació de la taxa per serveis relatius al tractament de residus sòlids urbans de l'Ajuntament de Palma.	03/12/08
037/06	Provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el cobrament del deute derivat de les liquidacions de taxes relatives a diferent serveis portuaris.	09/04/08

Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data resolució
038/06	Provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el cobrament del deute derivat de les liquidacions de taxes relatives a diferent serveis portuaris.	09/04/08
039/06	Liquidació del recàrrec de constrenyiment relatiu al deute derivat d'una sanció de multa en matèria de treball i salut laboral.	21/05/08
040/05	Resolució del conseller de Medi Ambient per la qual s'aprova una indemnització pels costos de conservació manteniment i explotació del servei de depuració d'aigües residuals del municipi de Palma.	08/02/08
040/06	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament dels deutes derivats de quatre multes imposades en matèria de transports terrestres.	21/05/08
040/07	Desestimació presumpta del recurs de reposició interposat contra la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el cobrament del deute derivat d'una liquidació de la taxa per recollida i eliminació de residus sòlids de la Mancomunitat del Pla de Mallorca.	03/12/08
041/07	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el cobrament del deute derivat d'una multa imposada en matèria de transports terrestres.	12/11/08
042/06	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el cobrament del deute derivat d'una multa imposada en matèria de transports terrestres.	09/04/08

Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data resolució
043/06	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el cobrament del deute derivat d'una multa imposada en matèria de consum.	25/06/08
045/06	Diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute derivat d'una multa imposada en matèria urbanística imposada per l'Ajuntament de Palma.	25/06/08
046/06	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra resolució del mateix òrgan per la qual es declara la responsabilitat del pagament del deute derivat de la liquidació de l'impost sobre béns immobles de l'Ajuntament de Marratxí.	10/09/08
046/07	Resolució del conseller de Medi Ambient per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra resolució del mateix òrgan per la qual es denega la sol·licitud d'incrementar l'import de l'indemnització pels costos de conservació, manteniment i explotació del servei de depuració d'aigües residuals del municipi de Palma.	17/12/08
047/06	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el cobrament del deute derivat d'una multa imposada en matèria de transports terrestres.	25/06/08

Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data resolució
048/06 i 047/07	Desestimació presumpta del recurs de reposició interposat contra la Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es declaren responsables del pagament del deute derivat de la liquidació de l'impost sobre béns immobles de l'Ajuntament de Palma, i; Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima l'esmentat recurs de reposició.	10/09/08
048/07	Provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el cobrament del deute derivat de dues multes imposades en matèria de turisme.	12/11/08
049/06	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el cobrament del deute derivat d'una multa imposada en matèria de treball i salut laboral.	21/05/08
050/06	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el cobrament del deute corresponent a la taxa per l'expedició de la matrícula anual de vedats privats de caça.	07/10/08
051/07	Diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament dels deutes pendents corresponents a liquidacions de l'impost de sobre activitats econòmiques de l'Ajuntament de Palma.	03/12/08
052/05	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es declara el responsable del pagament del deutes pendents d'una societat.	08/02/08

Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data resolució
052/06	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament de la liquidació de l'impost sobre béns immobles de l'Ajuntament de Santanyí.	10/09/08
052/07	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es declara el responsable del pagament dels deutes tributaris pendents corresponents a liquidacions de l'impost sobre activitats econòmiques de l'Ajuntament de Palma.	03/12/08
053/05 i 054/05	Resolucions del director gerent de Ports de les Illes Balears per les quals es desestimen els recursos de reposició interposats contra la liquidació de les taxes per l'ocupació de domini públic portuari a la zona de servei del port de Pollença	08/02/08
053/07	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la provisió de constrenyiment per la qual es liquida el recàrrec del període executiu del deute derivat d'una multa imposada en matèria de transports terrestres.	12/11/08
054/06	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es desestimen els recursos de reposició interposats contra la liquidació del recàrrec d'extemporaneïtat i interessos de demora derivats de la denegació de l'ajornament del pagament d'una multa en matèria de transports terrestres; i contra la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el cobrament de l'esmentada multa.	25/06/08

Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data resolució
057/06	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament de liquidacions de l'impost sobre activitats econòmiques de l'Ajuntament de Sóller.	25/06/08
057/07	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual s'inadmet, per falta de competència, el recurs de reposició interposat contra la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el cobrament del deute corresponent a una multa imposada en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor per l'Ajuntament d'Alaró.	07/10/08
058/06	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual s'estima en part el recurs de reposició interposat contra la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el cobrament del deute derivat d'una multa imposada en matèria de costes.	09/04/08
058/07	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute corresponent a liquidacions de l'impost sobre béns immobles i a la taxa de recollida i eliminació de fems de l'Ajuntament de Capdepera.	17/12/08
059/06	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la liquidació de l'impost sobre béns immobles de l'Ajuntament de Felanitx.	25/06/08

Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data resolució
060/06	Diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament dels deutes corresponents a liquidacions de l'impost sobre activitats econòmiques de l'Ajuntament d'Andratx.	29/10/08
061/07	Provisions de constrenyiment dictades per fer efectiu el cobrament dels deutes derivats de dues multes en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor imposades per l'Ajuntament de Palma.	26/03/08
062/05 i 65/05	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es declara el responsable del pagament dels deutes tributaris pendents corresponents a liquidacions de l'impost sobre activitats econòmiques de l'Ajuntament de Palma, i; contra les esmentades liquidacions.	08/02/08
063/05 i 064/05	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es declara el responsable del pagament dels deutes tributaris pendents corresponents a liquidacions de l'impost sobre activitats econòmiques de l'Ajuntament de Palma, i; contra les esmentades liquidacions.	08/02/08
063/07	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es declara el responsable del pagament dels deutes tributaris pendents corresponents a liquidacions de l'impost sobre l'increment del valor dels terrenys de naturalesa urbana de l'Ajuntament de Capdepera.	03/12/08
064/07	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute corresponent a una multa en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor imposada per l'Ajuntament de Palma.	07/10/08

Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data resolució
068/05	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es declara incompetent per conèixer del recurs de reposició interposat contra la diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el deute derivat d'una multa imposada en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor per l'Ajuntament d'Inca.	08/02/08
072/05	Resolució del conseller d'economia, Hisenda i Innovació per la qual s'acorda compensar un deute derivat d'una multa imposada en matèria de transports terrestres.	08/02/08
076/07	Diligències d'embargament practicades en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute derivat d'una multa en matèria urbanística imposada per l'Ajuntament de Muro.	29/10/08
078/07	Resolució de la directora general de Tributs i Recaptació per la qual s'estima en part el recurs de reposició interposat contra la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el deute derivat d'una sanció de multa imposada en matèria de consum.	12/11/08
082/07	Resolució del cap de Gestió i Inspecció del Departament Tributari per la qual es desestima la sol·licitud de rectificació de la declaració-liquidació anual de l'impost sobre les estades a empreses turístiques d'allotjament i es denega la sol·licitud d'ajornament del deute resultant d'aqueixa.	21/05/08

Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data resolució
083/07	Resolució de la directora general de Tributs i Recaptació per la qual es reconeix el dret a la devolució d'ingressos indeguts com a conseqüència de l'anul·lació d'una diligència d'embargament de salaris practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute corresponent a una multa en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor imposada per l'Ajuntament de Palma.	07/10/08
085/07	Resolució de la directora general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute derivat de dues multes imposades per l'Ajuntament de Palma en matèria de disciplina urbanística i en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor.	29/10/08

RELACIÓ D'EXPEDIENTS RESOLTS PER LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS DURANT L'ANY 2009

Durant l'any 2009 la Junta Superior d'Hisenda ha resolt 358 expedients, la relació dels quals és la següent (no s'hi inclouen els 48 expedients que s'han resolt de forma unipersonal):

Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data resolució
002/08	Diligències d'embargament practicades en els procediments de constrenyiment seguits per fer efectiu el cobrament dels deutes derivats de les liquidacions de l'impost sobre béns immobles, així d'una multa en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor imposada per l'Ajuntament de Palma.	16/12/09
002/09	Diligències d'embargament practicades en els procediments de constrenyiment seguits per fer efectius els deutes derivats de tres multes en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor imposades per l'Ajuntament de Palma.	10/06/09
004/09	Resolució de la directora general de Tributs i Recaptació per la qual s'estima en part el recurs de reposició interposat contra la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el cobrament del deute derivat d'una liquidació de l'impost sobre béns immobles, i les liquidacions de taxes de fons i clavegueram de l'Ajuntament de Santa Margalida.	07/10/09
005/08	Resolució del cap de Gestió i Inspecció tributària del Departament Tributari per la qual s'aixeca la suspensió del deute corresponent a la declaració liquidació anual de l'impost sobre les estades a empreses turístiques d'allotjament; es requereix al deutor per al pagament de l'esmentada liquidació, i es liquiden els interessos de demora meritats per la suspensió.	18/03/09

Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data resolució
006/08	Resolució del cap de Gestió i Inspecció tributària del Departament Tributari per la qual s'aixeca la suspensió del deute corresponent a la declaració liquidació anual de l'impost sobre les estades a empreses turístiques d'allotjament; es requereix al deutor per al pagament de l'esmentada liquidació, i es liquiden els interessos de demora meritats per la suspensió.	18/03/09
007/08	Resolució del cap de Gestió i Inspecció tributària del Departament Tributari per la qual s'aixeca la suspensió del deute corresponent a la declaració liquidació anual de l'impost sobre les estades a empreses turístiques d'allotjament; es requereix al deutor per al pagament de l'esmentada liquidació, i es liquiden els interessos de demora meritats per la suspensió.	18/03/09
008/08	Diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament dels deutes derivats de liquidacions de l'impost sobre béns immobles de l'Ajuntament d'Andratx.	21/08/09
009/08	Resolució de la directora general de Tributs i Recaptació per la qual es declara incompetent per conèixer el recurs de reposició interposat davant la diligència d'embargament practicada per fer efectiu el cobrament del deute derivat d'una multa imposada en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor per l'Ajuntament de Palma.	06/05/09
010/08	Diligència d'embargament en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute derivat de la liquidació de l'impost sobre vehicles de tracció mecànica de l'Ajuntament de Palma.	01/07/09
011/08	Provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el cobrament del deute resultant d'una multa imposada en matèria de consum.	10/06/09

Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data resolució
014/08	Resolució de la directora general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el cobrament del deute derivat d'una multa imposada en matèria de treball i salut laboral.	21/08/09
015/07	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute derivat d'una multa imposada en matèria de treball i salut laboral.	25/02/09
015/08	Resolució de la directora general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute corresponent a una multa imposada en matèria de disciplina urbanística per l'Ajuntament de Palma.	21/08/09
016/08	Resolucions de la directora general de Tributs i Recaptació per les quals es desestima el recurs de reposició interposat davant la diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament dels deutes derivats de les multes imposades en matèria de transports terrestres.	27/05/09
017/08	Acord del Consell d'Administració de Ports de les Illes Balears pel qual es desestima el recurs de reposició interposat contra liquidacions de la taxa per direcció i inspecció d'obres.	10/06/09

Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data resolució
018/07	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la diligència d'embargament en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute derivat d'una liquidació de l'impost sobre béns immobles de l'Ajuntament de Marratxí.	25/02/09
018/08	Resolució de la directora general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el cobrament del deute derivat d'una multa imposada en matèria de treball i salut laboral.	18/11/09
019/07 a 31/07	Resolucions del director general de Tributs i Recaptació per les quals s'estimen en part els recursos de reposició interposats contra les provisions de constrenyiment dictades per fer efectiu el cobrament de les multes imposades en matèria de comerç.	04/02/09
020/08	Acord del Consell d'Administració de Ports de les Illes Balears pel qual s'acorda la rectificació d'errades de dues liquidacions relatives a la taxa per a embarcacions esportives i d'esplai, amb devolució d'ingressos indeguts i, per altra banda, es desestima la sol·licitud de rectificació d'altres dues liquidacions de l'esmentada taxa.	08/04/09
023/08	Resolució del cap de Gestió i Inspecció tributària del Departament Tributari per la qual s'aixeca la suspensió del deute corresponent a la declaració liquidació anual de l'impost sobre les estades a empreses turístiques d'allotjament; es requereix al deutor per al cobrament de l'esmentada liquidació, i es liquiden els interessos de demora meritats per la suspensió.	18/03/09

Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data resolució
024/08	Resolució del cap de Gestió i Inspecció tributària del Departament Tributari per la qual s'aixeca la suspensió del deute corresponent a la declaració liquidació anual de l'impost sobre les estades a empreses turístiques d'allotjament; es requereix al deutor per al cobrament de l'esmentada liquidació, i es liquiden els interessos de demora meritats per la suspensió.	18/03/09
025/08	Diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute derivat d'una multa en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor imposada per l'Ajuntament de Palma.	29/07/09
026/08 i 027/08	Desestimació pressumpta del recurs de reposició interposat davant dues diligències d'embargament practicades en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament dels deutes derivats de diverses multes imposades en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor per l'Ajuntament de Palma.	18/03/09
029/08	Diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament dels deutes derivats de dues multes imposades en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor per l'Ajuntament de Palma.	06/05/09
035/08	Resolució de la directora general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra liquidacions de l'impost sobre béns immobles de l'Ajuntament de Bunyola.	21/08/09
036/06	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el cobrament del deute derivat de liquidacions de l'impost sobre béns immobles de l'Ajuntament de Pollença.	04/02/09

Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data resolució
037/07	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament d'una liquidació de l'impost sobre vehicles de tracció mecànica de l'Ajuntament de Lluçmajor.	25/02/09
037/08	Resolució del cap de Gestió i Inspecció tributària del Departament Tributari per la qual s'aixeca la suspensió del deute corresponent a la declaració liquidació anual de l'impost sobre les estades a empreses turístiques d'allotjament; es requereix al deutor per al pagament de l'esmentada liquidació, i es liquiden els interessos de demora meritats per la suspensió.	18/03/09
038/07	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el reintegrament de percepcions salarials indegudes	04/02/09
039/07	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el cobrament de la liquidació d'una taxa en matèria de sanitat.	05/02/09
042/07	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el reintegrament de percepcions salarials indegudes	04/02/09

Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data resolució
045/08	Resolució de la directora general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat davant de la resolució per la qual es deriva l'acció de cobrament de l'impost sobre béns immobles de l'Ajuntament de Palma per raó de l'afecció legal de l'immoble al pagament d'aquest tribut.	16/12/09
046/08	Resolució del cap de Gestió i Inspecció tributària del Departament Tributari per la qual es desestima la sol·licitud de rectificació i comprovació de la declaració liquidació anual de l'impost sobre les estades a empreses turístiques d'allotjament i, per altra banda, es denega l'ajornament del pagament del deute esmentat, amb liquidació dels corresponents interessos de demora.	18/03/09
047/08	Resolució del cap de Gestió i Inspecció tributària del Departament Tributari per la qual es desestima la sol·licitud de rectificació i comprovació de la declaració liquidació anual de l'impost sobre les estades a empreses turístiques d'allotjament i, per altra banda, es denega l'ajornament del pagament del deute esmentat, amb liquidació dels corresponents interessos de demora.	18/03/09
048/08	Resolució del cap de Gestió i Inspecció tributària del Departament Tributari per la qual es desestima la sol·licitud de rectificació i comprovació de la declaració liquidació anual de l'impost sobre les estades a empreses turístiques d'allotjament i, per altra banda, es denega l'ajornament del pagament del deute esmentat, amb liquidació dels corresponents interessos de demora.	18/03/09
049/07	Diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute derivat d'una multa imposada en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor per l'Ajuntament de Palma.	04/02/09

Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data resolució
049/08	Resolució del cap de Gestió i Inspecció tributària del Departament Tributari per la qual es desestima la sol·licitud de rectificació i comprovació de la declaració liquidació anual de l'impost sobre les estades a empreses turístiques d'allotjament i, per altra banda, es denega l'ajornament del pagament del deute esmentat, amb liquidació dels corresponents interessos de demora.	18/03/09
050/07	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual s'estima en part el recurs de reposició interposat contra la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el cobrament d'una multa imposada en matèria de comerç.	04/02/09
051/06	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima en part el recurs de reposició interposat contra la diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament dels deutes corresponents a diverses liquidacions de tributs sobre immobles i de l'impost sobre l'increment del valor dels terrenys urbans de l'Ajuntament de Andratx.	25/02/09
054/08	Resolució del cap de Gestió i Inspecció tributària del Departament Tributari per la qual s'aixeca la suspensió del deute corresponent a la declaració liquidació anual de l'impost sobre les estades a empreses turístiques d'allotjament; es requereix al deutor per al cobrament de l'esmentada liquidació, i es liquiden els interessos de demora meritats per la suspensió.	18/03/09
055/07	Diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament dels deutes derivats de diverses multes imposades en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor per l'Ajuntament de Palma.	06/05/09

Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data resolució
055/2008	Desestimació presumpta del recurs de reposició interposat davant Ports de les Illes Balears contra una liquidació de les taxes generades per una embarcació d'esbarjo.	29/07/09
057/08	Resolució de la directora general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el cobrament del deute derivat d'una multa imposada en matèria de transports terrestres.	27/05/09
058/08	Resolució de la directora general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat davant la diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute derivat de dues multes imposades en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor per l'Ajuntament de Palma.	08/04/09
059/07	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual s'estima el recurs de reposició interposat contra la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el reintegrament de percepcions salarials indegudes.	18/03/09
059/08	Resolució de la directora general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat davant la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el cobrament d'una multa imposada en matèria de transports terrestres.	06/05/09
060/07	Diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute derivat de diverses liquidacions de l'impost sobre béns immobles de l'Ajuntament de Sóller.	06/05/09
060/08	Resolució de la directora general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra liquidacions de l'impost sobre activitats econòmiques de l'Ajuntament de Marratxí.	21/08/09

Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data resolució
061/08	Desestimació presumpta del recurs de reposició interposat davant la directora general de Tributs i Recaptació contra la diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute derivat d'una multa imposada en matèria de disciplina urbanística per l'Ajuntament de Palma.	01/07/09
062/07	Diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute derivat d'una multa imposada en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor per l'Ajuntament de Felanitx.	25/02/09
063/08	Resolució de la directora general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute corresponent a l'ingrés a compte de l'impost sobre les estades a empreses turístiques d'allotjament i els interessos de demora.	01/07/09
064/08	Resolució de la directora general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el cobrament del deute derivat de nòmines percebudes indegudament.	07/10/09
065/08	Diligències d'embargament practicades en els procediments de constrenyiment seguits per fer efectiu el cobrament dels deutes corresponents a trenta multes en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor imposades per l'Ajuntament de Palma.	16/12/09
067/08	Avís d'embargament efectuat en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute derivat d'una multa imposada en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor per l'Ajuntament de Palma.	06/05/09

Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data resolució
068/08	Provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el cobrament del deute derivat d'una sanció de multa imposada per la Conselleria d'Agricultura i Pesca en matèria de sanitat animal.	06/05/09
071/07	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual s'inadmet el recurs de reposició interposat contra diverses liquidacions de l'impost sobre béns immobles de l'Ajuntament de Son Servera.	04/02/09
071/08	Resolució de la directora general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute derivat de liquidacions de l'impost sobre vehicles de tracció mecànica de l'Ajuntament de Palma	16/12/09
072/07	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute derivat de diverses multes imposades en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor per l'Ajuntament de Palma.	18/03/09
072/08	Diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el deute derivat de quatre multes en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor imposades per l'Ajuntament de Palma.	18/03/09
073/08	Resolució de la directora general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra dues diligències d'embargament practicades en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament de dues multes imposades en matèria de turisme.	18/11/09

Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data resolució
075/07	Acord del Consell d'Administració de Ports de les Illes Balears pel qual es desestima el recurs de reposició interposat contra una liquidació de taxes portuàries	08/04/09
075/08	Resolució de la directora general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat davant la diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute derivat de liquidacions de l'impost sobre vehicles de tracció mecànica de l'Ajuntament de Palma.	16/12/09
076/08	Resolució de la directora general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat davant una resolució del mateix òrgan per la qual es desestima la sol·licitud de suspensió del procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament dels deutes corresponents a les liquidacions anuals de l'impost sobre les estades a empreses turístiques d'allotjament.	18/03/09
077/08	Resolució de la directora general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat davant una resolució del mateix òrgan per la qual es desestima la sol·licitud de suspensió del procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament dels deutes corresponents a les liquidacions anuals de l'impost sobre les estades a empreses turístiques d'allotjament.	18/03/09
078/08	Resolució de la directora general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat davant una resolució del mateix òrgan per la qual es desestima la sol·licitud de suspensió del procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament dels deutes corresponents a les liquidacions anuals de l'impost sobre les estades a empreses turístiques d'allotjament.	18/03/09

Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data resolució
079/08	Resolució de la directora general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat davant una resolució del mateix òrgan per la qual es desestima la sol·licitud de suspensió del procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament dels deutes corresponents a les liquidacions anuals de l'impost sobre les estades a empreses turístiques d'allotjament.	18/03/09
080/08	Resolució de la directora general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat davant una resolució del mateix òrgan per la qual es desestima la sol·licitud de suspensió del procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament dels deutes corresponents a les liquidacions anuals de l'impost sobre les estades a empreses turístiques d'allotjament.	18/03/09
081/08	Resolució de la directora general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute resultant de cinc multes en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor imposades per l'Ajuntament de Palma.	10/06/09
082/08	Resolució de la directora general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el cobrament en matèria de transports terrestres.	27/05/09
083/08	Resolució de la directora general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat davant la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el deute derivat d'una multa imposada en matèria de turisme.	01/07/09

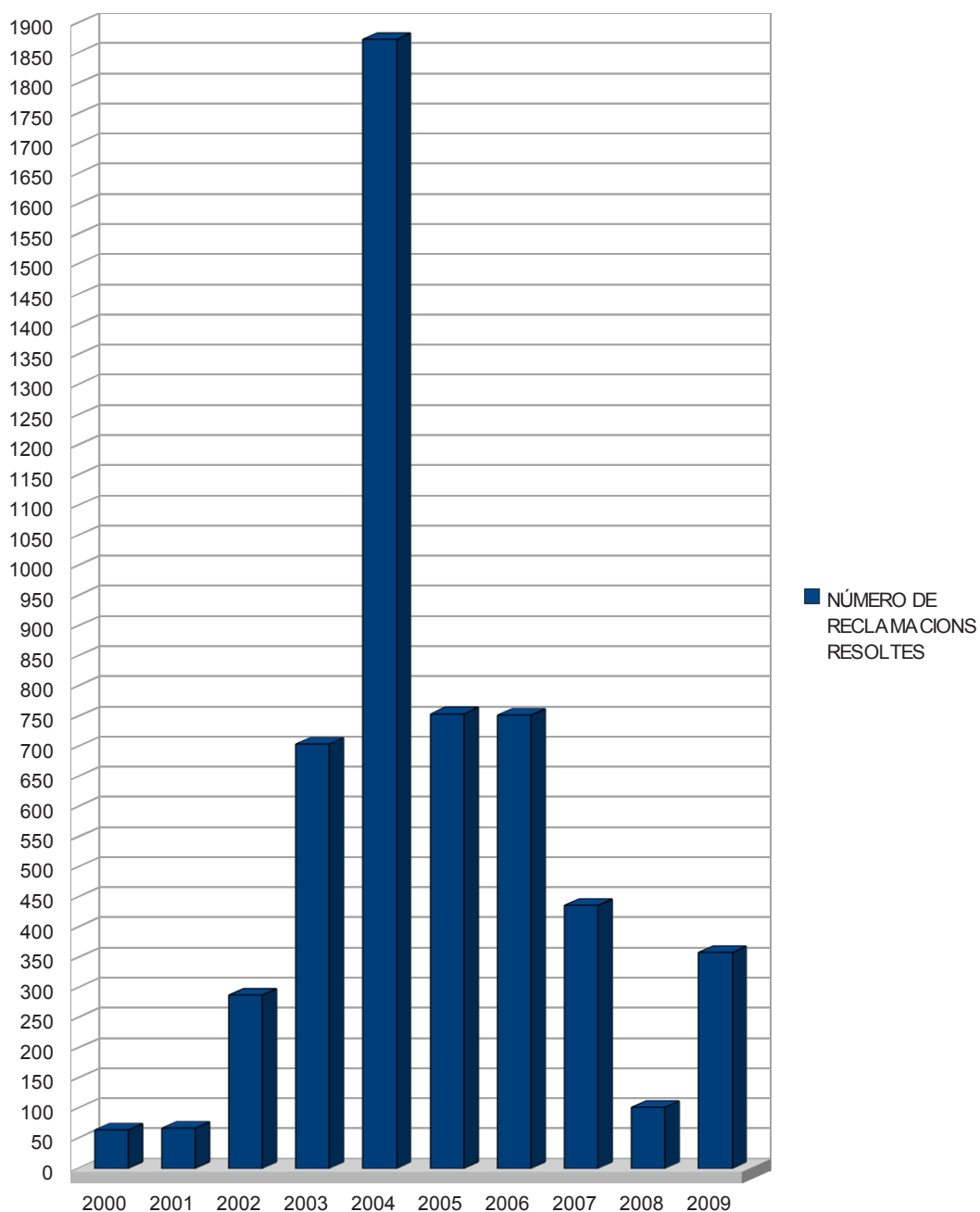
Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data resolució
084/07	Resolució de la directora general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute derivat de diverses multes imposades en matèria de transit i circulació de vehicles a motor per l'Ajuntament de Palma.	18/03/09
084/08	Provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el cobrament del deute resultant de la liquidació de la taxa per serveis relatius al tractament de residus sòlids urbans de l'Ajuntament de Palma.	01/07/09
086/07	Resolució de la directora general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el cobrament del deute derivat d'una multa imposada en matèria d'animals perillosos	08/04/09
087/08	Resolució de la cap dels Serveis Territorials a Eivissa del Departament Tributari per la qual es desestima el recurs de reposició interposat davant la liquidació provisional d'ofici del deute corresponent a la quota fixa del cànon de sanejament d'aigües.	29/07/09
088/08	Resolució de la directora general de Tributs i Recaptació per la qual es deriva l'acció de cobrament de l'impost sobre béns immobles de l'Ajuntament de Lluçmajor per raó de l'afecció legal de l'immoble al pagament d'aquest tribut.	07/10/09
089/08	Liquidació de l'impost sobre béns immobles de l'Ajuntament de Son Servera.	07/10/09
094/08	Diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute corresponent a dues multes en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor imposades per l'Ajuntament de Palma.	18/11/09

Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data resolució
095/08	Desestimació presumpta del recurs de reposició interposat davant una resolució del conseller de Medi Ambient per la qual es denega la sol·licitud de modificació de la indemnització aprovada a l'empara del Decret 51/1992, de 30 de juliol, sobre indemnitzacions i compensacions per obres i instal·lacions de depuració d'aigües residuals.	27/05/09
096/08	Acord del Consell d'Administració de Ports de les Illes Balears pel qual es desestima el recurs de reposició interposat davant liquidacions relatives a la taxa per direcció i inspecció d'obra.	01/07/09
097/08	Resolució de la directora general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el deute per una multa imposada per l'Ajuntament de Palma en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor.	16/12/09
098/08	Liquidacions de la taxa pels serveis de gestió dels expedients d'autorització tramitats per la Direcció General de Farmàcia per a la instal·lació de dues noves oficines de farmàcia a la zona farmacèutica de Marratxí.	29/07/09
099/08	Resolució de la directora general de Tributs i Recaptació en la part que desestima el recurs de reposició interposat contra l'avís d'embargament dictat en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament, entre d'altres, dels deutes corresponents a dues multes en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor imposades per l'Ajuntament de Palma.	10/06/09
104/08	Provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el cobrament del deute derivat de la liquidació de la taxa per a embarcacions esportives i d'esbarjo.	08/04/09

Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data resolució
107/08	Diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute corresponent a una multa en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor imposada per l'Ajuntament de Palma.	07/10/09
108/08	Provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el cobrament dels deutes derivats de dues multes imposades en matèria de qualitat agroalimentària.	29/07/09
110/08	Resolució de la directora general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute derivat d'una multa imposada per l'Ajuntament de Sant Llorenç des Cardassar per la comissió d'una infracció en matèria urbanística.	18/11/09
112/08	Provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el cobrament del deute derivat d'una multa imposada en matèria de ports.	01/07/09
113/08	Resolució del cap de Gestió i Inspecció del Departament Tributari per la qual s'inadmet, per extemporani, el recurs de reposició interposat contra una liquidació provisional en concepte de cànon de sanejament d'aigües.	29/07/09
125-137/08		28/10/09 i
139-256/08		18/11/09
262-268/08	Resolucions de la directora general de Tributs i Recaptació per les quals es desestimen els recursos de reposició interposats contra	
271-281/08	singles liquidacions de l'impost sobre béns immobles de l'Ajuntament de Felanitx.	
283/08		
287-288/08		
290-296/08		
298-319/08		
324-325/08		

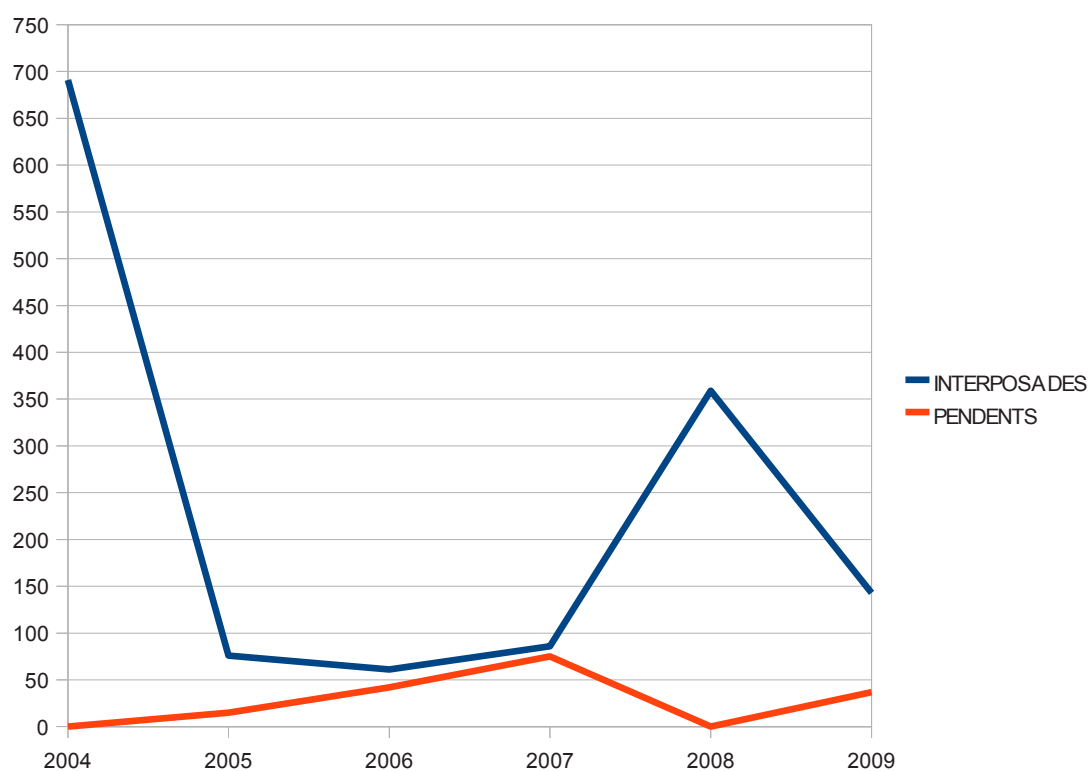
Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data resolució
328/08		28/10/09 i
332/08		18/11/09
337-343/08	Resolucions de la directora general de Tributs	
345-346/08	i Recaptació per les quals es desestimen els	
348-351/08	recursos de reposició interposats contra	
354/08	sengles liquidacions de l'impost sobre béns	
357-358/08	immobles de l'Ajuntament de Felanitx.	
360-361/08		
363-364/08		
366/08		
368/08	Resolució de la directora general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute corresponent a liquidacions de la taxa per serveis relatius al tractament de residus sòlids urbans de l'Ajuntament de Palma.	21/08/09
369/08	Acord del Consell d'Administració de Ports de les Illes Balears pel qual es desestima el recurs de reposició interposat contra liquidacions de la taxa per direcció i inspecció d'obra.	01/07/09
371/08	Diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament del deute corresponent a una multa en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor imposada per l'Ajuntament de Palma.	08/04/09

GRÀFICA DELS EXPEDIENTS EN ELS QUALS HA RECAIGUT ACORD DE LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS DURANT ELS DARRERS ANYS



DADES I GRÀFICA DE LES RECLAMACIONS ECONOMICOADMINISTRATIVES INTERPOSADES I PENDENTS

ANY	INTERPOSADES	PENDENTS
2004	691	-
2005	76	-
2006	61	-
2007	86	-
2008	359	-
2009	143	37



TIPUS D'ACORDS ADOPTATS PER LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS EN ELS EXPEDIENTS RESOLTS DURANT L'ANY 2008 I 2009

Taula corresponent a les reclamacions resoltes durant l'any 2008:

	NOMBRE	% S/TOTAL
D'ESTIMACIÓ	18	17,82
DE DESESTIMACIÓ	61	60,4
D'ESTIMACIÓ PARCIAL	6	5,94
D'INADMISSIÓ	16	15,84
TOTAL	101	100,00%

Taula corresponent a les reclamacions resoltes durant l'any 2009:

	NOMBRE	% S/TOTAL
D'ESTIMACIÓ	22	6,15
DE DESESTIMACIÓ	284	79,33
D'ESTIMACIÓ PARCIAL	4	1,12
D'ARXIU DE L'EXPEDIENT	6	1,68
D'INADMISSIÓ	42	11,73
TOTAL	358	100,00%

ACORDS DE LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS CONTRA ELS QUALS S'HA RECORREGUT DAVANT EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA DE LES ILLES BALEARS DURANT L'ANY 2008 I 2009

ANY 2008

NÚM D'ACTUACIONS DAVANT EL TSJIB	EXP. JSH
871/2008	27/05
323/2008	28/05
348/2008	53/05
348/2008	54/05
347/2008	63/05
347/2008.....	64/05
346/2008	65/05
621/2008	07/06
875/2008	32/06
794/2008	02/07

ANY 2009

NÚM D'ACTUACIONS DAVANT EL TSJIB	EXP. JSH
49/2009	12/07
141/2009	16/07
115/2009	51/07
125/2009	52/07
9/2009	85/07
594/2009	17/08
650/2009	20/08
592/2009	63/08
592/2009	83/08
639/2009.....	96/08
655/2009	104/08
647/2009	108/08
638/2009	369/08

SENTÈNCIES RECAIGUDES DURANT L'ANY 2008 I 2009 EN ELS RECURSOS CONTENCIOSOADMINISTRATIUS INTERPOSATS CONTRA ELS ACORDS DE LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS

Sentències recaigudes durant l'any 2008 i 2009 en els recursos contenciosoadministratius interposats davant la Sala Contenciosoadministrativa del Tribunal Superior de Justícia de les Illes Balears contra acords no relatius a l'impost sobre les estades a empreses turístiques d'allotjament:

ACTUACIONS	SENTÈNCIA	DATA	ACORD DE LA SALA
150/2005	669/08	20/11/08	Desestima el recurs i declara conforme a dret l'acord de la Junta Superior d'Hisenda.
1444/2002	158/09	27/02/09	Desestima el recurs i declara conforme a dret l'acord de la Junta Superior d'Hisenda.
471/2004	623/09	18/09/09	Desestima el recurs i declara conforme a dret l'acord de la Junta Superior d'Hisenda.
474/2004	622/09	18/09/09	Desestima el recurs i declara conforme a dret l'acord de la Junta Superior d'Hisenda.
562/2005	83/09	04/02/09	Estimació parcial
346/2008 i 285/2009	717/09	27/10/09	Desestima el recurs i declara conforme a dret l'acord de la Junta Superior d'Hisenda.

QUADRE RESUM DE LES ACTUACIONS JUDICIALS SEGUIDES CONTRA ELS ACORDS DE LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS ADOPTATS EN ELS EXPEDIENTS RELATIUS A L'IMPOST SOBRE LES ESTADES A EMPRESES TURÍSTIQUES D'ALLOTJAMENT

ANY EN QUÈ ES VA INTERPOSAR LA RECLAMACIÓ ECONÒMICO- ADMINISTRATIVA	NOMBRE TOTAL D'EXPEDIENTS	NOMBRE D'EXP. RECORREGUTS DAVANT EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA	NOMBRE D'EXP. SOBRE ELS QUALS HA RECAIGUT RESOLUCIÓ DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA	SENTIT DE LES RESOLUCIONS
2002	336	182	177	ARXIVATS: 98
				DESESTIMATS: 7
				DESISTIMENTS: 70
				CADUCITAT: 2
2003	2.738	1198	1070	ARXIVATS: 579
				DESESTIMATS: 144
				DESISTIMENTS: 320
				CADUCITAT: 27
2004	628	117	117	ARXIVATS: 18
				DESESTIMATS: 45
				DESISTIMENTS: 17
				INADMESSOS: 37
2005	2	0	0	
2006	13	0	0	
2007	1	0	0	
2008	17	1	0	
2009	5	0	0	

SEGONA PART

RESOLUCIONS DE LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA RECAIGUDES DURANT L'ANY 2008 i 2009

Tot seguit es transcriuen les resolucions de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears que s'han considerat més significatives, en la llengua en què foren notificades a les persones interessades.

RECLAMACIÓ NÚM. 28/05

En Palma, a 8 de febrero de 2008, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 28/05**, interpuesta por D. F.V.F., actuando en nombre propio, con D.N.I. núm. y domicilio a efectos de notificaciones en ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la Resolución del Director General de Tributos y Recaudación, de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación, de 21 de febrero de 2005, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de apremio dictada para hacer efectivo el pago de la deuda derivada de la Resolución del Director General de Personal Docente, de la Consejería de Educación y Cultura, de 15 de mayo de 2000, por la que se acuerda el reintegro de nóminas indebidamente percibidas, por importe de 10.835,70 euros de principal y 2.167,14 euros de recargo de apremio.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en una oficina de Correos en Alicante el pasado 23 de mayo de 2005 y, posteriormente, en el registro de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, el día 25 siguiente, dando origen al expediente núm. 28/05.

SEGUNDO.- Recibidos los correspondientes antecedentes de la Dirección General de Tributos y Recaudación, se dio traslado del expediente a la parte recurrente para que pudiera instruirse del mismo y, en su caso, formular escrito de alegaciones, que, en efecto, presentó en fecha 12 de agosto de 2005, reiterando las expuestas tanto en el escrito de interposición de la presente reclamación como en el recurso previo de reposición, y que, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que la cantidad reclamada corresponde a haberes percibidos en los años 1998 y 1999, resultando que la situación administrativa del interesado era muy diferente en cada uno de ellos; b) que durante el año 1998 el interesado era funcionario docente en activo con licencia por enfermedad de larga duración, habiendo obtenido para el curso 1997-1998

una comisión de servicios en un centro de educación secundaria en Elche, de la que, sin embargo, no llegó a tomar posesión a causa de su enfermedad, por lo que tampoco fue dado de alta en nómina en la Dirección Territorial de Alicante de la Consejería de Cultura, Educación y Deportes de la Generalitat Valenciana, lo que acredita con los certificados que aporta al expediente, con lo que entiende que la suma de 5.141,68 euros, correspondientes a dicho año 1998, le fue debidamente abonada por la Comunidad Autónoma de las Illes Balears; c) que, sin embargo, la suma de 4.838,15 euros, correspondientes al período julio-diciembre de 1999, debe ser reintegrada por el interesado al haberse producido una duplicidad en la percepción de haberes, ya que fue jubilado con efectos de 29 de junio de 1999, recibiendo la pensión por jubilación desde esa fecha; d) que, con fecha 5 de junio de 2000, el interesado presentó alegaciones contra el escrito de 15 de mayo de 2000, por el que se le reclamaba el reintegro de haberes, en el que manifestaba que dicho acto no estaba motivado, al no contener liquidación detallada de la deuda reclamada, ni expresar las vías de recurso procedentes, alegaciones éstas que nunca fueron contestadas; e) que, además, la dejación de funciones de la Dirección General de Personal motivó que las retribuciones complementarias por baja laboral que M. debía abonar al interesado entre noviembre de 1997 y junio de 1999 no le fueran pagadas; f) que la falta de notificación fehaciente de la liquidación es manifiesta y notoria, así como que tampoco ha recibido la notificación del apremio al dirigirse a un domicilio imposible; y, g) que la resolución del Director General de Tributos y Recaudación impugnada le ha causado indefensión al no entrar en el fondo del asunto y resolver todas las cuestiones planteadas en el recurso de reposición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa a la vista del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, así como del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se estructuran los órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, entre las que se incluyen las relativas a la recaudación de ingresos de derecho público, como son los derivados de pagos indebidos de nóminas a funcionarios, cuyo cumplimiento deviene exigible en vía de apremio si no se satisface el débito en período voluntario dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de los motivos que puedan fundamentar la nulidad de la Resolución del Director General de Tributos y Recaudación de 21 de febrero de 2005 y de la providencia de apremio objeto de la presente reclamación.

A tal efecto, debemos comenzar recordando que los motivos de oposición contra las providencias de apremio se encuentran estrictamente tasados en el artículo 167.3 de la vigente Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de manera que las únicas razones por las que podría decretarse la nulidad originaria de la providencia de apremio impugnada en esta sede económico-administrativa son las siguientes, referidas todas ellas a un momento anterior o coetáneo a la emisión de dicha providencia: a) pago o extinción de la deuda, incluida la prescripción del derecho a exigir el pago; b) solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación; c) falta de notificación de la liquidación; d) anulación de la misma; y, e) error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada (vid. Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 26 de abril de 1996, 20 de marzo de 1997, 18 de julio de 1998, 10 de noviembre de 1999, y 19 de enero de 2002, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 13 de diciembre de 2002, 11 de marzo y 27 de mayo de 2005, y 30 de octubre de 2006).

En este mismo sentido y a mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que, como ha tenido ocasión de señalar nuestra jurisprudencia, la vía económico-administrativa en relación con los ingresos de derecho público distintos de los tributos (como pueda ser, entre otros supuestos, el reintegro de nómina en cuestión) se reduce a las cuestiones que, en su caso, puedan suscitarse en el seno del procedimiento de recaudación en vía ejecutiva, como consecuencia de la ejecución forzosa del acto administrativo que de lugar al ingreso de tal naturaleza, pero en ningún caso a dicho acto administrativo como tal, constituyendo la materia estrictamente tributaria la única en la que la vía económico-administrativa se extiende a todos los actos que se dicten en dicha materia, tanto los de gestión, inspección y liquidación, como los de recaudación (por todas, Sentencias del Tribunal Supremo de 26 de abril de 1996 y 3 de noviembre de 1997, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y de Cataluña de 31 de marzo y de 11 de noviembre de 1998, Sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de septiembre de 1999 y Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 12 de febrero de 1998).

De acuerdo con ello, no puede admitirse en modo alguno la alegación del actor por la que invoca indefensión y falta de motivación suficiente en la respuesta dada por el Director General de Tributos y Recaudación en su resolución del

recurso de reposición contra la providencia de apremio originariamente impugnada, por la sencilla razón de que, como acaba de decirse, toda cuestión de legalidad referida a la procedencia o improcedencia del acto administrativo por el que se liquida la deuda luego apremiada (que, en el presente caso, no es otro que la meritada Resolución del Director General de Personal Docente de 15 de mayo de 2000 por la que se acuerda el reintegro de las nóminas indebidamente percibidas por el recurrente) y, en general, cualquier otro aspecto derivado de la relación de servicio del recurrente con la Administración autonómica, son ajenas al procedimiento de recaudación ejecutiva de dicha deuda, cuyo conocimiento, por tanto, se excluye de la vía económico-administrativa, todo ello sin perjuicio de los recursos o acciones que puedan entablarse frente al meritado acto en la vía administrativa ordinaria de conformidad con lo prevenido con carácter general en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y, en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, en la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

TERCERO.- Delimitado así el alcance de la revisión de la providencia de apremio impugnada, cumple analizar si, en nuestro caso, concurre o no alguno de los motivos de oposición legalmente previstos, comenzando por el relativo a la eventual notificación defectuosa de la liquidación de la deuda (o, lo que es lo mismo, de la citada Resolución del Director General de Personal Docente de 15 de mayo de 2000) que se desprende de la alegación del actor por la que señala que, con fecha 5 de junio de 2000, presentó "escrito de alegaciones" contra la notificación de dicha Resolución, en el cual manifestaba que la misma no contenía, entre otros datos, las vías de recurso procedentes.

Pues bien, por lo que se refiere a la notificación de la Resolución del Director General de Personal Docente de 15 de mayo de 2000 (practicada por correo certificado con acuse de recibo firmado el 5 de junio de 2000), puede constatarse como ésta, en efecto, no cumplió con todos los requisitos de validez establecidos en el artículo 58.2 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a tenor del cual la notificación debe contener, además del texto íntegro de la resolución notificada, la indicación de si ésta es o no definitiva en vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan y el órgano y el plazo para interponerlos.

Así se desprende del análisis de la meritada notificación, que no contiene mención alguna sobre el régimen de recursos procedentes ni sobre el carácter definitivo o no del acto administrativo, limitándose a establecer un plazo de pago de la deuda en período voluntario por otra parte erróneo (aunque más

generoso que el que hubiera sido preceptivo), en la medida en que, tratándose de un ingreso de derecho público, debería haberse acomodado a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación vigente en aquel momento del tiempo (a saber, el aprobado por el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre), de conformidad con la remisión contenida a este respecto en el artículo 17.2 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio.

Ahora bien, siendo cierto lo anterior no es menos cierto que tales defectos no han evitado que la Resolución del Director General de Personal Docente de 15 de mayo de 2000 fuera ejecutiva y, por tanto, desplegara efectos, al tener que entenderse por convalidada su notificación defectuosa en los términos previstos en el artículo 58.3 de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, desde el mismo momento en que el interesado realizó actuaciones que implicaron el conocimiento del contenido y el alcance de la resolución objeto de notificación, como así es, justamente, el escrito de alegaciones presentado en fecha 5 de junio de 2000, que, por otra parte, bien podría interpretarse por el órgano competente de la Consejería de Educación y Cultura como un auténtico recurso de alzada contra el citado acto de 15 de mayo de 2000 (vid. artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), pero que, en cualquier caso, no afecta, *per se*, a la plena ejecutividad del acto recurrido (vid. artículos 57.1, 111.1 y demás disposiciones concordantes de la reiterada Ley 30/1992, de 26 de noviembre).

Evidentemente, en el supuesto de que dicho escrito de alegaciones se tramite efectivamente como un recurso de alzada, su resolución podrá dar respuesta a las alegaciones excluidas del ámbito de enjuiciamiento de esta vía económico-administrativa (en los términos expuestos en el último párrafo del fundamento de derecho anterior), pero lo realmente importante a nuestros efectos es que la pendencia de tal resolución expresa no obsta la procedencia de la apertura del procedimiento de apremio iniciado para el cobro de la deuda exigida en virtud del meritado acto de 15 de mayo de 2000 (atendida la plena ejecutividad del mismo), con la única salvedad de la posible invalidez sobrevenida o posterior (nunca originaria) de tal procedimiento de apremio en el hipotético supuesto de que llegaran a estimarse las alegaciones del interesado en el seno de dicho recurso de alzada o de cualquier otra acción judicial o administrativa procedente contra el meritado acto administrativo de 15 de mayo de 2000.

CUARTO.- Finalmente, tan sólo resta referirnos a la alegación del actor por la que afirma no haber recibido tampoco la notificación de la propia providencia de apremio impugnada, al haberse dirigido a un domicilio imposible, extremo

éste que se desmiente rotundamente, no tan sólo por el hecho de haberla impugnado efectivamente en tiempo y forma, sino también a la vista del acuse de recibo de dicha providencia de apremio firmado por el propio interesado el día 12 de julio de 2004, y que fue dirigida, precisamente, al domicilio por él consignado en el encabezamiento de sus escritos de recurso de reposición y de la presente reclamación.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. **28/05**, confirmando la Resolución del Director General de Tributos y Recaudación de 21 de febrero de 2005 y la providencia de apremio objeto de impugnación, por considerarlas ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 34/05

A Palma, a 8 de febrer de 2008, vista la reclamació económico-administrativa núm. 34/05, interposada pel Sr. J.R.V. actuant en nom propi, amb document d'identitat i domicili a l'efecte de notificacions, davant la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears, enfront de les liquidacions de l'impost sobre béns immobles dels exercicis 2000 i 2001 de l'Ajuntament de Marratxí, relatives a la finca amb referència cadastral per un import de 121,50 i 123,93 euros, respectivament.

FETS

PRIMER. La reclamació esmentada a l'encapçalament tingué entrada en el registre de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears en data 4 de juliol del 2005 i ha donat origen a l'expedient núm. 34/05.

SEGON. Rebut els corresponents antecedents de la Recaptació de Tributs de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, es va traslladar l'expedient a la part recurrent perquè pogués instruir-se'n i pogués formular un escrit d'al·legacions, que, en efecte, va presentar en data 28 de desembre del 2005 i que es va remetre a les al·legacions exposades en l'escrit d'interposició de la reclamació, que, al seu torn i en síntesi, es resumeixen en les següents: *a)* que en data 27 de setembre del 2000 i 2 de novembre del 2001 va satisfer els deutes de l'impost sobre béns immobles corresponents al seu domicili, el termini de cobrament voluntari dels quals acabava el 30 de novembre de cada any en ambdós casos; *b)* que el 9 de juny del 2005 ha rebut dues liquidacions de l'impost sobre béns immobles dels exercicis 2000 i 2001, que dupliquen les anteriors, i que ara es recorren pels motius següents: *1r)* prescripció del deute de l'impost corresponent a l'exercici 2000 en haver transcorregut el termini legal de quatre anys; *2n)* manca de motivació que causa indefensió, perquè no és possible conèixer els motius que hagin pogut fonamentar la duplicació de les liquidacions de l'impost; *3r)* que les primeres liquidacions de l'impost dels exercicis 2000 i 2001 han de considerar-se definitives pel transcurs del temps i per obrar en poder de l'Administració totes les dades necessàries per a dictar-les i no poden substituir-se al marge d'un procediment de revisió; i, *4t)* que les liquidacions impugnades no tenen els elements mínims de caràcter formal, com la data, òrgan emissor, signatura o segell i registre de sortida, la qual cosa produeix indefensió igualment.

TERCER. Finalment, s'han incorporat a l'expedient les dades sobre les dates d'alta i canvi de titularitat de la referència cadastral a què es refereix la present reclamació, i que s'han indicat a l'encapçalament d'aquest acord, obtingudes per mitjà d'una consulta autoritzada a la base de dades de la Gerència

Regional del Cadastre a Illes Balears efectuada el dia 2 d'octubre del 2007 i que s'han traslladat al recurrent, el qual, en la compareixença que va fer el 16 de novembre del 2007, ha manifestat que la documentació referida no conté cap element que modifiqui les al·legacions ja efectuades.

FONAMENTS DE DRET

PRIMER. La Junta Superior d'Hisenda és competent per al coneixement de les reclamacions economicoadministratives formulades contra els actes de gestió tributària i recaptatòria dictats pels òrgans competents de l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, encara que aquests actes es refereixin a la gestió o recaptació de tributs i altres ingressos de dret públic titularitat de les entitats locals, en els supòsits en què, de conformitat amb allò que preveu l'article 7 del Text refós de la Llei reguladora de les hisendes locals, aprovat pel Reial decret legislatiu 2/2004, de 5 de març, les esmentades entitats hagin delegat les seves facultats de gestió, liquidació, inspecció o recaptació a la Comunitat Autònoma.

D'altra banda i d'acord amb l'anterior, els actes que es dicten en l'exercici d'aquesta delegació són impugnables d'acord amb el procediment que correspongui a l'ens gestor, en aplicació del que preveu l'article 7.3 de l'esmentat Text refós, en relació amb l'article 2.1 c del Decret 49/2006, de 2 de juny, pel qual es regula l'estructura dels òrgans competents per al coneixement i resolució de les reclamacions economicoadministratives que es produeixen en l'àmbit de les gestions econòmica, financera i tributària de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, a tenor del qual correspon a aquesta Junta Superior d'Hisenda conèixer de *"els actes d'aplicació dels tributs i la imposició de sancions tributàries dictats per qualsevol òrgan de l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears en virtut de les delegacions efectuades per les entitats locals integrades al seu territori respecte dels seus propis tributs"*, delegació que, en el present cas, s'estén a la gestió tributària i recaptatòria de l'impost sobre béns immobles en els termes que preveu el conveni subscrit a aquest efecte amb l'Ajuntament de Marratxí.

SEGON. Una vegada dit l'anterior, és el moment d'entrar en l'anàlisi de fons de les argumentacions plantejades per la part actora per justificar la seva oposició a les liquidacions impugnades relatives a l'impost sobre béns immobles dels exercicis 2000 i 2001 de l'Ajuntament de Marratxí, no sense abans exposar, succintament, la particular configuració legal d'aquest tribut continguda en la Llei reguladora de les hisendes locals, en la mesura que afecta l'àmbit susceptible d'enjudiciament per aquesta Junta Superior d'Hisenda.

En efecte, no ha d'oblidar-se que, tal com disposa l'apartat 5 de l'article 77 de la Llei reguladora de les hisendes locals, l'impost sobre béns immobles es gestiona a partir de la informació continguda en el padró cadastral i en els altres documents expressius de les seues variacions, i que aqueixa gestió cadastral s'atribueix a l'Administració de l'Estat, d'acord amb allò que disposen, en l'actualitat, els articles 4, 12.4, 27.4 i 29.4 del Text refós de la Llei del cadastre immobiliari, aprovat pel Reial decret Legislatiu 1/2004, de 5 de març. D'aquesta manera, i sense perjudici del supòsit previst en l'apartat 7 de l'article 77 de la Llei reguladora de les hisendes locals (relatiu, únicament i exclusivament, als *subjectes passius* de les liquidacions de l'impost que es giren a partir de l'1 de gener del 2003), la veritat és que, com a regla general, qualsevol discrepància entre les dades cadastrals i la realitat immobiliària no ha d'afectar la gestió tributària i recaptatòria de l'impost mentre no sigui acordada per l'òrgan de gestió cadastral competent (a través dels procediments prevists en el Text refós de la Llei del cadastre immobiliari), o, si és el cas, pels Tribunals economicoadministratius de l'Administració de l'Estat, o per la pròpia jurisdicció contenciosa administrativa, però mai per l'Administració local o autonòmica competent per a la gestió tributària i/o recaptatòria de l'impost, perquè això significaria tant com admetre la possibilitat de declarar la nul·litat d'actes administratius dictats per una altra Administració (per totes, Sentències del Tribunal Superior de Justícia de les Illes Balears de 16 de gener de 1998, 27 de setembre i de 5 de novembre del 2004).

En concret, entre la informació continguda en el padró cadastral respecte de cada immoble, es troba la relativa a la base imposable, la qual, segons l'article 65 de la Llei reguladora de les hisendes locals, està constituïda pel valor cadastral dels béns immobles, que es determinarà, notificarà i serà susceptible d'impugnació d'acord amb el que disposen les normes reguladores del cadastre immobiliari, valor cadastral que, al seu torn i d'acord amb l'article 22 de la mateixa Llei, està integrat pel valor cadastral del sòl i el de les construccions. Així mateix, ha d'assenyalar-se que tota incorporació d'un immoble en el Cadastre immobiliari o l'alteració de les seves característiques es produeix mitjançant algun dels procediments regulats en el Text refós de la Llei del cadastre immobiliari, l'article 17 del qual, en relació amb l'article 75.3 de la reiterada Llei reguladora de les hisendes locals, disposa que l'eficàcia dels actes dictats en aquests procediments d'incorporació cadastral es produeix l'endemà a què es va produir el fet, acte o negoci determinant de la modificació, amb independència de la seva notificació, afectant el cobrament de l'impost que es produeixi en l'exercici subsegüent al de la data d'eficàcia cadastral.

En consideració a allò que s'ha exposat, i atenent a les liquidacions impugnades i la resta de documentació obrant en l'expedient de la present

reclamació, han de rebutjar-se, en primer lloc, les al·legacions de l'actor referides a la manca de motivació dels actes, els quals, no fan sinó liquidar les quotes corresponents al nou valor cadastral de l'immoble objecte de gravamen consignant el valor predeterminat per l'Administració competent (això és, l'estatal) que resulta, d'una banda, de l'acord de la Gerència Territorial del Cadastre en les Illes Balears de data 28 de maig del 2002, pel qual es procedeix a donar d'alta l'obra nova construïda sobre el solar gravat a nom de l'entitat P.

, amb efectes d'ençà del dia 19 d'octubre de 1998 (i se li assigna el corresponent valor cadastral), i, d'una altra, de l'acord del mateix òrgan de data 27 de març del 2003 que atribueix la titularitat de l'anterior immoble al recurrent actual d'ençà del dia 16 de desembre de 1998, acords, ambdós, que constitueixen l'únic fonament del nou valor cadastral sobre el qual s'han practicat les liquidacions ara impugnades.

Pel que es refereix a la resta d'operacions de quantificació dels deutes impugnats no es planteja cap dificultat, atès que es limiten a aplicar el tipus de gravamen en el percentatge mínim autoritzat (vegeu l'article 72.1 de la Llei reguladora de les hisendes locals), i a deduir les quotes satisfetes en el seu moment pel subjecte passiu per la part del tribut ja liquidada. En aquest sentit, han de rebutjar-se igualment les al·legacions de l'actor referides a la manca d'un procediment de revisió de les liquidacions practicades inicialment (el caràcter provisional de la qual, com el de la generalitat de les liquidacions practicades pels òrgans de gestió tributària, resulta del simple fet de no constituir cap dels supòsits expressament prevists en la llei en què la liquidació té el caràcter de definitiva -vegeu els paràgrafs 3 i 4 de l'article 101 de la Llei 58/2003, de 17 de desembre, General Tributària-). Essent així provisional la liquidació, és perfectament lícit que l'Administració practiqui un nou acte de quantificació del deute tributari en un supòsit, com el present, en el que l'objecte de gravamen s'amplia, com a conseqüència de l'edificació feta sobre el solar inicialment gravat, en els termes exposats anteriorment, per la qual cosa, i a diferència del que sembla entendre l'actor, no es modifica ni es revisa un acte previ, atès que les liquidacions inicialment practicades, limitades a la quantificació del deute de l'impost corresponent al solar, es mantenen en els seus propis termes, sense perjudici que les quotes resultants de les mateixes s'integrin en les noves liquidacions (que, recordem, han d'entendre's practicades exclusivament per la part de la base tributària posteriorment integrada pels acords d'alteració cadastral citats), per la senzilla raó, com ja s'ha dit, que el valor cadastral, com a tal, és únic (incloent-hi el valor del sòl i el de les construccions), la qual cosa requereix la pràctica d'una nova liquidació pel total del valor, deduït, després, el que ja s'ha pagat.

TERCER. D'altra banda, ha de rebutjar-se igualment l'al·legació de l'actor per la qual afirma que les liquidacions impugnades no tenen els elements mínims

de caràcter formal, com ara la data, òrgan emissor, signatura o segell i registre de sortida. Així, i a diferència de la producció d'altres actes administratius, en la gestió tributària i recaptatòria està generalitzada l'emissió i notificació dels actes corresponents en forma de documents mecanitzats (vegeu, entre altres, les sentències dels Tribunals Superiors de Justícia de Castella-la Manxa i de les Illes Balears de 29 de setembre del 2001 i de 24 de febrer del 2003), la qual cosa comporta una certa "despersonalització" d'aquests documents, tot això sense perjudici d'assenyalar que les liquidacions impugnades sí que indiquen l'autoritat que les dicta, que no és una altra que la Recaptació de Tributs de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears (que gestiona l'impost per delegació de l'Ajuntament titular del mateix, com ja s'ha indicat en el fonament jurídic primer d'aquest acord), a la qual cosa cal afegir que, contràriament a allò que afirma la part actora, no s'aprecia en quina manera l'omissió d'aqueixos altres "requisits" de forma (com la data de l'acte, el segell o el registre de sortida) puguin causar-li indefensió, al no haver-li impedit de cap manera identificar l'acte impugnat i el seu contingut, així com la data de la seva notificació, de la qual cosa resulta, en definitiva i com a màxim, la seva condició de meres irregularitats no invalidants (vegeu l'article 63.2 de la Llei 30/1992, de 26 de novembre, de règim jurídic de les administracions públiques i del procediment administratiu comú).

QUART. Finalment, tan sols queda referir-se a la prescripció de la liquidació impugnada corresponent al deute de l'exercici 2000, al·legada també per l'actor, que va abonar la liquidació d'aqueix exercici per la part del solar objecte d'imposició en data 27 de setembre del 2000. Doncs bé, en aquest punt cal apreciar l'efectiva concurrència de la prescripció invocada pel reclamant, en haver transcorregut el termini de quatre anys de què disposa l'Administració per determinar els deutes tributaris mitjançant les oportunes liquidacions (vegeu l'article 66 *a* de la Llei 58/2003, de 17 de desembre, General Tributària), atesa la data en què van ser rebudes les liquidacions ara impugnades, a saber, el dia 9 de juny del 2005.

Per les consideracions exposades, la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears **ACORDA:**

ESTIMAR en part la reclamació economicoadministrativa núm. **34/05**, declarant la prescripció del deute contingut en la liquidació de l'exercici 2000 (núm. 772/2005) de l'impost sobre béns immobles de l'Ajuntament de Marratxí, per un import de 121,50 euros, que s'anul·la, i confirmant no obstant la liquidació de l'exercici 2001 (núm. 773/2005) per considerar-la plenament ajustada a Dret.

El present acord exhaureix la via administrativa, de conformitat amb el que disposa l'article 5 del Decret 49/2006, de 2 de juny, per la qual cosa contra el mateix podrà interposar-se recurs davant la Sala contenciosa administrativa del Tribunal Superior de Justícia de les Illes Balears, en el termini de dos mesos comptats a partir de l'endemà a la seva notificació.

RECLAMACIÓ NÚM. 36/05

En Palma, a 8 de febrero de 2008, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 36/05**, interpuesta por D. M.F.B. en nombre y representación del Ayuntamiento de Calviá, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears de 13 de diciembre de 2002, por el que se aprueba una indemnización por los costes de conservación, mantenimiento y explotación del servicio de depuración de aguas residuales del municipio de Calviá para el trienio 2002, 2003 y 2004, por un importe de 2.266.130,02 euros.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo su entrada en el registro de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears el día 13 de julio de 2005, dando origen al expediente núm. 36/05.

Asimismo, cabe reseñar que la interposición de la presente reclamación se produce tras la notificación en forma del acto impugnado, con la indicación correcta de los recursos procedentes contra el mismo, todo ello en ejecución de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears núm. 420, de 13 de mayo de 2005, dictada en lo autos de recurso núm. 545/2003, seguidos a instancia del Ayuntamiento recurrente.

SEGUNDO.- Recibidos los correspondientes antecedentes de la Dirección General de Recursos Hídricos de la Consejería de Medio Ambiente, se dio traslado del expediente a la parte recurrente para que, una vez instruida del mismo, pudiera formular escrito de alegaciones, que en efecto presentó en fecha 29 de septiembre de 2005, y que, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que el Ayuntamiento de Calviá, en la sesión ordinaria celebrada el 27 de septiembre de 2001, acordó solicitar la indemnización por los costes de conservación, mantenimiento y explotación del servicio de depuración de aguas residuales del municipio para el ejercicio 2002, presentando cinco estudios individuales correspondientes a cada una de las estaciones de tratamiento existentes, por un importe global de 539.305.225 pesetas o 3.241.289,12 euros (beneficio industrial e impuesto sobre el valor añadido -IVA-, incluidos); b) que, tras la tramitación del correspondiente

procedimiento administrativo, el Consejo de Gobierno ha acordado, en fecha 13 de diciembre de 2002, aprobar una indemnización para el trienio 2002-2004 por importe de 377.052.309 pesetas (2.266.130,02 euros), lo que supone un decremento de 162.252.915 pesetas o 975.159,66 euros respecto del importe solicitado, y que se impugna por cuanto se considera que los argumentos de la Administración recurrida no desvirtúan la justificación de los costes del servicio que prestan cada una de las estaciones depuradoras municipales. En este sentido, y por remisión al escrito de alegaciones presentado en el seno del procedimiento de concesión de la indemnización, el Ayuntamiento recurrente sostiene:

1º) Que, con la entrada en vigor de la Ley 9/1991, de 27 de noviembre, reguladora del Canon de Saneamiento de Aguas, dejó de percibir los ingresos previstos en la ordenanza reguladora de la tasa por la prestación del servicio de depuración y vertido de aguas residuales, que resultaban suficientes para cubrir el coste de dicho servicio y que, además, podían ser actualizados en función de la evolución de los costes del mencionado servicio.

2º) Que, por otra parte, con la entrada en vigor de la citada Ley, los Ayuntamientos que presten el servicio de depuración de aguas residuales tienen derecho a ser indemnizados por los costes de conservación, mantenimiento y explotación de dicho servicio, lo que debe verificarse por el importe real del coste de tal servicio, por mandato de la propia Ley del Canon de Saneamiento, en relación con lo dispuesto en el artículo 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA).

3º) Que, con relación a los informes técnicos emitidos por el Instituto Balear de Saneamiento (IBASAN), lo cierto es que su contenido refleja subjetividad y falta de rigor técnico, apoyándose en cifras y comparaciones no homogéneas, en lugar de efectuar un análisis de los costes justificados y acreditados en la documentación aportada.

4º) Que, entrando de lleno en las concretas partidas de gasto, el informe del IBASAN propone dos “opciones” o importes por el concepto de energía, ambos superiores al solicitado por el Ayuntamiento y, sin embargo, el informe del técnico de la Dirección General de Recursos Hídricos, previo a la propuesta de la resolución del expediente, consigna un importe inferior a cualquiera de aquéllos.

5º) Que, en segundo término y en cuanto a los gastos de personal, el informe no analiza las cantidades reales y acreditadas por la recurrente, sino que

realiza un cálculo comparativo con los costes del propio IBASAN en función del metro cúbico de agua tratada.

6º) Que, en tercer lugar, el informe del IBASAN indica que no procede imputar el beneficio industrial en la medida en que la indemnización es a favor del Ayuntamiento, sin explicar el porqué, resultando, por un lado, que la normativa reguladora de las indemnizaciones no distingue entre los distintos beneficiarios y, por otro, que el formulario para redactar estudios justificativos de costes, aprobado por Resolución del Director de la Junta de Aguas de 27 de mayo de 1992, prevé dicho concepto, por lo que, en definitiva, no puede discriminarse en función del simple hecho de que el servicio se preste en alguna de las modalidades de gestión directa o, por el contrario, a través de una empresa concesionaria.

7º) Que, por último, también se excluye la aplicación del IVA con fundamento en un informe de la Dirección General de Tributos de 20 de octubre de 1995 que, sin carácter vinculante, se emitió en su día a instancias del Ayuntamiento recurrente para determinar con carácter general la no sujeción de los recursos aportados por dicho Ayuntamiento a su empresa municipal, pero obviando que, en la práctica, el Ayuntamiento ha tenido que seguir soportando el impuesto al no reconocerse por los órganos de la Inspección la no sujeción de las referidas aportaciones, a lo que cabe añadir que el no reconocimiento de la partida de IVA sólo se ha aplicado a Calviá y no a otros ayuntamientos.

En mérito a las argumentaciones antedichas, el Ayuntamiento recurrente solicita que se declare la procedencia del reconocimiento y pago de la indemnización por los costes de conservación, mantenimiento y explotación del servicio de depuración de aguas residuales del municipio de Calviá para el trienio 2002, 2003 y 2004, en los mismo términos del acuerdo de la Corporación Municipal de 27 de septiembre de 2001, esto es, por un importe total de 3.241.289,12 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa a la vista del artículo 5.3 del Decreto 25/1992, de 12 de marzo, sobre indemnizaciones a ayuntamientos y otras entidades públicas por los costes de conservación, mantenimiento y explotación del servicio de depuración de aguas residuales, así como del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo

1/2005, de 24 de junio, y del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuando se refieran a las materias relacionadas en su artículo 2, entre las cuales se contempla el reconocimiento o la liquidación por los órganos competentes de obligaciones de la Tesorería de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y las cuestiones relacionadas con las operaciones de pago con cargo a la citada Tesorería.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de fondo de las alegaciones planteadas por la entidad reclamante para justificar su oposición al Acuerdo del Consejo de Gobierno de 13 de diciembre de 2002 objeto de impugnación, por el que se aprueba una indemnización por los costes de conservación, mantenimiento y explotación del servicio de depuración de aguas residuales del municipio de Calviá para el trienio 2002, 2003 y 2004, por un importe de 2.266.130,02 euros, alegaciones todas ellas susceptibles de ser agrupadas en tres grandes grupos de diferente contenido.

Así pues, y en primer lugar, debemos hacer referencia a las argumentaciones del Ayuntamiento recurrente por las que sostiene, en definitiva, que el derecho a ser indemnizado por los costes de conservación, mantenimiento y explotación del servicio de depuración de aguas residuales de dicho municipio ha de verificarse por el importe real del coste de dicho servicio, tal y como ordenan la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/1991, de 27 de noviembre, reguladora del canon de saneamiento y el Decreto 25/1992, de 12 de marzo, antes citado, en relación con lo establecido en el artículo 6.3 de la LOFCA.

Pues bien, lo cierto es que no podemos dar la razón a la recurrente en este punto, ya que, contrariamente a lo afirmado por ella al respecto, la configuración legal del derecho a la mencionada indemnización o compensación, tal y como se infiere de una correcta interpretación de la normativa de aplicación, no es la propia de un derecho de carácter absoluto o incondicionado, sino la de un derecho cuyo contenido debe ser fijado por la Administración concedente, caso por caso, de modo que la procedencia y la cuantificación del mismo en cada caso queda sujeta a su apreciación mediante criterios técnicos de valoración.

Así se deduce de lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/1991, de 27 de noviembre, a cuyo tenor *“Los Ayuntamientos y restantes entidades públicas que presten el servicio de depuración de aguas residuales, tendrán derecho a ser indemnizados por los costes de conservación, mantenimiento, explotación e instalación que soporten, en la forma y bajo las condiciones que reglamentariamente apruebe el Gobierno de la Comunidad Autónoma”*, y del artículo 1º del Decreto 25/1992, de 12 de marzo, cuando reza que *“Es objeto del presente Decreto, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 9/1991, de 27 de noviembre, reguladora del canon de saneamiento de aguas, fijar la forma y condiciones en que los ayuntamientos y restantes entidades públicas que presten el servicio de depuración de aguas residuales han de ser indemnizados por los costes de conservación, mantenimiento y explotación que soporten, dentro de las disponibilidades presupuestarias, y con cargo al capítulo VI del presupuestos de la Junta de Aguas de Baleares”*.

De los preceptos transcritos se desprende, en suma, que, para el otorgamiento de las indemnizaciones que se soliciten, no sólo ha de tenerse en cuenta el cumplimiento de determinadas formalidades y requisitos, sino que su concesión efectiva queda supeditada tanto a las limitaciones presupuestarias como a las comprobaciones y valoraciones técnicas que se produzcan durante la sustanciación del procedimiento, razón por la que, ciertamente, la resolución definitiva puede tanto denegar, como otorgar, en todo o en parte, la indemnización solicitada (vid., artículo 5.3 del meritado Decreto 25/1992). Así lo ha entendido igualmente el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, cuando en su sentencia núm. 153/2000, de 29 de febrero, afirma, *“(...) que el derecho de indemnización o, por mejor decir, de compensación, no puede ser, en modo alguno, un derecho prioritario y absoluto, sino un derecho de contenido económico que deberá ser fijado, en cada caso, por la Junta de Aguas, a la vista de la documentación presentada, previa la práctica de cuantas actuaciones y comprobaciones se estimen oportunas, y dentro de las limitaciones presupuestarias de la Junta de Aguas, es decir, en atención a los ingresos obtenidos y a la política hidráulica de la Comunidad Autónoma. Consecuencia de todo ello es que, sin olvidar las competencias impuestas a los Ayuntamientos en materia de depuración de aguas residuales por la Ley de Bases de Régimen Local, el derecho reconocido de indemnización por la Ley 9/1991 debe y está condicionado al cumplimiento de las exigencias reglamentariamente establecidas y dentro de los límites presupuestarios, atendiendo a la comprobación de las distintas partidas que integran dicho servicio, ello claro es, motivadamente”*.

Esta argumentación ha sido reiterada posteriormente por el mismo Tribunal en ulteriores sentencias, como la núm. 536/2006, de 12 de junio, en la que se dice expresamente que *“(...) el canon de interpretación literal, al que nos remite en*

primer término el artículo 3.1 del CC, nos permite deducir del examen de los indicados preceptos la idea de que la indemnización por los costes del proceso depurador no puede equivaler al pago íntegro del total montante de dichos costes; pues, aparte de no decirse expresamente en los preceptos citados, no pueden olvidarse las importantes limitaciones que se contienen en la parte final del art. 1 del Decreto 52/1992, al hacerse depender la indemnización de las disponibilidades presupuestarias y, en especial, del capítulo VI del presupuesto de la Junta de Aguas de Baleares. Limitaciones, por otra parte, perfectamente legales, al establecer la disposición adicional 2 de la Ley que la indemnización tendrá lugar en la forma y bajo las condiciones que reglamentariamente apruebe el Gobierno de la Comunidad Autónoma”.

TERCERO.- Por otra parte, y sin perjuicio de tratarse de una cuestión que, en su caso, afectaría únicamente a la constitucionalidad de la Ley 9/1991, de 27 de noviembre, reguladora del canon de saneamiento (sobre la que, obviamente, no puede pronunciarse esta Junta Superior de Hacienda), lo cierto es que no se advierte la relevancia y aplicabilidad al presente caso de lo dispuesto en el artículo 6.3 de la LOFCA, invocado por el Ayuntamiento recurrente, a tenor del cual se prohíbe el establecimiento de tributos autonómicos sobre materias gravadas por tributos locales, salvo habilitación legal expresa y adoptando las medidas de compensación o coordinación adecuadas, de modo que los ingresos de las Corporaciones locales no se vean mermados ni reducidos en sus posibilidades de crecimiento futuro.

En este sentido, y con relación al canon de saneamiento, no parece que exista invasión de ninguna materia imponible local, máxime si consideramos que la recurrente lo conecta con la tasa de depuración de aguas residuales (cuyos ingresos, según manifiesta, le eran suficientes para cubrir el coste del servicio, pero que dejó de percibir tras la entrada en vigor de la Ley 9/1991, de 27 de noviembre). A este respecto baste considerar que no puede hablarse nunca de coincidencia del canon de saneamiento con la materia imponible de cualesquiera tasas, por la sencilla razón de que, en éstas, no existe materia imponible alguna *strictu sensu*. En efecto y por definición, las tasas, aún constituyendo una modalidad de tributo, se exigen por la utilización privativa o aprovechamiento especial de dominio público o, como en el caso de la tasa de depuración de aguas residuales, por la prestación de un servicio en régimen de derecho público de recepción obligatoria (vid. artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 abril, de Bases del Régimen Local), viniendo a constituir, por tanto, la retribución o precio de un servicio recibido o consumido por el sujeto pasivo y calculado a partir del coste que soporta la Administración prestadora del servicio, a diferencia de los impuestos, que, por su parte, se limitan a

configurar determinados presupuestos fácticos, cuya eventual realización, por exteriorizar una manifestación de capacidad económica, origina el nacimiento de la obligación tributaria, y para los que sí puede hablarse de materia imponible en sentido estricto, entendida como *“toda fuente de riqueza, renta o cualquier otro elemento de la actividad económica que el legislador decida someter a imposición”* (vid. la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 289, de 30 de noviembre de 2000).

Confirmada la inaplicabilidad al presente caso de las limitaciones a que se refiere el artículo 6.3 de la LOFCA, lo que sí es cierto es que la Comunidad Autónoma de las Illes Balears debe procurar la solidaridad y el equilibrio dentro de su territorio, para lo cual, en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas (especialmente la referidas a la protección del medio ambiente), crea un impuesto cuyo rendimiento afecta a la financiación de las actuaciones de saneamiento del agua en los núcleos urbanos, las cuales son ejecutadas tanto por la propia Administración autonómica, a través del Instituto Balear del Saneamiento (IBASAN), como por los Ayuntamientos, a los que se transfiere parte de la recaudación del impuesto mediante el establecimiento de un régimen de ayudas, que se concretan en la indemnización que nos ocupa (lo que nos vuelve a conducir, precisamente, a la configuración legal del derecho a obtener dichas indemnizaciones), regulando, asimismo, en qué medida la imposición de ese canon de saneamiento puede resultar incompatible con otros tributos.

En este último sentido, el artículo 10.1 de la Ley indica que *“El canon de saneamiento es compatible con cualquier otra exacción que pueda recaer sobre el agua, siempre que no grave el mismo hecho imponible. En particular, es compatible con la tasa de alcantarillado”*, precepto que (salvando la dificultad, por no decir imposibilidad, de que coincida el hecho imponible del impuesto con el de una tasa) tiene por finalidad, simplemente, evitar que se produzca una sobrefinanciación del coste del servicio, pero que, dentro de este límite, no impide en modo alguno que se arbitren por parte de la entidad local correspondiente los instrumentos financieros necesarios para que dicho coste efectivo o real pueda quedar totalmente cubierto (como pueda ser mediante el establecimiento de la tasa invocada), una vez deducida la parte de dicho coste financiada a través de la indemnización en cuestión (véase, en este último sentido, la Disposición Adicional Quinta de la Ley 3/2000, de 12 de julio de 2000, de Saneamiento y Depuración de aguas residuales de la Región de Murcia e Implantación del Canon de Saneamiento, a la que nos remitimos).

CUARTO.- En un segundo bloque de argumentación, el Ayuntamiento recurrente cuestiona que la indemnización acordada se sustente en unos informes técnicos emitidos por el IBASAN que, a su entender, carecen de rigor técnico y expresan criterios puramente subjetivos, sin entrar de lleno en el análisis de los costes reales del servicio y su acreditación por parte del Ayuntamiento.

Pues bien, para responder a esta alegación debemos reiterar, en primer término, lo que acaba de decirse en el fundamento jurídico anterior sobre el hecho de que la indemnización regulada en la normativa autonómica para compensar los costes del servicio de depuración de aguas residuales no es un derecho absoluto sino que su contenido debe ser fijado caso por caso, de modo que la procedencia y la cuantificación del mismo queda sujeta a las comprobaciones y valoraciones técnicas que sean precisas. Si esto es así, lo cierto es que el análisis de los estudios justificativos de los costes del servicio presentados por la entidad actora no debe limitarse simplemente a cuestionar, en su caso, la acreditación de las diferentes partidas que los componen, sino que puede y debe, como es el caso, cuantificar los conceptos indemnizables con arreglo a los criterios técnicos que le parezcan más razonables a la Administración, en uso de la llamada discrecionalidad técnica, respecto de la que, por otra parte, existe una consolidada jurisprudencia según la cual los Tribunales Económico-Administrativos (y, entre ellos, esta Junta Superior de Hacienda) tienen vedado el enjuiciamiento del acierto o desacierto de las valoraciones efectuadas por los técnicos en la materia de que se trate o revisar los criterios técnicos empleados, debiendo limitarse a un control de legalidad, velando por la corrección del procedimiento donde se ha producido la valoración (entre otras, Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de 26 de septiembre de 1991, 23 de abril de 1992, 28 de enero de 1993 y 21 de julio de 1994, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de la Rioja de 15 de julio, 23 de octubre y 15 de noviembre de 1996, y Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 1973).

En todo caso, no está de más reseñar que el IBASAN contesta a las críticas vertidas por la entidad reclamante en el escrito de alegaciones presentado en el expediente de indemnización, mediante un informe emitido con posterioridad a dichas alegaciones, en el que se defienden los criterios técnicos (que no simples opiniones subjetivas) empleados en la valoración de los estudios de costes del servicio de depuración de aguas residuales presentado por el Ayuntamiento de Calviá, señalando, a este respecto, que lo que se ha hecho ha sido estudiar las cifras aportadas y tratar de compararlas, en términos

homogéneos, y en partidas equivalentes, con los valores del propio IBASAN, tomados de su contabilidad de costes internos. Por tanto, se comparan, en la medida de lo posible, los costes por metro cúbico de agua tratada que supone para el IBASAN la gestión de las depuradoras que tiene encomendadas con los presentados por el Ayuntamiento de Calviá, lo que, sin duda, constituye un criterio técnico, tan válido como cualquier otro, que, en todo caso, entra de lleno en el ámbito de la meritada discrecionalidad técnica de la Administración concedente. En definitiva, y atendiendo al mencionado criterio, sólo son rectificadas las partidas de personal y energía entre las que componen los estudios de costes presentados por el Ayuntamiento de Calviá.

Adicionalmente, y por lo que se refiere a la partida de energía, señala la actora que el informe complementario del IBASAN sobre la valoración de los estudios de costes propone dos importes superiores al solicitado y acreditado por el Ayuntamiento y, sin embargo, el informe del técnico de la Dirección General de Recursos Hídricos, previo a la propuesta de la resolución del expediente, consigna un importe inferior a cualquiera de ellos.

Pues bien, a este respecto cabe decir que no se aprecia disparidad alguna entre la valoración efectuada por el IBASAN y el importe indemnizado por el concepto de energía. Efectivamente, en el primer informe del IBASAN de 29 de enero de 2002, sobre el estudio de costes presentado por la entidad recurrente, se indica que la partida de energía se presenta por la actora desglosada en una parte fija y otra variable (tal y como prevé la Resolución del Director de la Junta de Aguas de 27 de mayo de 1992, por la que se aprueba el formulario para redactar los estudios justificativos de costes) y procede a valorarla sumando ambos componentes. Posteriormente, en un informe de 7 de marzo de 2002, el IBASAN rectifica la valoración de dicha partida al acreditarse un mayor consumo energético por razón de la diferencia de cotas entre las diferentes estaciones depuradoras y el mar, y propone dos importes para la misma, a saber, uno para el volumen de agua residual tratada consignado por el Ayuntamiento en su solicitud y documentación complementaria (que eran 7,2 Hm³), y otro para el volumen de agua residual tratada a partir de la información facilitada posteriormente por la empresa municipal gestora del servicio (8,29 Hm³). Finalmente, el informe del técnico de la Dirección General de Recursos Hídricos se limita a recoger el importe del coste energético correspondiente a este último dato (de mayor volumen de agua tratada) y lo vuelve a desglosar en sus dos componentes de coste, uno fijo y otro variable, respetando, por tanto, el desglose de costes presentado por la actora en su estudio.

CUARTO.- Por último, sólo queda por analizar la cuestión relativa a la exclusión en la indemnización acordada del concepto correspondiente al beneficio industrial, así como la improcedencia de repercutir a la Comunidad Autónoma de la Illes Balears el impuesto sobre el valor añadido (IVA).

Así, en cuanto al beneficio industrial, ya hemos dicho que la entidad reclamante considera que se ha excluido sin motivación alguna, resultando, por un lado, que la normativa reguladora de las indemnizaciones no distingue entre los distintos beneficiarios y, por otro, que el formulario para redactar estudios justificativos de costes, aprobado por Resolución del Director de la Junta de Aguas de 27 de mayo de 1992, prevé expresamente dicho concepto, por lo que no puede discriminarse en función de que el servicio se preste en alguna de las modalidades de gestión directa o, por el contrario, a través de una empresa concesionaria.

Pues bien, con relación a esta cuestión cabe reseñar que la exclusión del beneficio industrial del importe de la indemnización se justifica con suficientes argumentos, que se contienen en los diferentes informes emitidos en el seno del procedimiento de indemnización (y que el acto impugnado asume como parte de su motivación, en lo que se ha venido a denominar motivación “in aliunde”, con fundamento legal en el artículo 89.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; vid., a este respecto, la Sentencia del Tribunal de Superior de Justicia de las Illes Balears de 12 de junio de 2006, antes citada, a la que nos remitimos). Estos argumentos señalan que el beneficio industrial no es un concepto propio de la indemnización que deba percibir un Ayuntamiento, en los casos, como el presente, en que la gestión del servicio se presta de manera directa (y no mediante concesión administrativa), de ahí que el propio IBASAN en sus liquidaciones a la Consejería de Medio Ambiente no incluya el beneficio industrial, que, como señala el meritado formulario de 27 de mayo de 1992, sólo se tendrá en cuenta “*cuando sea de aplicación*”.

En efecto, cuando el servicio de depuración lo presta una empresa privada concesionaria es perfectamente lógico que en el estudio justificativo de costes se incluya el beneficio industrial, pero no, en cambio, cuando el servicio se preste mediante gestión directa (como ocurre en el presente supuesto, en el que el servicio es prestado a través de una empresa municipal, CALVIA 2000, S.L). La razón de esto se comprende teniendo en cuenta, fundamentalmente, que los beneficiarios de las indemnizaciones por los costes de conservación,

mantenimiento y explotación del servicio de depuración de aguas residuales previstas en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/1991, de 27 de noviembre, son los Ayuntamientos y restantes entidades públicas. De este modo, y contrariamente a lo afirmado por la actora al respecto, lo cierto es que la diferente forma de prestar el servicio sí tiene incidencia en los costes que le suponen al Ayuntamiento correspondiente la prestación del servicio de depuración de aguas residuales.

Así, cuando el servicio se gestiona por un concesionario, la estructura de costes (no propiamente del concesionario, sino los que deben tenerse en cuenta en el contrato de gestión del servicio que éste suscribe con el Ayuntamiento) debe comprender necesariamente el “normal beneficio industrial” o “margen normal de beneficio industrial” al que se refieren tanto el artículo 126.2 b) como el artículo 129.3 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, lo que, a su vez, responde al principio de mantenimiento del equilibrio de la concesión que en todo caso ha de respetar la Corporación concedente (vid. artículo 127.2 de la disposición citada). Por el contrario, cuando la gestión es directa (vid. artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local), el beneficio industrial no tiene razón de ser, pues, en estos casos, el límite de coste viene fijado en el artículo 24.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que se refiere al “coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida”, sin margen por tanto para la inclusión de beneficio alguno.

QUINTO.- Por último, el Ayuntamiento recurrente sostiene la procedencia de repercutir el IVA con fundamento en el hecho de que, según manifiesta, las aportaciones que efectúa dicha Corporación a la empresa municipal gestora del servicio de depuración de aguas residuales han de soportar dicho impuesto, debiéndose tener en cuenta, asimismo, que a otros Ayuntamientos sí se les ha abonado el IVA en sus indemnizaciones.

Ahora bien, sin perjuicio de cuáles sean las razones o argumentos que asistan a la actora en esta cuestión (a la que, evidentemente, parece preocuparle la compensación del impuesto soportado), lo único cierto es que la procedencia o improcedencia de la repercusión del IVA a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears con ocasión del pago de la indemnización que nos ocupa escapa del conocimiento de esta Junta Superior de Hacienda, debiendo la entidad recurrente sostener dicha pretensión frente al Tribunal Económico-

Administrativo de la Administración del Estado que corresponda, al tratarse de un impuesto estatal, todo ello sin perjuicio de que pueda efectuarse la pertinente consulta a la Dirección General de los Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda sobre el tratamiento de la indemnización concedida a efectos de dicho impuesto. En todo caso (y en la línea de la contestación de 20 de octubre de 1995 a la consulta formulada por la recurrente a la Dirección General de Tributos, antes citada), parece que, efectivamente, la repercusión del IVA es improcedente, entre otros motivos porque ni el Ayuntamiento de Calviá ni su empresa municipal prestan servicio alguno a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. Por el contrario, el único servicio que se presta en este ámbito es a los ciudadanos del municipio de Calviá y es competencia de su Ayuntamiento, y de lo que estamos tratando aquí es, en definitiva, de una compensación por el coste económico de ese servicio, a cargo de la Administración autonómica, derivada de la Ley del canon de saneamiento.

Cuestión distinta es que, como también apunta el Ayuntamiento recurrente, el IVA soportado por la empresa municipal prestadora del servicio pueda suponer un coste más del mismo, en tanto que no pueda ser repercutido a los usuarios finales, y, con ello, que pueda y deba ser indemnizado. Planteada la cuestión en estos términos lo primero que hay que decir al respecto es que, evidentemente, el IVA que, en su caso, pueda incluirse como coste indemnizable sería solamente el que la empresa gestora del servicio haya soportado por la adquisición, a sus proveedores, de bienes o servicios que afecten a alguno de los costes imputables a dicho servicio, resultando en nuestro caso que, con relación al estudio justificativo de costes presentado por la actora, sólo se plantearon objeciones en las partidas de personal y de energía. Siendo esto es así, lo cierto es que tan sólo este último coste podría verse afectado por el IVA en cuestión, pero, como se indica en el formulario aprobado por Resolución del Director de la Junta de Aguas de 27 de mayo de 1992, dicho IVA ha de entenderse incluido en la propia partida de energía, que ha de consignarse por su importe total anual, por lo que, en última instancia, ningún IVA adicional cabe añadir sobre las partidas de gasto así delimitadas, todo ello sin perjuicio, claro está, de lo que ya hemos indicado anteriormente en relación con el objeto y alcance del derecho a la indemnización, sujeto a la valoración que la Administración autonómica haga de cada una de tales partidas representativas de los costes del servicio.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. **36/05**, confirmando el acto administrativo impugnado por considerarlo ajustado a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 72/05

En Palma, a 8 de febrero de 2008, vista la reclamación económico-administrativa núm. 72/05, interpuesta por D. J.C.M. actuando en nombre y representación de la entidad “E. Y D. M, S.L.”, con C.I.F. y domicilio a efectos de notificaciones en ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución del Consejero de Economía, Hacienda e Innovación de 26 de septiembre de 2005, por la que se acuerda compensar la deuda a cargo de la entidad recurrente por un importe total de 429,73 euros, derivada de una sanción de multa en materia de transportes, impuesta por Resolución de 6 de mayo de 1999 del entonces Director General de Infraestructuras de la Consejería de Fomento (en la actualidad, Dirección General de Movilidad de la Consejería de Movilidad y Ordenación del Territorio), en el seno del expediente sancionador núm. 331/98, con un crédito reconocido a la interesada en virtud de la Resolución del Director General de Tributos y Recaudación de 26 de septiembre de 2005, por la que se acuerda la devolución de un ingreso indebido por importe de 502,52 euros.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo su entrada en el registro de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación el pasado 18 de noviembre de 2005 y, posteriormente, el día 28 siguiente, en el de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, dando origen al expediente núm. 72/05.

SEGUNDO.- Recibidos los correspondientes antecedentes de la Dirección General de Tributos y Recaudación, se dio traslado del expediente a la parte recurrente para que pudiera instruirse del mismo y, en su caso, formular escrito de alegaciones, que en efecto presentó en fecha 2 de enero de 2006, remitiéndose a las contenidas en el escrito de interposición de la reclamación, que, a su vez y en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que no procede el acuerdo de compensación recurrido en tanto que ya había prescrito el derecho de la Administración al cobro de la sanción que constituye su objeto; b) que dicha prescripción se ha producido en el lapso de tiempo transcurrido desde que se anulara la providencia de apremio dictada para hacer efectiva la referida sanción, en virtud de la Resolución de esta Junta Superior de Hacienda de 4 de julio de 2001 y la notificación del acto de compensación ahora impugnado, el 21 de octubre de 2005, ya que durante dicho período no se ha

realizado acción alguna tendente al cobro de la deuda, resultando que todas las actuaciones que se han practicado con relación a la mencionada deuda provienen de reclamaciones interpuestas por el interesado dirigidas a la devolución de las cantidades pagadas en virtud de la providencia de apremio anulada.

TERCERO.- Como invoca expresamente la entidad recurrente en su escrito de alegaciones, los antecedentes de hecho a tener en cuenta para la adecuada resolución de la presente reclamación son los siguientes:

1º.- Por Resolución de fecha 4 de julio de 2001, esta Junta Superior de Hacienda acordó estimar la reclamación económico-administrativa núm. 55/00 interpuesta por la entidad actora frente a la providencia de apremio dictada para hacer efectivo el cobro de la sanción referenciada en el encabezamiento de este acuerdo (expediente sancionador núm. 331/98).

2º.- La estimación de la citada reclamación núm. 55/00, y la consiguiente anulación de la providencia de apremio impugnada, se basó en el hecho de que dicha providencia había sido dictada y notificada en un momento del tiempo anterior (el día 20 de junio de 2000) a que la sanción fuera ejecutiva, al encontrarse pendiente de resolución el recurso de alzada interpuesto frente a esta última, infringiéndose así lo dispuesto en el artículo 138.3 en relación con el artículo 115.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3º.- El mencionado recurso de alzada fue finalmente desestimado por Resolución de 6 de julio de 2000 del Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Transportes, notificada a la interesada el día 4 de agosto siguiente.

4º.- La entidad actora abonó el importe de la sanción, más el recargo de apremio, intereses de demora y costas, en fecha 6 de julio de 2000.

5º.- Para la ejecución de la Resolución de la Junta Superior de Hacienda por la que se anuló la reiterada providencia de apremio, de fecha 4 de julio de 2001 (notificada a la actora el día 11 de julio siguiente), el Director General de Tributos y Recaudación dictó la Resolución de fecha 1 de septiembre de 2003 (notificada a la actora el día 8 de septiembre), en virtud de la cual se acuerda reintegrar a la recurrente el importe del recargo de apremio, intereses de demora y costas, con el interés legal correspondiente, pero sin incluir en la devolución el principal del importe de la sanción ni proceder a su compensación.

6º.- Contra esta última Resolución la entidad actora interpuso la reclamación económico-administrativa núm. 2640/03, que fue estimada por Acuerdo de la Junta Superior de Hacienda de fecha 5 de mayo de 2005, en la que se reconocía el derecho a la devolución del principal ingresado en virtud de la

providencia de apremio anulada, sin perjuicio de que, también, se procediera a la compensación de dicho crédito con el importe de la sanción impuesta más el recargo de apremio correspondiente, lo cual ha sido llevado a efecto en virtud de las resoluciones mencionadas en el encabezamiento de este acuerdo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa a la vista del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, así como del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, entre las que se incluyen las relativas a la recaudación de ingresos de derecho público, como son los derivados de la imposición de sanciones administrativas pecuniarias en materia de transportes terrestres, cuyo cumplimiento deviene exigible en vía de apremio si no se satisface el débito en período voluntario dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, podemos entrar ya a examinar las argumentaciones planteadas por la entidad actora para justificar su oposición a la Resolución del Consejero de Economía, Hacienda e Innovación de 26 de septiembre de 2005 objeto de impugnación, por la que se declara la extinción de la sanción impuesta a la actora por Resolución de 6 de mayo de 1999 del entonces Director General de Infraestructuras de la Consejería de Fomento, por compensación con un crédito reconocido a la misma, y que, como ya se ha indicado en los antecedentes de hecho del presente acuerdo, se centran en la eventual improcedencia de dicha Resolución por razón de que la deuda cuya extinción se declara habría prescrito anteriormente.

Con carácter previo al análisis de la eventual prescripción de la sanción, debemos coincidir con la actora en que, dado que la imposición de dicha sanción se fundamentó en lo establecido al respecto en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, la remisión contenida en el párrafo segundo del artículo 145 de dicha Ley (modificado por el artículo 2 de la Ley 29/2003, de 8 de octubre) a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, nos conduce en todo caso a la aplicación de los plazos de prescripción previstos en

su artículo 132.1, que, para las sanciones derivadas de la comisión de infracciones graves, como en el caso de autos, se fija en dos años desde su firmeza.

Por otro lado, también ha de tenerse en cuenta el denominado “principio de independencia de procedimientos”, que se deduce de la doctrina contenida en las sentencias citada por la actora, y que actualmente se plasma, en el ámbito tributario, en el artículo 68 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (cuando relaciona las distintas causas de interrupción de la prescripción de los diferentes derechos o acciones de la Administración y de los particulares a que se refiere el artículo 66 de la misma Ley), debiéndose considerar en nuestro caso, no obstante, lo dispuesto en el artículo 132.3 de la meritada Ley 30/1992, de 26 de noviembre (atendida la naturaleza de ingreso público no tributario de la sanción dineraria en cuestión), y a tenor del cual la prescripción de tales débitos se interrumpe por las actuaciones administrativas que se lleven a cabo en el ámbito del procedimiento de ejecución o cobro forzoso de la sanción (incluidas, claro está, las que se realicen en el ámbito de los recursos o reclamaciones que procedan frente a los actos integrantes de dicho procedimiento de apremio).

TERCERO.- Dicho esto, y atendiendo a los antecedentes del supuesto que se examina, lo cierto es que no cabe sino acoger la pretensión de la entidad recurrente al respecto, por cuanto, efectivamente, la deuda derivada de la sanción impuesta por la Resolución de 6 de mayo de 1999 del entonces Director General de Infraestructuras de la Consejería de Fomento había prescrito con anterioridad a declararse su extinción por compensación en virtud de la resolución ahora impugnada.

En este sentido debe considerarse, en primer lugar, que el cómputo del plazo de prescripción de la sanción empezó a correr a partir del día siguiente al que la resolución sancionadora agotó la vía administrativa, esto es, a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución de 6 de julio de 2000 del Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Transportes, que desestimó el recurso de alzada interpuesto frente a la inicial resolución sancionadora, y que, como ya se ha dicho, se practicó el día 4 de agosto del mismo año (vid. artículo 132.3 en relación a los artículos 115.3 y 57.2 y 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), viéndose interrumpido dicho cómputo por la interposición de la reclamación económico-administrativa núm. 55/00 y por la notificación de la Resolución de esta Junta Superior de Hacienda de 4

de julio de 2001, dictada en dicho procedimiento, la cual, como también ya se ha indicado, se practicó el día 11 de julio siguiente.

Pues bien, desde esta última fecha hasta la notificación (el 21 de octubre de 2005) de la Resolución aquí impugnada, es evidente que ha transcurrido sobradamente el referido plazo prescriptivo de dos años, en los términos invocados por el reclamante. Pero es que, incluso, y a la vista del expediente aportado a la presente reclamación, cabe concluir que la meritada prescripción ya había tenido lugar con anterioridad, al tiempo de dictarse la Resolución del Director General de Tributos y Recaudación de 1 de septiembre de 2003, notificada a la actora el día 8 siguiente (por la que, en ejecución de la Resolución de esta Junta Superior de Hacienda de 4 de julio de 2001, se acordó devolver a la recurrente el importe del recargo de apremio, intereses de demora y costas ingresados por razón de la providencia de apremio anulada), circunstancia que, en cualquier caso, excluye cualquier otro análisis por nuestra parte sobre la eventual eficacia interruptiva de dicho acto, o de la reclamación interpuesta por la actora frente al mismo, respecto del cómputo de la prescripción del derecho de la Administración a exigir el pago de la deuda a que se refiere el meritado artículo 132.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, antes citado.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

ESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. **72/05**, anulando el acto administrativo impugnado por considerarlo contrario a Derecho, y declarando la prescripción de la deuda que constituye su objeto por importe de 429,73 euros.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 1/06

En Palma, a 9 de abril de 2008, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 1/06**, interpuesta por D. G.G.B. i actuando en nombre y representación de D. A.N.S. con D.N.I. Núm. y domicilio a efectos de notificaciones en

ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la Resolución del Director General de Tributos y Recaudación, de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación, de 1 de diciembre de 2005, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de apremio dictada para hacer efectivo el pago de la deuda derivada de la Resolución de la Directora General de la Función Pública, de la Consejería de Interior, de 16 de abril de 2004, por la que se acuerda el reintegro de retribuciones indebidamente percibidas, por un importe de 5.921,87 euros de principal y 1.184.37 euros en concepto de recargo de apremio.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en el registro de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación el pasado 11 de enero de 2006, dirigida a la Dirección General de Tributos y Recaudación, órgano que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró de entrada el día 6 de febrero siguiente, dando origen al expediente núm. 1/06.

SEGUNDO.- Una vez completado el expediente con los antecedentes remitidos por la Dirección General de Función Pública de la Consejería de Interior, se dio traslado de las actuaciones a la parte recurrente para que pudiera instruirse de las mismas y, en su caso, formular escrito de alegaciones, que, en efecto, presentó en fechas 13 de marzo y 21 de junio de 2006, y que, junto a las expuestas en el escrito de interposición de la reclamación, se contraen, esencialmente, a las siguientes: a) que la deuda que se reclama proviene de una sanción de despido disciplinario impuesta por Resolución del Consejero de Interior de 22 de noviembre de 2002, que llevaba aparejado el descuento proporcional de las retribuciones correspondientes al tiempo dejado de trabajar injustificadamente, causa en la que se había fundado el despido; b) que el ahora reclamante interpuso demanda en reclamación por el anterior despido que fue desestimada por la Sentencia de 13 de mayo de 2003 del Juzgado de lo Social núm. 2 de Palma de Mallorca (autos núm. 55/2003), luego confirmada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de

las Illes Balears en su Sentencia de 17 de noviembre de 2003 (recurso de suplicación núm. 612/2003); c) que, frente a esta última sentencia, el recurrente interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina en el que recayó la Sentencia de fecha 21 de septiembre de 2005, estimando el recurso de casación, así como el de suplicación y la demanda de despido, declarándose éste improcedente, con las consecuencias legales procedentes, esto es, la readmisión del trabajador o el abono de una indemnización y en todo caso el pago de los salarios de tramitación; d) que con la estimación de la demanda y la expresa declaración por el Tribunal Supremo de que el tiempo de servicios alcanza hasta el 17 de febrero de 2003, el cual, por tanto, coincide con el período reclamado (julio 2002-febrero 2003, ambos incluidos), resulta que la deuda apremiada está extinguida; e) que frente a lo manifestado en la Resolución del recurso de reposición sobre que no puede anularse la liquidación reclamada porque el Tribunal Supremo anula el despido pero no se pronuncia sobre los efectos económicos derivados de la inasistencia al trabajo, el recurrente alega que la devolución de haberes es una medida considerada como sanción en el convenio colectivo, por lo que, en este caso, al haberse declarado improcedente el despido también lo son las circunstancias en que se había fundado éste; f) que, además, el requerimiento de pago de 16 de abril de 2004 proviene de la resolución del expediente en el que se impuso la sanción de despido, en la que únicamente se señalaba que el recurrente debía devolver los salarios percibidos entre el 8 de julio de 2002 y la fecha de dicha resolución, de 22 de noviembre de 2002, sin concretar, por tanto, cuantía alguna en términos de liquidez; g) que, además, el meritado requerimiento de pago no puede entenderse como una resolución, ni su notificación se ajusta a los requisitos legales, por lo que cabe oponer a la providencia de apremio impugnada la falta de notificación de la liquidación; h) que no obstante haber contestado el recurrente (mediante escrito de 28 de mayo de 2004) al mencionado requerimiento de 16 de abril de 2004, aún no ha recibido respuesta a su escrito, resultando que la siguiente noticia que tuvo de la deuda reclamada fue la notificación de la providencia de apremio impugnada, recibida el 28 de noviembre de 2005; i) que tanto si se considera válida la notificación de la liquidación de la deuda como si no, se ha producido, en todo caso, la prescripción de la acción para reclamar la deuda exigida, que es de un año, a tenor de lo dispuesto en el artículo 59 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y; j) que, con carácter principal y previo al conocimiento de las anteriores causas de oposición, el recurrente solicita la anulación de los actos impugnados por cuanto la deuda exigida trae causa de una relación laboral que, atendida su naturaleza jurídico-privada, no puede ser

exigida por la vía de apremio, por lo que la Comunidad Autónoma deberá acudir a los órganos de la jurisdicción social si quiere reclamar dicha deuda, al ser la única competente para conocer de las cuestiones litigiosas entre empresarios y trabajadores como consecuencia del contrato de trabajo, según dispone el artículo 2 a) del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 abril.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, así como en el Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se estructuran los órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativa que se interpongan con relación a cualquiera de las materias a que se refiere el artículo 2 del citado Decreto 46/2006, de 2 de junio, entre las que se encuentran los actos de gestión recaudatoria dictados por los órganos de la Consejería competente en materia de Hacienda.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de los motivos que puedan fundamentar la nulidad de la Resolución del Director General de Tributos y Recaudación de 1 de diciembre de 2005 y de la providencia de apremio objeto de la presente reclamación.

A tales efectos cabe recordar, en primer lugar, que los motivos de oposición contra las providencias de apremio se encuentran estrictamente tasados en el artículo 167.3 de la vigente Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de manera que las únicas razones por las que, en principio, podría decretarse la nulidad originaria de la providencia de apremio impugnada en esta sede económico-administrativa son las siguientes, referidas todas ellas a un momento anterior o coetáneo a la emisión de dicha providencia: a) pago o extinción de la deuda, incluida la prescripción del derecho a exigir el pago; b) solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación; c) falta de notificación de la liquidación; d) anulación de la misma; y, e) error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la

deuda apremiada (vid. Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 26 de abril de 1996, 20 de marzo de 1997, 18 de julio de 1998, 10 de noviembre de 1999, y 19 de enero de 2002, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 13 de diciembre de 2002, 11 de marzo y 27 de mayo de 2005, y 30 de octubre de 2006).

Ahora bien, con carácter previo al análisis de la eventual concurrencia en el supuesto de autos de algunos de las mencionados motivos de oposición, no puede dejar de advertirse que el propio reclamante (amén de invocar expresamente la extinción de la deuda o la falta de notificación de la liquidación) centra su argumentación principal en la inexistencia misma de título susceptible de ejecución, con fundamento en que el presunto débito a favor de la Hacienda autonómica, en la medida en que trae causa de una relación jurídico-privada (como es la relación laboral) no es susceptible de ser exigido unilateralmente por la Administración de la Comunidad Autónoma a través del procedimiento administrativo de apremio, sino que, en todo caso, su existencia y cuantía debe ser dilucidada por los órganos correspondientes de la jurisdicción social (al ser éstos los únicos competentes para conocer de las cuestiones litigiosas que se susciten entre empresarios y trabajadores como consecuencia del contrato de trabajo, en el que las retribuciones al trabajador por su trabajo y la realización de éste constituyen, justamente, las prestaciones básicas de dicha relación contractual).

De acuerdo con ello, cumple analizar en primer lugar tal argumentación, pudiendo adelantar ya, a este respecto, que la misma no puede ser sino plenamente asumida por esta Junta Superior de Hacienda en los términos que se expondrán seguidamente, resultando así improcedente la providencia de apremio impugnada, cuya nulidad se declara expresamente en virtud de este acuerdo, así como la de la resolución del recurso previo de reposición formulado frente a esta última.

TERCERO.- En efecto, y sin perjuicio del carácter tasado de los motivos de oposición a las providencias de apremio, anteriormente relacionados, no es menos cierto que, como ha tenido ocasión de indicar esta misma Junta Superior de Hacienda en anteriores reclamaciones con un fundamento similar, el procedimiento ejecutivo y, especialmente, el recaudatorio, trae causa de un *acto administrativo* que impone la obligación de satisfacer a la Hacienda Pública la cantidad reclamada, toda vez que dicho acto constituye el título para la ejecución, de acuerdo con lo previsto en el artículo 93 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del

Procedimiento Administrativo Común, de manera que, atendido el carácter instrumental de dicho procedimiento ejecutivo, su validez depende, en última instancia, de la existencia, validez y ejecutividad del acto administrativo al que sirve.

En este sentido resulta obvio, pues, que la eventual inexistencia, invalidez o inejecutividad de dicho acto administrativo, por la razón que sea, determina ineludiblemente la invalidez (originaria o sobrevenida, según los casos) del procedimiento administrativo de apremio tendente a la ejecución forzosa del contenido del acto y, en particular, de la providencia de apremio que formaliza la iniciación de dicho procedimiento. Pues bien, extrapolando esta idea al presente supuesto, esta Junta Superior de Hacienda considera que el requerimiento de pago de 16 de abril de 2004 anteriormente referenciado (de cuyo incumplimiento trae causa la providencia de apremio impugnada) no puede concebirse realmente como un acto *administrativo* en sentido estricto, esto es, como un acto dictado por una Administración Pública en el ejercicio de una potestad administrativa o, cuando menos, en el seno de una relación jurídica administrativa previa (esto es, regulada por el Derecho Administrativo), por lo que, siendo esto así, se verificaría la inexistencia (o, si se prefiere, la invalidez) del *título susceptible de ejecución* a los efectos de la regular apertura del procedimiento de apremio.

Así pues, ha de confirmarse la invocada competencia de los órganos de la jurisdicción social para conocer de la presunta obligación de pago a cargo del recurrente y, en general, de todas las cuestiones que se susciten con relación al contrato que le unía con la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, al tratarse de una relación estrictamente laboral (es decir, de naturaleza jurídico-privada), regulada por el Estatuto de los Trabajadores, en contraposición a las relaciones de carácter administrativo o estatutario, las cuales, precisamente, se encuentran excluidas de dicho Estatuto en virtud del artículo 1.3 a) del actual Texto Refundido de la Ley. En este último sentido, esta misma Junta Superior de Hacienda ha reconocido la procedencia de la exigencia del reintegro de pagos indebidos, a través del procedimiento administrativo de apremio, en el seno de una relación estatutaria o funcional, con fundamento en la naturaleza *administrativa* del vínculo jurídico existente entre el funcionario y la Administración, y su previsión en la Ley (vid. el artículo 124 de la Ley 3/2007, de 27 de marzo, de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y el artículo 97.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, antes citada).

En todo caso, lo realmente importante de las relaciones de naturaleza privada que mantiene la Administración es que en tales relaciones aquélla actúa en un plano de igualdad con las personas con las que se obliga, esto es, desprovista de las potestades y privilegios que el ordenamiento jurídico le otorga *como Administración Pública*, de tal modo que cualquier derecho de contenido económico que pueda surgir de las mismas no tendrá naturaleza pública, en los términos que dispone el artículo 5.2 de la actual Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y, por tanto, no le serán de aplicación los privilegios previstos en su artículo 10 (al que se remite el artículo 16 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio), entre los que se encuentra la cobranza de tales derechos por el procedimiento administrativo de apremio (vid. artículo 17 del citado Texto Refundido de la Ley de Finanzas).

En consecuencia, y como dispone el artículo 19.1 de la Ley General Presupuestaria (puesto en relación con el artículo 3.2 de la citada Ley de Finanzas autonómica), lo cierto es que la efectividad de los derechos de naturaleza privada ha de llevarse a cabo, en todo caso, con sujeción a las normas y procedimientos del derecho privado, de lo que se sigue, en definitiva, la nulidad de los actos administrativos impugnados en virtud de la presente reclamación.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

ESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. **1/06**, anulando la Resolución del Director General de Tributos y Recaudación de 1 de diciembre de 2005 y la providencia de apremio objeto de impugnación, por considerarlas contrarias a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 5/06

En Palma, a 9 de abril de 2008, vista **la reclamación económico-administrativa núm. 5/06**, interpuesta por Dña. M.A.H.G. actuando en nombre propio, con D.N.I. núm. y domicilio a efectos de notificaciones en ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra el acuerdo de liquidación provisional de oficio de la deuda correspondiente al canon de saneamiento de aguas del ejercicio 2004 (POU AAS1763), dictado por el Jefe de los Servicios Territoriales en Menorca del Departamento Tributario de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación, de fecha 10 de enero de 2006, por un importe de 146,62 euros.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo su entrada en el registro de los Servicios Territoriales en Menorca de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación en fecha 14 de febrero de 2006, y posteriormente, el día 21 de ese mismo mes y año, en el registro de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, dando origen al expediente núm. 5/06.

SEGUNDO.- Recibidos los correspondientes antecedentes del Departamento Tributario, se dio traslado del expediente a la parte recurrente para que pudiera instruirse del mismo y, en su caso, formular escrito de alegaciones, sin que, una vez transcurrido el plazo concedido para el mencionado trámite, dicha parte lo llevase a efecto, circunstancia que nos lleva a considerar, únicamente, las argumentaciones expuestas en el escrito de interposición de la presente reclamación, las cuales vienen a afirmar que el inmueble al que se refiere la liquidación impugnada carece de servicio de alcantarillado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa, a la vista del artículo 16 de la Ley 9/1991, de 27 de noviembre, reguladora del canon de saneamiento, así como del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, y del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el

conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuando se refieran a las materias relacionadas en su artículo 2, entre las cuales se contempla la aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias competencia de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears o de su Administración institucional.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de fondo de las alegaciones efectuadas por la reclamante para justificar su oposición al acuerdo de liquidación provisional de oficio de la deuda relativa al canon de saneamiento de aguas del ejercicio 2004, y que, como ya se ha indicado en los antecedentes de hecho del presente acuerdo, se limitan a invocar que el inmueble al que se refiere la liquidación impugnada carece de servicio de alcantarillado, lo que vendría a suponer la aplicación de una bonificación del 50% en la cuota prevista en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 9/1991, de 27 de noviembre, reguladora del canon de saneamiento y en el artículo 12 del Decreto 132/1995, de 12 de diciembre, que aprueba el reglamento de desarrollo de dicha Ley, una vez reconocido tal derecho por la propia Administración tributaria autonómica.

Pues bien, a la vista del expediente aportado al presente procedimiento, puede constatarse como dicha pretensión ya la había hecho valer la interesada al formular alegaciones a la propuesta de liquidación ahora impugnada, si bien todavía sin fundamento en el reconocimiento expreso de la bonificación por la Administración tributaria autonómica. Posteriormente, la interesada formuló, mediante escrito presentado el 27 de diciembre de 2005, una solicitud para el reconocimiento de la citada bonificación (a la que acompañó un certificado del Ayuntamiento de Sant Lluís acreditativo del cumplimiento del requisito exigido por la norma para la aplicación de la bonificación), la cual fue concedida por Resolución del Jefe de los Servicios Territoriales en Menorca del Departamento Tributario de 2 de enero de 2006.

No obstante lo anterior, el acuerdo de liquidación provisional dictado el día 10 del mismo mes y año no aplicó efectivamente dicha bonificación, al considerar el órgano de gestión que la bonificación de referencia sólo puede afectar a las liquidaciones de ejercicios posteriores a la fecha de solicitud de la misma, con fundamento en que su concesión exige en todo caso la previa petición del interesado, por lo que, en suma, la meritada bonificación no debía alcanzar al ejercicio liquidado, a saber, al año 2004.

TERCERO.- La Disposición Transitoria Primera de la Ley 9/1991, de 27 de noviembre, establece un régimen de bonificaciones para las zonas que no cuenten con depuradora “*con la finalidad de evitar una carga excesiva sobre los usuarios residentes en las mismas*”, tal y como se encarga de precisar la exposición de motivos de la Ley. Textualmente, dicho precepto dice: “*Se establece una bonificación del cincuenta por ciento sobre las cuotas devengadas en el suelo urbano, en aquellas zonas que no cuenten con depuradora en servicio. En suelo no urbanizable, se aplicará una bonificación del cincuenta por ciento sobre las cuotas*”.

Por su parte, esta disposición transitoria se encuentra desarrollada por el artículo 12 del Decreto 132/1995, de 12 de diciembre, que aprueba el Reglamento de la Ley del Canon de Saneamiento, el cual, en sus apartados 2 y 3, regula la forma para su reconocimiento. Así, por un lado, se prevé que la Administración pueda declarar la aplicación de esta bonificación con carácter global a una demarcación territorial concreta, bien de oficio, bien a petición razonada del sustituto del contribuyente que justifique la carencia del servicio de depuración. Por otra parte, aquellos contribuyentes no incluidos en el ámbito de alguna de las referidas declaraciones de carácter global, podrán solicitar la bonificación mediante certificación acreditativa del correspondiente Ayuntamiento de que no existe servicio de alcantarillado o de depuración de aguas residuales.

De lo que se acaba de exponer cabe concluir que la bonificación en cuestión constituye una bonificación de naturaleza objetiva, en tanto que su aplicación se condiciona a la concurrencia de una circunstancia de hecho (a saber, que el lugar de producción del hecho imponible no cuente con servicio de alcantarillado o de depuración de aguas residuales), a diferencia de las de carácter subjetivo, que toman en consideración a aquellos contribuyentes en los que concurran determinadas circunstancias. Asimismo, dicha bonificación no se configura como una bonificación aplicable directamente o *ex lege* por el órgano al que corresponda liquidar el impuesto, sino que requiere de su declaración o reconocimiento por la Administración, sin perjuicio de que el procedimiento tendente a dicha declaración puede iniciarse no ya sólo a solicitud del sustituto o del contribuyente (bonificación *rogada*), sino, incluso, de oficio por la propia Administración .

CUARTO.- Pues bien, la cuestión objeto de debate quedaría centrada así en dilucidar si la necesidad de reconocimiento de la meritada bonificación por la Administración determina que su aplicación efectiva no pueda alcanzar a las

liquidaciones relativas a ejercicios previos al acto declarativo correspondiente (o, cuando menos, a la solicitud del interesado), o, si por el contrario, dicho reconocimiento tan sólo constituye una condición de eficacia, que permite la efectividad de un derecho que ha de entenderse nacido previamente al amparo de la ley, en el mismo instante de la producción del presupuesto de hecho a que se refiere la bonificación, susceptible por tanto de aplicación retroactiva a liquidaciones devengadas con anterioridad.

En este sentido y en relación con los denominados beneficios fiscales (género del que la exención constituye la especie paradigmática), la doctrina científica ha señalado que se trata de un derecho subjetivo que, al igual que la deuda tributaria, se desarrolla en el marco de la relación jurídica tributaria. En consecuencia, de la realización del presupuesto de hecho de la norma de exención se deriva el efecto de hacer nacer para el sujeto pasivo el derecho a que el tributo le sea aplicado teniendo en cuenta la norma de exención (de una manera análoga a cómo de la realización del hecho imponible se deriva la obligación tributaria material correspondiente). Así pues, la doctrina especializada concluye que siendo la exención (y, en general, cualquier beneficio fiscal) el efecto ligado por la norma tributaria a determinados modos de realización del hecho imponible, es obvio que su nacimiento o devengo debe asociarse a éste, de igual modo que en los supuestos en que se verifica dicho hecho en una modalidad gravada o sin exención (total o parcial) surge del mismo la obligación tributaria.

Por su parte, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 d) de la Ley 58/2003, de 17 de noviembre, General Tributaria, cabe recordar que el establecimiento, modificación, supresión y prórroga de los beneficios fiscales debe regularse por ley, pues no en vano los beneficios fiscales contribuyen a la delimitación del hecho imponible, determinando el alcance y el contenido del deber de contribuir en esos supuestos concretos, de manera que sólo la ley es hábil para configurar tales beneficios de la manera que crea más conveniente, regulando los requisitos y condiciones de su ejercicio y también su aspecto temporal.

QUINTO.- Ahora bien, de la regulación de la bonificación ahora examinada no se desprende ningún tipo de limitación o condicionamiento temporal (a diferencia, por ejemplo, de las exenciones previstas en el artículo 3.1 de la Ley 9/1991, de 27 de noviembre, según el desarrollo de dicho precepto que se contiene en el artículo 4.5 del Decreto 132/1995, de 12 de diciembre), resultando, de este modo, que la necesidad de reconocimiento previo por la

Administración (a los efectos de comprobar la concurrencia de los hechos y requisitos legalmente exigidos) opera únicamente como un requisito *de eficacia* pero no como un requisito para la *existencia* misma del beneficio, el cual, como hemos visto, nace en el momento de producirse la realización del presupuesto de hecho de la norma de exención o bonificación, que, en nuestro caso, está constituido por la carencia del servicio de alcantarillado y/o de depuración de aguas residuales en el lugar de producción del hecho imponible del canon de saneamiento (vid., entre otras, sentencias del Tribunal Supremo de 10 de junio de 1994; del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 13 de mayo de 2002; del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 9 de marzo de 2001; del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 14 de julio de 2000; y del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de abril de 1998).

De lo anterior cabe concluir, en suma, que, una vez reconocido el derecho a la bonificación objeto de autos por la Administración tributaria autonómica en fecha 2 de enero de 2006, la recurrente tiene derecho a que se aplique dicha bonificación en la cuota del canon de saneamiento correspondiente a la liquidación del ejercicio 2004, ahora impugnada (e incluso, en su caso, a otras liquidaciones previas, a través de los procedimientos de revisión de actos nulos y/o de devolución de ingresos indebidos que resulten procedentes, con el límite de la prescripción), por lo que cabe estimar la pretensión de la reclamante al respecto, declarando la nulidad de dicha liquidación, sin perjuicio de la posibilidad de que pueda (y deba) dictarse de nuevo tal liquidación con la bonificación correspondiente, con aplicación, en su caso, de los mecanismos de compensación previstos en el artículo 73.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en el artículo 58 del nuevo Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

ESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. **5/06**, anulando el acto administrativo impugnado por considerarlo contrario a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 34/06

En Palma, a 9 de abril de 2008, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 34/06**, interpuesta por Dña. M.R.F.D. actuando en nombre y representación de la entidad “D.F., S.L.”, con C.I.F. núm. y domicilio a efectos de notificaciones en ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la providencia de apremio dictada para hacer efectivo el pago de la deuda derivada de la sanción impuesta por Resolución de 18 de mayo de 2004 del Director General de Agricultura, de la Consejería de Agricultura y Pesca, en el seno del expediente sancionador núm. FRAUDES 122/2002, por importe de 1.979,00 euros de principal.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo su entrada en la oficina de la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, S.A. de Gandía el 5 de mayo de 2006, y, posteriormente, en el registro de la Junta Superior de Hacienda el día 26 de julio del mismo año, dando origen al expediente núm. 34/06.

SEGUNDO.- Remitidos los correspondientes antecedentes de la Consejería de Agricultura y Pesca, así como de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, se dio traslado del expediente a la parte recurrente para que pudiera instruirse del mismo y, en su caso, formular escrito de alegaciones, que, en efecto, presentó en fecha 29 de octubre de 2007, remitiéndose a las expuestas en el escrito de interposición de la reclamación, que, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que existe un error en la fijación del plazo de pago en período voluntario; b) que, asimismo, existe indeterminación de la deuda de la que trae causa la providencia de apremio, que no queda suficientemente identificada, y; c) que la providencia de apremio impugnada no contiene la fecha en que se adoptó por lo que no puede comprobarse si se han respetado los plazos establecidos y, por tanto, si dicho acto es nulo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa a la vista del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, así como del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el

que se estructuran los órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, entre las que se incluyen las relativas a la recaudación de ingresos de derecho público, como son los derivados de la imposición de sanciones administrativas pecuniarias en materia de fraudes agroalimentarios, cuyo cumplimiento deviene exigible en vía de apremio si no se satisface el débito en período voluntario dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de los motivos que puedan fundamentar la impugnación de la providencia de apremio dictada para hacer efectivo el pago de la deuda derivada de la sanción impuesta por Resolución de 18 de mayo de 2004 del Director General de Agricultura en el expediente sancionador núm. 122/2002, no sin antes recordar que los motivos de oposición contra las providencias de apremio se encuentran estrictamente tasados en el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de manera que las únicas razones por las que podría decretarse la nulidad originaria de la providencia de apremio impugnada en esta sede económico-administrativa son las siguientes, referidas todas ellas a un momento anterior o coetáneo a la emisión de la providencia de apremio: a) pago o extinción de la deuda, incluida la prescripción del derecho a exigir el pago; b) solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación; c) falta de notificación de la liquidación; d) anulación de la misma; y e) error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada (Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 26 de abril de 1996, 20 de marzo de 1997, 18 de julio de 1998, 10 de noviembre de 1999, y 19 de enero de 2002, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 13 de diciembre de 2002, 11 de marzo y 27 de mayo de 2005, y 30 de octubre de 2006).

De acuerdo con ello, no puede sino rechazarse la alegación de la parte actora referente a la falta de indicación de la fecha en que se dictó la providencia de apremio en cuestión, al no encontrar acomodo en ninguno de los motivos tasados anteriormente expuestos, los cuales, como acaba de decirse, precisan a qué defectos de forma se les atribuye virtualidad invalidante (a saber, aquéllos que impidan la identificación del deudor o de la deuda apremiada). Sin perjuicio de lo anterior, y a mayor abundamiento, cabe añadir que la eventual trascendencia de la fecha de la providencia de apremio, sea cual sea

ésta, se centra, únicamente, en el hecho de haberse dictado con posterioridad a la finalización del plazo de pago de la deuda en período voluntario de recaudación, momento a partir del cual, de conformidad con el artículo 161 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se inicia el período ejecutivo de recaudación y, con ello, la posibilidad de exigir el pago forzoso de la deuda por el procedimiento administrativo de apremio, que, a su vez, se inicia con la notificación de la correspondiente providencia de apremio (vid. artículo 167.1 de la Ley General Tributaria), la cual, por tanto, puede ser dictada en cualquier momento a partir de la iniciación, *ex lege*, del meritado período ejecutivo de recaudación. Dicho en otras palabras, lo único relevante para comprobar que la providencia de apremio es oportuna en el tiempo es el hecho de que el plazo de pago en período voluntario ya haya finalizado, como así ocurre en el presente caso y como así se indica expresamente en la notificación de la providencia impugnada.

En segundo término, la entidad actora hace referencia a que la deuda objeto de la providencia de apremio impugnada no queda suficientemente identificada, afirmación ésta que, sin embargo, no podemos compartir a la vista de los concretos datos consignados en la referida providencia. En efecto, y a este respecto, debe precisarse que la concurrencia de este posible motivo de oposición exige que la omisión en el contenido de la providencia de apremio sea de tal intensidad o naturaleza que impida la identificación de la deuda apremiada, y no ya sólo que dificulte dicha identificación, a los efectos de no viciar de nulidad aquellos supuestos de indefensión aparente o puramente formal (que no real o material), en los que la identificación de la deuda, realmente, puede llegar a efectuarse.

En este sentido, no consideramos que la identificación de la deuda en cuestión sea imposible ni particularmente difícil, pues se consignan los datos relativos a la naturaleza del débito (que es una multa por fraude agroalimentario), la autoridad que la impuso, el año, la fecha de finalización del plazo de pago en período voluntario y, por supuesto, su importe, y ello aun cuando la entidad actora pueda tener en su deber más de una sanción impuesta por el mismo órgano administrativo, pues difícilmente las sanciones coincidirían en todos los demás elementos indicados (lo que, en cualquier caso, tampoco se da de forma efectiva en el presente supuesto, a la vista de los antecedentes aportados a la reclamación).

Para acabar, ha de rechazarse igualmente la alegación de la actora relativa a la existencia de un error en la indicación de los plazos de pago de la deuda en

período ejecutivo, no tan sólo porque no se justifica el presunto error padecido, sino porque, en cualquier caso, tal error no existe en modo alguno, al poder comprobarse como los plazos de pago que se indican en la notificación de la providencia de apremio impugnada (en el apartado correspondiente a *normas aplicables*) se corresponden con los establecidos en la normativa vigente, que viene constituida por el artículo 62.5 de la Ley General Tributaria antes citada.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. **34/06**, confirmando la providencia de apremio impugnada por considerarla plenamente ajustada a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 7/06

En Palma de Mallorca, a 21 de mayo de 2008, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 7/06**, interpuesta por Dña. M.I.M.B., actuando en nombre y representación de la entidad “P. C., S.L.”, con C.I.F. y domicilio a efectos de notificaciones en el ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución del Director General de Tributos y Recaudación, de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación, de 23 de enero de 2006, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la diligencia de embargo núm. 1 de saldo en entidad bancaria, de 18 de agosto de 2004, practicada por la Recaudación de Tributos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en el procedimiento de apremio seguido para hacer efectivo el débito resultante de las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Palma de Mallorca del ejercicio 1999, relativas a las fincas con referencia catastral y cargos núm. 20, 22, 251, 258, 351, 384 y 390, por un importe total de 2.037,45 euros, que incluye la cuota, el recargo de apremio y los intereses de demora.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en una oficina de la sociedad estatal Correos y Telégrafos, S.A. el pasado 8 de marzo de 2006 y, posteriormente, en el registro de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears el día 18 de abril de 2006, dando origen al expediente núm. 7/06.

SEGUNDO.- Recibidos, junto con el escrito de interposición de la reclamación, los correspondientes antecedentes de la Dirección General de Tributos y Recaudación, se dio traslado del expediente a la parte recurrente para que pudiera instruirse del mismo y, en su caso, formular escrito de alegaciones, que en efecto presentó el día 5 de junio de 2006, y que, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que, el pasado 5 de septiembre de 2004, la entidad actora tuvo conocimiento de la diligencia de embargo ahora impugnada, referida al impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 1999; b) que, dada la falta de notificación de la preceptiva providencia de apremio entre el año 1999 y la fecha en que la sociedad recurrente ha tenido conocimiento del procedimiento de apremio, en septiembre de 2004, se ha producido la prescripción de las deudas perseguidas; c) que la falta de notificación personal a la entidad recurrente se ha debido a que la Recaudación de Tributos no ha

realizado actuación alguna para hacerla efectiva, resultando, en este sentido, que la sociedad deudora tiene su domicilio social y fiscal en la calle Aragón núm. 26, 5º-C, de Palma de Mallorca, desde el pasado 20 de agosto de 1998, inscribiéndose dicho cambio de domicilio en el Registro Mercantil con fecha 8 de octubre de ese mismo año, y habiéndose notificado a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria mediante comunicación presentada a tal efecto el 1 de octubre de 1998, lo que acredita con la copia de la escritura pública y de la declaración censal (modelo 037) que acompaña a su escrito de alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 c) del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de "*los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos*", delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Palma de Mallorca.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de fondo de las argumentaciones planteadas por la parte actora para justificar su oposición a la diligencia de embargo impugnada (referida a diversos débitos en concepto de impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 1999 del Ayuntamiento de Palma de Mallorca), y que, en esencia, se centran en la defectuosa notificación de las providencias de apremio de las que trae causa la diligencia en cuestión, así como en la eventual prescripción de los débitos a los que se refiere esta última, alegaciones, ambas, susceptibles de ser encuadradas dentro de los estrictos y tasados motivos de oposición a las diligencias de embargo (y demás actuaciones de ejecución forzosa) contenidos en el artículo 170.3 de la nueva Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (concretamente, los mencionados en las letras a) y b) de dicho precepto legal) y en las disposiciones concordantes del antiguo Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre.

Pues bien, en primer lugar, y por lo que se refiere a la notificación de las providencias de apremio de las que trae causa la diligencia impugnada, lo cierto es que, del examen del expediente aportado al presente procedimiento, puede comprobarse que tales providencias fueron correctamente notificadas a la reclamante en los términos prevenidos en el artículo 105 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, a la sazón vigente, a través de edictos publicados en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (BOCAIB núm. 154, de 25 de diciembre de 2001; y núm. 58, de 14 de mayo de 2002), así como en los tablones de anuncios del Ayuntamiento de Palma de Mallorca y de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación, como consecuencia del resultado infructuoso de los intentos previos de notificación personal en el último domicilio fiscal de la sociedad conocido por la Administración actuante, sito en la Avenida Gabriel Alomar y Villalonga núm. 1, de Palma (y que, por otra parte, también constituía su domicilio social, previo al cambio invocado por la actora), sin perjuicio de que, además, consten en el expediente algunos intentos adicionales de notificación personal dirigidos a la propia dirección de situación del inmueble, como pueda ser el ubicado en la calle Joan Maragall núm. 32, también de Palma.

En este sentido conviene recordar que la notificación edictal sustitutiva de la notificación personal resulta posible, tanto en los casos en los que el interesado o su domicilio sean desconocidos, como en aquellos otros en los que, intentada la notificación personal, ésta no se haya podido practicar por causas no imputables directamente a la Administración, lo que exige una

cierta diligencia por parte del propio administrado en la efectiva recepción de las notificaciones dirigidas al mismo, exigencia que se ve reforzada en los casos en que se trate de actos de naturaleza tributaria, atendido el deber general de contribuir impuesto por el artículo 31.1 de la Constitución (vid., por todas, la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1997).

Frente a la conclusión anterior no obsta la alegación de la recurrente a cuyo tenor la Administración actuante, antes de proceder a la notificación edictal de las providencias de apremio, debería haber indagado sobre su nuevo domicilio social (y, según ella, también fiscal), que, desde el día 20 de agosto de 1998, se había trasladado a la calle Aragón núm. 26, 5º-C, de Palma (inscribiéndose dicho cambio en el Registro Mercantil con fecha 8 de octubre de ese mismo año y comunicándose a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria mediante escrito de 1 de octubre de 1998). Efectivamente, en el ámbito de la gestión tributaria, no puede obviarse la obligación de carácter formal que incumbe a cualquier sujeto pasivo conforme a lo que disponía el artículo 45.2 (en relación con la letra a) del apartado 1 del mismo artículo) de la antigua Ley General Tributaria de 1963, antes citada (y, en la actualidad, en similares términos, el artículo 48.2 a) y 48.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre), a tenor del cual: *«(...) Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Tributaria mediante declaración expresa a tal efecto sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración hasta tanto se presente la citada declaración tributaria (...)»* (vid., entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de mayo y 9 de octubre de 2001, y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 21 de marzo de 2006).

De este modo, en la medida en que la interesada no cumplió con la referida obligación de declarar el cambio de domicilio que hasta entonces le constaba formalmente a la Administración tributaria actuante, lo cierto es que ésta no estaba obligada a considerar más domicilio tributario que aquél del que tenía conocimiento al tiempo de liquidarse el tributo, y ello con independencia de que su nuevo domicilio social constara en un registro público (lo que podría tener relevancia en el ámbito de otros procedimientos administrativos no tributarios, como los sancionadores). Por otra parte, en nada afecta a esta conclusión el hecho de que la actora hubiera comunicado el cambio de domicilio a la Agencia Tributaria estatal, en tanto que dicha comunicación sólo vincularía a la Administración del Estado (a los efectos del domicilio tributario a considerar en los tributos cuya gestión corresponda a la referida Administración), pero no a la Administración de la Comunidad Autónoma de

las Illes Balears, toda vez que, como ha reseñado la jurisprudencia, el domicilio fiscal se predica respecto de cada una de las Administraciones Públicas con competencias para la gestión de los distintos tributos atribuidos por el ordenamiento jurídico a cada una de ellas (estatal, autonómica o local), y, por ende, no tiene porqué ser el mismo para toda ellas y en cada momento del tiempo (vid., por todas, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 27 de junio de 2003).

TERCERO.- Una vez confirmada la plena validez de la notificación edictal de las providencias de apremio de las que trae causa la diligencia de embargo impugnada, no queda sino confirmar que en ningún caso se ha producido la invocada prescripción del impuesto correspondiente al ejercicio de 1999, por razón del transcurso del plazo de cuatro años establecido en el artículo 66 de la vigente Ley General Tributaria.

En efecto, y en este sentido, puede comprobarse fácilmente que el referido plazo de cuatro años se ha visto interrumpido en los términos prevenidos en el artículo 68.2 de la meritada Ley General Tributaria, a saber, tanto por la correcta notificación de las providencias de apremio, antes examinada (y que se efectuó en los meses de diciembre de 2001 y mayo de 2002), como por la interposición del recurso previo de reposición a la presente reclamación, el día 9 de mayo de 2005 (o, incluso, de esta misma reclamación en fecha 8 de marzo de 2006), todo ello amén de que, al fin y al cabo, las deudas perseguidas quedaron totalmente extinguidas con anterioridad a la presentación de estos recursos (resultando imposible la eventual prescripción posterior del débito ya extinguido), en virtud de la realización efectiva de los embargos practicados por la Recaudación de Tributos de la Comunidad Autónoma, como así refleja el justificante de ingreso de fecha 8 de septiembre de 2004 que consta en el expediente.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. **7/06**, confirmando la Resolución del Director General de Tributos y Recaudación de 23 de enero de 2006 y la diligencia de embargo objeto de impugnación por considerarlas plenamente ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que

contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 39/06

En Palma de Mallorca, a 21 de mayo de 2008, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 39/06** interpuesta por D. N.M.C., actuando en nombre y representación de la entidad “C.D.A.D.M.”, con N.I.F. y domicilio a efectos de notificaciones en ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la liquidación del recargo de apremio relativo a la deuda derivada de una sanción de multa de 9.015,18 euros, impuesta por Resolución, de 15 de junio de 2001, del entonces Director General de Trabajo y Salud Laboral de la Consejería de Trabajo y Formación, en el seno del expediente sancionador núm. 159/01.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en el registro de la Delegación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en Alicante el pasado día 2 de febrero de 2005, dirigida al Tribunal Económico-Administrativo Regional en Illes Balears, donde se registró de entrada el día 22 de abril siguiente, declarándose dicho Tribunal incompetente para conocer de la reclamación interpuesta, que fue inadmitida mediante Resolución de fecha 18 de noviembre de 2005, remitiendo las actuaciones a la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde tuvieron entrada el día 28 de agosto de 2006, dando origen al expediente núm. 39/06, del que se dio traslado a la entidad reclamante para que pudiera instruirse del mismo y, en su caso, formular escrito de alegaciones.

SEGUNDO.- Haciendo uso de su derecho a formular alegaciones, la entidad actora presentó un escrito en fecha 21 de septiembre de 2006, del que, en síntesis, se deducen las siguientes: a) que el origen de la liquidación del recargo de apremio objeto de impugnación lo constituye una sanción de multa derivada de un acta de infracción de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Baleares e impuesta por la Consejería de Trabajo y Formación en el expediente núm. 159/01, frente a la que se formuló recurso de alzada que fue desestimado por Resolución del Consejero de fecha 8 de noviembre de 2001; b) que, a su vez, contra la desestimación del recurso de alzada se interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, solicitando en el mismo escrito de interposición la suspensión de la ejecución del acto impugnado y ofreciendo como garantía la prestación de aval bancario; c) que, pese a que la Consejería de Trabajo y Formación tuvo conocimiento de la interposición del mencionado recurso contencioso-

administrativo (lo que queda acreditado por la citación de la entidad reclamante como interesada en el recurso, practicada por la propia Consejería, mediante notificación de 2 de enero de 2002), dicha Consejería inició la vía de apremio, en contra de lo dispuesto en el artículo 20.8 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre; c) que, una vez desestimada por el Tribunal la solicitud de suspensión, con notificación de fecha 22 de abril de 2002, la entidad reclamante hizo el pago de la multa el día 26 siguiente, comunicándolo a la Consejería de Trabajo y Formación por escrito presentado el 6 de mayo del mismo año; y, d) que, finalmente, también debe tenerse en cuenta que todavía no se ha resuelto la cuestión de fondo, de manera que el Tribunal podría declarar la ilegalidad de la sanción en cuestión.

TERCERO.- Para la adecuada resolución de la presente reclamación cabe reseñar, además, que en el seno del recurso contencioso-administrativo formulado por la actora contra la Resolución del Consejero de Trabajo y Formación, de fecha 8 de noviembre de 2001, que desestimó el recurso de alzada interpuesto frente a la resolución sancionadora (seguido bajo el núm. de autos 1414/2001), la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears ha dictado finalmente la Sentencia núm. 689, de 26 de julio de 2007, desestimando el recurso interpuesto y confirmando la sanción en cuestión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa a la vista del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, así como del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se estructuran los órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, entre las que se incluyen las relativas a la recaudación de ingresos de derecho público, como son los derivados de la imposición de sanciones administrativas pecuniarias en materia de trabajo y salud laboral, cuyo cumplimiento deviene exigible en vía de apremio si no se satisface el débito en período voluntario dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, podemos entrar ya a examinar las argumentaciones planteadas por la actora para justificar su oposición a la liquidación del recargo del 10% contenido en la providencia objeto de impugnación, notificada a la actora el 19 de enero de 2005 y practicada como consecuencia del pago del importe de la sanción de la que aquélla trae causa el día 26 de abril de 2002, esto es, y a juicio de la Administración, una vez finalizado el plazo de pago en período voluntario (o, lo que es lo mismo, dentro del período ejecutivo de recaudación), pero con anterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo de apremio a través de la notificación de la correspondiente providencia de apremio (con el recargo ordinario del 20%), tal y como disponía el artículo 127 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, de aplicación al supuesto de autos (vid. la disposición transitoria primera, en relación con la disposición final undécima, de la actual Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria).

Por su parte, y a la vista de las alegaciones efectuadas por la entidad recurrente, la oposición a la liquidación del recargo del 10% en cuestión se fundamentaría en la presunta inejecutividad de la sanción impuesta a la actora (y, con ello, en la imposibilidad de iniciar el procedimiento de apremio para su cobro forzoso) antes de que el Tribunal Superior de Justicia se pronunciara sobre la solicitud de suspensión formulada en el mismo escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo formulado en su día contra la meritada sanción, del que además tuvo conocimiento la Consejería competente, cuando menos, al tiempo de la solicitud de remisión al Tribunal del expediente y de la citación de los interesados en el proceso.

TERCERO.- Ciertamente, la cuestión planteada por la entidad actora ya ha sido analizada en anteriores acuerdos de esta misma Junta Superior de Hacienda, en los que se han examinado con detalle los efectos de la solicitud de suspensión de la ejecutividad de los actos administrativos (particularmente, los sancionadores) con ocasión de la interposición del correspondiente recurso contencioso-administrativo frente a los mismos, de manera que las conclusiones alcanzadas a este respecto pueden hacerse extensivas al presente caso (concretándolas, en los términos que veremos a continuación), pues, al fin y al cabo, la pretensión de la actora sobre la nulidad del meritado recargo del 10% sólo sería admisible si se concluyera que en ningún momento ha sido posible la ejecución de la sanción administrativa, y que, en definitiva, ésta se satisfizo, realmente, antes de la iniciación del llamado período ejecutivo de recaudación (pese a haberse demorado su ingreso hasta la desestimación de la

solicitud de suspensión efectuada en el seno del recurso contencioso-administrativo antes citado).

En este sentido, y dentro siempre del ámbito de las reclamaciones económico-administrativas, cabe recordar en primer lugar que la cuestión de la suspensión de la ejecutividad de un acto afecta no sólo a los actos de liquidación tributaria (incluidas las sanciones tributarias) sino también a otros actos de contenido pecuniario (como las sanciones administrativas dinerarias) constitutivos de auténticos ingresos de derecho público (aunque no tributarios), cuya ejecución forzosa se lleva a cabo en todo caso mediante el procedimiento administrativo de apremio (común, pues, a todos los ingresos de derecho público), debiéndose tener en cuenta, además, que, una vez finalizado el plazo de pago en período voluntario de la deuda de que se trate en cada caso, las competencias para su exigencia efectiva pasan al ámbito de actuación de los órganos de recaudación de la Administración tributaria autonómica.

Pues bien, comenzando por el régimen aplicable a los actos de naturaleza tributaria, ha de reseñarse que, tal y como se deduce de los artículos 62, 161 y 233.1 de la Ley 58/2003, de 17 de noviembre, General Tributaria, éstos son inmediatamente ejecutivos, con excepción, justamente, de las sanciones tributarias (cuya ejecutividad queda diferida al momento en que éstas sean firmes en vía administrativa; vid. el artículo 212.3 a) de la mencionada Ley, así como el artículo 35 de la anterior Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes), por lo que, salvo respecto de estas últimas, debe solicitarse la suspensión de su ejecutividad mientras se sustancian los recursos y reclamaciones que procedan frente a los mismos para agotar la vía administrativa. En ambos casos, no obstante, una vez agotada la vía administrativa puede mantenerse la suspensión (acordada, en su caso, por la Administración o, en el supuesto de sanciones tributarias, producida *ex lege*), extendiéndola así al ámbito del recurso jurisdiccional, en la forma y con los requisitos que vienen actualmente regulados en el artículo 233.8 de la Ley General Tributaria, que literalmente dispone: *“Se mantendrá la suspensión producida en vía administrativa cuando el interesado comunique a la Administración tributaria en el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo que ha interpuesto dicho recurso y ha solicitado la suspensión en el mismo. Dicha suspensión continuará, siempre que la garantía que se hubiese aportado en vía administrativa conserve su vigencia y eficacia, hasta que el órgano judicial adopte la decisión que corresponda en relación con la suspensión solicitada.*

Tratándose de sanciones, la suspensión se mantendrá, en los términos previstos en el párrafo anterior y sin necesidad de prestar garantía, hasta que se adopte la decisión judicial.”

Por otro lado, en el caso de las sanciones administrativas (no tributarias), ha de tenerse en cuenta que el acto de liquidación o determinación de tales ingresos de derecho público lo constituye la propia resolución sancionadora que impone la sanción pecuniaria, a la que se llega a través de un procedimiento administrativo sancionador en el que rige un sistema de recursos y suspensiones que presenta algunas diferencias con el ámbito tributario. En concreto, el artículo 138.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, prevé que las sanciones sean ejecutivas cuando las resoluciones que las impongan pongan fin a la vía administrativa en los términos del artículo 109 de la misma Ley, esto es, y en esencia, cuando se trate de resoluciones respecto de las que tan sólo quepa recurso potestativo de reposición o, en los casos en que proceda recurso de alzada, como el presente, cuando se resuelva dicho recurso.

Finalmente, y a semejanza del artículo 233.8 de la Ley General Tributaria antes transcrito, el artículo 111.4, párrafo tercero, de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, contiene una previsión similar sobre el mantenimiento de la suspensión acordada en sede administrativa para el caso de que se interponga recurso contencioso-administrativo contra un acto administrativo general (sancionador o no), pero, a diferencia de la Ley General Tributaria, nada dice sobre la necesidad de que el interesado comunique a la Administración la interposición del recurso en vía jurisdiccional con petición de suspensión, ni tampoco, y esto es lo más importante, sobre el posible régimen de suspensión provisional que han de seguir las resoluciones (como las sancionadoras) respecto de las cuales no se haya declarado su suspensión en vía administrativa, bien por razón de su intrínseca inexecutividad (en el caso, como el de autos, de que proceda recurso de alzada), bien, para el caso de que proceda recurso potestativo de reposición, por razón de haber sido impugnadas directamente en vía contenciosa.

Pues bien, en tales supuestos esta Junta Superior de Hacienda ha considerado que debe aplicarse, por analogía, lo dispuesto en el artículo 233.8 de la Ley General Tributaria respecto de las sanciones tributarias, exigiéndose, por tanto, los mismos requisitos que se indican en dicho precepto, a saber y como ya se ha dicho, que se comunique al órgano de recaudación, dentro del plazo

de interposición del recurso contencioso-administrativo (y no ya necesariamente dentro del plazo de pago de la sanción en período voluntario de recaudación), que efectivamente se ha interpuesto dicho recurso, así como que se ha solicitado la suspensión de la ejecución del acto impugnado, manteniéndose de este modo la inejecutividad o suspensión provisional *ex lege* de dicho acto, sin necesidad de prestar garantía, hasta que el órgano judicial se pronuncie sobre la suspensión solicitada.

En caso contrario, sin embargo, nada impediría que la resolución sancionadora que ponga fin a la vía administrativa, una vez finalizado el plazo de pago en período voluntario, pueda ser ejecutada a través del procedimiento de apremio, ello sin perjuicio, claro está, de que, posteriormente, pueda paralizarse dicho procedimiento ya iniciado (en el instante en el que se encuentre), desde el momento en que el Tribunal decida sobre la suspensión solicitada y ésta despliegue efectos, en los términos prevenidos en el artículo 133.2 y resto de preceptos concordantes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (o, incluso, de que pueda producirse la invalidez sobrevenida, que no originaria, de todos los actos dictados en el seno de dicho procedimiento de apremio, en el caso de que el Tribunal resuelva finalmente declarar nula la sanción, que tampoco es el caso, vista la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la actora a que hemos hecho referencia en el expositivo tercero de este acuerdo).

La conclusión anterior no sólo no se ve impedida, sino reforzada, por el hecho de que en el presente supuesto (anterior a la vigente Ley General Tributaria de 2003) deba tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 20.8 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, así como, cabe añadir, en el artículo 74.11 del Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-administrativas, aprobado por Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo, a la sazón vigentes, ya que, al margen de que estos preceptos presuponen (como el artículo 111.4 de la Ley 30/1992, antes citada) la existencia de una suspensión previa acordada en vía administrativa (pese a que dicho acuerdo, por lo dicho, no tiene porqué tener lugar siempre), lo realmente importante es que exigen, en todo caso y al igual que la meritada Ley General Tributaria, que se comunique al órgano de recaudación la presentación del recurso contencioso-administrativo con petición de suspensión y, además, dentro del plazo de interposición de dicho recurso (vid., en este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de diciembre de 2001).

CUARTO.- Una vez expuesto lo que antecede y retomando las circunstancias del presente caso, lo cierto es que, contrariamente a lo que parece entender la parte actora, de ningún modo ha podido tener virtualidad lo dispuesto en el invocado artículo 20.8 del citado Reglamento General de Recaudación de 1990 para poder considerar que se ha mantenido la inejecutividad propia de las resoluciones sancionadoras durante el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo (ni, por ende, que dicha presunta inejecutividad se haya mantenido después, una vez solicitada la suspensión judicial, hasta la resolución de la pieza de suspensión), por la sencilla razón de que, aún admitiendo (como se deduce de la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de diciembre de 2001, antes citada, y de los artículos 212.3 a) y 233.8 de la Ley General Tributaria de 2003) la posibilidad de suspensión provisional *ex lege* de los actos cuya ejecutividad no ha sido suspendida previamente en vía administrativa mediante acuerdo de la Administración, no puede ignorarse que, en el supuesto de autos, la entidad recurrente no cumplió con los requisitos y condiciones que los preceptos reglamentarios indicados anteriormente (y la actual Ley General Tributaria) exigen para ello.

En efecto, y a pesar de que la entidad actora manifiesta que la Consejería de Trabajo y Formación tenía conocimiento del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la sanción (como no podía ser de otra manera, al ser parte demandada la Administración de la Comunidad Autónoma y resultar por tanto ineludible que se requiera al órgano que dictó el acto la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de los interesados), lo único cierto es que la recurrente no ha probado que comunicara expresamente a dicho órgano, dentro del plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo, que efectivamente había interpuesto dicho recurso, así como que se había solicitado la suspensión de la ejecución del acto impugnado, de lo que se sigue que, en el presente supuesto, nada ha impedido la iniciación efectiva y *ex lege* del período ejecutivo de cobro de la sanción en cuestión (una vez transcurrido el plazo voluntario de pago referido en la notificación de la resolución del recurso administrativo de alzada), devengándose así el correspondiente recargo de apremio del 10% en los términos expuestos en el fundamento jurídico segundo de este acuerdo, y que ha sido liquidado en virtud de la providencia ahora impugnada, la cual, por tanto, no puede sino considerarse plenamente ajustada a Derecho.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. **39/06**, confirmando el acto impugnado por considerarlo ajustado a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 35/06

En Palma de Mallorca, a 25 de junio de 2008, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 35/06**, interpuesta por D. F.R.B. actuando en nombre propio, con N.I.F. núm. y domicilio a efectos de notificaciones en ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución del Director General de Tributos y Recaudación, de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación, de 28 de junio de 2006, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la diligencia de embargo de saldo en entidad bancaria, de fecha 4 de enero de 2006, practicada por la Recaudación de Tributos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en el expediente de apremio núm. 05/040/06116, seguido para el cobro de la liquidación de una tasa sobre entrada de vehículo y reserva de espacio del Ayuntamiento de Palma de Mallorca correspondiente al ejercicio 2004, por un importe total de 303,92 euros, que incluye principal, recargo de apremio, intereses de demora y costas.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en el registro de la Delegación del Gobierno en Illes Balears el pasado 10 de agosto de 2006, dirigido a la Dirección General de Tributos y Recaudación, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde tuvo entrada el día 23 de agosto de 2006, dando origen al expediente núm. 35/06.

SEGUNDO.- Posteriormente, se dio traslado del expediente a la parte recurrente, para que pudiera instruirse del mismo y formular escrito de alegaciones que, en efecto, presentó el 5 de enero de 2007, las cuales, en esencia, se contraen a oponer la falta de notificación personal de la providencia de apremio en el domicilio del interesado, resultando nula la notificación edictal de dicho acto al haberse dirigido a un domicilio incorrecto, desde el momento en que él mismo había designado un nuevo domicilio mediante comparecencia (de fecha 23 de septiembre de 2003, efectuada ante el negociado correspondiente a la tasa sobre entrada de vehículo y reserva de espacio del Departamento de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Palma de Mallorca) en virtud de la cual solicitó a dicha Corporación que, en adelante, emitiesen a su nombre los recibos

correspondientes a una cochera sita en , por ser el titular actual de dicho inmueble.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 c) del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de "*los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos*", delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria de la tasa sobre entrada de vehículos y reserva de espacio en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Palma de Mallorca.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar a analizar las argumentaciones expuestas por la parte actora para fundamentar su oposición a la diligencia de embargo impugnada y que, como ya hemos descrito anteriormente en los antecedentes de hecho del presente acuerdo, se limitan a invocar la falta de notificación, en forma, de la providencia de apremio de la que trae causa la meritada diligencia de embargo.

En este sentido conviene recordar que las diligencias de embargo no constituyen sino meros actos materiales de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la actual Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, no prevé más causas de impugnación que la extinción de la deuda (incluida la prescripción del derecho a exigir el pago); la falta de notificación de la providencia de apremio; el incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida Ley; y, finalmente, la suspensión del procedimiento de recaudación (entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y de 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007), pudiendo y debiendo incardinarse la única alegación del reclamante en el segundo de los motivos de oposición expuestos.

TERCERO.- Pues bien, a la vista de los documentos obrantes en el expediente de autos, lo cierto es que no cabe sino dar la razón al reclamante, debiéndose considerar improcedente, en este caso, la notificación edictal de la providencia de apremio, atendido el cambio de domicilio declarado por el sujeto pasivo en la referida comparecencia de 23 de septiembre de 2003, cuya validez o, incluso, existencia, es negada por la resolución ahora impugnada. En este punto, sin embargo, no puede negarse virtualidad al documento de comparecencia aportado por el recurrente, en el que figura como domicilio del mismo el sito en y que tuvo como efecto que el recibo de la tasa correspondiente a una cochera sita en , se girara a su nombre en el ejercicio 2004, tal y como solicitó el actor en dicho acto. Pese a ello, tanto el recibo referido a ese inmueble como el que es objeto de la diligencia de embargo ahora impugnada (que se refiere a una reserva de otro inmueble sito en se siguieron remitiendo a un domicilio en el que el interesado resultaba desconocido, como así se desprende de la tarjeta de aviso del servicio de correos relativa a la notificación personal de la providencia de apremio de la que trae causa la diligencia de embargo impugnada.

En este último sentido ha de recordarse que la obligación de los contribuyentes de comunicar a la Administración tributaria de que se trate en cada caso el cambio de domicilio fiscal de los tributos gestionados por cada una de ellas (y a la que se refiere expresamente el artículo 48.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria), debe entenderse cumplida

aún cuando la comunicación no constituya una declaración expresa a esos solos efectos (*vid.*, por todas, la importante Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de octubre de 2001), como así ocurre claramente en este caso, en el que la declaración del interesado tenía por objeto poner en conocimiento del Ayuntamiento la titularidad de un nuevo elemento tributario a efectos de liquidar idéntica tasa que la que constituye el objeto de la presente reclamación.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

ESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. **35/06**, anulando la Resolución del Director General de Tributos y Recaudación de 28 de junio de 2006 y la diligencia de embargo impugnadas por considerarlas contrarias a Derecho, y declarando el derecho del recurrente a la devolución de las cantidades embargadas en virtud de la diligencia anulada.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 61/06

En Palma de Mallorca, a 25 de junio de 2008, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 61/06**, interpuesta por D. M.P.R. i en nombre y representación de la entidad “C.T., S.L.”, con N.I.F. núm. y domicilio a efectos de notificaciones en , ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Vicepresidenta de Ports de les Illes Balears, de fecha 18 de octubre de 2006, que desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la liquidación núm. AU-254/05, por la que se liquida la tasa por ocupación de dominio público portuario correspondiente al año 2005, derivada de una autorización para la instalación temporal de toldo, mesas y sillas en la zona de servicio del Puerto de , acordada por Resolución del entonces Director General de Puertos, de fecha 27 de julio de 2005, por un importe de 7.763,73 euros.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo su entrada en el registro de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Transportes el pasado 23 de noviembre de 2006 y, posteriormente, el día 28 de noviembre siguiente, en el de la entidad Ports de les Illes Balears, que lo remitió, junto con el correspondiente expediente, a esta Junta Superior de Hacienda, donde tuvo entrada el día 21 de diciembre de 2006, dando origen a la reclamación núm. 61/06.

SEGUNDO.- Posteriormente, se dio traslado del expediente a la parte reclamante para que pudiera examinarlo y, en su caso, formular escrito de alegaciones, que, en efecto, presentó en fecha 2 de marzo de 2007, por las que se reiteraba y remitía a las expuestas en el escrito de interposición de la reclamación, que, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que la resolución que se impugna desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la liquidación de la tasa del ejercicio 2005 al sostener que no puede aplicarse a dicho período impositivo el nuevo valor catastral del inmueble que fue tomado como referencia para calcular la base imponible de la tasa (que se corresponde con el local comercial anejo a la zona cuya ocupación se solicita), toda vez que este nuevo valor catastral procede de una Resolución de la Gerencia Regional del Catastro en Illes Balears de 4 de abril de 2006, dictada en un procedimiento de subsanación de discrepancias, en la que expresamente se dice que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del texto refundido

de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, las resoluciones adoptadas en los referidos procedimientos de subsanación de discrepancias tendrán efectos desde el día siguiente en que se adopten; b) que, no obstante reconocer lo que se dice en la Resolución de la Gerencia Regional del Catastro, la entidad actora no está de acuerdo con las consecuencias que la resolución ahora impugnada extrae de aquélla; c) que, en este sentido, debe destacarse que la revisión del valor catastral del inmueble trae causa de un error en los datos consignados en la descripción catastral de dicho inmueble y no de una revisión de valores motivada por variaciones externas, habiéndose puesto de manifiesto que la finca en la que se encuentra el inmueble considerado tenía computados 7.327 metros cuadrados de zonas comunes, frente a los 341 metros cuadrados que tiene realmente, por lo que se deben volver a valorar todos los cargos de dicha finca, con arreglo a la superficie real que tienen; y, d) que, por tanto, una vez conocido el error, y aceptando que el nuevo valor es el correcto, la liquidación impugnada debería poder rectificarse acudiendo a cualquiera de los procedimientos de revisión que la ley tiene previstos, por ser de justicia que los errores administrativos no los tenga que soportar el administrado y, además, porque de realizar el cobro de la liquidación impugnada se estaría produciendo un enriquecimiento injusto para la Administración.

TERCERO.- Finalmente, se ha incorporado al expediente diferente información catastral del inmueble con referencia , que se corresponde con el local comercial cuyo valor catastral se tuvo en cuenta para calcular la base imponible de la liquidación impugnada en la presente reclamación, obtenida mediante consulta autorizada a la base de datos de la Gerencia Regional del Catastro en Illes Balears efectuada el día 22 de diciembre de 2006, también puesta de manifiesto a la actora con el resto del expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa a la vista del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, así como del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se estructuran los órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuando se refieran a las materias relacionadas en su artículo 2, entre las cuales se

contempla la aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias competencia de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears o de su Administración institucional.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, podemos entrar ya en el análisis de fondo de las alegaciones formuladas por la entidad reclamante para justificar su oposición a la resolución impugnada, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la liquidación, antes referenciada, de la tasa correspondiente al ejercicio 2005 por la ocupación temporal de dominio público portuario, que la actora impugnó en reposición por no estar de acuerdo con el valor catastral que se tomaba como referencia para calcular la base imponible de dicha tasa. Efectivamente, tal y como se observa en el escrito del recurso de reposición presentado el 30 de diciembre de 2005, la entidad reclamante consideraba que el valor catastral aplicado en la liquidación, por importe de 4.022,77 euros/metro cuadrado, era desproporcionado, toda vez que el valor catastral del suelo del local comercial para el que se solicita la ocupación de dominio público era de 1.506,72 euros/metro cuadrado, atendiendo a lo consignado en el recibo del impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2005 de dicho local (cuyos valores son los que había utilizado la Administración, tal y como se reconoce en la resolución ahora impugnada), y a que el local tiene una superficie de 74,73 metros cuadrados.

Es importante reseñar que estas alegaciones, a pesar de evidenciar que la liquidación no había sido efectuada correctamente en su momento, no tuvieron respuesta en la resolución del recurso de reposición porque se vieron solapadas por la circunstancia de que la actora, habiendo centrado su atención en un posible error en los datos del recibo del impuesto sobre bienes inmuebles, instó de la Gerencia Regional del Catastro una revisión del valor catastral del local comercial de constante referencia, que dio lugar a la Resolución de 4 de abril de 2006, antes mencionada, que la actora aportó al procedimiento del recurso, y que ha sido el único elemento tenido en cuenta en la resolución del mismo.

Por su parte, y frente a lo que se sostiene en la resolución del recurso de reposición, ahora impugnada (a saber, que el nuevo valor del suelo del inmueble tomado como referencia en la liquidación solo tendrá efectos a partir de la fecha en que se adoptó el acuerdo que lo subsanaba, es decir, a partir del día 4 de abril de 2006, no afectando, por tanto, a la liquidación del ejercicio 2005), la entidad recurrente argumenta en el sentido de insistir que la

diferencia de valor obedece a un error de hecho sobre la superficie del inmueble y no a una revisión de los valores catastrales.

TERCERO.- Pues bien, vista la situación expuesta, cumple analizar por nuestra parte si la fijación de la base imponible de la tasa por ocupación de dominio público portuario en cuestión se ha ajustado o no a la normativa aplicable a la liquidación en cuestión, dando adecuada respuesta a todas las cuestiones que ofrece el expediente de reclamación y, en particular, la relativa a la vinculación de los valores catastrales de los inmuebles anejos a la zona de servicio del puerto (como es el local comercial para el que se solicita la ocupación de dominio público), con sus vicisitudes, al valor que deba atribuirse al bien ocupado.

En este sentido, conviene empezar recordando que la liquidación impugnada se practicó con arreglo a la redacción del artículo 212 de la Ley 11/1998, de 14 de diciembre, de Régimen específico de las tasas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, anterior a la modificación operada por la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas, a tenor del cual: “1. *La base imponible estará constituida por el valor del bien ocupado o aprovechado, que se determinará conforme a los siguientes criterios:*

A) Ocupación de dominio público portuario:

1. Cuando se trate de la ocupación de terrenos, la base imponible estará constituida por el valor del terreno ocupado, que se determinará de acuerdo con el valor más elevado de los tres siguientes, aplicables a los terrenos contiguos a sus zonas de servidumbre que tengan un aprovechamiento similar a los usos que se propongan para el dominio público solicitado:

a) el valor catastral,

b) el comprobado por la Administración a efectos de cualquier tributo.

c) el precio, contraprestación o valor de adquisición declarados por los sujetos pasivos (...)”

Evidentemente, y a los efectos de despejar cualquier duda al respecto, ha de precisarse que la expresión del precepto transcrito relativa al “valor más elevado” de los tres que cita, no implica la necesidad de obtener y comparar, en todo caso, los tres valores, pues ello nos llevaría al absurdo de no poder establecer la base imponible ni liquidar la tasa en los casos de inexistencia o desconocimiento de alguno de ellos, particularmente, los previstos en las letras b) y c) que, por su propia configuración, están sometidos al albur de que se haya producido o no el hecho imponible de otros tributos, y que, a su vez, el procedimiento de gestión y liquidación de éstos haya dado lugar a alguna declaración o comprobación de valor.

De acuerdo con ello, la liquidación en cuestión determina el valor del terreno ocupado conforme al primero de tales criterios, esto es, utilizando el valor catastral del suelo correspondiente al local o inmueble contiguo al de dicho terreno ocupado, coincidiendo los valores que le constaban a la Administración con los contenidos en el recibo del impuesto sobre bienes inmuebles del mismo ejercicio 2005.

Ahora bien, como ya se ha apuntado anteriormente, la liquidación impugnada no parece haberse girado correctamente, pues, atendiendo al valor catastral del suelo en el ejercicio 2005 (que era de 112.597,33 euros, siendo el valor catastral del inmueble de 172.146,86 euros), lo cierto es que resulta imposible conocer de donde obtiene la Administración portuaria el valor de 4.022,77 euros/metro cuadrado, aplicado en la liquidación impugnada, pues dicho cociente no se obtiene de dividir el valor catastral del suelo entre la superficie que entonces figuraba en la descripción catastral del inmueble (de 260 metros cuadrados, que incluye la parte correspondiente a las zonas comunes de la finca), ni entre la superficie real del inmueble (de 83 metros cuadrados, conforme a la información catastral vigente en la actualidad, con la imputación de las zonas comunes que realmente le corresponde), ni siquiera entre la superficie del local estrictamente considerado (que es de 75 metros cuadrados, descontando la imputación de las zonas comunes), sin que tampoco se mencione o justifique si, en su caso, se ha aplicado algún tipo de coeficiente corrector, de lo que resulta que la presunta legalidad de dicha liquidación no puede ser confirmada por esta Junta Superior de Hacienda.

CUARTO.- Sin perjuicio de lo anterior, la resolución que se impugna tampoco resulta conforme a Derecho al negar la posibilidad de ajustar el valor del terreno cuya ocupación temporal se ha autorizado con fundamento en que el nuevo valor catastral del inmueble tomado como referencia no puede tener efectos para el ejercicio liquidado, tal y como se desprendería de lo establecido en el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario sobre la eficacia de las modificaciones acordadas en los procedimientos de subsanación de discrepancias.

Frente a tal argumentación, ya hemos dicho que la entidad actora rechaza que no pueda rectificarse el valor catastral aplicado a la liquidación, pues, tratándose de un error de hecho, una vez detectado, debería poder rectificarse, arbitrando la Ley diversos medios de revisión para ello, entre los que se encuentra la presente reclamación económico-administrativa.

Pues bien, como acabamos de decir, tampoco podemos compartir la argumentación de la resolución impugnada en este punto, y ello por las razones que se exponen a continuación. Ciertamente, no cabe duda de que la rectificación de los datos relativos a la descripción catastral de un inmueble, como consecuencia de un error material en su consignación inicial, constituye una cuestión de carácter fáctico que, en el ámbito de la normativa catastral, y a diferencia de lo que apunta su naturaleza, no parece tener tratamiento acorde con la misma, de manera que, una vez detectado el error, no se le reconoce su carácter originario, y, por disponerlo así la Ley, su modificación sólo tiene efectos catastrales desde que se acuerde.

Pero, estos efectos sobre la descripción de un inmueble sólo han de considerarse ineludibles para aquellos tributos que, normativamente, incorporen el valor catastral de un inmueble concreto entre los elementos que conformen su base imponible, como es el caso del impuesto sobre bienes inmuebles o, incluso, del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, en los que el objeto de gravamen se asocia, en última instancia, con la riqueza inherente a la titularidad de un derecho real sobre el propio inmueble.

Ahora bien, el artículo 212 de la Ley 11/1998, de 14 de diciembre, establece que la base imponible de la tasa en cuestión (en realidad, parte de dicha base, a la que se ha de sumar luego el importe medio estimado de los beneficios netos anuales, antes de impuestos, que sea previsible obtener como consecuencia de la utilización del dominio público durante el período concesional o autorizado), la constituye el valor del bien ocupado determinado por referencia a uno de los tres valores que establece, entre los que se encuentra el valor catastral aplicable a los terrenos contiguos a la zona de servidumbre del dominio público portuario que tengan un aprovechamiento similar a los usos propuestos en la solicitud de autorización. Por tanto, de la literalidad del precepto en cuestión se concluye sin dificultad, por un lado, que el valor catastral es sólo uno de los valores que se pueden tener en cuenta con la limitada función de servir como referencia del valor del dominio público ocupado y, por otro, que el valor catastral a considerar no está referido necesariamente a un concreto inmueble, como puede ser el inmediatamente anejo a la zona a ocupar sino, en general, a los terrenos contiguos a la zona de dominio público. Ciertamente es, también, que la gestión de la tasa en este caso se ha realizado tomando como referencia el valor catastral del propio local para el que se solicita la ocupación, aportando a estos efectos

el interesado el correspondiente recibo del impuesto sobre bienes inmuebles, pero ello no implica que deban asumirse cualesquiera vicisitudes que afecten a la descripción catastral de ese concreto inmueble, máxime si, como veremos seguidamente, éstas no inciden para nada en los valores del suelo aplicados (contenidos en las correspondientes Ponencias de Valores).

En efecto, y en coherencia con tales consideraciones, esta Junta Superior de Hacienda ha confirmado, en numerosos acuerdos relativos a otras tantas reclamaciones económico-administrativas, la corrección de las liquidaciones practicadas aplicando los valores contenidos en una valoración del dominio público portuario de las Illes Balears efectuada en su momento por el Servicio de Valoraciones de la entonces Consejería de Economía y Hacienda (utilizada en el ejercicio 2000) y que, justamente, se realizó a partir de las Ponencias de Valores aplicables a cada zona portuaria, habiendo sido corroborado este criterio por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en su Sentencia, entre otras, núm. 473, de 29 de mayo de 2007, en la que se dice lo siguiente:

“SEGUNDO. El cálculo de la base imponible de la tasa por ocupación del dominio público portuario se determina de acuerdo con el valor más elevado, sea el catastral, sea el comprobado por la Administración a efectos de cualquier tributo o sea el declarado por los sujetos pasivos en relación a los terrenos contiguos a las zonas de servidumbre del dominio público portuario que tengan un aprovechamiento similar a los usos a que se refiera la ocupación pretendida –artículo 212.1 de la Ley 11/98-

Pues bien, en lo que al caso importa, dicho valor catastral no ha de ser el correspondiente a la base imponible del IBI sino que, como quiera que en aquel operan factores que, por contribuir a singularizar el valor catastral de cada inmueble individualizado, no son pues trasladables a nuestro caso, pudiendo citarse ahora, a modo de ejemplo, las características físicas y de edificabilidad de uno u otro terreno, al fin, el criterio a considerar ha de ser la Ponencia de Valores aplicable a los terrenos contiguos a la zona de servidumbre del dominio público portuario, más adecuado a las previsiones del artículo 12.4 de la Ley 2/97, y ello en tanto que en dicha Ponencia el valor se determina por metro cuadrado en el área, esto es, prescindiendo de particularidades como las antes mencionadas o cualesquiera otras, jurídicas o fácticas.”

En consecuencia, resulta claro que la mencionada Resolución de la Gerencia Regional del Catastro en Illes Balears de 4 de abril de 2006, al margen del momento en que despliegue sus efectos para el concreto inmueble a que se refiere y para la gestión de los tributos vinculados al mismo que así lo requieran, que no es nuestro caso, acuerda valorar de nuevo dicho inmueble

con arreglo a la superficie que realmente hay que atribuirle, pero de ningún modo revisa el valor de los terrenos en los que se ubica la finca en cuestión y que se contienen en la Ponencia de Valores vigente en aquel momento (la cual, según consta en la resolución citada, era la aprobada en el año 2002, esto es, la misma conforme a la que se fijó el valor catastral del inmueble de constante referencia en el ejercicio 2005), de lo que se concluye, en definitiva, que la liquidación de la tasa para ese ejercicio que deba dictarse de nuevo como consecuencia de la estimación de la presente reclamación habrá de tener en cuenta, en el caso de tomar como referencia el valor catastral del inmueble para el que se solicita la ocupación de dominio público, la rectificación de su superficie y el valor resultante de la meritada Resolución de la Gerencia Regional del Catastro en Illes Balears de 4 de abril de 2006.

Por las consideraciones expuestas, esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, **ACUERDA:**

ESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. **61/06**, anulando la Resolución de la Vicepresidenta de Ports de les Illes Balears de 18 de octubre de 2006 y la liquidación impugnadas por considerarlas contrarias a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 02/07

En Palma de Mallorca, a 10 de septiembre de 2008, vista la reclamación económico-administrativa núm. 2/07, interpuesta por D. L.B.J. actuando en nombre y representación del Ayuntamiento de Ciutadella de Menorca, con domicilio a efectos de notificaciones en la plaza del Born, núm. 15, de Ciutadella, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución del Director General de Tributos y Recaudación, de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación, de fecha 13 de noviembre de 2006, por la que se declara la responsabilidad de la Corporación recurrente, como sucesora en el ejercicio de la actividad empresarial desarrollada por la entidad "A.S.C, S.L.", con N.I.F. núm. en el pago de las deudas tributarias contraídas por ésta en el ejercicio de dicha actividad empresarial, relativas a diversas liquidaciones en concepto del canon de saneamiento de aguas (derivadas de las actas 114-92, 115-93 y A01-4251) y una tasa en materia de sanidad y consumo, por un importe total de 47.551,38 euros.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo su entrada en el registro de la Junta Superior de Hacienda en fecha 11 de enero de 2007, dando origen al expediente núm. 2/07.

SEGUNDO.- Recibidos los correspondientes antecedentes de la Recaudación de Tributos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, se dio traslado del expediente a la parte recurrente para que, una vez instruida del mismo, pudiera formular escrito de alegaciones que, en efecto, presentó en fecha 13 de agosto de 2007, remitiéndose a las expuestas en el escrito de interposición de la reclamación, que, a su vez y en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que la derivación de la acción de cobro al Ayuntamiento reclamante requiere la previa declaración de fallido del deudor principal, el cual continuó en activo y con personalidad jurídica propia, interponiendo incluso un recurso contencioso-administrativo frente al propio Ayuntamiento; b) que no ha existido sucesión de empresa sino una simple compraventa de una finca rústica con unos anejos, adjuntándose un informe del ingeniero municipal que corrobora la inexistencia de la sucesión en el ejercicio de la actividad empresarial desarrollada por la entidad deudora; c) que, en este sentido, la actora no ha adquirido la titularidad de la explotación o actividad económica desarrollada por la deudora, no habiéndose hecho cargo de su personal, ni habiendo hecho

uso de las instalaciones adquiridas, por obsoletas; y, d) que en materia de infracciones tributarias rige el principio de culpabilidad, por lo que no cabe atribuir a la actora una responsabilidad objetiva por la simple adquisición de una finca rústica con unos anejos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa, a la vista del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, así como del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se estructuran los órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuando se refieran a las materias relacionadas en su artículo 2, entre las cuales se contempla la aplicación de los tributos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears o de su Administración institucional.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar a analizar las alegaciones formuladas por la Corporación reclamante para oponerse a la citada Resolución de 13 de noviembre de 2006, por la que se declara a la actora responsable en el pago de las deudas tributarias pendientes de la entidad Aguas Son Carrió, S.L., en tanto que sucesora de la actividad económica de esta última entidad, supuesto de responsabilidad tributaria al que se refiere la letra c) del artículo 42.1 de la vigente Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a tenor del cual, “*Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades: (...)*

c) Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio (...). Cuando resulte de aplicación lo previsto en el apartado 2 del artículo 175 de esta ley, la responsabilidad establecida en este párrafo se limitará de acuerdo con lo dispuesto en dicho artículo. Cuando no se haya solicitado dicho certificado, la responsabilidad alcanzará también a las sanciones impuestas o que puedan imponerse. Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los adquirentes de elementos aislados, salvo que dichas adquisiciones, realizadas por una o varias personas o entidades, permitan la continuación de la explotación o actividad (...).”

Ciertamente, bastaría con remitirnos a la simple lectura del precepto transcrito, puesto en relación con los artículos 175 y 176 de la misma Ley

General Tributaria, para dar cumplida respuesta a la mayoría de las argumentaciones planteadas por la parte actora en su escrito de interposición de la reclamación. Así, y por lo que se refiere a la presunta irregularidad procedimental consistente en haber omitido el trámite de la previa declaración de fallido del deudor principal, lo cierto es que este requisito, en la actualidad, no resulta en modo alguno exigible, por la sencilla razón de que la vigente Ley General Tributaria ha calificado de solidario el supuesto de responsabilidad tributaria en cuestión, a diferencia del régimen legal anterior, en el que, tras la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de julio de 2000 por la que se declara la nulidad del artículo 13.3 del antiguo Reglamento General de Recaudación de 1990, se trataba de un supuesto de responsabilidad subsidiaria, exigiéndose, en consecuencia, la previa declaración de fallido del deudor principal y de los eventuales responsables solidarios.

Asimismo, resultan improcedentes las alegaciones relativas a la falta de culpabilidad en la actuación de la actora, la cual, al parecer, considera que la exigencia de responsabilidad tributaria en régimen de solidaridad tiene en todo caso un carácter sancionador. Sin embargo, el presupuesto para poder exigir responsabilidad en el concreto caso que ahora se examina, a diferencia de otros supuestos (como los de la letra a) del artículo 42.1 de la misma Ley General Tributaria o, incluso, los de su apartado 2) nada tiene que ver con la diligencia o culpabilidad en la actuación del responsable, esto es, del sucesor en el ejercicio de la actividad económica de que se trate en cada caso, pues la única condición o presupuesto al que la ley conecta la atribución de la responsabilidad en el pago de la deuda es la mera sucesión en la titularidad o ejercicio de una explotación o actividad económica, sin perjuicio de que dicha sucesión deba quedar acreditada y de las eventuales limitaciones a la extensión de esa responsabilidad que se desprenden de lo dispuesto en el artículo 175.2 de la Ley.

TERCERO.- Tampoco puede aceptarse el último bloque de alegaciones de la reclamante, por las que niega que se haya producido el presupuesto de la responsabilidad ya indicado, es decir, la sucesión en la titularidad o ejercicio de una explotación o actividad económica. Así, en relación con esta cuestión, la entidad actora manifiesta que no ha adquirido la titularidad de la explotación o actividad económica desarrollada por la deudora, sino que tan sólo compró a esta última una finca rústica con unos anejos (sin haber llegado a hacer uso de las instalaciones, por obsoletas), no habiendo asumido personal alguno de la deudora, la cual, además, continuó en activo y con personalidad jurídica propia.

Ahora bien, no obstante tales alegaciones, lo cierto es que, a la vista de la documentación que obra en el expediente aportado al presente procedimiento, quedan sobradamente acreditados todos los elementos exigibles para poder acordar la responsabilidad de la reclamante, por razón de una más que notoria sucesión en el ejercicio de la actividad económica desarrollada por la entidad deudora, consistente en la extracción y suministro de agua potable (en concreto, para las urbanizaciones de Son Carrió y Cala Blanca, polígono A) en el municipio de Ciutadella. De ello da cumplida cuenta la Resolución impugnada en virtud de la presente reclamación, debiéndose reseñar, en este sentido, que el único objeto social de la entidad deudora, que consta en sus estatutos sociales, viene constituido por la “extracción, explotación, distribución, comercialización y suministro de agua potable, sita en el subsuelo y pozos”.

En efecto, contra la meritada Resolución no puede invocar la reclamante que no ha existido sucesión en la titularidad de la actividad económica de la sociedad deudora, incidiendo en el dato de que no se ha producido una transmisión formal del negocio en su conjunto, sino una mera compraventa de un determinado inmueble con unos anejos, que, como tal, no constituye un instrumento jurídico adecuado para la sucesión. Así, y amén de lo que luego se dirá respecto de la relevancia de dicho inmueble sobre el conjunto del activo de la sociedad afectado a la explotación en cuestión, lo cierto es que, con tal afirmación, la Corporación recurrente ignora o pretende ocultar el verdadero alcance y significado del presente supuesto de responsabilidad, que ya en la redacción de la Ley General Tributaria de 1963 hacía referencia a la sucesión de la titularidad de la explotación o actividad económica “por cualquier concepto”, habiendo distinguido la jurisprudencia, a tales efectos, tanto la sucesión formal o transparente (como consecuencia de una relación jurídica que puede revestir distintas modalidades), como la sucesión de hecho y, dentro de ésta, la que se basa en un negocio jurídico encubierto y la que consiste en la adquisición de elementos aislados que permiten continuar con la actividad (vid. las Sentencias del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 1984, 16 de octubre de 1987 y 15 de julio de 2000; la Sentencia de la Audiencia Nacional de 7 de octubre de 1999; la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 11 de abril de 1996; y el artículo 13.2 del Reglamento General de Recaudación de 1990).

Con el mismo significado y alcance que el otorgado por la jurisprudencia al antiguo artículo 72 de la Ley General Tributaria, y solventando expresamente la

objeción opuesta por la reclamante, se pronuncia el vigente artículo 42.1 c) de la Ley General Tributaria de 2003, antes citado, al señalar que la sucesión puede darse tanto en la titularidad de la actividad económica, como en su ejercicio, resultando así que la sucesión puede producirse en una gran variedad de supuestos, incluidos los que consisten en la adquisición de elementos aislados, siempre que permitan la continuación de la actividad o explotación. Así pues, la transmisión de la titularidad de un negocio como tal, es decir, la transmisión de la empresa de forma unitaria y global, no es sino una de las diversas formas en que puede tener lugar la sucesión, ya que ésta también se produce, al menos a los efectos de la responsabilidad tributaria en cuestión, con la transmisión de parte de los elementos materiales y/o humanos que la conforman, cuando ello se traduzca en la continuación de la explotación económica, esto es, en el ejercicio efectivo de la misma, lo que puede llevarse a cabo sin necesidad de asumir el personal propio de la entidad transmitente afectado a la explotación.

Por otra parte, para que opere la figura de la sucesión de empresas no se precisa que una de éstas haya desaparecido y que su actividad se continúe por otra nominalmente distinta, sino que puede darse aún en los casos de coexistencia de ambas entidades (de ahí, entre otras razones, el carácter solidario de este supuesto de responsabilidad), bastando que una de ellas haya continuado el ejercicio de la actividad de la otra, que permanece inactiva aunque no disuelta, o, incluso, que la sucesión se produzca sólo respecto de una rama de actividad de las que componen el objeto social de la transmitente (vid., por todas, la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 7 de junio de 2000).

En nuestro caso, la pervivencia jurídico-formal y la actividad, meramente procesal, desarrollada posteriormente por la sociedad “A.S.C., S.L.” es perfectamente comprensible y está más que justificada, a los efectos de poder sustentar las acciones ejercitadas para conseguir la anulación de la venta del bien en cuestión (que, ciertamente, constituía el principal activo de la deudora), así como para exigir responsabilidades penales al administrador social que había actuado como representante de la sociedad deudora en la referida venta, todo ello, como se verá a continuación, a instancias de la nueva socia mayoritaria.

CUARTO.- Efectivamente, en el caso que nos ocupa no podemos menos que afirmar que la sucesión en el ejercicio de la actividad desarrollada por la sociedad deudora tiene el más que elocuente substrato jurídico que supone la

venta del principal activo de aquélla (con el consecuente vaciamiento patrimonial de la mercantil) consistente en la totalidad de los terrenos e instalaciones vinculados al denominado “S. d. a. de S. C.y C. B. A”, como así han calificado continuamente al negocio en cuestión tanto el propio Ayuntamiento reclamante como la sociedad mercantil deudora, a la vista de la abundante documentación relativa a dicha transmisión.

Así se desprende de la oferta de venta presentada por la deudora el 5 de julio de 1996 al Ayuntamiento de Ciutadella, aceptada por acuerdo del Pleno de dicho Ayuntamiento de 9 de agosto de 1996 (y que se instrumentalizó con la escritura pública de compraventa otorgada, el 18 de junio de 1997, ante el Notario de Ciutadella D. A. M. A. G.), e, incluso, de la posterior solicitud de nulidad de la susodicha adquisición formulada por la sociedad en fecha 5 de mayo de 1998 (a instancias de la nueva socia mayoritaria, la Sra. J. T. S., heredera de su hermano A., socio mayoritario y fundador de la sociedad), que dio lugar al recurso contencioso-administrativo núm. 2054/98, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, que concluyó con la Sentencia núm. 516, de 31 de mayo de 2002 (aportada por la propia reclamante), por la que se confirma la validez de la reiterada adquisición.

Ciertamente, frente a la realidad de estos hechos, no puede decirse ahora que con la citada compraventa se transmite una simple porción de terreno con unos anejos; y ello no ya sólo porque el valor de tales “anejos” ascendía ni más ni menos que a 11.675.000 pesetas de los 12.000.000 pesetas del precio de la compraventa (consistiendo los mismos, según la escritura de venta, en una torre aljibe, depósito, pozo, instalaciones mecánicas, eléctricas, grupo electrógeno y red distribuidora de agua potable), sino porque, en cualquier caso, la razón de ser de dicha transmisión no fue simplemente la compra del bien, como tal, sino la continuación del servicio de suministro de agua que, hasta ese momento, venía prestando la entidad A. S. C., S.L. a dos urbanizaciones privadas, sin planeamiento urbanístico aprobado y que, por lo que se deduce del expediente, el Ayuntamiento se había visto en la necesidad de asumir directamente al objeto de mejorar la calidad del mismo. Es, pues, este compromiso de servicio público la motivación esencial de la compraventa del inmueble en cuestión, expresamente manifestada por el Ayuntamiento reclamante.

A partir de aquí, no tiene más relevancia el uso o destino posterior que el meritado Ayuntamiento haya podido dar a las instalaciones transmitidas, las

cuales dice que ha tenido que renovar, o que no se utilice el pozo sito en el inmueble adquirido por razón de la baja calidad de su agua, pues tales variaciones son, precisamente, consecuencia exclusiva del desarrollo de la actividad empresarial heredada y de la obligación y/o compromiso de servicio público antes citada, importando solamente, y a los efectos de la cuestionada responsabilidad tributaria, que el servicio de suministro de agua (en los núcleos de población de S. y C. B., polígono A) lo presta ahora el Ayuntamiento reclamante y no la sociedad deudora, como consecuencia de un acuerdo entre ambas entidades.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. **2/07** y, en su virtud, confirmar el acto administrativo impugnado por considerarlo plenamente ajustado a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 03/06

En Palma de Mallorca, a 10 de septiembre de 2008, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 3/06**, interpuesta por Dña. M.R.V. actuando en nombre y representación de la entidad “S., S.A.”, con N.I.F. y domicilio a efectos de notificaciones en ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución del Director General de Tributos y Recaudación, de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación, de 5 de diciembre de 2005, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la providencia de apremio dictada para hacer efectivo el débito resultante de diversas liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Pollença del ejercicio 2004, relativas a las fincas con referencias catastrales , , y (que se corresponden con los domicilios tributarios sitios en , respectivamente), por un importe total de 1.346,49 euros de cuota.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en una oficina de Correos y Telégrafos el 19 de enero de 2006, dirigida a la Dirección General de Tributos y Recaudación, de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde tuvo entrada el día 14 de febrero siguiente, dando origen al expediente núm. 3/06.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa la entidad reclamante dedujo ya las alegaciones que fundamentan su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que la Resolución impugnada acuerda desestimar el recurso de reposición interpuesto en su día en lo que se refiere a los inmueble sitios en , al figurar la recurrente como titular catastral de los mismos, inadmitiendo asimismo el recurso en lo que respecta al resto de solares a que se refiere la deuda apremiada por falta de competencia para modificar el padrón de bienes sujetos al impuesto sobre bienes inmuebles; b) que, en relación a los solares sitios en , cabe insistir en el hecho de que nunca ha sido titular de los mismos, sin que la Resolución impugnada haya probado en base a qué documentos resulta dicha titularidad; por el contrario, lo cierto es que la sociedad se constituyó mediante escritura de 19 de junio de 1985, aportándose por uno de los socios una finca, parte de la cual tenía aprobado el proyecto de urbanización en el que no figuran ninguno de los referidos

solares; c) que, en cuanto a los solares sitos en , la reclamante ya acreditó que no eran de su propiedad y así ha debido entenderlo la resolución impugnada al declararse incompetente para la modificación del padrón inmobiliario, remitiendo la reclamación a la Gerencia Regional del Catastro en Illes Balears para que resuelva sobre la misma, lo que no impide que el órgano liquidador anule las liquidaciones por improcedentes; y, d) que existe un defecto en la notificación de la providencia de apremio impugnada puesto que el intento de notificación personal a la reclamante se realizó en el domicilio de , en el que la interesada resultaba desconocida, cuando resulta que el domicilio social y fiscal de la actora se encuentra sito en , habiéndolo comunicado a la Administración del Estado (como prueba la copia de la declaración presentada a tal efecto el 9 de marzo de 2004 ante la Agencia Estatal de la Administración Tributaria), con lo que se demuestra que la referida notificación es improcedente, al no haberse dirigido al domicilio fiscal de la entidad.

TERCERO.- Finalmente, se han incorporado al expediente los datos relativos a los cambios de titularidad de las referencias catastrales a que se refiere la presente reclamación, obtenidos mediante consulta autorizada a la base de datos de la Gerencia Regional del Catastro en Illes Balears efectuada el día 11 de junio de 2008, habiéndose dado traslado de dicha documentación a la entidad recurrente, que presentó escrito de alegaciones en fecha 9 de junio de 2008, reiterándose en las que ya expuso en su escrito de interposición de la reclamación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 c) del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *"los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos"*, delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Pollença.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de las argumentaciones planteadas por la parte actora para justificar su oposición a la Resolución del Director General de Tributos y Recaudación de 5 de diciembre de 2005, no sin antes advertir que, sin perjuicio de que dicha Resolución pudiera entender que la eventual estimación de la pretensión planteada por la actora en su recurso, con relación a determinados inmuebles objeto de tributación, había de pasar necesariamente por un pronunciamiento previo de la Gerencia Regional del Catastro en Illes Balears (recurriendo la actuación previa de gestión catastral del impuesto en cuestión), lo cierto es que ello no obstaba para que la referida Dirección General pudiera y debiera resolver sobre la reclamación planteada frente a la providencia de apremio impugnada (en atención a los motivos que pueden oponerse frente a la misma), resultando así improcedente que la reclamación interpuesta frente a un único acto dictado por la Administración autonómica, como es el presente caso, se desestime y se inadmita al mismo tiempo.

Descartada de este modo la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa, y a la vista de las alegaciones expuestas por la reclamante, centradas, como ya se ha dicho, en la falta de titularidad dominical sobre los inmuebles gravados y en la notificación defectuosa de la propia providencia de apremio impugnada, cumple recordar, en primer lugar, que los motivos de oposición contra las providencias de apremio están estrictamente tasados en el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de manera que las únicas

razones por las que podría decretarse la nulidad originaria de la providencia objeto de autos en esta sede económico-administrativa son las siguientes, referidas todas ellas a un momento anterior o coetáneo a la emisión de la providencia de apremio: a) pago o extinción de la deuda, incluida la prescripción del derecho a exigir el pago; b) solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación; c) falta de notificación de la liquidación; d) anulación de la misma; y e) error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada (Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 26 de abril de 1996, 20 de marzo de 1997, 18 de julio de 1998, 10 de noviembre de 1999, y 19 de enero de 2002, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 13 de diciembre de 2002, 11 de marzo y 27 de mayo de 2005, y 30 de octubre de 2006), sin que, ciertamente, la reclamante invoque ninguna de ellas, ni tampoco se desprenda su concurrencia del expediente aportado a la reclamación.

Por el contrario, y una vez firmes las liquidaciones apremiadas, la eventual nulidad de la providencia de apremio en cuestión con fundamento en las alegaciones invocadas por la recurrente referidas a la falta de titularidad de los inmuebles objeto de gravamen por el impuesto sobre bienes inmuebles, habría de pasar, en principio y sin perjuicio de lo que se dirá posteriormente en el fundamento de derecho cuarto del presente acuerdo, por la revisión previa de dichas liquidaciones a través de alguno de los procedimientos especiales de revisión de actos firmes regulados en los artículos 217, 219 y 244 de la citada Ley General Tributaria, según proceda.

TERCERO.- En este sentido no debe olvidarse que, a tenor de la configuración legal del impuesto sobre bienes inmuebles contenida en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Junta Superior de Hacienda no constituye la instancia adecuada para proceder a la anulación ordinaria de cualesquiera liquidaciones o actuaciones del procedimiento de recaudación relativas al impuesto sobre bienes inmuebles, cuando la impugnación de tales actos administrativos tenga por objeto dilucidar las eventuales disparidades entre la realidad física o jurídica delimitadora de los elementos esenciales del impuesto (hecho imponible, sujeto pasivo, etc.) y la información contenida, a este respecto, en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones.

En efecto, el impuesto sobre bienes inmuebles se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones, y esa gestión catastral se atribuye a la Administración del Estado, de acuerdo con lo dispuesto, en la actualidad, en los artículos 4, 12.4, 27.4 y 29.4 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, y, anteriormente, en el artículo 78 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en virtud del cual: “1. *La elaboración de las ponencias de valores, así como la fijación, revisión y modificación de los valores catastrales y la formación del Padrón del impuesto, se llevará a cabo por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, directamente o a través de los convenios de colaboración que se celebren con las Entidades Locales en los términos que reglamentariamente se establezcan (...). El conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos aprobatorios de la delimitación del suelo, contra las Ponencias de valores y contra los valores catastrales con arreglo a lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la presente Ley, corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado (...)*”.

De este modo, y sin perjuicio del régimen particular previsto en el apartado 7 del artículo 77 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, lo cierto es que, como regla general, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral o cualquier otra discrepancia entre los datos catastrales y la realidad inmobiliaria no ha de afectar a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto mientras no sea acordada por el órgano de gestión catastral competente (a través de los procedimientos previstos en la Ley del Catastro Inmobiliario), o, en su caso, por los Tribunales Económico-Administrativos de la Administración del Estado, o por la propia jurisdicción contencioso-administrativa, pero nunca por la Administración local o autonómica competente para la gestión tributaria y/o recaudatoria del impuesto, pues ello significaría tanto como admitir la posibilidad de declarar la nulidad de actos administrativos dictados por otra Administración (por todas, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 16 de enero de 1998, 27 de septiembre y de 5 de noviembre de 2004).

CUARTO.- En el presente supuesto, pues, puede afirmarse que, en origen, los actos de liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles dictados por la Administración local (y objeto de ulterior recaudación ejecutiva por la Recaudación de Tributos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears) se practicaron de conformidad con los datos catastrales obrantes en el padrón del impuesto, así como en los demás documentos expresivos de sus

variaciones, vigentes en cada momento del tiempo, por lo que tales liquidaciones han de reputarse en todo caso originariamente válidas, al haberse girado de acuerdo con el ordenamiento jurídico de aplicación.

Ahora bien, ello no impide que, posteriormente, pueda producirse la invalidez sobrevenida total o parcial de dichas liquidaciones (y de los actos del procedimiento ejecutivo de recaudación), como consecuencia de la eventual anulación o modificación de los actos de anotación catastral de los que traen causa por parte de los órganos administrativos o jurisdiccionales competentes para ello.

De producirse tal circunstancia, y más allá de lo indicado en los fundamentos de derecho segundo y tercero anteriores del presente acuerdo, cabe entender que esta Junta Superior de Hacienda puede entrar a conocer del fondo del asunto (sin necesidad de tramitar previamente los procedimientos de revisión de oficio de las liquidaciones firmes, a los efectos de declarar formalmente su nulidad), y ello con fundamento en los principios generales de economía procesal y de transmisibilidad de la nulidad de los actos administrativos (*vid.*, artículo 64.1, interpretado *a sensu contrario*, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y artículos 26.5 y 166.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria).

Pues bien, en este último sentido, y conforme a la documentación incorporada a la presente reclamación (obtenida de la consulta autorizada a la base de datos del Catastro a que hemos hecho referencia en el antecedente tercero del presente acuerdo), resulta que, ciertamente, la Gerencia Regional del Catastro en las Illes Balears ha declarado que la reclamante no ostentaba la titularidad de algunos de los inmuebles a que se refieren las deudas objeto de la providencia de apremio impugnada, lo que determina la nulidad dicho acto en la parte referida a tales deudas, en los términos que veremos a continuación.

QUINTO.- En efecto, de la meritada documentación se desprende que la entidad reclamante no ha sido nunca titular de los solares con domicilio tributario sito en y que, en consecuencia, se ha rectificado la anterior situación de atribución de titularidad a la reclamante, origen de las deudas impugnadas relativas a tales inmuebles, las cuales devienen inevitablemente nulas (con los efectos que se desprenden de lo dispuesto en los Textos Refundidos de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y de la Ley del Catastro Inmobiliario, antes citados).

Por el contrario, y de la misma información obtenida del Catastro inmobiliario a que se ha hecho antes referencia, resulta que, con relación a las parcelas con domicilio tributario ubicado en , la entidad reclamante sí consta como titular catastral de las mismas, de lo que se sigue la procedencia plena de liquidar a la actora el impuesto correspondiente a las mismas, así como de recaudarlo por el procedimiento administrativo de apremio, sin perjuicio de los eventuales vicios procedimentales que, en su caso, puedan afectar a la validez de la providencia de apremio aquí impugnada.

En este último sentido ya hemos señalado que la reclamante no aduce en sus alegaciones ninguno de los motivos de oposición a las providencias de apremio previstos en el artículo 167.3 de la Ley General Tributaria, limitándose a cuestionar la validez de la notificación del propio acto objeto de recurso (que no, por tanto, de las liquidaciones previas ahora apremiadas), manifestando al respecto que el intento de notificación personal de la referida providencia de apremio no se había dirigido al domicilio social y fiscal de la actora, el cual había sido comunicado a la Administración del Estado.

Ahora bien, ningún sentido tiene cuestionar la validez de la notificación de la providencia de apremio aquí impugnada en la medida en que dicho acto, no sólo ha llegado a conocimiento de la actora, sino que frente al mismo ha interpuesto y se le han admitido, en plazo, el recurso de reposición, primero, y la presente reclamación económico-administrativa, después, pudiendo alegar todo lo que a su derecho le ha convenido, de lo que resulta que cualquier eventual irregularidad en la práctica de la notificación de la referida providencia de apremio quedaría así subsanada, sin efecto invalidante alguno (vid. artículo 63.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común y Sentencias del Tribunal Supremo de de 7 a de abril y 16 de mayo de 1989 y de 10 de febrero y 22 de julio de 1998, así como de los Tribunales Superiores de Justicia de Murcia y Madrid de 30 de junio de 2003 y de 19 de junio de 2007, respectivamente).

SEXTO.- A mayor abundamiento, y por lo que se refiere a la cuestionada notificación de dicha providencia (en lo que afecta a los solares números 5 y 60 antes citados), lo cierto es que del examen del expediente aportado al presente procedimiento puede comprobarse que ésta fue correctamente notificada a la reclamante en los términos establecidos en el artículo 105 de la

Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, a la sazón vigente, a través de edicto publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (BOCAIB núm. 68, de 5 de mayo de 2005), así como en los tablones de anuncios del Ayuntamiento de Pollença y de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación, como consecuencia del resultado infructuoso del intento previo de notificación personal en el último domicilio de la sociedad del que tenía conocimiento la Administración actuante en aquél momento del tiempo. En este sentido debe reseñarse que, tal y como resulta de las actuaciones que obran en la reclamación económico-administrativa número 11/06, instada por la reclamante frente a una diligencia de embargo relativa, en parte, a los mismos inmuebles que los que son ahora objeto de examen (por débitos del impuesto de los ejercicios 2000 a 2003), se desprende que el único domicilio tributario de la sociedad propiamente conocido por la Administración actuante era el de , correspondiente a su domicilio social al tiempo de constituirse dicha entidad el 19 de junio del año 1985 (que es la misma fecha en que adquirió la titularidad de los solares ahora cuestionados); y ello sin perjuicio de que la Administración haya podido rectificar dicho domicilio fiscal, tal y como le autoriza el artículo 48.4 de la Ley General Tributaria, considerando el correspondiente a otro de los domicilios sociales a los que se trasladó la entidad con posterioridad a dicha fecha, en concreto, el de la calle , de .

Asimismo, conviene recordar que la notificación edictal sustitutiva de la notificación personal resulta posible tanto en los casos en los que el interesado o su domicilio sean desconocidos, como en aquellos otros en los que, intentada la notificación personal, ésta no se haya podido practicar por causas no imputables a la Administración, lo que exige una cierta diligencia por parte del administrado en la efectiva recepción de las notificaciones dirigidas al mismo (por todas, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 30 de enero de 1996 y Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1997).

Frente a la conclusión anterior no obsta la alegación de la recurrente a cuyo tenor habría de imputarse a la Administración actuante la falta de notificación personal en el domicilio tributario y social de la actora vigente desde el 9 de marzo de 2004, fecha en que había comunicado el último cambio de domicilio fiscal a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

En efecto, y en el ámbito de la gestión tributaria, no puede obviarse tampoco la obligación de tipo formal que incumbe a cualquier sujeto pasivo resultante de lo

que disponía el artículo 45.2 en relación con la letra a) del apartado 1 del mismo artículo de la Ley General Tributaria de 1963 antes citada (y, en la actualidad, en similares términos, el artículo 48.2 a) y 48.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre), según el cual: «*Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Tributaria mediante declaración expresa a tal efecto sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración hasta tanto se presente la citada declaración tributaria*» (por todas, Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de mayo y 9 de octubre de 2001).

De este modo, en la medida en que la interesada no cumplió con la referida obligación de declarar el cambio de domicilio que hasta entonces le constaba a la Administración tributaria actuante, ya fuera formalmente o por haberlo rectificado de oficio, lo cierto es que ésta no estaba obligada a considerar más domicilio tributario que aquél del que tenía conocimiento al tiempo de liquidarse el tributo, y ello con independencia de que el nuevo domicilio social de la reclamante constara en un registro público (lo que podría tener relevancia en el ámbito de otros procedimientos administrativos no tributarios), así como del hecho de que la actora hubiera comunicado el cambio de domicilio a la Agencia Tributaria, en tanto que dicha comunicación sólo sería vinculante para la Administración del Estado a los efectos del domicilio tributario a considerar en los tributos cuya gestión corresponda a la referida Administración. En efecto, y en este último sentido, no ha de olvidarse que, como ha tenido ocasión de declarar la jurisprudencia, el domicilio fiscal se predica respecto de cada una de las Administraciones Públicas con competencias para la gestión de los distintos tributos atribuidos por el ordenamiento jurídico a cada una de ellas (estatal, autonómica y local) y, por ende, no tiene porqué ser el mismo para todas ellas y en cada momento del tiempo (*vid.*, entre otras, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 27 de junio de 2003).

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

ESTIMAR EN PARTE, la reclamación económico-administrativa núm. **3/06** y, en su virtud, declarar la nulidad, parcial, de la providencia de apremio impugnada, en la parte del débito devengado por razón de la titularidad de las fincas catastrales a que se refiere dicho acto con excepción de las relativas a las fincas con domicilio tributario en , confirmando, en consecuencia, dicho acto en lo que se refiere a estos dos inmuebles por considerarla ajustada a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 08/06

En Palma de Mallorca, a 10 de septiembre de 2008, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 8/06**, interpuesta por Dña. A.M.B., actuando en nombre propio, con N.I.F. núm. y con domicilio a efectos de notificaciones en ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución del Director General de Tributos y Recaudación, de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación, de fecha de 26 de enero de 2006, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución de ese mismo órgano de fecha 22 de agosto de 2005, por la que se acuerda declarar la responsabilidad de la recurrente, en su calidad de administradora solidaria de la entidad , con N.I.F. , en el pago de las deudas tributarias pendientes de la sociedad, resultantes de las liquidaciones en concepto de impuesto sobre actividades económicas del Ayuntamiento de Palma de los ejercicios 1996, 1997, 1998, 2000 y 2002, por un importe total de 2.411,29 euros.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo su entrada en el registro de la Junta Superior de Hacienda en fecha 21 de abril de 2006, dando origen al expediente núm. 8/06, al que se han incorporado los correspondientes antecedentes de la Dirección General de Tributos y Recaudación.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa la reclamante dedujo ya las alegaciones que fundamentan su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que, a tenor de lo que se desprende de la propia fundamentación del recurso de reposición, las deudas correspondientes a los ejercicios 1996, 1997 y 1998 se encuentran prescritas, por el transcurso del plazo de cuatro años legalmente establecido entre las fechas de las notificaciones de las respectivas providencias de apremio (realizadas los días 3 de abril de 1997, 22 de agosto de 1998 y 2 de noviembre de 1999), y la fecha de 18 de junio de 2004, día en que se le volvió a notificar a la entidad deudora la totalidad de la deuda, resultando que en todo este ínterin no se han practicado otras notificaciones; y, b) que la reclamante no impugna ni impugnó en su momento el acto de declaración de responsabilidad, sino, únicamente, la cuantía a que ha de alcanzar dicha responsabilidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 c) del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *"los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos"*, delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto sobre actividades económicas en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Palma.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de fondo de las alegaciones efectuadas por la parte actora para oponerse a la Resolución del recurso de reposición interpuesto frente a la declaración de la actora como responsable subsidiaria en el pago de las deudas tributarias pendientes de la entidad "INICIATIVAS Y TURISMO, S.A." (de la que la actora es administradora solidaria, junto al Sr. Riusech Cánaves), dictada en aplicación del supuesto previsto en el artículo 43.1 b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, alegaciones que, como ya se

ha indicado en los antecedentes de hecho del presente acuerdo, se centran en invocar la presunta prescripción de parte de la deuda exigida a la recurrente a título de responsable.

En particular, es de reseñar que la ahora reclamante precisa que su impugnación no se dirige frente al acto de declaración de responsabilidad como tal, o, mejor dicho, que su pretensión impugnatoria no trata de cuestionar el presupuesto de hecho habilitante para la exigencia de la deuda, sino que se limita a la cuantía concreta del débito que se le exige (por razón de la eventual prescripción de parte de dicho débito), distinción que, justamente y a efectos de oposición del responsable, efectúa expresamente el actual artículo 174.5 de la mencionada Ley General Tributaria, limitando los efectos de la revisión de las liquidaciones impugnadas al propio responsable.

De este modo, la reclamante considera que se ha producido la prescripción de las deudas del impuesto de los ejercicios 1996, 1997 y 1998, computando el tiempo transcurrido entre las fechas de las notificaciones de las correspondientes providencias de apremio y el día 18 de junio de 2004, fecha en que supuestamente se notificó a la entidad deudora la totalidad de la deuda (aún cuando en el expediente no hay constancia de dicha notificación), sin que, por otra parte, y a juicio de la reclamante, en dicho ínterin se haya practicado ninguna otra actuación en el procedimiento de recaudación.

TERCERO.- Pues bien, a tenor de lo que resulta de los antecedentes que obran en la presente reclamación, no podemos dar la razón a la reclamante, pues, aun obviando algunas de las actuaciones mencionadas en la resolución impugnada (como las notificadas en fechas 18 de junio de 2004, a la que se refiere incluso la propia actora en su escrito de alegaciones, y 9 de septiembre de 2004, pero que en el expediente aportado al presente procedimiento no consta que se hayan llevado a cabo), lo único cierto es que no se ha producido la prescripción de ninguna de las deudas exigidas, si consideramos, a efectos interruptivos, todos los demás actos de recaudación llevados a cabo con conocimiento formal de la sociedad deudora, que sí constan en el expediente, debiéndose tener en cuenta, a su vez, la importante particularidad que a este respecto se establece en el artículo 112.3 de la Ley General Tributaria, a tenor del cual la notificación edictal de los actos de iniciación del procedimiento ejecutivo de recaudación (es decir, de las providencias de apremio), o de cualquiera de los trámites integrantes de tal procedimiento, determina que se tenga por notificado al deudor tributario de las sucesivas actuaciones y diligencias.

Por otra parte, y con relación a esta misma cuestión, no ha de olvidarse que, conforme al principio general de la “actio nata”, recogido en el artículo 67.2 de la mencionada Ley General Tributaria, el plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables subsidiarios, comienza a computarse **desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal** o a cualquiera de los deudores solidarios, a lo que todavía cabe añadir, como reconoce implícitamente la propia recurrente, que la interrupción de la prescripción producida para cualquiera de los obligados tributarios, se extiende a todos los demás, incluidos los responsables, de conformidad con lo establecido en el artículo 68.7 de la meritada Ley General Tributaria, que en el presente caso ha de ponerse en relación con los artículos 35.5 y 43.1 b) de la misma Ley.

De este modo, deberán tenerse en cuenta en todo caso, y afectarán a la reclamante en tanto responsable subsidiaria, las diversas actuaciones practicadas por la Administración en el seno del procedimiento de apremio seguido frente al deudor principal para el cobro de las deudas del impuesto en cuestión, con plena eficacia interruptiva a los efectos de lo prevenido en el artículo 68.2 a) de la Ley General Tributaria, a cuyo tenor ha de considerarse como actuación con virtualidad interruptiva cualquier acción de la Administración tributaria dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria y realizada con conocimiento formal del obligado tributario.

CUARTO.- Dicho lo anterior, cumple reseñar, en primer lugar, que la providencia de apremio relativa al ejercicio 1998 fue notificada personalmente a la sociedad deudora en fecha 2 de noviembre de 1999, y, por otro, que las providencias de apremio relativas a los ejercicios 1996, 1997 y 2000 (tras los infructuosos intentos de notificación personal de las mismas en los distintos domicilios de la sociedad deudora) fueron correctamente notificadas, tal y como viene a admitir la propia actora, en los términos dispuestos en el artículo 105.6 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria y en el artículo 103.3 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, vigentes al tiempo de realizarse tales actuaciones, esto es, mediante publicación de los correspondientes anuncios de citación para comparecencia en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (núm. 40, de 3 de abril de 1997; núm. 108, de 22 de agosto de 1998 y núm. 51, de 28 de abril de 2001, respectivamente) y en los tablones de edictos del Ayuntamiento de Palma de Mallorca, así como de la entonces Consejería de Hacienda y Presupuestos y de la oficina de la

Recaudación de Tributos, resultando obvio decir que, al tiempo de tales notificaciones edictales, las deudas no se encontraban prescritas.

Pero es que, contrariamente a lo afirmado por la actora al respecto, tales deudas tampoco prescribieron con posterioridad, desde el momento en que consta en el expediente de recaudación ejecutiva una multitud de actuaciones tendentes al embargo de bienes de la sociedad deudora, las cuales, al menos en lo que respecta a los ejercicios 1996, 1997 y 2000, han de entenderse notificadas formalmente o, si se prefiere, ex lege, a dicha sociedad, con los consiguientes efectos en orden a la interrupción de la prescripción, en los términos del artículo 103.3 del antiguo Reglamento General de Recaudación y, actualmente, del artículo 112.3 de la Ley General Tributaria, antes citado, esto es, con base en la notificación edictal de todas las providencias de apremio de las que dichas diligencias de embargo traían causa, tal y como así se recuerda, incluso, en las respectivas citaciones para comparecencia antes citadas.

En este sentido puede comprobarse como la deuda correspondiente al ejercicio 1996 fue objeto de las tres primeras diligencias de embargo practicadas en el procedimiento de recaudación, de fechas 25 de agosto de 1997, 21 de octubre de 1997 y 14 de julio de 1998, con la consiguiente interrupción de la prescripción de la deuda producida en cada una de las indicadas fechas. Posteriormente, se acumularon al ejercicio 1996 las deudas de los ejercicios 1997 y 1998, practicándose diligencias de embargo para el cobro de la totalidad de la deuda en fechas 12 de febrero, 5 de marzo, 25 de junio, 16 de julio y 18 de septiembre de 2001, con los consabidos efectos interruptivos.

Por último, y con eficacia interruptiva para todas las deudas acumuladas al expediente de recaudación (incluyendo, por tanto, el ejercicio 1998, cuya providencia de apremio se notificó personalmente y no por edictos), así como para el débito del ejercicio 2000, se practicó la diligencia de embargo de fecha 11 de febrero de 2002, notificada personalmente a la entidad deudora el día 4 de marzo siguiente (por intermedio de la Sra. M. O. B., con D.N.I. núm.). De todo ello resulta, pues, que hasta esa fecha no se había producido la prescripción de ninguna de las mencionadas deudas, prescripción que, por fin, tampoco ha tenido lugar con posterioridad, a la vista del tiempo transcurrido entre esta última diligencia de embargo y la notificación a la reclamante, en fecha 6 de septiembre de 2005, de la Resolución del Director General de Tributos y Recaudación de 22 de agosto de 2005, objeto de la presente

impugnación, por la que se declara su responsabilidad en el pago de las deudas tributarias pendientes de la sociedad de la que era administradora.

Lo mismo cabe decir respecto la deuda del ejercicio 2002, cuya providencia de apremio se tuvo por notificada mediante publicación del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el Boletín Oficial de las Illes Balears núm. 66, de 13 de mayo de 2003.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 8/06**, confirmando los actos administrativos impugnados por considerarlos ajustados a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 32/06

En Palma de Mallorca, a 10 de septiembre de 2008, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 32/06**, interpuesta por D. M.A.v.I., actuando en nombre y representación de la “H.Y.D.E.W.”, con domicilio a efectos de notificaciones en _____, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la providencia de apremio dictada para hacer efectivo el débito resultante de dos liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Santanyí del ejercicio 2005 (recibos 17651 y 17652), por un importe total de 7.734,47 euros de principal.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en una oficina de la sociedad estatal “Correos y Telégrafos, S.A.” de Madrid el pasado 12 de abril de 2006 y, posteriormente, en el registro de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, el día 3 de julio siguiente, dando origen al expediente núm. 32/06.

SEGUNDO.- Recibidos de la Recaudación de Tributos de la Comunidad Autónoma los antecedentes correspondientes al acto impugnado, se dio traslado del expediente a la parte actora para que, una vez instruida del mismo, pudiera formular escrito de alegaciones, que, en efecto, presentó el 13 de marzo de 2007, solicitando en el mismo que reclamaran determinados documentos como medio de prueba, que fueron admitidos e incorporados al expediente de reclamación, del que se dio de nuevo traslado a la reclamante para formular escrito de alegaciones, lo que llevó a cabo mediante escrito presentado el 25 de febrero de 2008, contrayéndose tales alegaciones, en síntesis, a las siguientes: a) que el Sr. E.W. falleció el pasado 23 de diciembre de 1997, teniendo su última residencia en _____; b) que el Juzgado de Primera Instancia de Kassel, Juzgado de Insolvencias, dictó Resolución el pasado 1 de enero de 2000 (la cual es firme desde el 31 de enero de 2000 según certificación que se acompaña), acordando la apertura del procedimiento de insolvencia (con referencia 662/N121/99) del caudal relicto del mencionado causante, nombrando administrador judicial de la herencia yacente al Sr. F. W.; c) que la mencionada Resolución de 1 de enero de 2000 es eficaz en España, al haberle sido otorgado exequátur por Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 17 de junio de 2003, tal y como se prueba con la copia

del testimonio de dicho auto; e) que, a tenor de los hechos expuestos, y al haber fallecido el Sr. W. con anterioridad al devengo del tributo exigido, en ningún caso puede éste ser considerado sujeto pasivo del mismo, por lo que los recibos impugnados, emitidos a su nombre, son nulos; y f) que la herencia yacente del fallecido se encuentra inmersa en un procedimiento judicial de concurso que tiene plenos efectos en España, por lo que los créditos que tenga esa Administración deberán integrarse en la masa acreedora de dicha herencia, lo que deberá hacerse a través del procedimiento adecuado, pero en ningún caso dirigiéndose contra el fallecido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 c) del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *"los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos"*, delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Santanyí.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de fondo de las argumentaciones planteadas por la parte actora para justificar su oposición a la providencia de apremio objeto de impugnación, relativa a dos liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2005 del Ayuntamiento de Santanyí, y que se centran, en primer término, en la presunta no condición de sujeto pasivo de dicho impuesto del Sr. W. , a nombre de quien se han girado los recibos impugnados, al haber fallecido éste con anterioridad al devengo del tributo exigido.

Pues bien, con relación a esta cuestión debemos advertir, en primer lugar, que los motivos de oposición contra las providencias de apremio están estrictamente tasados en el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de manera que las únicas razones por las que podría decretarse la nulidad originaria de la providencia objeto de autos en esta sede económico-administrativa son las siguientes, referidas todas ellas a un momento anterior o coetáneo a la emisión de la providencia de apremio: a) pago o extinción de la deuda, incluida la prescripción del derecho a exigir el pago; b) solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación; c) falta de notificación de la liquidación; d) anulación de la misma; y e) error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada (Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 26 de abril de 1996, 20 de marzo de 1997, 18 de julio de 1998, 10 de noviembre de 1999, y 19 de enero de 2002, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 13 de diciembre de 2002, 11 de marzo y 27 de mayo de 2005, y 30 de octubre de 2006), sin que, ciertamente, la alegación que ahora se examina tenga cabida en alguno de los motivos citados.

TERCERO.- Por otra parte, no debe olvidarse que, a tenor de la configuración legal del impuesto sobre bienes inmuebles contenida en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Junta Superior de Hacienda no constituye la instancia adecuada para proceder a la anulación ordinaria de cualesquiera liquidaciones o actuaciones del procedimiento de recaudación relativas al impuesto sobre bienes inmuebles, cuando la impugnación de tales actos administrativos tenga por objeto dilucidar las eventuales disparidades entre la realidad física o jurídica delimitadora de los elementos esenciales del impuesto (hecho imponible, sujeto pasivo, etc.) y la información contenida, a este

respecto, en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones.

En efecto, el impuesto sobre bienes inmuebles se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones, y esa gestión catastral se atribuye a la Administración del Estado, de acuerdo con lo dispuesto, en la actualidad, en los artículos 4, 12.4, 27.4 y 29.4 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, y, anteriormente, en el artículo 78 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en virtud del cual: “1. *La elaboración de las ponencias de valores, así como la fijación, revisión y modificación de los valores catastrales y la formación del Padrón del impuesto, se llevará a cabo por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, directamente o a través de los convenios de colaboración que se celebren con las Entidades Locales en los términos que reglamentariamente se establezcan (...). El conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos aprobatorios de la delimitación del suelo, contra las Ponencias de valores y contra los valores catastrales con arreglo a lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la presente Ley, corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado (...)*”.

De este modo, y sin perjuicio del régimen particular previsto en el apartado 7 del artículo 77 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, lo cierto es que, como regla general, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral o cualquier otra discrepancia entre los datos catastrales y la realidad inmobiliaria no ha de afectar a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto mientras no sea acordada por el órgano de gestión catastral competente (a través de los procedimientos previstos en la Ley del Catastro Inmobiliario), o, en su caso, por los Tribunales Económico-Administrativos de la Administración del Estado, o por la propia jurisdicción contencioso-administrativa, pero nunca por la Administración local o autonómica competente para la gestión tributaria y/o recaudatoria del impuesto, pues ello significaría tanto como admitir la posibilidad de declarar la nulidad de actos administrativos dictados por otra Administración (vid., por todas, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 16 de enero de 1998, 27 de septiembre y de 5 de noviembre de 2004).

En el presente supuesto, pues, puede afirmarse que, en origen, los actos de liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles dictados por la Recaudación de Tributos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, objeto de ulterior

recaudación ejecutiva en virtud de la providencia de apremio impugnada, se practicaron de conformidad con los datos catastrales obrantes en el padrón del impuesto, así como en los demás documentos expresivos de sus variaciones, vigentes en cada momento del tiempo, por lo que tales liquidaciones y los actos dictados para su ejecución forzosa han de reputarse en todo caso originariamente válidos, al haberse girado de acuerdo con el ordenamiento jurídico de aplicación.

CUARTO.- Sin perjuicio de lo anterior y a mayor abundamiento, no puede dejar de reseñarse que el hecho de que el Sr. W., aún habiendo fallecido, continúe figurando en el Catastro inmobiliario como propietario de los inmuebles en cuestión y, en consecuencia, como sujeto pasivo del impuesto sobre bienes inmuebles, debe atribuirse, justamente, al incumplimiento, por parte del representante de la herencia yacente de aquél, de la obligación de declarar el cambio de titularidad ante dicho organismo estatal, tal y como así exige el apartado 1 del artículo 76 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y el apartado 2 del artículo 13 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (vid., la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 23 de diciembre de 2005). Por otra parte, la eventual nulidad intrínseca, todavía no declarada, de la liquidación apremiada por la razón apuntada por el reclamante habría de relativizarse, toda vez que, si bien es cierto que desde el fallecimiento del propietario del inmueble el sujeto pasivo del impuesto, formalmente, no es el mismo, no es menos cierto que el bien patrimonial que exterioriza la capacidad económica gravada no ha mutado propiamente su titularidad, la cual se halla en situación de pendencia, y así, el hecho de que haya de considerarse a la herencia yacente del Sr. W. como actual sujeto pasivo no deja de ser una ficción jurídica, resultante de la atribución legal de capacidad jurídica que efectúa el ordenamiento tributario a las herencias yacentes (y a otros conjuntos patrimoniales sin personalidad jurídica propia y, por ende, sin capacidad jurídica conforme al Derecho común) de una manera interina, esto es, mientras no se determinen los sujetos herederos de los bienes y derechos del causante, a los cuales sí puede considerarse, propiamente, sujetos pasivos distintos de aquél, en tanto trasladan a sus propios patrimonios los bienes del causante.

QUINTO.- En segundo término, el reclamante manifiesta que, al encontrarse la herencia yacente del Sr. W. inmersa en un procedimiento judicial de concurso que tiene plenos efectos en España, los créditos que contra aquélla tenga la Administración autonómica han de integrarse en la masa acreedora

de dicha herencia, lo que deberá hacerse a través del procedimiento adecuado, pero en ningún caso dirigiéndose contra el fallecido.

Pues bien, con relación a esta cuestión, ha de decirse que, efectivamente y mediante Resolución del Juzgado de Primera Instancia de Kassel, Juzgado de Insolvencias, de 1 de enero de 2000 (la cual es firme desde el 31 de enero de 2000 según certificación que el recurrente acompaña), se acordó la apertura del procedimiento de insolvencia (con referencia 662/N121/99) del caudal relicto del Sr. . Asimismo, consta en el expediente que a dicha Resolución le fue otorgado el oportuno exequátur por Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 17 de junio de 2003, reconociendo así su eficacia en el Estado español. Por su parte, la providencia de apremio impugnada fue dictada el 2 de diciembre de 2005 (y notificada personalmente al Sr. A. el 15 de marzo de 2006), es decir, bastante tiempo después de que la Resolución por la que se decreta la apertura del procedimiento de insolvencia del caudal relicto del Sr. W. haya desplegado efectos en España.

Ahora bien, dicho esto, no debe olvidarse que la providencia de apremio en cuestión se refiere a deudas nacidas con posterioridad a tal situación de concurso, lo que, según el artículo 84.2, punto 10º, de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, las convierte en deudas contra la masa, cuyo pago debe hacerse a su vencimiento, de conformidad con lo que establece el artículo 154 del mismo texto legal. Si esto es así, lo cierto es que nada impide que, una vez finalizado el plazo de pago de la deuda en período voluntario de recaudación, pueda iniciarse el procedimiento de apremio para exigir el pago forzoso de dicha deuda (a través de la providencia impugnada), aun cuando el proceso de insolvencia seguido contra la herencia yacente del deudor (que puede demorarse mucho más tiempo del indicado en el citado precepto legal) se encuentre todavía en curso; y ello sin perjuicio de que los eventuales embargos sobre inmuebles que puedan practicarse en el seno de dicho procedimiento de apremio se vean afectados por el cierre registral a que se refiere el artículo 24.4 de la mencionada Ley Concursal.

A la misma conclusión se llega aún en el caso de que deba considerarse que la ley por la que se rige el concurso (y todos los aspectos relacionados con el mismo) es la ley correspondiente al Estado en cuyo territorio se ha abierto el procedimiento, siendo ésta una ley extranjera (vid., el artículo 4 del Reglamento CE nº1346/2000, del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia), por la sencilla razón de que esta Junta Superior de Hacienda no tiene porqué conocer el contenido y alcance de la

legislación alemana en lo que se refiere al tratamiento de las deudas nacidas con posterioridad al concurso, sin que la parte reclamante haya ofrecido prueba alguna a este respecto, de conformidad con lo prevenido en el artículo 281.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. **32/06**, confirmando la providencia de apremio impugnada, por considerarla ajustada a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 46/06

En Palma de Mallorca, a 10 de septiembre de 2008, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 46/06**, interpuesta por D. F.P.Z, actuando en nombre propio, con N.I.F. Núm. , y con domicilio a efectos de notificaciones en la , ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución del Director General de Tributos y Recaudación, de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación, de fecha 2 de agosto de 2006, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución del mencionado órgano de 19 de octubre de 2005, por la que se acuerda derivar la acción de cobro al reclamante como responsable en el pago de la deuda derivada de la liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Marratxí del ejercicio 1999 (recibo núm. 168/2001), por importe de 99,35 euros de cuota, por razón de la adquisición de la finca objeto de gravamen, con referencia catastral , sujeta a hipoteca legal tácita.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo su entrada en el registro de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación el pasado 4 de septiembre de 2006, dirigida a la Dirección General de Tributos y Recaudación, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde tuvo entrada el día 24 de octubre de 2006, dando origen al expediente núm. 46/06.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa el reclamante dedujo ya las alegaciones que fundamentan su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que el plazo de liquidación y pago en período voluntario del impuesto sobre bienes inmuebles comienza el 15 de septiembre y finaliza el 30 de noviembre de cada año; y, b) que entre el 30 de noviembre de 1999 y el 13 de diciembre de 2005, fecha en que le fue notificada la Resolución de 19 de octubre de 2005 por la que se le requería al pago de la deuda del impuesto del ejercicio 1999, han transcurrido 6 años y 13 días, por lo que la referida deuda estaba ya prescrita, debiéndose acordar la devolución de su importe como pago indebido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 c) del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *"los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos"*, delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento Marratxí.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar a analizar las alegaciones efectuadas por el reclamante para fundamentar su oposición al acto administrativo impugnado y que, como ya se ha indicado en los antecedentes de hecho del presente acuerdo, se centran, en esencia, en la eventual prescripción del débito cuyo pago se le exige en virtud de hipoteca legal tácita, por razón del transcurso del plazo de cuatro años a que se refiere el artículo 64 b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, computado a partir de la finalización del plazo de pago en período voluntario

de la deuda en cuestión (es decir, a su juicio, el 30 de noviembre de 1999) y hasta la fecha en que se le requirió para el pago de dicha deuda, mediante la notificación de la Resolución de 19 de octubre de 2005 (objeto de la presente reclamación), que tuvo lugar el día 13 de diciembre de 2005.

Pues bien, con relación a esta cuestión ha de tenerse en cuenta que, conforme dispone el artículo 67.2, segundo párrafo, de la citada Ley General Tributaria (recogiendo el principio general sobre la “*actio nata*”), el plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables subsidiarios (condición que, como veremos posteriormente, es predicable de los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria, según establece el artículo 43.1 d) de la propia Ley General Tributaria), no comienza a computarse sino desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada sobre el deudor principal o cualquiera de los posibles deudores solidarios, a lo que cabe añadir que la interrupción de la prescripción producida para cualquiera de esos obligados tributarios se extiende a todos los demás (incluidos los responsables subsidiarios), a tenor de lo establecido en el artículo 68.7 en relación con los artículos 35.5 y 41 de la misma Ley General Tributaria.

De este modo, deberán tenerse en cuenta y afectarán al reclamante (en tanto responsable subsidiario) los actos de interrupción de la prescripción de la acción de cobro practicados con el deudor principal. Dicho esto, cumple recordar que, en el presente caso, el débito pendiente de pago se corresponde con la liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 1999, que se practicó en su momento a la entidad titular del inmueble gravado (a saber, “Promociones Urbanas de Mallorca, S.A.”), notificándose dicha liquidación el día 30 de mayo de 2001, por lo que, de entrada, debemos disentir de lo afirmado por el reclamante respecto de la fecha inicial del cómputo del plazo de prescripción de la acción de cobro, toda vez que, en nuestro caso, la liquidación no fue objeto de notificación colectiva por edictos (en los términos que autoriza el artículo 102.3 de la propia Ley General Tributaria, y con los plazos de pago establecidos, con carácter general, en su artículo 62.3).

Por el contrario, y en atención a lo dispuesto en el artículo 67.1, segundo párrafo, puesto en relación con el artículo 62.2 b) de la misma Ley General Tributaria, lo cierto es que el cómputo del plazo de la prescripción de la acción de cobro para el deudor principal se inició el día 6 de julio de 2001, interrumpiéndose dicho cómputo con la notificación a la entidad deudora tanto de la providencia de apremio dictada para hacer efectiva la deuda, como de una diligencia de embargo de saldo en entidad bancaria, las cuales se

llevaron a cabo en los términos prevenidos en los artículos 105.6 de la entonces Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria y 103.3 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, publicándose los correspondientes anuncios de citación para comparecencia en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (núm. 101, de 22 de agosto de 2002 y núm. 116 EXT., de 5 de agosto de 2005, respectivamente), así como en los tablones de edictos del Ayuntamiento de Palma, de la Oficina de la Recaudación de Tributos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de la entonces Consejería de Hacienda y Presupuestos.

De todo lo anterior resulta evidente, pues, que al tiempo en que el reclamante fue requerido de pago de la deuda en cuestión (mediante la notificación de la Resolución de 19 de octubre de 2005, practicada el 13 de diciembre de 2005), aún no había transcurrido el plazo legalmente establecido para entender prescrita dicha deuda, por lo que, ciertamente, no puede aceptarse la alegación de prescripción examinada.

TERCERO.- Ahora bien, dicho lo anterior conviene hacer referencia, tal y como así autoriza el artículo 237 de la Ley General Tributaria, a una cuestión distinta a la manifestada expresamente por la parte actora en su escrito de alegaciones, y relativa a la regularidad del procedimiento seguido para la exigencia a dicha parte del pago del impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 1999, en concepto de propietario del inmueble objeto de imposición y con fundamento en la garantía establecida en el artículo 78 de la misma Ley.

Así, a tenor de dicho artículo, *“En los tributos que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público o sus productos directos, ciertos o presuntos, el Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales tendrán preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos, para el cobro de las deudas devengadas y no satisfechas correspondientes al año natural en que se exija el pago y al inmediato anterior.”*

Pues bien, a pesar de la equívoca denominación de “hipoteca legal tácita”, lo cierto es que lo que regula dicho precepto legal no constituye sino un sistema de prelación o preferencia entre créditos concurrentes, de manera que, de acuerdo con la jurisprudencia dictada en la materia, este privilegio especial que la ley otorga al crédito tributario debe hacerse efectivo, en todo caso, cuando exista una concurrencia de créditos (vid., entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 1997 y las Sentencias del Tribunal

Superior de Justicia de La Rioja de 7 de octubre de 1996, del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 10 de diciembre de 1996 y del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 10 de julio de 1997).

Por el contrario, la exigencia de las deudas pendientes por el impuesto sobre bienes inmuebles en los casos en que se haya transmitido el bien sobre el que recae dicho impuesto, debe hacerse efectiva ejercitando el específico derecho real de garantía que otorga el artículo 64 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (puesto en relación con el artículo 79.1 de la Ley General Tributaria), en virtud del cual los bienes transmitidos quedan afectos al pago (por su actual titular) de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria. Ello supone, a su vez y de conformidad con lo prevenido en el artículo 176 de la meritada Ley General Tributaria, que el acto de declaración de responsabilidad (subsidiaria) debe ir precedido de la declaración de fallido del deudor principal (y, en su caso, de los eventuales responsables solidarios), actuación ésta que, ciertamente, no consta haberse llevado a cabo en el procedimiento de recaudación en el que se ha exigido la deuda al ahora reclamante, todo lo cual determina, pues, la nulidad del acto impugnado por infracción del ordenamiento jurídico y, por ende, la estimación de la presente reclamación.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

ESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. **46/06**, y, en su virtud, declarar la nulidad de la Resolución del Director General de Tributos y Recaudación de 19 de octubre de 2005, por infracción del procedimiento establecido para la exigencia de la deuda del impuesto sobre bienes inmuebles a los adquirentes de los bienes afectos al pago de dicho impuesto.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 05/07

En Palma de Mallorca, a 29 de octubre de 2008, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 5/07**, interpuesta por D. F.R., actuando en nombre propio, con N.I.E. y domicilio a efectos de notificaciones en la calle , ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución del Director General de Tributos y Recaudación, de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación, de fecha 27 de octubre de 2006, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la diligencia de embargo de bien inmueble, por un importe total de 4.840,50 euros, practicada el 8 de septiembre de 2005 por la Recaudación de Tributos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en el seno del procedimiento administrativo de apremio núm. 022/05/01040, seguido para el cobro de la deuda derivada del impuesto sobre actividades económicas (recibo 024T49) del Ayuntamiento de Felanitx y de una sanción de multa impuesta por Decreto de su Alcaldía núm. 1205/04, de fecha 10 de agosto de 2004, dictado en el expediente núm. 20030027, por la comisión de una infracción urbanística grave.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en el registro de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación el pasado 22 de diciembre de 2006, dirigida a su Dirección General de Tributos y Recaudación, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde tuvo entrada el día 26 de enero de 2007, dando origen al expediente núm. 5/07.

SEGUNDO.- Posteriormente, se dio traslado del expediente a la parte recurrente para que pudiera instruirse del mismo y formular escrito de alegaciones, que, en efecto, presentó el 22 de marzo de 2007 y que, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que la notificación de las actuaciones del procedimiento sancionador ha sido incorrecta; b) que el reclamante recibió el 2 de octubre de 2003 la notificación del Decreto de la Alcaldía núm. 1057/2003, de 27 de agosto, por el que se le requería para suspender unas obras y para que solicitara la pertinente licencia municipal; c) que, en respuesta a tales requerimientos, presentó un escrito señalando como domicilio para notificaciones el de su abogado, sito en la calle Zavellá, núm. 2 de Felanitx, pero sólo a los efectos del expediente de protección de la legalidad urbanística, habiéndosele dirigido, no obstante, diversas notificaciones a su

domicilio particular, con infracción del derecho de elección voluntaria de domicilio para notificaciones en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado establecido en el artículo 59.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; c) que el procedimiento sancionador, iniciado posteriormente por Decreto de la Alcaldía núm. 949/2004, de 18 de junio de 2004, fue notificado al actor en el domicilio de su abogado, en lugar de notificarse en su domicilio particular, pues tratándose de un procedimiento iniciado de oficio el interesado no había designado ningún otro domicilio para notificaciones; y, d) que las demás notificaciones efectuadas en el procedimiento sancionador se realizaron, igualmente, en el domicilio de su antiguo abogado, lo que le ha producido una completa ignorancia del procedimiento incoado, con la consecuente indefensión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1, letras c) y d) del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer tanto de *"los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en*

su territorio respecto de sus propios tributos", así como de "los actos de recaudación de los ingresos de derecho público no tributarios dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de estos recursos públicos", delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre actividades económicas y de las sanciones administrativas impuestas por los órganos competentes del Ayuntamiento de Felanitx, en los términos establecidos en el convenio suscrito al efecto con dicho Ayuntamiento.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de las alegaciones planteadas por la parte actora para justificar su oposición a la diligencia de embargo impugnada y que, como ya se ha indicado en los antecedentes de hecho del presente acuerdo, se dirigen, todas ellas, a cuestionar la validez de las notificaciones practicadas en el seno del procedimiento sancionador en el que se impuso la multa de la que trae causa la diligencia de embargo en cuestión.

Pues bien, para el adecuado enjuiciamiento de la presente reclamación debemos recordar, ante todo, que las diligencias de embargo no constituyen sino meros actos materiales de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y de 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007).

En el caso que nos ocupa, sin embargo, y a la vista de la documentación integrante del expediente aportado a la reclamación, no se aprecia la concurrencia de ninguno de tales motivos, y sí, en cambio, que la providencia de apremio de la que trae su causa la diligencia de embargo impugnada fue correctamente notificada por correo dirigido al domicilio del reclamante, con acuse de recibo firmado el 20 de junio de 2005 por Dña. Isabel Solieda, con

N.I.E. X-2748447K, sin que el interesado interpusiera frente a aquella providencia ninguno de los recursos previstos en la legislación vigente.

Siendo esto así, lo cierto es que las alegaciones que, en su caso y de conformidad con lo prevenido en el artículo 167.3 de la Ley General Tributaria, hubieran podido constituir un motivo de oposición a dicha providencia de apremio (tales como la eventual falta de notificación reglamentaria de la resolución sancionadora), no han sido formuladas en el trámite procedimental oportuno, sino, por el contrario, con posterioridad al momento en que dicha providencia ha devenido firme y consentida, lo que nos permite concluir, en definitiva, la inexistencia de impedimento alguno para la continuación del procedimiento ejecutivo de recaudación y, por ende, la procedencia del pago forzoso de los débitos apremiados a través de la diligencia de embargo impugnada.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo anterior, cumple confirmar en todo caso la Resolución del Director General de Tributos y Recaudación de 27 de octubre de 2006, inmediatamente impugnada, en la medida en que dicho acto se pronuncia sobre la validez de la notificación de la resolución sancionadora, aún cuando dicho enjuiciamiento resultaba improcedente, a tenor de lo dicho en el párrafo anterior. Así, las diversas notificaciones de las actuaciones del procedimiento sancionador dirigidas al domicilio del abogado del reclamante sito en la calle Zavellá núm. 2 de Felanitx y, más en concreto, la de la resolución sancionadora aprobada por Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Felanitx núm. 1205/04, de fecha 10 de agosto de 2004, ha de considerarse plenamente válida y ajustada a Derecho, al haberse realizado en los términos prevenidos en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, cuyo apartado primero únicamente exige que las notificaciones se realicen por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por la persona interesada, de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

En este sentido, siendo el procedimiento sancionador un procedimiento que siempre se inicia de oficio, la Administración sancionadora no venía obligada o limitada a intentar primero la notificación de los trámites del procedimiento en el domicilio que, en su caso, hubiera podido señalar el interesado (puesto que no hay solicitud de parte interesada), pero resulta evidente que la notificación del inicio de dicho procedimiento (así como la de los demás trámites del mismo) en el domicilio designado por el reclamante supuestamente a efectos de otro procedimiento (tratándose en cualquier caso de actuaciones paralelas al procedimiento sancionador, con origen en los

mismos hechos infractores, y en ningún caso de un procedimiento iniciado a instancia de parte como así parece entender el reclamante) cumple perfectamente con los requisitos de validez exigidos legalmente, máxime si tenemos en cuenta que, según se recoge en el seno de la resolución sancionadora, el recurrente hizo alegaciones al acuerdo de inicio del procedimiento sancionador mediante escrito presentado el 29 de junio de 2004.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 5/07**, confirmando la Resolución del Director General de Tributos y Recaudación de 27 de octubre de 2006 y de la diligencia de embargo impugnadas, por considerarlas plenamente ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 12/07

En Palma de Mallorca, a 12 de noviembre de 2008, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 12/07**, interpuesta por D. I.I.A., actuando en nombre y representación de la entidad “C., S.A.” (antes C., S.L.), con N.I.F.

y domicilio a efectos de notificaciones en , ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución del Director General de Tributos y Recaudación, de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación, de fecha 15 de diciembre de 2006, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la providencia de apremio, por un importe de 75.000,00 euros de principal y 15.000,00 euros de recargo de apremio ordinario, dictada para hacer efectiva la deuda derivada de una sanción de multa en materia de comercio impuesta por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 4 de noviembre de 2005, en el expediente sancionador núm. SC 64/2004.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en una sucursal de la sociedad estatal de “Correos y Telégrafos, S.A.” el pasado 29 de enero de 2007, dirigida a la Dirección General de Tributos y Recaudación de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación, donde tuvo entrada el 6 de febrero de 2007, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde tuvo entrada el día 13 de febrero siguiente, dando origen al expediente núm. 12/07.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa la entidad reclamante dedujo ya las alegaciones en las que fundamenta su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que en fecha 10 de mayo de 2006 la entidad actora interpuso, ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, recurso contencioso-administrativo frente al Acuerdo del Consejo de Gobierno de 24 de febrero de 2006, por el que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo de ese mismo órgano de 4 de noviembre de 2005, que le impuso una sanción de multa en materia de comercio; b) que, en el mismo escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, la entidad actora solicitó del Tribunal la suspensión de la ejecutividad de la sanción; c) que estando pendiente de resolverse la anterior petición de suspensión, la entidad actora ha recibido la providencia de apremio para el cobro en vía ejecutiva de la sanción,

motivo por el que interpuso recurso de reposición frente a dicho acto el día 18 de julio de 2006; d) que, finalmente, el Tribunal Superior de Justicia ha dictado auto de fecha 25 de enero de 2007 desestimando la petición de suspensión de ejecución de la sanción; y, e) que, en cualquier caso, la vía ejecutiva se ha iniciado contraviniendo lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 111 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como lo establecido en el apartado 8 del artículo 233 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, respecto del mantenimiento de la suspensión de la ejecución del acto acordada en vía administrativa para el caso de que, posteriormente, se interponga recurso contencioso-administrativo, preceptos ambos que recogen la doctrina sentada en la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 78, de 20 de mayo de 1996 y en la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de diciembre de 2001.

TERCERO.- Para la adecuada resolución de la reclamación conviene reseñar, además de los hechos anteriormente referenciados, los siguientes datos fácticos deducidos del expediente aportado al presente procedimiento:

1º. Que la entidad actora fue sancionada por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 4 de noviembre de 2005, dictado en el seno del expediente sancionador núm. SC 64/2004, frente al que interpuso recurso potestativo de reposición, que tuvo entrada en el registro de la Consejería de Comercio, Industria y Energía el día 22 de diciembre de 2005, y en el que, asimismo, solicitó la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

2º. Que el anterior recurso de reposición fue desestimado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 24 de febrero de 2006, el cual también se pronunció sobre la improcedencia de acordar la suspensión formulada por la recurrente, notificándosele dicho acto el 9 de marzo de 2006.

3º. Que la providencia de apremio impugnada fue dictada el día 31 de mayo de 2006 y notificada a la entidad actora el 14 de julio siguiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa a la vista del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, así como del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se estructuran los órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las

Illes Balears, entre las que se incluyen las relativas a la recaudación de ingresos de derecho público, como son los derivados de la imposición de sanciones administrativas pecuniarias en materia de comercio, cuyo cumplimiento deviene exigible en vía de apremio si no se satisface el débito en período voluntario dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, podemos entrar ya a examinar las argumentaciones planteadas por la actora para justificar su oposición a la Resolución del Director General de Tributos y Recaudación de 15 de diciembre de 2006 y a la providencia de apremio objeto de impugnación, y que, como ya se ha indicado en los antecedentes de hecho del presente acuerdo, se fundamentan, básicamente, en la presunta inejecutividad de la sanción impuesta a la actora (y, con ello, en la imposibilidad de iniciar el procedimiento de apremio para su cobro forzoso) antes de que el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears se pronunciara sobre la solicitud de suspensión formulada en el mismo escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo presentado en su día contra la meritada sanción.

TERCERO.- Ciertamente, la cuestión planteada por la entidad actora ya ha sido analizada en anteriores acuerdos de esta misma Junta Superior de Hacienda, en los que se han examinado con detalle los efectos de la solicitud de suspensión de la ejecutividad de los actos administrativos (particularmente, los sancionadores) con ocasión de la interposición del correspondiente recurso contencioso-administrativo frente a los mismos.

En este sentido cabe recordar, en primer lugar, que la cuestión de la suspensión de la ejecutividad de un acto afecta no sólo a los actos de liquidación tributaria (incluidas las sanciones tributarias) sino también a otros actos de contenido pecuniario (como las sanciones administrativas dinerarias) constitutivos de auténticos ingresos de derecho público (aunque no tributarios), cuya ejecución forzosa se lleva a cabo en todo caso mediante el procedimiento administrativo de apremio (común, pues, a todos los ingresos de derecho público), debiéndose tener en cuenta, además, que, una vez finalizado el plazo de pago en período voluntario de la deuda de que se trate en cada caso, las competencias para su exigencia efectiva pasan al ámbito de actuación de los órganos de recaudación de la Administración tributaria autonómica, resultando, en suma, que las actuaciones de recaudación ejecutiva de ambos tipos de ingresos de derecho público forman parte de la denominada materia económico-administrativa.

Pues bien, comenzando por el régimen aplicable a los actos de naturaleza tributaria, ha de reseñarse que, tal y como se deduce de los artículos 62, 161 y 233.1 de la Ley 58/2003, de 17 de noviembre, General Tributaria, éstos son inmediatamente ejecutivos, con excepción, justamente, de las sanciones tributarias (cuya ejecutividad queda diferida al momento en que éstas sean firmes en vía administrativa; vid. el artículo 212.3 a) de la mencionada Ley, así como el artículo 35 de la anterior Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes), por lo que, salvo respecto de estas últimas, debe solicitarse la suspensión de su ejecutividad mientras se sustancian los recursos y reclamaciones que procedan frente a los mismos para agotar la vía administrativa. En ambos casos, no obstante, una vez agotada la vía administrativa puede mantenerse la suspensión (acordada, en su caso, por la Administración o, en el supuesto de sanciones tributarias, producida *ex lege*), extendiéndola así al ámbito del recurso jurisdiccional, en la forma y con los requisitos que vienen actualmente regulados en el artículo 233.8 de la Ley General Tributaria, que literalmente dispone: “Se mantendrá la suspensión producida en vía administrativa cuando el interesado comunique a la Administración tributaria en el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo que ha interpuesto dicho recurso y ha solicitado la suspensión en el mismo. Dicha suspensión continuará, siempre que la garantía que se hubiese aportado en vía administrativa conserve su vigencia y eficacia, hasta que el órgano judicial adopte la decisión que corresponda en relación con la suspensión solicitada.

Tratándose de sanciones, la suspensión se mantendrá, en los términos previstos en el párrafo anterior y sin necesidad de prestar garantía, hasta que se adopte la decisión judicial.”

Por otro lado, en el caso de las sanciones administrativas (no tributarias), ha de tenerse en cuenta que el acto de liquidación o determinación de tales ingresos de derecho público lo constituye la propia resolución sancionadora que impone la sanción pecuniaria, a la que se llega a través de un procedimiento administrativo sancionador en el que rige un sistema de recursos y suspensiones que presenta algunas diferencias con el ámbito tributario. En concreto, el artículo 138.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, prevé que las sanciones sean ejecutivas cuando las resoluciones que las impongan pongan fin a la vía administrativa en los términos del artículo 109 de la misma Ley, esto es, y en esencia, cuando se trate de resoluciones respecto de las que tan sólo quepa recurso potestativo de reposición o, en los casos en que proceda recurso de alzada, cuando se resuelva dicho recurso.

Finalmente, y a semejanza del artículo 233.8 de la Ley General Tributaria, antes transcrito, el artículo 111.4, párrafo tercero, de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, contiene una previsión similar sobre el mantenimiento de la suspensión acordada en sede administrativa para el caso de que se interponga recurso contencioso-administrativo contra un acto administrativo general (sancionador o no), pero, a diferencia de la Ley General Tributaria, nada dice sobre la necesidad de que el interesado comunique a la Administración la interposición del recurso en vía jurisdiccional con petición de suspensión, ni tampoco, y esto es lo más importante, sobre el posible régimen de suspensión provisional que han de seguir las resoluciones (como las sancionadoras) respecto de las cuales no se haya declarado su suspensión en vía administrativa, bien por razón de su intrínseca inejecutividad (en el caso de que proceda recurso de alzada), bien, para el caso de que proceda recurso potestativo de reposición, por razón de haber sido impugnadas directamente en vía contenciosa.

Pues bien, en tales supuestos esta Junta Superior de Hacienda ha considerado que debe aplicarse, por analogía, lo dispuesto en el artículo 233.8 de la Ley General Tributaria respecto de las sanciones tributarias, exigiéndose, por tanto, los mismos requisitos que se indican en dicho precepto, a saber y como ya se ha dicho, que se comunique al órgano de recaudación, dentro del plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo (y no ya necesariamente dentro del plazo de pago de la sanción en período voluntario de recaudación), que efectivamente se ha interpuesto dicho recurso, así como que se ha solicitado la suspensión de la ejecución del acto impugnado, manteniéndose de este modo la inejecutividad o suspensión provisional *ex lege* de dicho acto, sin necesidad de prestar garantía, hasta que el órgano judicial se pronuncie sobre la suspensión solicitada.

En caso contrario, sin embargo, nada impediría que la resolución sancionadora que ponga fin a la vía administrativa, una vez finalizado el plazo de pago en período voluntario, pueda ser ejecutada a través del procedimiento de apremio, ello sin perjuicio, claro está, de que, posteriormente, pueda paralizarse dicho procedimiento ya iniciado (en el instante en el que se encuentre), desde el momento en que el Tribunal decida sobre la suspensión solicitada y ésta despliegue efectos, en los términos prevenidos en el artículo 133.2 y resto de preceptos concordantes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (o, incluso, de que pueda producirse la invalidez sobrevenida, que no originaria, de todos los

actos dictados en el seno de dicho procedimiento de apremio, en el caso de que el Tribunal resuelva finalmente declarar nula la sanción).

La conclusión anterior se refuerza si tenemos en cuenta lo que establecía, anteriormente, el artículo 20.8 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, así como el artículo 74.11 del Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-administrativas, aprobado por Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo, ya que, al margen de que estos preceptos presuponen (como el artículo 111.4 de la Ley 30/1992, antes citada) la existencia de una suspensión previa acordada en vía administrativa (pese a que dicho acuerdo, por lo dicho, no tiene porqué tener lugar siempre), lo realmente importante es que exigen, en todo caso y al igual que la meritada Ley General Tributaria, que se comunique al órgano de recaudación la presentación del recurso contencioso-administrativo con petición de suspensión y, además, dentro del plazo de interposición de dicho recurso (vid., en este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de diciembre de 2001; la Sentencia núm. 93, de 23 de junio de 2006, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha; la Sentencia núm. 807, de 12 de mayo de 2006, del Tribunal Superior de Justicia de Asturias y Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 26 de julio de 2006).

CUARTO.- Una vez expuesto lo que antecede y retomando las circunstancias del presente caso, lo cierto es que la situación que se plantea ante esta Junta Superior de Hacienda presenta algunas particularidades respecto de las analizadas en ocasiones anteriores (y que han dado lugar a las consideraciones indicadas en el fundamento de derecho anterior), en la medida en que el recurso administrativo procedente en este caso era ciertamente el recurso potestativo de reposición (y no, por tanto, el de alzada), recurso que, además, se interpuso efectivamente (en lugar de acudir a la impugnación directa del acto en vía contenciosa-administrativa), con petición expresa de suspensión de su ejecutividad, la cual, además, no fue resuelta expresamente por la Administración sino hasta la resolución del propio recurso, denegándola.

Así pues, en el supuesto de autos nos encontramos con que la resolución sancionadora inicial (a saber, el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 4 de noviembre de 2005) era directamente ejecutiva a tenor de lo dispuesto en el artículo 138.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en relación con el artículo 53.1 a) de la Ley 3/2003, de 26 de marzo de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. En

consecuencia, para evitar la posible ejecución de dicha sanción mientras se sustanciaba el recurso potestativo de reposición que la entidad reclamante formuló contra la misma, aquélla debía solicitar expresamente la suspensión de la sanción, tal y como así hizo en su escrito de recurso, que tuvo entrada en el registro de la Consejería de Comercio, Industria y Energía el día 22 de diciembre de 2005. A su vez, y de conformidad con lo prevenido en el apartado 3 del meritado artículo 111 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, tal suspensión debía entenderse concedida, en principio y de forma tácita, a partir de los 30 días desde dicha fecha, toda vez que el órgano competente para ello no se pronunció, dentro de ese plazo legal de 30 días, sobre la suspensión solicitada, aunque sí lo hizo, posteriormente, al tiempo de la resolución del recurso de reposición mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 24 de febrero de 2006, en el que se estima improcedente conceder la suspensión.

Siendo esto así, no puede invocarse en el presente caso lo dispuesto en el artículo 111.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como así parece entender la reclamante, pues dicho apartado 4 parte de la base de que la suspensión era procedente a juicio del órgano competente para conocer del recurso y que, por tanto, se había acordado expresamente, existiendo además una garantía (o medida cautelar) cuyos efectos pueden extenderse a la vía contenciosa-administrativa, mientras que en nuestro caso, por el contrario, la Administración desestima expresamente la suspensión solicitada (sin que, por tanto, exista medida cautelar alguna acordada en vía administrativa), y ello sin perjuicio de los efectos que, en un determinado ínterin, haya podido desplegar la suspensión tácita del artículo 111.3 de la misma Ley.

En definitiva, interesa resaltar en esta materia que, al margen del diferente tratamiento que pueden recibir las sanciones administrativas dependiendo de que frente a las mismas pueda interponerse recurso de alzada (por no agotar la vía administrativa) o de reposición, lo relevante es que, en todo caso, la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común no ampara el eventual mantenimiento de la suspensión de un acto (producida *ex lege* o acordada, en su caso, en vía administrativa) de manera totalmente incondicional, lo que se acomoda tanto a la jurisprudencia citada en el fundamento de derecho tercero anterior, a la que nos remitimos, como a la invocada por la propia entidad actora (vid., en particular, la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de diciembre de 2001, en la que se viene a reconocer la necesidad de verificar los requisitos establecidos legal o reglamentariamente para poder mantener en vía contenciosa-administrativa

los efectos de una suspensión), y que concilia y reconoce los diferentes intereses en juego.

En el caso que nos ocupa, pues, la eventual suspensión de la ejecutividad de la sanción por razón de la interposición de recurso contencioso-administrativo frente a la misma tan sólo podría encontrar fundamento, a lo sumo y por aplicación analógica, en lo dispuesto en el artículo 233.8 de la Ley General Tributaria (invocado asimismo por la parte actora), si tenemos en cuenta que, en el presente supuesto, la Administración no desestimó la solicitud de la suspensión hasta la resolución del propio recurso (lo que determinó, como ya se ha dicho, que se produjera la suspensión tácita o *ex lege* del artículo 111.3 de la Ley 30/1992, sin necesidad de prestar garantía). Ahora bien, como ya hemos indicado en el fundamento jurídico anterior, el mantenimiento de la suspensión o inexecutividad de una sanción que, durante el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo y hasta la resolución de la pieza de suspensión del recurso, contempla el meritado artículo 233.8 de la Ley General Tributaria exige, en cualquier caso, que se verifiquen los requisitos previstos en el propio precepto legal (y, anteriormente, en el Reglamento General de Recaudación y en el Reglamento de Procedimiento de las Reclamaciones Económico-Administrativas), los cuales, sin embargo, no se han cumplido en nuestro caso.

En concreto, no consta acreditado que la entidad recurrente comunicara a la Administración, dentro del plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo, que efectivamente había interpuesto dicho recurso (y que había solicitado la suspensión de la ejecución del acto impugnado), de lo que se sigue que, en el presente supuesto, nada ha impedido la iniciación efectiva y *ex lege* del período ejecutivo de cobro de la sanción en cuestión, una vez transcurrido el plazo voluntario de pago a que tenía derecho la actora tras el acuerdo de desestimación del recurso potestativo de reposición interpuesto frente a la sanción, notificado el 9 de marzo de 2006 (resultando que la providencia de apremio impugnada fue dictada el día 31 de mayo de 2006 y notificada a la actora el 14 de julio siguiente).

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. **12/07**, confirmando la Resolución del Director General de Tributos y Recaudación de 15 de diciembre de 2007 y la providencia de apremio impugnadas, por considerarlas plenamente ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 36/07

En Palma de Mallorca, a 3 de diciembre de 2008, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 36/07**, interpuesta por Dña. A.R.M., actuando en nombre propio, con N.I.F. núm. y domicilio a efectos de notificaciones en , ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución del Director General de Tributos y Recaudación, de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación, de 7 de marzo de 2007, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la providencia de apremio, por un importe total de 91,63 euros (incluido el recargo de apremio reducido), dictada para hacer efectivo el débito resultante de la liquidación de la tasa por servicios relativos al tratamiento de residuos sólidos urbanos del Ayuntamiento de Palma (recibo núm. R-TRS-2006-0051772-00) del ejercicio 2006.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en el registro de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación el 23 de abril de 2007 y, posteriormente, el día 30 del mismo mes y año, en el de esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, dando origen al expediente núm. 36/07.

SEGUNDO.- Recibidos los correspondientes antecedentes de la Dirección General de Tributos y Recaudación, se dio traslado del expediente a la parte recurrente para que pudiera instruirse del mismo y formular escrito de alegaciones, sin que, una vez transcurrido el plazo concedido a tal efecto, hiciera uso de su derecho, lo que nos lleva a considerar, únicamente, las alegaciones expuestas en el escrito del recurso previo de reposición, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) falta de notificación personal de la previa liquidación para su pago en período voluntario; y, b) falta de la condición de sujeto pasivo del tributo apremiado correspondiente al período 2006, por haberse transmitido la titularidad del inmueble gravado a D. Francisco Yeste Gutiérrez, en virtud de escritura pública otorgada el 15 de junio de 2005.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 c) del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *"los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos"*, delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria de la tasa por servicios relativos al tratamiento de residuos sólidos urbanos, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Palma.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar a analizar las argumentaciones expuestas por la parte actora para fundamentar su oposición a la providencia de apremio impugnada y que, como ya se ha indicado anteriormente en los antecedentes de hecho del presente acuerdo, se centran, por un lado, en la falta de notificación personal de la liquidación para su pago en período voluntario y, por otro, en la no condición de sujeto pasivo de la tasa en cuestión en el ejercicio 2006, al haber transmitido la titularidad del inmueble afectado por dicha tasa con anterioridad al devengo de la misma en el meritado ejercicio de 2006.

Pues bien, para la adecuada resolución del presente procedimiento debemos recordar, en primer lugar, que los motivos de oposición contra las providencias de apremio están estrictamente tasados en el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de manera que las únicas razones por las que podría decretarse la nulidad originaria de la providencia de apremio impugnada en esta sede económico-administrativa son las siguientes, referidas todas ellas a un momento anterior o coetáneo a la emisión de la providencia de apremio: a) pago o extinción de la deuda, b) prescripción del derecho a exigir el pago, c) solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación, d) falta de notificación de la liquidación o anulación de la misma, y e) error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada (Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 26 de abril de 1996, 20 de marzo de 1997, 18 de julio de 1998, 10 de noviembre de 1999 y 19 de enero de 2002, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 13 de diciembre de 2002, de 11 de marzo y 27 de mayo de 2005, y 30 de octubre de 2006).

Dicho esto, y por lo que se refiere al motivo de oposición relacionado con la presunta falta de notificación de la liquidación apremiada, lo cierto es que no puede estimarse la alegación de la reclamante al respecto, si consideramos que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre (y en el anterior artículo 124.3 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, cuya constitucionalidad ha sido plenamente confirmada por el Tribunal Constitucional en Sentencia de 30 de abril de 1996), en todos los tributos de cobro periódico por recibo (y, entre éstos, la tasa municipal por servicios relativos al tratamiento de residuos sólidos urbanos), una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el padrón del impuesto, pueden notificarse colectivamente **las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan**, tal y como ha sucedido en el presente caso, en el que la notificación colectiva del Padrón del ejercicio 2006 se publicó en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, número 40 EXT., de 20 de marzo de 2006, con finalización del plazo de pago en período voluntario en la fecha señalada en el anuncio también publicado en el referido Boletín Oficial núm. 24, de 18 de febrero de 2006.

En este sentido, no debe olvidarse que el documento vulgarmente conocido como “recibo” o aviso de pago que, normalmente, reciben los contribuyentes en su domicilio, no constituye sino un simple instrumento para facilitar el pago de una liquidación (colectiva) que ha de entenderse producida con anterioridad, a

saber, a partir de la aprobación del referido Padrón (por todas, Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de abril de 1998 y de 30 de septiembre de 2005), la cual, por tanto, una vez notificada mediante el edicto correspondiente, resulta exigible dentro de los plazos de ingreso establecidos al efecto, todo ello con independencia, incluso, de que la emisión y/o notificación del citado “recibo” tenga lugar o no de forma efectiva. Y esto es así, porque, por su propia naturaleza, los elementos esenciales de la liquidación objeto de notificación colectiva y, entre éstos, su cuantía, son los mismos que los resultantes de la liquidación correspondiente al alta en el impuesto, con la única salvedad de las eventuales actualizaciones de su importe autorizadas por ley, por lo que, en definitiva, la obligación de satisfacer la deuda devengada en cada uno de los períodos impositivos en ningún caso puede entenderse supeditada a la emisión y notificación de dichos “recibos”, sin que el hecho de que éstos normalmente se envíen a los contribuyentes desvirtúe el sistema de notificación por edictos previsto en la ley.

TERCERO.- Por último, tan sólo resta analizar la procedencia de la liquidación apremiada (correspondiente, como ya se ha dicho, a la tasa por prestación de los servicios relativos al tratamiento de residuos sólidos urbanos del Ayuntamiento de Palma del ejercicio 2006), frente a la que la actora se opone también afirmando que no puede considerársele como sujeto pasivo de la misma por cuanto la titularidad del inmueble a que se refiere la meritada tasa se había transmitido con anterioridad a D. F. Y. G., en virtud de escritura pública otorgada el 15 de junio de 2005.

Pues bien, con relación a esta cuestión, y al margen de que, de conformidad con el artículo 23 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la condición de sujeto pasivo de una tasa derivada de la prestación de un servicio por una entidad local se predica respecto de aquellas personas o entidades que resultan beneficiadas o afectadas por el servicio o actividad de competencia local prestado en cada caso, lo único cierto es que, en consonancia con la limitación de los motivos de oposición a la providencia de apremio a que ya hemos hecho referencia en el fundamento jurídico anterior, la controversia sobre la titularidad del inmueble beneficiado por los servicios cuya prestación constituye el hecho imponible de la tasa en cuestión y, con ello, la condición de la reclamante de sujeto pasivo o no de la misma, al afectar únicamente a la correcta determinación de la liquidación apremiada, pero no a su ejecución posterior o pago forzoso, tan sólo puede invocarse en el seno de los recursos o reclamaciones que, en tiempo y forma, quepa interponer contra aquella liquidación (o, en el caso de que ésta hubiera devenido firme, a través de los

procedimientos especiales de revisión de actos firmes previstos en los artículos 217, 219 y 244 de la citada Ley General Tributaria, según proceda), cuya competencia en ningún caso viene atribuida a esta Junta Superior de Hacienda ni a ningún otro órgano de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a tenor del alcance del convenio para la gestión de la tasa en cuestión concertado con el Ayuntamiento de Palma que resulta de lo expuesto en el fundamento jurídico primero de este acuerdo.

Así pues, no constando que la liquidación de la que trae causa la providencia de apremio impugnada haya sido anulada (ni tampoco que haya sido suspendida su ejecutividad) por el órgano del Ayuntamiento de Palma competente para ello, en virtud de alguno de los mencionados procedimientos de recurso o revisión, no puede sino confirmarse la providencia de apremio en cuestión, y ello sin perjuicio de que la eventual iniciación y/o resolución de tales procedimientos pueda determinar, en el futuro, la declaración de nulidad de la meritada liquidación y, con ello, la invalidez sobrevenida, nunca originaria, de la providencia de apremio dictada en ejecución de la misma.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 36/07**, confirmando la Resolución del Director General de Tributos y Recaudación de 7 de marzo de 2007 y la providencia de apremio impugnadas, por considerarlas plenamente ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 52/07

En Palma de Mallorca, a 3 de diciembre de 2008, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 52/07**, interpuesta por D. A.M.P.B., actuando en nombre y representación de D. C.F.S., con D.N.I. núm. y con domicilio a efectos de notificaciones en , ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución del Director General de Tributos y Recaudación, de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación, de fecha de 29 de octubre de 2004, por la que se acuerda declarar la responsabilidad subsidiaria del recurrente, así como de Dña. M.P.M. y D.B.J.R., en su calidad de administradores de la entidad “C.D.D.P. Y G.M., S.A.”, con C.I.F. , en el pago de las deudas tributarias pendientes de la sociedad, correspondientes a las liquidaciones del impuesto sobre actividades económicas del Ayuntamiento de Palma de los ejercicios 1998 a 2002, por un importe total de 5.338,51 euros.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en el registro de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación el pasado 17 de diciembre de 2004, remitiéndose, posteriormente, por su Dirección General de Tributos y Recaudación, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde tuvo entrada el 29 de junio de 2007, dando origen al expediente núm. 52/07.

SEGUNDO.- Posteriormente, se dio traslado del expediente a la parte recurrente para que, una vez instruida del mismo, pudiera formular escrito de alegaciones, que, en efecto, presentó en fecha 6 de agosto de 2007, y que, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que en el expediente administrativo consta la baja de la sociedad a efectos del modelo 110 del IRPF desde el año 1998, lo que supone que la entidad deja de tener empleados así como que ya no soporta facturas que lleven aparejadas retenciones por dicho impuesto; b) que con fecha 21 de enero de 2005 se ha presentado ante la Agencia Estatal de la Administración Tributaria una declaración de baja de la sociedad deudora en la matrícula del impuesto sobre actividades económicas con fecha de efectos de 31 de diciembre de 1997, cuya copia acompaña; c) que igualmente aporta copia de la resolución del contrato de alquiler del local donde la entidad ejercía su actividad; y, d) que no puede exigirse el impuesto con posterioridad al cese de la actividad de la empresa pues, precisamente, el hecho imponible del impuesto sobre actividades económicas lo constituye el

mero ejercicio de una actividad empresarial, profesional o artística, resultando del expediente las bajas de la entidad a efectos de retenciones del IRPF y del impuesto sobre sociedades, que vienen a acreditar tal falta de actividad, no pudiendo aportar más pruebas sobre el cierre de la empresa en el año 1997 habida cuenta del tiempo transcurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 c) del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de "*los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos*", delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre actividades económicas en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Palma.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de fondo de las alegaciones efectuadas por la parte actora para oponerse a la Resolución del Director General de Tributos y Recaudación de

29 de octubre de 2004, por la que declara al actor, junto con los Sres. M.P.M y B. J.R., como responsables subsidiarios en el pago de las deudas tributarias pendientes de la entidad “C.D.D.P. Y G.M., S.A.” , todo ello con fundamento en lo establecido en el artículo 40.1, **párrafo 2º**, de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, aplicable al supuesto examinado, y que, como ya hemos apuntado anteriormente, se contraen a manifestar que no puede entenderse producido el hecho imponible del impuesto sobre actividades económicas durante los ejercicios 1998 a 2002, cuyo pago se exige al reclamante, toda vez que la empresa había cesado en su actividad económica con anterioridad al devengo de las deudas correspondientes a los meritados períodos impositivos.

TERCERO.- Pues bien, con carácter general, y a los efectos de la correcta delimitación del supuesto de responsabilidad legal aplicado al presente supuesto, resulta especialmente relevante la Sentencia de 18 de febrero de 2000 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, a tenor de la cual: *“Del examen de este último precepto [a saber, el apartado 1 del artículo 40 de la Ley General Tributaria de 1963] se desprende que el mismo prevé la posibilidad de derivar la responsabilidad contra los administradores en dos supuestos: 1º) En el supuesto de no realizar los administradores los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consentir el incumplimiento de quienes de ellos dependan o adoptar acuerdos que hicieran posibles tales infracciones, siendo el alcance de esa responsabilidad, subsidiaria, la cual se extiende a las infracciones tributarias simples y a la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, exigiendo en este supuesto la Ley los siguientes requisitos: a) La comisión de una infracción tributaria por la sociedad administrada. b) La condición de administrador al tiempo de cometerse la infracción; y c) La existencia de una conducta ilícita por parte del administrador como tal, en cualquiera de los términos señalados en el art. 40.1, extendiéndose la responsabilidad al importe de la sanción, en el caso de infracción simple y a la totalidad de la deuda tributaria, en el caso de infracción grave. Y 2º) Haber cesado la sociedad en la actividad, supuesto en el que la Ley no exige la existencia de infracción tributaria, ni por tanto mala fe o negligencia grave en los administradores, para que la derivación sea posible (art. 40.1 segundo párrafo incluido en la redacción dada al precepto por la Ley 10/1985 [RCL 1985\968, 1313 y ApNDL 6991]), siendo preciso para la exigencia de esta segunda causa de imputación: a) La cesación de hecho de la actividad de la persona jurídica teniendo la misma obligaciones tributarias pendientes; b) La condición de administrador al tiempo del cese, extendiéndose la responsabilidad a las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas”*.

De acuerdo con ello, lo cierto es que en el supuesto de autos queda sobradamente acreditado en el expediente de gestión (y así se recoge con meridiana claridad en la Resolución recurrida) la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos exigibles para la derivación de la responsabilidad al recurrente con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo segundo** del artículo 40.1 de la meritada Ley General Tributaria, esto es, tanto los procedimentales establecidos en el artículo 37 de la misma Ley (en particular, la falencia previa del deudor principal declarada por la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Palma el 20 de noviembre de 2002), como los sustantivos a que se refiere la Sentencia transcrita. Así y en primer lugar, consta la existencia de determinadas obligaciones tributarias pendientes de pago (en concepto de impuesto sobre actividades económicas) perseguidas en el procedimiento administrativo de apremio en el que se dicta el acto impugnado. Por otro lado, es cierta la cualidad del recurrente de administrador de la sociedad deudora (como miembro del Consejo de Administración del que también formaban parte los Sres. P. y J.) en el momento del cese de sus actividades. Y, finalmente, también existe cumplida prueba del cese de la sociedad en el ejercicio de su actividad, tanto por la desaparición de la entidad de sus domicilios social y tributario, como por la falta de presentación de las cuentas anuales en el Registro Mercantil, a lo que cabe añadir la baja en algunos censos tributarios vinculados al cumplimiento de obligaciones formales de diversos impuestos relacionados con la actividad empresarial.

En concreto, del expediente aportado al presente procedimiento, cabe deducir que el cese definitivo de las actividades de la entidad deudora debió producirse entre el 31 de diciembre de 1998, fecha en la que tuvo efectos la baja de la entidad respecto de las obligaciones tributarias a que se refiere el modelo 110 (retenciones por rendimientos del trabajo personal) y el 18 de mayo de 2000, fecha de efectos de la baja en el modelo 200 del impuesto sobre sociedades, resultando que la mayoría de las deudas pendientes de la entidad de la que el reclamante era administrador ya se habían devengado al tiempo del cese de la mercantil, sin perjuicio de que, como veremos a continuación, hayan continuado devengándose, incluso, con posterioridad a dicho cese, pudiendo exigirse igualmente al reclamante.

CUARTO.- Efectivamente, no debe olvidarse que el impuesto sobre actividades económicas se gestiona a través de la Matrícula, constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, recargo provincial, y que esta gestión censal se atribuye a la Administración del Estado (o, tratándose de cuotas municipales, a la entidad

en la que pueda haberse delegado dicha gestión), de acuerdo con lo dispuesto, actualmente, en el artículo 91 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por lo que cualquier eventual discrepancia entre los datos censales y la realidad económica no puede afectar a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto mientras no sea acordada por el órgano de gestión censal competente (en los términos previstos en el artículo 90.3 de dicha Ley y en el Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del impuesto sobre actividades económicas y se regula la delegación de competencias en materia de gestión censal de dicho impuesto), o, en su caso, por los Tribunales Económico-Administrativos de la Administración del Estado o por la jurisdicción contencioso-administrativa, pero nunca por esta Junta Superior de Hacienda, o por cualquier otro órgano administrativo (autonómico y/o local, según los casos) competente para la gestión tributaria y/o recaudatoria, en la medida en que ello pueda implicar la anulación de actos administrativos dictados por otra Administración (por todas, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 16 de enero de 1998 y 19 de abril de 2004).

De este modo, lo cierto es que, en el presente supuesto, en ningún caso podría apreciarse la invalidez originaria de los actos dictados en el seno del procedimiento de apremio seguido para el cobro de las deudas de referencia, y ello con independencia de que la eventual anulación posterior de los actos de gestión censal por los que se incluyó a la entidad deudora en las Matrículas del impuesto de los períodos impositivos de 1998 a 2002 (o de algunos de ellos) por parte de los órganos administrativos o jurisdiccionales competentes, y en el seno de los procedimientos de revisión procedentes, pueda determinar, en su caso, la invalidez sobrevenida, que no originaria, de las liquidaciones correspondientes, y, por ende, del procedimiento de apremio seguido para su pago forzoso (sin que conste en el expediente que efectivamente se haya producido tal circunstancia).

Frente a lo anterior no obsta, pues, la mera declaración de baja en la matrícula del impuesto sobre actividades económicas que la entidad deudora dice haber presentado en fecha 21 de enero de 2005 ante la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (según la copia que acompaña, en la que no consta siquiera el registro de entrada en dicho organismo) para que, según también dice, tenga efectos desde el 31 de diciembre de 1997, al constituir una mera declaración del reclamante cuya efectividad queda supeditada a que, efectivamente, se haya presentado la meritada solicitud y a que ésta sea resuelta en el sentido invocado por el interesado por el órgano competente de

la Administración del Estado, debiendo probar en todo caso la entidad deudora que el cese efectivo fue anterior al ejercicio de presentación de la declaración de baja, ya que, de lo contrario, la baja tan sólo produciría efectos en el período impositivo siguiente a aquél en que se efectuara la declaración, a tenor de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 10 del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 52/07**, confirmando la Resolución del Director General de Tributos y Recaudación de 29 de octubre de 2004 impugnada por considerarla plenamente ajustada a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 16/07

En Palma de Mallorca, a 17 de diciembre de 2008, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 16/07**, interpuesta por D. N.M.P., actuando en nombre propio, con N.I.F. núm. y con domicilio a efectos de notificaciones en , ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución del Director General de Tributos y Recaudación, de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación, de fecha de 19 de enero de 2007, por la que se acuerda declarar la responsabilidad subsidiaria del recurrente, en su calidad de administrador único de la entidad “P.A., S.L.”, con C.I.F. , en el pago de las deudas tributarias pendientes de la sociedad, correspondientes a las liquidaciones del impuesto sobre actividades económicas del Ayuntamiento de Palma de los ejercicios 1999 a 2002, por un importe total de 1.546,61 euros.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo su entrada en el registro de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación el pasado 16 de marzo de 2007 y, posteriormente, el día 26 del mismo mes y año, en el de esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, dando origen al expediente núm. 16/07.

SEGUNDO.- Recibidos los correspondientes antecedentes de la Recaudación de Tributos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, se dio traslado del expediente a la parte recurrente para que, una vez instruida del mismo, pudiera formular escrito de alegaciones, que, en efecto, presentó en fecha 18 de octubre de 2007, remitiéndose a las expuestas en el escrito de interposición de la reclamación, y que, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que a tenor de lo dispuesto en las normas legales y en las ordenanzas fiscales reguladoras del impuesto sobre actividades económicas resulta que la competencia para dictar el acto impugnado le corresponde al alcalde del municipio titular del tributo o, en su caso, a quien ostente dicha competencia en virtud de delegación expresa, que, en este caso, no consta otorgada a favor de la Comunidad Autónoma (aun cuando sí existe una delegación genérica de facultades para la recaudación del tributo), confirmándose este extremo con la circunstancia de que es el Ayuntamiento de Palma el que ha efectuado la declaración de fallida de la entidad deudora, de lo que se sigue que la resolución impugnada es nula de pleno Derecho por haber sido dictada por

órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia; b) que el acto que se ha notificado al recurrente consiste en una comunicación de fecha 22 de enero de 2007, realizada y rubricada por el Recaudador de Tributos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, que hace referencia a una Resolución dictada por el Director General de Tributos y Recaudación de 19 de enero de 2007, no comprendiendo porqué la notificación de esta resolución la efectúa un órgano diferente del que la ha dictado y que ese otro órgano sea el que requiera de pago al interesado, de lo que se infiere que se ha incumplido lo previsto en el artículo 174.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, puesto que no se ha notificado directamente el acto de derivación de responsabilidad sino la mencionada comunicación; c) que, en consecuencia, sólo cabe entender que lo que se ha notificado al reclamante es bien la comunicación de una resolución adoptada verbalmente por el Director General de Tributos y Recaudación, bien una resolución adoptada directamente por el Recaudador de Tributos en base a una supuesta delegación de competencias por parte del Director General de Tributos y Recaudación, resultando, en ambos casos, que no se cumplen los requisitos legales para la validez de ambos tipos de actos; d) que la acción para exigir responsabilidad al reclamante está prescrita; e) que se ha producido la caducidad del procedimiento de declaración de responsabilidad por cuanto la resolución del mismo se ha adoptado una vez transcurrido el plazo de seis meses legalmente establecido, computado desde la fecha del acuerdo de inicio, de 26 de julio de 2006, cuya notificación no le consta al reclamante, hasta la fecha de la resolución del procedimiento de 16 de febrero de 2007, por lo que deberá declararse la nulidad de la resolución impugnada; f) que la derivación de responsabilidad es improcedente puesto que para aplicar el supuesto de responsabilidad en que se fundamenta el acto impugnado es necesario probar la falta de diligencia del administrador de la sociedad en la satisfacción de las deudas, ya sea por conductas activas u omisivas; g) que, en este sentido, del acto impugnado se infiere que el administrador de la sociedad deudora pudo haber incumplido sus deberes como administrador relativos a la liquidación y saldo de las deudas sociales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 69 y 105.5 de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, pero de ese incumplimiento no puede seguirse en qué medida las actuaciones u omisiones del administrador han causado el impago de las deudas; h) que, por su parte, no se acredita la concurrencia de la causa de disolución de la sociedad alegada, referida al cese de sus actividades, dado que la falta de presentación de las cuentas anuales en el Registro Mercantil no implica necesariamente esa falta de actividad; e, i) que la necesidad de acreditar la falta de diligencia del administrador proviene de lo

dispuesto en el artículo 43 de la Ley General Tributaria, así como en el artículo 262.5 del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, que aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, disponiendo este último precepto la responsabilidad del administrador por las deudas posteriores al acaecimiento de la causa de disolución, de lo que se sigue la importancia de concretar la fecha del cese de actividades de la sociedad deudora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 c) del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de "*los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos*", delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre actividades económicas en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Palma.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de fondo de las alegaciones efectuadas por la parte actora para oponerse a la Resolución del Director General de Tributos y Recaudación de 19 de enero de 2007, por la que se declara al actor responsable subsidiario del pago de las deudas tributarias pendientes de la entidad P.A., S.L., comenzado por aquélla por la que achaca a dicho acto el vicio de nulidad consistente en haber sido dictada por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia.

En este sentido, el reclamante manifiesta que el acto de derivación de responsabilidad ha de ser dictado por el Alcalde del municipio titular del tributo o, en su caso, por quien ostente dicha potestad en virtud de delegación expresa, la cual, para este supuesto concreto, considera que no ha sido efectuada a favor de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque reconoce que sí existe una delegación genérica de facultades para la recaudación del tributo. Asimismo, considera el recurrente que el referido vicio de nulidad viene confirmado por el hecho de que el acto previo de declaración de fallida de la sociedad deudora lo ha dictado el Ayuntamiento de Palma, entidad que debería haber dictado también el acto de derivación de responsabilidad.

Ahora bien, no tiene razón el reclamante en su afirmación de que la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears no tiene competencia para dictar el acto impugnado, pues dicha competencia le viene atribuida en virtud de la delegación expresa de competencias efectuada por el Ayuntamiento de Palma, a que hemos hecho referencia en el fundamento jurídico anterior, mediante acuerdo del Pleno municipal de 18 de enero de 1996 (y que fueron aceptadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 25 de enero de 1996), publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma núm. 14, de 30 de enero de 1996.

Así, a la vista del citado acuerdo de delegación se desprende la competencia de la Administración autonómica para practicar todas las actuaciones del procedimiento de apremio y **dictar todos los actos precisos** para procurar la efectividad de los créditos, por lo no puede dudarse de que las facultades atribuidas incluyen la exigencia de las deudas a los responsables, cuando ello proceda, dictando los actos o practicando las actuaciones que, a estos efectos, resulten precisos, entre los que cabe incluir, por tanto, los acuerdos de declaración de fallidos de los obligados principales. Y esto es así, sin perjuicio de que, como ocurre en el presente caso, el Ayuntamiento titular del tributo

haya podido avocar o reservar para sí (por razones estrechamente vinculadas con el control contable de la recaudación y, concretamente, de los créditos fallidos) la decisión última en cuanto a la declaración de fallido (la cual se realiza, en todo caso, a propuesta de la Recaudación de Tributos de la Comunidad Autónoma), pudiéndose interpretar, incluso, que la aprobación de la meritada declaración por el Ayuntamiento no constituye tanto un acto de avocación como de mera ratificación de una “propuesta-acto” (que no, por tanto, de una simple “propuesta” *strictu sensu*) dictado válidamente por la Administración autonómica en el sentido y a los efectos del artículo 57.2 *in fine* de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, todo ello como consecuencia de una interpretación razonable de la delegación y del Convenio antes citados, que conjuga la competencia de la Comunidad Autónoma para dictar todos los actos de gestión recaudatoria con la reserva por parte del Ayuntamiento del control contable de la recaudación (*vid.*, en particular, las cláusulas segunda y quinta del Convenio de 25 de enero de 1996, relativas, la primera, al contenido y alcance del Convenio y, la segunda, al control y la colaboración en la gestión recaudatoria por parte del Ayuntamiento).

TERCERO.- En segundo lugar, el reclamante imputa al acto impugnado defectos formales referidos a la forma de producción del mismo, entendiendo que lo realmente notificado sólo puede ser la comunicación de un acto verbal adoptado por el Director General de Tributos y Recaudación, o bien un acto dictado por el Recaudador de Tributos en virtud de una supuesta delegación de competencias del primero, no cumpliéndose, en ambos casos, los requisitos legalmente establecidos para ambas clases de actos.

Ahora bien, el reclamante llega a la anterior conclusión porque entiende que no es posible la notificación de un acto por parte de un órgano distinto del que lo dictó, pero no explica en qué fundamenta dicha afirmación, la cual no encuentra amparo legal alguno (no encontrándose previsión expresa a este respecto ni en el artículo 174.4 de la Ley General Tributaria, ni en el resto del articulado de dicha Ley, ni en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), a diferencia, por contra, de la lógica que se desprende de la práctica administrativa habitual, por la que las notificaciones de los actos resolutorios de los procedimientos —como **actos de trámite distintos de las propias resoluciones**— son efectuadas por los órganos que han tramitado dichos procedimientos y no, por tanto, por el propio órgano resolutorio.

De este modo, no cabe la menor duda de que el acto notificado es, justamente, el que ahora es objeto de reclamación, es decir, la Resolución del Director General de Tributos y Recaudación de 19 de enero de 2007, como parece conocer perfectamente el actor al identificar el acto frente al que interpone esta reclamación, y como así se deduce, con toda claridad, de la notificación de dicho acto por transcripción literal del mismo efectuada por el Recaudador de Tributos de la Comunidad Autónoma, con todas y cada una de las indicaciones que debe contener dicha notificación según el invocado artículo 174.4 de la Ley General Tributaria.

CUARTO.- Asimismo, alude el reclamante a que se ha producido la caducidad del procedimiento en el que se ha dictado el acto de declaración de responsabilidad, por cuanto la resolución del mismo se ha adoptado una vez transcurrido el plazo de seis meses legalmente establecido, computado desde la fecha del acuerdo de inicio, de 26 de julio de 2006, cuya notificación no le consta, hasta la fecha de la resolución del procedimiento, de 16 de febrero de 2007.

Pues bien, con relación a esta cuestión cabe señalar que, efectivamente y de conformidad con lo dispuesto, con carácter general, en el artículo 104 de la Ley General Tributaria, la falta de notificación —en el plazo establecido— de la resolución de los procedimientos iniciados de oficio susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen (como aquél en cuyo seno se ha dictado el acto impugnado), y que es de seis meses (según dispone el artículo 124.1, párrafo tercero, del Reglamento General de Recaudación aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 julio), supone la caducidad de tales procedimientos, debiéndose ordenar el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de que el procedimiento pueda iniciarse de nuevo (dentro del plazo de prescripción).

Asimismo, en el supuesto indicado, el cómputo del plazo de seis meses se inicia a partir de la fecha de la notificación de la resolución de inicio (y no desde la fecha en que se dicta este acto), la cual, pese a que el actor niegue que se haya producido, debe considerarse efectuada el día 1 de diciembre de 2006, fecha en la que se intentó entregar al reclamante dicha resolución de inicio (concretamente, en su domicilio de), toda vez que aquél rehusó expresamente su recepción, determinando tal rechazo, como acaba de decirse, que el trámite se entendiera efectivamente practicado al amparo de lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, antes citada. Por su parte, la notificación de la resolución final del procedimiento se

realizó, como así reconoce el propio actor, el día 16 de febrero de 2007 (tras su entrega en el domicilio del reclamante y a un empleado del mismo llamado D. J.C.R., con D.N.I. Núm.), esto es, dentro del plazo de seis meses legalmente previsto.

QUINTO.- En otro orden de cosas, tampoco se aprecia en el supuesto que nos ocupa que se haya producido la prescripción de la acción de la Administración para acordar la derivación de responsabilidad al reclamante por las deudas tributarias pendientes de la sociedad de la que era administrador único.

En este sentido no ha de olvidarse que, conforme al principio general de la “actio nata” —recogido en el artículo 67.2 de la mencionada Ley General Tributaria—, el plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables subsidiarios comienza a computarse **desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal** o a cualquiera de los deudores solidarios, debiéndose recordar, además, que la interrupción de la prescripción producida para cualquiera de los obligados tributarios, se extiende a todos los demás, incluidos los responsables, de conformidad con lo establecido en el artículo 68.7 de la meritada Ley General Tributaria, que en el presente caso ha de ponerse en relación con los artículos 35.5 y 43.1 b) de la misma Ley.

De este modo, deberán tenerse en cuenta en todo caso —y afectarán al reclamante en tanto responsable subsidiario— las diversas actuaciones practicadas por la Administración en el seno del procedimiento de apremio seguido frente a la deudora principal para el cobro de las deudas del impuesto en cuestión, con plena eficacia interruptiva a los efectos de lo prevenido en el artículo 68.2 a) de la Ley General Tributaria, a tenor del cual ha de considerarse como actuación con virtualidad interruptiva cualquier acción de la Administración tributaria dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria y realizada con conocimiento **formal** del obligado tributario.

Pues bien, a tenor de lo que resulta de los antecedentes que obran en la presente reclamación, lo cierto es que no se ha producido la prescripción del derecho de la Administración para exigir la obligación de pago al reclamante, en calidad de responsable subsidiario, computada, como ya se ha dicho, desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal —y que tuvo lugar con la notificación del requerimiento de 26 de octubre de 2004, dirigido al administrador de la sociedad para que señalara bienes de ésta para el embargo, **recibida el día 10 de diciembre de 2004**—;

resultando, por su parte, que el procedimiento para exigir la responsabilidad del reclamante le fue comunicado el día 1 de diciembre de 2006, con la notificación, en los términos expuestos en el fundamento jurídico anterior, del correspondiente acuerdo de inicio en el que se le concedía trámite de audiencia.

Por otra parte, cabe reseñar que tampoco se había producido con anterioridad la prescripción de ninguna de las deudas exigidas, si consideramos, a efectos interruptivos, todos los demás actos de recaudación llevados a cabo con conocimiento formal de la sociedad deudora, que constan en el expediente, como la notificación personal en su domicilio de la providencia de apremio correspondiente al impuesto del ejercicio 1999, realizada en fecha 6 de abril de 2000 (que fue recibida por el Sr. P. M. E., con D.N.I. núm.); o la notificación de las diligencias de embargo de saldos en entidad bancaria núm. 3 y 4, referidas a dicho débito, que también ha de entenderse realizada, en los términos del artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el 8 de mayo de 2000, por razón de haber sido rechazadas por la deudora; o la notificación de las providencias de apremio correspondientes a los ejercicios 2000, 2001 y 2002, que se llevó a cabo en los términos prevenidos en el artículo 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, esto es, mediante la publicación de los correspondientes anuncios de citación para comparecencia en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (BOIB núm. 66, de 2 de junio de 2001; núm. 100, de 20 de agosto de 2002, y núm. 66, de 13 de mayo de 2003), y su exposición en los tableros de anuncios de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación, del Ayuntamiento de Palma y de la Recaudación de Tributos de la Comunidad Autónoma, tras los infructuosos intentos de notificación personal en el domicilio de la sociedad interesada, practicados todos ellos en (constando en los avisos de recibo que la sociedad era desconocida en dicho domicilio); así como, por último, la notificación de la diligencia de embargo de saldo en entidad bancaria núm. 5, practicada por la totalidad de las deudas antes mencionadas, que también se llevó a cabo en los términos previstos en el meritado artículo 112 de la Ley General Tributaria, con la publicación del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears núm. 167, de 2 de diciembre de 2003, y en los demás lugares citados anteriormente.

SEXTO.- Por último, cumple abordar las alegaciones del reclamante por las que sostiene que la procedencia del supuesto de responsabilidad aplicado por

el acto impugnado precisa la prueba de la falta de diligencia del administrador en el pago de las deudas tributarias. En este sentido, añade el reclamante que, si bien el acto impugnado dice que el administrador incumplió los deberes que le incumben de conformidad con la normativa mercantil en orden a la disolución de la sociedad (artículos 104 y 105.5 de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada), por concurrir la causa legal de cese de actividades, lo cierto es que no se prueba dicho cese (que no puede deducirse simplemente del hecho de no presentar las cuentas anuales en el Registro Mercantil), ni tampoco puede inferirse de aquel incumplimiento en qué medida las actuaciones u omisiones del administrador han causado realmente el impago de las deudas.

Pues bien, a los efectos de dar cumplida respuesta a las alegaciones del recurrente en este punto, conviene tener presente que, en el presente supuesto, la exigencia de responsabilidad al actor se fundamenta, única y exclusivamente, en lo dispuesto en el artículo 43.1.b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que establece la responsabilidad subsidiaria de “**los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.**”; esto es, en el ejercicio legítimo de unas potestades administrativas (propias del Derecho público) previstas en dicha Ley para la ejecución de las funciones atribuidas a la Administración para asegurar, en cada caso, el cumplimiento efectivo del deber constitucional de contribuir (artículo 31.1 CE) y, más en concreto, en la disposición legal anteriormente transcrita, la aplicación de la cual por la Administración tributaria tan sólo requiere el cumplimiento de los requisitos que, para dicho supuesto de responsabilidad, son exigibles en el ámbito tributario, es decir, los sustantivos a que se refiere el mencionado precepto legal, y los procedimentales contenidos en los artículos 174 y 176 de la misma Ley y en el artículo 124 del Reglamento General de Recaudación.

De acuerdo con ello, no debe entenderse que, en modo alguno, los fundamentos de la resolución impugnada hacen referencia a la aplicabilidad al caso de los supuestos de responsabilidad establecidos en las leyes mercantiles (y, por tanto, en los términos y con el alcance que disponen las mismas, particularmente en lo relativo a la no exigibilidad de las deudas devengadas con anterioridad al cese efectivo de las actividades de la sociedad determinante de causa legal de disolución), sino, por el contrario, que dicho

acto se limita a relacionar el supuesto de responsabilidad para los administradores sociales establecido en la Ley General Tributaria con la responsabilidad que las leyes mercantiles también prevén en relación con tales administradores, para decir, simplemente, que aquélla no es más que una concreción de ésta, en el sentido de que la imputación de responsabilidad al administrador tiene su fundamento último en la conducta de aquél, que, en perjuicio de sus acreedores y, entre éstos, la Hacienda Pública, omite la diligencia que le es exigible en el cumplimiento de las obligaciones que le impone la legislación mercantil.

De este modo, la resolución impugnada considera que el incumplimiento por parte del administrador de las obligaciones relativas a la disolución de la sociedad, concurriendo causa legal para ello, es determinante de la exigencia de responsabilidad tributaria, pues no en vano de esa conducta se sigue que tales créditos tributarios no hayan podido satisfacerse con el producto de las operaciones de liquidación (e incluso, que se impida que entren en juego otras responsabilidades que actúan a modo de garantía del crédito tributario, como la de los liquidadores), a lo que cabe añadir, por nuestra parte, que la obligación del administrador es, en todo momento, la de disponer todo lo necesario para la satisfacción de tales créditos, a resultas no sólo de la diligencia que le es exigible con carácter general, sino de la **obligación específica que tiene de rendir cuentas** (*vid.*, el artículo 84 de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, en relación con los artículos 171 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas) y, por tanto, de conocer con exactitud el estado de las mismas, proveyendo lo necesario para el pago de las obligaciones tributarias de la sociedad (*vid.*, por todas, las sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de Madrid, de 10 de junio de 2005, y de Extremadura, de 12 de mayo de 2008).

SÉPTIMO.- Es más, en el supuesto de autos, la conducta del administrador de la sociedad deudora, determinante del impago de las deudas tributarias exigidas, tiene algunas manifestaciones concretas que merece la pena resaltar, no sin antes confirmar que, como sostiene el acto impugnado, ha quedado suficientemente acreditado el cese de las actividades de la sociedad, existiendo deudas pendientes (como presupuesto para la exigencia de responsabilidad al ahora reclamante), deduciéndose tal cese efectivo, no ya del hecho de no haber presentado las cuentas anuales en el Registro Mercantil desde el año 1995 (pues también es cierto que constan inscritos los acuerdos adoptados por la sociedad en fecha 29 de marzo de 1999, sobre la renovación en el cargo del reclamante, y el acuerdo de ajustar a la baja el valor nominal de las

participaciones sociales), sino de otros elementos fácticos posteriores que se hacen constar en el expediente y en la propia resolución impugnada (sin que, a nuestros efectos y por lo dicho anteriormente en relación con el supuesto de responsabilidad tributaria aplicable al presente caso, resulte especialmente relevante la fecha exacta del cese efectivo, toda vez que la responsabilidad del administrador, contrariamente a lo que parece entender el reclamante, no se extiende únicamente a las deudas devengadas con posterioridad a la concurrencia de la causa de disolución legal relacionada con dicho cese).

Así pues, se constata la desaparición de la entidad deudora de su domicilio social en el año 2001, a resultas de los intentos de notificación en el mismo de la providencia de apremio relativa a la deuda del ejercicio 2000, así como de las sucesivas actuaciones del procedimiento de apremio, hasta el punto de que se hace constar, mediante diligencia extendida en fecha 23 de junio de 2003, que en el domicilio social de la entidad deudora se encuentra ahora un gabinete de arquitectos, que manifiestan que la deudora había desaparecido hacía ya tres o cuatro años. Por otro lado, la falta de actividad de la entidad se deduce también del resultado infructuoso en la averiguación de bienes y derechos de aquélla sobre los que trabar embargo, que llevaron a su declaración de fallida, y de la certificación emitida por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, de 3 de abril de 2006, en la que se hace constar que, en los cinco años anteriores, la entidad deudora únicamente había presentado la declaración resumen anual del impuesto sobre el valor añadido (modelo 390) correspondiente al ejercicio 2002, con una base imponible de cero euros, lo que denota a todas luces la ausencia de transacciones mercantiles y, por tanto, de actividad de la sociedad.

Pero es que, además, como ya hemos apuntado al inicio del presente fundamento jurídico, existen comportamientos del administrador más que reveladores de su intención de no atender el pago de las deudas tributarias que ahora se le exigen como responsable subsidiario. En este punto, ya hemos dicho que la notificación de las diligencias de embargo de saldos en entidad bancaria núm. 3 y 4, practicada en fecha 8 de mayo de 2000, **fue rechazada por el reclamante**, en nombre de la sociedad deudora. Posteriormente, otros intentos de notificación a la sociedad resultaron infructuosos hasta la notificación en su domicilio, el día 10 de diciembre de 2004, del requerimiento a su administrador para que señalara bienes para el embargo, el cual, sin embargo, no fue atendido, de lo que cabe inferir que la circunstancia de ser desconocida la entidad en su domicilio social (recogida en los avisos de entrega de tales notificaciones) no era realmente cierta (por causa imputable

al interesado), sino que, simple y llanamente, se estaba eludiendo la recepción de toda notificación a la sociedad. Por último, y dentro ya del procedimiento de derivación de responsabilidad, nos encontramos con la diligencia de constancia de hechos relativa a la notificación del trámite de audiencia, antes citado (de 1 de diciembre de 2006), en la que se hace constar **que el ahora reclamante rompe la notificación que se le entrega, manifestando que se desentiende del tema y rehusando recibir la notificación**, lo que no es más que otra evidencia del comportamiento elusivo del pago de las deudas en cuestión.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 16/07**, confirmando la Resolución del Director General de Tributos y Recaudación de 19 de enero de 2007, objeto de impugnación, por considerarla plenamente ajustada a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 17/07

En Palma de Mallorca, a 17 de diciembre de 2008, vista la reclamación económico-administrativa núm. **17/07**, interpuesta por D. A.T.B., en nombre y representación de la entidad “S.S, S.L.”, con N.I.F. núm. y domicilio a efectos de notificaciones en la calle , (despacho de A.A.), ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución del Consejero de Comercio, Industria y Energía, de fecha 14 de febrero de 2007, que desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución de ese mismo órgano de fecha 28 de septiembre de 2006, por la que se deniega la solicitud de la recurrente de devolución de la suma de 15.720,90 euros en concepto de tasa por licencia de gran establecimiento comercial, relativa al procedimiento núm. GS-2005-35.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo su entrada en el registro de la Consejería de Comercio, Industria y Energía el pasado 16 de marzo de 2007, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde tuvo entrada el día 26 del mismo mes y año, dando origen a la reclamación núm. 17/07.

SEGUNDO.- Posteriormente, se dio traslado del expediente a la parte reclamante para que pudiera examinarlo y, en su caso, formular escrito de alegaciones, que, en efecto, presentó en fecha 6 de agosto de 2007, y que, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que, en fecha 1 de diciembre de 2005, la entidad reclamante solicitó a la Consejería de Comercio, Industria y Energía el otorgamiento de la licencia de gran establecimiento comercial, abonando anticipadamente la suma de 15.720,90 euros; b) que en fecha 22 de junio de 2006, la actora desistió de la anterior solicitud (que fue aceptada por la Administración) y, cinco días después, solicitó la devolución del importe de la tasa abonada, petición ésta que ha sido desestimada; c) que si bien es cierto que la reclamante desistió de la solicitud de licencia, no es menos cierto que la solicitud no llegó a ser informada por el Consell Assessor de Comerç de las Illes Balears, de manera que no se han llegado a prestar los servicios de tramitación y resolución en que consiste el hecho imponible de la tasa; d) que, incluso, no se ha llegado a iniciar el procedimiento de otorgamiento de licencia al producirse el desestimiento antes de que se prestara el servicio solicitado a la Administración consistente en la emisión de una decisión sobre conceder o no la licencia; e) que, en este sentido, no debe olvidarse que el artículo 17 de la

Ley 2/1997, de 3 de junio, de Tasas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears autoriza la devolución de las tasas indebidamente satisfechas por las causas generales admitidas en Derecho, debiendo considerarse que cuando el servicio no se ha prestado, con independencia de que sea por causa imputable al interesado o no, estaríamos frente a un supuesto de enriquecimiento injusto, es decir, frente a un ingreso sin amparo legal alguno; y, f) que, en su caso, procedería la devolución parcial del importe satisfecho, en atención al principio de equivalencia, según el cual el importe de la tasa no puede exceder del coste del servicio, resultando, en este sentido, que el importe satisfecho es del todo excesivo si consideramos las actuaciones llevadas a cabo por la Administración.

En mérito a las anteriores alegaciones, la entidad reclamante finaliza su escrito solicitando la devolución de la tasa satisfecha o, en su caso, la devolución de parte de dicho importe, previa cuantificación de los servicios efectivamente prestados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa a la vista del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, así como del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se estructuran los órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuando se refieran a las materias relacionadas en su artículo 2, entre las cuales se contempla la aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias competencia de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears o de su Administración institucional.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, podemos entrar ya en el análisis de fondo de las alegaciones formuladas por la entidad reclamante para justificar su oposición a la resolución impugnada, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la denegación de la solicitud de devolución del importe de la tasa por licencia de gran establecimiento comercial devengada con ocasión de la tramitación del procedimiento núm. GS-2005-35 de la Consejería de Comercio, Industria y Energía.

De este modo, la entidad reclamante sostiene que, en el caso que nos ocupa, no se han llegado a prestar los servicios de tramitación y resolución en que consiste el hecho imponible de la tasa por licencia de gran establecimiento comercial, en tanto que su solicitud no llegó a ser informada por el Consell Assessor de Comerç de las Illes Balears, órgano que debe emitir informe preceptivo en los procedimientos de concesión de la referidas licencias de gran establecimiento comercial, a tenor de lo dispuesto en el artículo 11.2 c) de la Ley 11/2001, de 15 de junio, de Ordenación de la Actividad Comercial en las Illes Balears. Con relación a esta cuestión, la entidad reclamante llega a afirmar que ni siquiera se ha llegado a iniciar el procedimiento de otorgamiento de licencia, al producirse el desestimio de la solicitud presentada al efecto antes de que se prestara el servicio solicitado a la Administración, consistente en la emisión de una decisión sobre conceder o no la licencia.

Pues bien, entrando de lleno ya en la cuestión relativa a, si en el presente caso, se ha producido o no el hecho imponible de la tasa, lo cierto es que, a diferencia de lo que sostiene la parte reclamante, no cabe la menor duda de que sí se ha producido el presupuesto de hecho de la tasa definido legalmente, tal y como ya se fundamentó con suficiente claridad en la resolución del recurso de reposición, ahora impugnada en esta vía económico-administrativa.

En este sentido, cabe rechazar en primer lugar la afirmación de la reclamante a tenor de la cual viene a dudar que, en el presente supuesto, haya llegado a iniciarse el “procedimiento” de otorgamiento de licencia, por la sencilla razón de que, al tratarse de un “procedimiento administrativo” *strictu sensu* (que se inicia a instancia de parte), la mera solicitud del interesado determina en todo caso su iniciación (*vid.*, artículo 68 y preceptos concordantes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y de la Ley 11/2001, de 15 de junio, antes citada). Precisamente por ello, como veremos a continuación, la Ley 2/1997, de 3 de junio, de Tasas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears diferencia, en sede de devengo de las tasas, los supuestos de actividad administrativa realizada en el seno de un procedimiento administrativo iniciado formalmente mediante solicitud del interesado (*vid.*, artículo 10.b de la Ley 2/1997), del resto de supuestos, tanto de actividad administrativa (en el seno de procedimientos iniciados de oficio, esto es, por la propia Administración) como de prestación material de servicios por la Administración (*vid.*, artículo 10.a de dicha Ley), debiéndose recordar, asimismo, que la propia delimitación legal del concepto de tasa ya se ocupa de

distinguir entre la “prestación de servicios” (de carácter material) y la “realización de actividades” (de carácter técnico-jurídico; *vid.*, artículo 2.2.a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 8.1 de la Ley de Tasas de la Comunidad Autónoma y artículo 24 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos).

De este modo, y pese a la literalidad del artículo 417 de la Ley 11/1998, de 14 de diciembre, de Régimen específico de las tasas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor el hecho imponible de la tasa que nos ocupa está constituido por (...) *la prestación a instancia de parte de los servicios de tramitación y resolución sobre la licencia autonómica relativos a la implantación, la modificación de actividad o la ampliación de grandes establecimientos comerciales*, lo cierto es que tales “servicios de tramitación y resolución” no constituyen realmente prestaciones materiales de servicios *strictu sensu* a los efectos del régimen ordinario de producción del hecho imponible de las tasas vinculadas con la actividad prestacional de la Administración, sino actividades jurídico-administrativas realizadas, en todo caso, en el seno de un procedimiento administrativo iniciado a instancia de parte.

TERCERO.- Dicho esto, cumple analizar ahora si, en el supuesto de autos, se ha producido o no el hecho imponible de la tasa en cuestión, es decir, si ha tenido lugar o no el devengo de la misma (determinante en principio de su exigibilidad; *vid.*, artículo 21 de la Ley General Tributaria), en los términos previstos en la legislación autonómica de aplicación. En este punto, el artículo 420 de la Ley 11/1998, de 14 de diciembre, antes citada, dispone que la tasa se devenga (...) *en el momento de la realización de las actuaciones administrativas que constituyen el hecho imponible. Ello no obstante, su pago podrá exigirse en el momento de formular la solicitud.*

Por su parte, el artículo 10 de la Ley 2/1997, de 3 de junio, de Tasas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, establece, con carácter general, que el devengo de las tasas autonómicas se producirá, según la naturaleza del hecho imponible: a) cuando se inicie la prestación del servicio o el desarrollo de la actividad, sin perjuicio de exigir su depósito previo, o b) cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o expediente administrativo, los cuales no se realizarán o tramitarán sin que se haya efectuado el pago correspondiente (*vid.*, en idéntico sentido, el artículo 15 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, así como el artículo 26 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo).

De la simple lectura de ambos preceptos se desprende fácilmente que el artículo 420 de la Ley 11/1998 no se aviene muy bien con la delimitación general del artículo 10.b) de la Ley 2/1997, toda vez que, pese a encontrarnos ante una actividad administrativa enmarcada en el ámbito de un procedimiento administrativo iniciado a instancia de parte, el devengo de la tasa en cuestión no se vincula claramente con la iniciación de dicho procedimiento (esto es, con la solicitud de la licencia), sino más bien con la iniciación de la actividad administrativa dentro de ese procedimiento ya iniciado (en un sentido similar al del artículo 10.a) de dicha Ley 2/1997, pensado, sin embargo y como ya se indicado anteriormente, para los supuestos de prestaciones materiales de servicios o, en su caso, de procedimientos administrativos iniciados de oficio). En este punto, pues, el meritado artículo 420 de la Ley 11/1998 hace patente una cierta confusión entre el hecho imponible de la tasa (que es la realización de esa actividad administrativa) y el instante en que debe entenderse realizado el mismo a los efectos del devengo del tributo. En este último sentido podría llegar a interpretarse incluso que, realmente, el devengo de la tasa en cuestión se produce al tiempo de la solicitud, por coherencia con el artículo 10.b) de la Ley 2/1997 y porque, en definitiva, el artículo 420 de la Ley 11/1998 acaba vinculando el “pago” del impuesto a ese instante, pago que, justamente, no se define como “depósito” (en cuyo caso sí que constituiría un pago previo al devengo del tributo, en los términos del artículo 10.a) de la Ley 2/1997, antes transcrito, y del artículo 21.2 de la Ley General Tributaria, al que nos remitimos).

Pero es que, aun en el caso de que deba interpretarse que el devengo de la tasa por licencia de gran establecimiento comercial no tiene lugar con la mera solicitud de la licencia (artículo 10.b de la Ley 2/1997) sino que se difiere al momento en que se inicia el desarrollo de las actividades de tramitación del procedimiento (en el sentido del artículo 10.a de dicha Ley 2/1997 y sin perjuicio de la exigencia de su pago previo, en concepto, en este caso, de simple depósito), tampoco puede admitirse que, en nuestro caso, no se haya verificado realmente dicho devengo. En efecto, considerando el contenido del procedimiento de otorgamiento de la referida licencia de gran establecimiento comercial (establecido en el artículo 15 de la Ley 11/2001, de 15 de junio, antes citada), y atendiendo a que ya se habían practicado diversas actuaciones por parte de la Administración con ocasión del mencionado procedimiento (a saber, y principalmente, el análisis de la solicitud y estudio del plan parcial de ordenación de Ses Fontanelles, lo que constituye, de hecho, la actividad

fundamental en dicho procedimiento), no cabe sino concluir que, en todo caso y con independencia de que no se llegara a emitir el informe preceptivo del Consell Assessor de Comerç, el hecho imponible de la tasa ya se había realizado según lo dispuesto en la Ley.

En este último sentido, no ha de confundirse el hecho de que, por la naturaleza de la tasa en cuestión, resulte que las actividades administrativas cuya realización dan origen a su exigencia se prolonguen durante todo el tiempo que dura la tramitación y resolución de la solicitud (de manera que la realización del hecho imponible de la tasa se prolonga en el tiempo), con la necesidad de que deba fijarse un instante concreto en el que dicho hecho imponible deba entenderse realizado, correspondiendo a la ley, mediante la fijación del devengo, la fijación de ese momento, determinante del nacimiento de la obligación tributaria principal (*vid.*, por todas, la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 1983, así como los artículos 8.a y 21.1 de la meritada Ley General Tributaria). Y ese instante concreto, en nuestro caso y por lo dicho, se correspondería, sino ya con el momento de la solicitud de la licencia, sí cuando menos con el inicio de las actividades administrativas correspondientes (como resultado de la interpretación conjunta de los artículos 420 de la Ley 11/1998 y 10 de la Ley 2/1997).

Por ello, no puede admitirse en modo alguno que la tramitación incompleta de la solicitud, aun en el hipotético caso de que no fuera imputable al interesado, pueda dar lugar a la devolución, aunque sea parcial, de la tasa, toda vez que, más allá del invocado principio de equivalencia (que no tiene un carácter absoluto, sino relativo, en el sentido de que el importe de la tasa no puede superar el coste real o estimado del servicio o actividad, computado en su conjunto y no para cada liquidación en particular; *vid.*, Sentencias del Tribunal Supremo de 6 de marzo y 19 de octubre de 1999), lo único cierto es que, en el presente supuesto, por disposición de la ley, la realización del hecho imponible ha quedado ya perfeccionada, sin perjuicio de que, en su aspecto estrictamente material haya quedado en parte inconcluso, a lo que cabe añadir, finalmente, que el régimen jurídico general de las tasas autonómicas no contempla la posibilidad de realizar de manera fraccionada el hecho imponible de éstas.

CUARTO.- Frente a lo anterior, por fin, tampoco obsta lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 2/1997, de 3 de junio, de Tasas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, que, ciertamente, autoriza la devolución de las tasas indebidamente satisfechas por las causas generales admitidas en

Derecho, pues tal mención ha de ponerse en relación, necesariamente, con los supuestos de ingresos indebidos previstos, en la actualidad, en el artículo 221 de la citada Ley General Tributaria, sin que se aprecie en nuestro caso la concurrencia de ninguno de tales supuestos, ni tampoco el supuesto específico de devolución previsto en el propio artículo 17 de la Ley 2/1997, en virtud del cual se entiende indebidamente satisfecha la tasa y, en consecuencia, producido un enriquecimiento injustificado, cuando el servicio, la función o la actividad constitutivas del hecho imponible correspondiente no se hubieren “prestado, desarrollado o realizado, por causas no imputables al sujeto pasivo”, pues esto último significa tanto como exigir que el hecho imponible no se haya “devengado” según la delimitación legal de la tasa en cuestión (lo que, por lo ya dicho, no es el caso) o que, en el hipotético supuesto de que no se hubiera devengado dicho hecho imponible, que la causa de esa no realización del hecho imponible no sea imputable al sujeto pasivo (que tampoco sería el caso).

Por las consideraciones expuestas, esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. **17/07**, confirmando el acto administrativo impugnado, por considerarlo plenamente ajustado a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 49/07

En Palma de Mallorca, a 4 de febrero de 2009, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 49/07**, interpuesta por Dña. T.F.I., actuando en nombre propio, con N.I.F. y domicilio a efectos de notificaciones en , ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria número 2, por importe de 92,56 euros, practicada en fecha 30 de agosto de 2007 por la Recaudación de Tributos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en el seno del procedimiento de apremio núm. 040/06/03693, seguido para hacer efectivo el débito relativo a una sanción pecuniaria en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, impuesta por el Ayuntamiento de Palma (con recibo núm. 8375766), por un importe total de 256,64 euros de principal.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo su entrada el pasado 9 de octubre de 2006 en el registro de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación, cuya Dirección General de Tributos y Recaudación la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde tuvo entrada el día 27 de junio de 2007, dando origen al expediente núm. 49/07.

SEGUNDO.- Posteriormente, se dio traslado del expediente a la parte recurrente para que pudiera instruirse del mismo y, en su caso, formular escrito de alegaciones, que en efecto presentó en fechas 18 de febrero y 12 de diciembre de 2008, reiterándose, asimismo, en las expuestas en su escrito de interposición de la presente reclamación, y que, en síntesis, se contraen, todas ellas, a las siguientes: a) que el dinero depositado en la cuenta embargada se corresponde con una pensión, debiéndose tener en cuenta, en consecuencia, las cantidades inembargables y los límites porcentuales que pueden ser objeto de embargo de acuerdo con la ley; b) que, además, la cuenta embargada pertenece a dos titulares, por lo que sólo podría trabarse embargo del 50% del saldo; c) que el acto impugnado es defectuoso pues contiene una referencia al Reglamento General de Recaudación de 1990, cuando la normativa aplicable sería el vigente Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio (a tenor de lo que dispone el apartado 1 de su Disposición Transitoria Tercera); y, d) que la notificación de la providencia de

apremio es nula al figurar en la misma que el interesado está ausente y, al mismo tiempo, que se niega a recibir la notificación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *“los actos de recaudación de los ingresos de derecho público no tributarios dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de estos recursos públicos”*, delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ayuntamiento de Palma, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto entre dicha entidad y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar a analizar las alegaciones expuestas por la recurrente para fundamentar su oposición a la diligencia de embargo impugnada, y que, como ya se ha expuesto en el antecedente segundo anterior, se limitan a invocar determinados vicios de

ilegalidad, tanto en la realización del embargo, como en la notificación de la providencia de apremio de la que trae causa el acto impugnado, susceptibles de ser reconducidos a los motivos de oposición a las diligencias de embargo y demás actos de ejecución del procedimiento de apremio a que se refieren las letras b) y c) de la actual Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a las que nos remitimos.

De este modo, y comenzando por la notificación de la providencia de apremio cuyo incumplimiento dio lugar a la diligencia de embargo en cuestión, la reclamante considera que dicha notificación es nula, toda vez que en el documento que refleja el intento de su realización se dice que la interesada está ausente y, a la vez, que rechaza la notificación, haciéndose constar, por tanto, dos hechos que resultan incompatibles entre sí. Ahora bien, no parece que sea esa la circunstancia que recoge la meritada notificación, de la que se puede deducir, con más lógica, que la interesada se encontraba ausente de su domicilio en el primer intento de entrega que se efectuó a las 8.45 horas del día 14 de febrero de 2006, así como que, en un segundo intento, ocurrido ese mismo día en una hora que no consta expresamente, dicha interesada sí que estaba presente en el domicilio pero rechazó la recepción de la notificación, haciéndose constar tal circunstancia por el notificador marcando la casilla prevista en el documento para esa incidencia (y que, por su parte, no prevé, por intrascendente, la indicación de la hora exacta del rechazo).

Siendo esto así, lo cierto es que la providencia de apremio en cuestión ha de entenderse por notificada en los términos del artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, por razón de haber sido rechazada su recepción por la deudora, sin que la validez de esta notificación personal obste a que, a mayor abundamiento, pueda haberse llevado a cabo la notificación edictal de esa misma providencia en los términos prevenidos en el artículo 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOIB núm. 94 ext., de 5 de julio de 2006).

TERCERO.- En segundo término, tampoco puede admitirse la alegación de la reclamante referida a una indebida aplicación del Reglamento General de Recaudación de 1990, y que resultaría, a su entender, de la referencia a esta norma reglamentaria contenida en la propia diligencia de embargo

impugnada, cuando, en el presente caso, debería aplicarse el vigente Reglamento aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

Ciertamente, la normativa de recaudación aplicable desde el 1 de enero de 2006 lo constituye el mencionado Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, resultando que el procedimiento de apremio seguido frente a la reclamante se inició, según dispone el artículo 167.1 de la Ley General Tributaria, con la notificación de la oportuna providencia de apremio, que tuvo lugar, como ya se ha dicho, el 14 de febrero de 2006. Ahora bien, no puede atribuirse virtualidad invalidatoria alguna a una simple referencia, contenida en el acto impugnado, a una norma que ya no resultaba de aplicación al procedimiento en cuestión, pues tal defecto no tendría más valor que el de una mera irregularidad no invalidante a que se refiere el artículo 63.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desde el momento en que ni ha causado indefensión material a la interesada ni ha impedido que el acto alcance su fin.

CUARTO.- Por último, tan sólo nos resta analizar la cuestión de la correcta realización del embargo, atendiendo a que el saldo depositado en la cuenta embargada se corresponde con una pensión, debiéndose tener en cuenta, por tanto, las cantidades inembargables y los límites porcentuales establecidos en la ley en relación con las remuneraciones de esa naturaleza, así como el hecho de que el citado depósito bancario es titularidad de dos personas (y no sólo pues de la deudora), de manera que, en todo caso, sólo podría trabarse embargo de la mitad de su saldo (en los términos prevenidos en el artículo 171.2 de la Ley General Tributaria).

Ahora bien, y a la vista de la documentación que consta en el expediente, lo único cierto es que el cuestionado embargo ni alcanza a más de la mitad del saldo de la cuenta afectada (aun obviando el hecho de que, como afirma la propia recurrente, en dicha cuenta tan sólo se ingresa el importe de su pensión, por lo que la cotitularidad formal del depósito no se correspondería con el origen de los fondos, exclusivos de la deudora), ni ha excedido en modo alguno los límites previstos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, a los que se remite expresamente el artículo 82 del Reglamento General de Recaudación, que ha de ponerse en relación con el artículo 171.3 de la Ley General Tributaria.

En este punto, el citado artículo 171.3 de la Ley General Tributaria prevé expresamente la eventual circunstancia de que los fondos depositados en una cuenta bancaria provengan de salarios o pensiones, arbitrando una solución que, respetando el fundamento mismo de las limitaciones al embargo de tales derechos (que no es otro que el de sustraer al embargo aquellas cantidades que el legislador ha considerado mínimas para atender a las necesidades elementales de una persona), no olvida que, más allá de ciertos límites temporales y cuantitativos, la acumulación de fondos en una cuenta, aunque provengan de salarios o pensiones, desvirtúa su carácter de “necesarios” para atender a las necesidades vitales del deudor. De este modo, el meritado precepto legal exige que, efectivamente, se respeten los límites fijados en la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el embargo de salarios o pensiones, sin perjuicio de que sólo deba considerarse sueldo, salario o pensión a estos efectos el importe ingresado en cuenta por tales conceptos en el mes en que se practique el embargo o, en su defecto, en el mes anterior.

Pues bien, en el presente supuesto puede comprobarse como la diligencia de embargo impugnada se ejecutó por la entidad bancaria en fecha 30 de agosto de 2006, existiendo entonces un saldo de 260,18 euros. Por su parte, durante ese mes de agosto la reclamante había percibido la suma total de 849,43 euros, fruto de las dos pensiones que habitualmente percibe (las cuales, por lo que parece, se ingresan alrededor del día 25 de cada mes), no existiendo saldo positivo con anterioridad al ingreso de las pensiones, a los efectos del meritado artículo 171.3 de la Ley General Tributaria.

En consecuencia, sobre el importe total de las pensiones percibidas por la actora debía deducirse el importe que a tenor del artículo 607.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se considera inembargable, es decir, la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional (y que, para el año 2006, quedó fijada en la suma de 540,90 euros/mes, en virtud del Real Decreto 1613/2005, de 30 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2006; BOE núm. 313, de 31 de diciembre de 2005). Una vez deducido el importe de pensión inembargable, resultaba un exceso de pensión de 308,53 euros, el cual, según lo dispuesto en el ordinal 1º del artículo 607.2 de dicha Ley de Enjuiciamiento Civil mencionado, podía embargarse en un 30%, esto es, en la suma de 92,56 euros, que se corresponde, exactamente, con el saldo retenido a la actora mediante la

diligencia de embargo impugnada, la cual, por tanto, no puede sino considerarse plenamente ajustada a Derecho.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. **49/07**, confirmando la diligencia de embargo impugnada por considerarla ajustada a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 71/07

En Palma de Mallorca, a 4 de febrero de 2009, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 71/07**, interpuesta por D. R.P.Á., actuando en nombre y representación de D. A.Á.P. y Z. de A., con N.I.F. y domicilio a efectos de notificaciones en , ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución del Director General de Tributos y Recaudación, de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación, de 26 de junio de 2007, por la que se inadmite, por falta de competencia, el recurso de reposición interpuesto frente a las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Son Servera de los ejercicios 2000 a 2005 (núm. 1939/2006 a 1944/2006), relativas a la finca con referencia catastral , por un importe total de 7.014.53 euros de cuota.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en una oficina de la sociedad estatal de Correos y Telégrafos, S.A. el pasado 23 de julio de 2007, dirigida a la Dirección General de Tributos y Recaudación, de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde tuvo entrada el día 26 de septiembre de 2007, dando origen al expediente núm. 71/07.

SEGUNDO.- Posteriormente, se dio traslado del expediente a la parte recurrente para que pudiera instruirse del mismo y, en su caso, formular escrito de alegaciones, que, en efecto, presentó en fecha 23 de noviembre de 2007, contrayéndose las mismas a las siguientes: a) en primer lugar, y como cuestión previa, señala el reclamante que la Dirección General de Tributos y Recaudación debió haber resuelto el recurso de reposición interpuesto frente a las liquidaciones con fundamento en los motivos que se exponen a continuación, resultando que el reclamante en ningún momento ha impugnado los valores atribuidos al inmueble (cuestión que efectivamente es competencia del Catastro), sino los efectos de dichos valores a la hora de liquidar el tributo; b) que el recurrente siempre ha abonado puntualmente el impuesto sobre bienes inmuebles referido a la finca que posee en Son Servera, sobre la cual realizó una obra nueva en fecha 1 de enero de 1994, comunicándolo a la Administración mediante la presentación del modelo de declaración 902; b) que a finales del año 2006, ha recibido la notificación de

10 de enero de 2006 del acuerdo de la Gerencia Regional del Catastro, en el que consta el valor catastral del inmueble, así como la base imponible y liquidable del impuesto sobre bienes inmuebles para el ejercicio 2006, siendo este acto la primera noticia que ha tenido sobre la existencia de un expediente de valoración catastral; c) que, posteriormente, el 23 de febrero de 2007, ha recibido las liquidaciones del impuesto correspondientes a los ejercicios 2000 a 2005, las cuales no contienen motivación alguna en cuanto al aumento de base imponible cuyo pago exigen, ni referencia a la resolución del Catastro anteriormente citada, ni a la obra nueva que dio origen al aumento del valor catastral; d) que, además, se han girado liquidaciones definitivas en lugar de emitir liquidaciones provisionales, las cuales debían ponerse de manifiesto para que el reclamante pudiera efectuar alegaciones, tales como la prescripción de la deuda de determinados ejercicios; e) que, por lo que se refiere a la motivación de las liquidaciones, ha podido saber, una vez revisado el expediente de reclamación, que el procedimiento de valoración catastral se inició el 19 de diciembre de 2003 y se cerró el 19 de julio de 2006, así como que las liquidaciones traen causa de la notificación de la Resolución del Catastro de 10 de enero de 2006, antes citada, como consecuencia de la obra nueva realizada el 1 de enero de 1994, que fue debidamente comunicada a la Administración, y que ha podido dar lugar al incremento del valor catastral del inmueble así como de la base imponible del impuesto, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del actual Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, en virtud del cual los nuevos valores catastrales tendrán efectividad al día siguiente a aquél en que se produjeron los hechos que originaron la incorporación catastral; f) que, no obstante lo anterior, el nuevo valor catastral asignado a la finca no puede afectar a las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles de los años anteriores al de su notificación, a tenor de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, antes citada, así como en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario, de manera que las normas aplicables a las liquidaciones impugnadas son el artículo 76.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 70.5 de esa misma norma, de lo que resulta que los nuevos valores catastrales, notificados en el año 2006, sólo pueden tener efectos en el impuesto sobre bienes inmuebles a partir del ejercicio 2007, no pudiendo aplicarse retroactivamente a ejercicios anteriores; y, g) que, en todo caso, ha prescrito el derecho de la Administración a liquidar la deuda de los ejercicios 2000, 2001 y 2002.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 c) del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *“los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos”*, delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Son Servera.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de las argumentaciones planteadas por la parte actora para justificar su oposición a la Resolución del Director General de Tributos y Recaudación de 26 de junio de 2007, por la que se inadmite, por falta de competencia, el recurso de reposición interpuesto frente a las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Son Servera de los ejercicios 2000 a 2005, comenzando, precisamente, por la que entiende que dicha Resolución debió resolver el recurso de reposición interpuesto por el recurrente frente a las citadas liquidaciones con carácter previo a la presente reclamación

económico-administrativa, y ello con fundamento en las mismas alegaciones que ahora sustentan esta última.

Pues bien, en este punto debemos dar la razón al reclamante, al resultar evidente que la competencia para resolver las alegaciones que aquél expuso en su escrito de recurso de reposición (referidas todas ellas a diferentes cuestiones relativas a la validez de las liquidaciones, tales como su eventual falta de motivación o la posible prescripción de las deudas que algunas de ellas contienen), no podía corresponder, a tenor de lo dispuesto en el artículo 225.1 de la actual Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, más que al órgano autor de tales liquidaciones, esto es, a la propia Dirección General de Tributos y Recaudación, en uso de las competencias delegadas por el Ayuntamiento de Son Servera a que hemos hecho referencia en el fundamento jurídico primero de este acuerdo. De este modo, resulta improcedente la inadmisión del recurso interpuesto por el actor, siendo también cierto, como alega el recurrente, que en el presente caso no se impugna realmente el valor catastral del inmueble objeto de tributación (que es lo que parece haber entendido la Dirección General de Tributos y Recaudación a tenor de los fundamentos de su Resolución), sino los efectos tributarios del valor catastral asignado al inmueble.

TERCERO.- Descartada de este modo la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa, y sin perjuicio de tener que entender nula, por lo dicho, la Resolución del Director General de Tributos y Recaudación de 26 de junio de 2007, inmediatamente recurrida, resulta procedente, por razones de economía procesal (o procedimental), entrar directamente en el análisis de la validez de las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles objeto de impugnación, dando así cumplida respuesta a las alegaciones de fondo expuestas por el reclamante, comenzando por aquélla a tenor de la cual las liquidaciones impugnadas carecerían de toda motivación en cuanto al incremento de la base imponible, no pudiéndose conocer el origen de los valores catastrales que se utilizan a tal efecto, la ponencia de valores aplicada, ni los coeficientes de actualización (o, mejor dicho, de deflactación) de los valores catastrales de los ejercicios anteriores al año 2006.

Ahora bien, antes de entrar de lleno en el análisis de tales alegaciones conviene recordar, sucintamente, la particular configuración legal del impuesto sobre bienes inmuebles, en la medida en que ello delimita no ya sólo el ámbito susceptible de enjuiciamiento por parte de esta Junta Superior de Hacienda sino también las condiciones de validez de las liquidaciones impugnadas. En

este sentido no ha de olvidarse que, tal y como dispone el apartado 5 del artículo 77 de la vigente Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el impuesto sobre bienes inmuebles se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones, así como que esa gestión catastral se atribuye a la Administración del Estado de acuerdo con lo dispuesto, en la actualidad, en los artículos 4, 12.4, 27.4 y 29.4 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo. De este modo, y sin perjuicio del supuesto previsto en el apartado 7 del artículo 77 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (relativo, única y exclusivamente, a los *sujetos pasivos* de las liquidaciones del impuesto que se giren a partir de 1 de enero de 2003), lo cierto es que, como regla general, cualquier discrepancia entre los datos catastrales y la realidad inmobiliaria no ha de afectar a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto mientras no sea acordada por el órgano de gestión catastral competente (a través de los procedimientos previstos en el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario), o, en su caso, por los Tribunales Económico-Administrativos de la Administración del Estado, o por la propia jurisdicción contencioso-administrativa, pero nunca por la Administración local o autonómica competente para la gestión tributaria y/o recaudatoria del impuesto, pues ello significaría tanto como admitir la posibilidad de declarar la nulidad de actos administrativos dictados por otra Administración (*vid.*, por todas, las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 16 de enero de 1998, y de 27 de septiembre y 5 de noviembre de 2004).

Más concretamente, entre la información contenida en el padrón catastral (o en los demás documentos expresivos de sus variaciones) respecto de cada inmueble, se encuentra la relativa a la base imponible, la cual, según el artículo 65 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro inmobiliario, esto es, actualmente, en el Texto Refundido de la Ley antes citada, cuyo artículo 22 establece, por su parte, que dicho valor catastral está integrado por el valor catastral del suelo y el de las construcciones. Asimismo, cabe reseñar que toda incorporación de un inmueble en el Catastro inmobiliario o la alteración de sus características se produce mediante alguno de los procedimientos regulados en el propio Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, cuyo artículo 17, en relación con el artículo 75.3 de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, dispone que la eficacia de los actos dictados en tales procedimientos de incorporación

catastral se produce al día siguiente al que se produjo el hecho, acto o negocio determinante de la modificación, **con independencia de su notificación**, afectando al devengo del impuesto que se produzca en el ejercicio subsiguiente al de la fecha de eficacia catastral.

CUARTO.- En consideración a lo expuesto, y vistas las liquidaciones impugnadas, así como el resto de documentación obrante en el expediente de la presente reclamación, cumple rechazar, en primer lugar, las alegaciones del actor referidas a la falta de motivación de tales actos, los cuales se limitan a liquidar las cuotas correspondientes al nuevo valor catastral del inmueble objeto de gravamen consignando, a tales efectos, el valor predeterminado por la Administración competente que resulta del acuerdo de la Gerencia Territorial del Catastro en las Illes Balears, antes referenciado, por el que se procede a dar de alta la obra nueva construida por el reclamante en su finca con efectos desde 1 enero de 1994, habiéndose iniciado el procedimiento en virtud de la declaración de dicha alteración (modelo 902) y habiéndose asignado al referido inmueble el valor catastral para el ejercicio 2006 resultante de la aplicación de la ponencia de valores vigente (aprobada el 30 de marzo de 1993). De este modo, las liquidaciones en cuestión no son sino una consecuencia legal del acuerdo adoptado por la Gerencia Regional del Catastro en Illes Balears (y notificado el 10 de enero de 2006) en relación con la citada construcción, que el recurrente acompaña a su escrito de alegaciones y que, por lo dicho, constituye el único fundamento del nuevo valor catastral sobre el que se han practicado las liquidaciones ahora impugnadas, por lo que la exigencia de motivación a que alude el reclamante en sus alegaciones tan sólo puede entenderse referida, realmente, a dicho acto de gestión catastral (motivación ésta que, por lo demás y en cuanto a la determinación del nuevo valor catastral, parece ajustarse a lo establecido en el artículo 12.3 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario).

Sin perjuicio de lo anterior, y a mayor abundamiento, lo cierto es que en ningún caso podría estimarse la pretensión de nulidad invocada por el actor por tal motivo, en la medida en que, de acuerdo con el artículo 63.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la eventual falta de motivación formal de las liquidaciones impugnadas, al no haber causado indefensión material al interesado, tan sólo constituiría una simple irregularidad no invalidante. Efectivamente, y aun obviando el primer escrito de recurso de reposición que figura en el expediente (del que ya se desprende que el interesado conocía perfectamente el origen y el porqué de las deudas

liquidadas), no puede ignorarse que luego, con ocasión de la tramitación del mencionado recurso (así como de la presente reclamación), el reclamante ha podido conocer con suficiente claridad la forma y el porqué del actuar de la Administración, y ha podido combatirlo en vía administrativa, por lo que en el presente caso cabría entender verificada, cuando menos, la motivación *in aliunde* reconocida ampliamente por nuestra jurisprudencia (*vid.*, entre otras, las sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de la Rioja, de Extremadura y de Andalucía, de 30 de marzo, 4 de mayo y 24 de septiembre de 1998, respectivamente).

Por lo que se refiere al resto de operaciones de cuantificación de las deudas impugnadas tampoco se plantea dificultad alguna, toda vez que se limitan a aplicar la normativa propia del tributo, es decir, a aplicar los tipos de gravamen correspondientes a los porcentajes aprobados por el Ayuntamiento para cada ejercicio (*vid.* artículo 72.1 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales) sobre las respectivas bases imponibles (las cuales, por su parte, se corresponden con los valores catastrales para cada ejercicio obtenidos por aplicación de los coeficientes de actualización establecidos anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado; *vid.* artículo 24.2, párrafo segundo, del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario), así como a deducir, finalmente, las cuotas satisfechas en su momento por el sujeto pasivo por la parte del tributo ya liquidada.

QUINTO.- Por otro lado, manifiesta el reclamante en su escrito de alegaciones que se han practicado liquidaciones “definitivas” en lugar de “provisionales”, las cuales, a su juicio, deberían habersele puesto de manifiesto previamente para formular alegaciones, en cuyo caso podría haber invocado, por ejemplo, la prescripción de la deuda de determinados ejercicios. Ahora bien, ninguna razón de ser tiene el presunto defecto en la forma de practicar las liquidaciones a que alude el reclamante, el cual, por lo demás, no razona en qué se basa para afirmar que las liquidaciones tienen carácter “definitivo” ni tampoco porqué, en su caso, se le deberían poner de manifiesto unas liquidaciones “provisionales” para formular alegaciones, confundiendo claramente el trámite de audiencia previo a una liquidación (sea provisional o definitiva) con el carácter provisional o definitivo de dicha liquidación (a los efectos de su mayor o menor grado de preclusividad), así como el alcance o sentido del trámite de audiencia, distinto a la mera pretensión impugnatoria de un acto.

En efecto, y en este punto, puede afirmarse que tanto las liquidaciones del impuesto que ahora son objeto de impugnación como las que se practicaron

anteriormente para cada período impositivo tienen, todas ellas, el carácter de provisionales (como así ocurre, ciertamente, con la generalidad de las liquidaciones practicadas por los órganos de gestión tributaria), lo que resulta del simple hecho de no constituir ninguno de los supuestos expresamente previstos en la Ley en los que la liquidación tiene el carácter de “definitiva” (*vid.* los apartados 3 y 4 del artículo 101 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria). Siendo así provisionales todas y cada una de las liquidaciones originarias, lo cierto es que es perfectamente lícito que la Administración practique un nuevo acto de cuantificación de la deuda tributaria (también con carácter provisional) en un supuesto, como el presente, en el que el objeto de gravamen se amplía como consecuencia de la nueva construcción realizada por el interesado en el inmueble gravado (en los términos expuestos anteriormente), sin que ello suponga la modificación o revisión de las liquidaciones inicialmente practicadas (que se mantienen en sus propios términos), y sin que a ello obste el hecho de que las cuotas resultantes de las mismas se recojan también en las nuevas liquidaciones (que, recordemos, deben entenderse practicadas exclusivamente por la parte de la base tributaria resultante del acuerdo de alteración catastral antes citado), por la sencilla razón de que, como ya se ha dicho, el valor catastral, como tal, es único (incluyendo el valor del suelo y el de las construcciones), lo que se traduce en la práctica de una nueva liquidación por el total de dicho valor, deduciendo lo ya pagado.

Dicho esto, cumple recordar que la práctica de una liquidación provisional no tienen porqué venir precedida en todo caso de una propuesta previa que, notificada al interesado, le permita realizar alegaciones contra la misma. Efectivamente, y además de lo que ya se ha expuesto sobre la gestión dual del impuesto sobre bienes inmuebles y la predeterminación de las bases tributarias por parte del centro de gestión catastral correspondiente, no debe olvidarse que las liquidaciones impugnadas traen causa de la declaración efectuada por el interesado referida a la obra nueva realizada en su propiedad, de lo que resulta la aplicabilidad de lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley General Tributaria (relativo a los procedimientos tributarios iniciados mediante declaración), que, en su apartado tercero, establece que las liquidaciones se notifiquen sin más trámite una vez realizadas las operaciones de calificación y cuantificación oportunas, en la medida en que no se hayan tenido que practicar actuaciones de comprobación ni solicitar al interesado aclaraciones o justificantes respecto de los datos declarados, como así es el caso (*vid.*, en el mismo sentido, el artículo 84.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, antes citada).

SEXTO.- En otro orden de cosas, el reclamante argumenta que las liquidaciones impugnadas serían nulas porque, a su entender, el valor catastral del inmueble objeto de gravamen (contenido en la notificación de 10 de enero de 2006 del acuerdo de la Gerencia Regional del Catastro en Illes Balears) sólo podría tener efectos tributarios a partir del ejercicio siguiente al de la notificación, es decir, en el año 2007, sin que, por tanto, pueda liquidarse el tributo retroactivamente. Y tal conclusión resultaría, supuestamente, de la aplicación al caso de lo dispuesto en el artículo 76.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 70.5 de la misma Ley.

Ahora bien, y en este punto, lo cierto es que las distintas modificaciones legales que han afectado a la redacción de tales preceptos parecen haber confundido al reclamante, y ello suponiendo que la transcripción de los mismos que efectúa en su escrito de alegaciones no se haya hecho de una manera intencionada a los efectos de intentar fundamentar, torticeramente, su pretensión. Así, la transcripción del artículo 76.3 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales es, ciertamente, la resultante de la modificación operada por la Ley 51/2002, de 28 de diciembre, pero, inexplicablemente, la transcripción correspondiente al artículo 70.5 de aquella Ley se corresponde con una redacción anterior a la citada Ley 51/2002, obviando que, a partir de dicha modificación legal, el artículo 70.5 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales ya no regulaba los efectos de los valores catastrales asignados a los inmuebles, toda vez que, como veremos seguidamente, dicha regulación ya se había incorporado en los preceptos correspondientes de la inmediatamente anterior Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario, cuya aplicación al presente caso es indiscutible, por más que el interesado pretenda lo contrario. En cualquier caso, cabe advertir también en este punto que el propio reclamante reconoce que el procedimiento para incorporar la alteración catastral en cuestión se inició el 19 de diciembre de 2003 y se cerró el 19 de julio de 2006.

Pues bien, dicho esto, el primer aspecto a puntualizar es que, efectivamente, puede afirmarse que el procedimiento de incorporación de la obra nueva declarada por el interesado a través del modelo 902 se inició en el año 2003, de lo que se infiere, pues, que, habiéndose construido dicha obra nueva el 1 de enero de 1994, su declaración al Catastro fue notablemente tardía. De este modo, la normativa aplicable a dicho procedimiento venía constituida por la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario, aplicable a los procedimientos iniciados a partir del 1 de enero de 2003, según la Disposición

Transitoria Cuarta en relación con la Disposición Final Cuarta de la misma Ley. Por su parte, y como ya se ha indicado en el párrafo anterior, la regulación del impuesto se modificó en virtud de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales de 1988, que también entró en vigor el 1 de enero de 2003, a tenor de su Disposición Final Segunda. Por tanto, ya en esas fechas la normativa reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles y la normativa catastral se encontraban en textos independientes, por lo que debería saber el recurrente que la redacción del artículo 70.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, referida a la efectividad de los valores catastrales, no tenía en el año 2003 la redacción (previa a la citada Ley 51/2002) que él le atribuye interesadamente en su escrito de alegaciones.

En concreto, las normas que debemos considerar en el presente caso son, por un lado, el artículo 76.3 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que, respecto del impuesto en cuestión, disponía que: “(...) 3. *Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario (vid. artículo 77.1 de la misma Ley) tendrán efectividad en el devengo de este impuesto **inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales.*** (...)” y, por otro, el artículo 5.6 de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario, que, respecto de los actos dictados en procedimientos de incorporación mediante declaraciones, comunicaciones y solicitudes, establecía que tales actos: “(...) tendrán efectividad el día siguiente a aquél en que se produjeron los hechos, actos o negocios que originaron la incorporación o modificación catastral, **con independencia del momento en que se notifiquen**”. En idénticos términos se pronuncian, a día de hoy, los artículos 75.3 del vigente Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en relación con el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

De lo expuesto se concluye, pues, que la efectividad de la incorporación de la obra nueva (y con ello, la posibilidad de liquidar el impuesto en el siguiente devengo) tuvo lugar al día siguiente a aquél en que se debía entender por finalizada la referida construcción (indicada expresamente, con referencia al 1 de enero de 1994, en el correspondiente acuerdo de la Gerencia Regional del Catastro en Illes Balears), todo ello con independencia de la fecha de notificación de ese acto de gestión catastral por el que se incorpora formalmente la meritada alteración (en el año 2006), la cual no afecta en este punto a las liquidaciones impugnadas, que, en consecuencia y sin perjuicio de la cuestión relativa a la prescripción (sobre la que volveremos posteriormente), deben considerarse ajustadas a Derecho.

Pero es que, por mucho que el recurrente pretenda la aplicación de una normativa anterior al año 2003, lo cierto es que esta cuestión ya se encontraba regulada en el mismo sentido en el artículo 75.3 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción que le dio a ese precepto la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (vigente entre el 1 de enero de 1999 y el 31 de diciembre de 2002), al disponer que: *“Las alteraciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados, así como los cambios de naturaleza y aprovechamiento a que se refiere el artículo 71.3 de esta Ley que, de acuerdo con el planeamiento urbanístico, experimenten aquéllos, tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquél en que tuvieron lugar, **sin que dicha eficacia quede supeditada a la notificación de los actos administrativos correspondientes**”*.

Es más, con anterioridad a la citada modificación de este último precepto legal, todavía debería tenerse en cuenta el hecho de que, en el supuesto que nos ocupa, la declaración (casi diez años después) de la obra nueva construida por el interesado fue más que extemporánea, por lo que devendría aplicable la doctrina legal fijada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de septiembre de 2000, que dice: *“(…) la exigencia de notificación de valor catastral con anterioridad al inicio del ejercicio en que haya de surtir efecto, contenida en el artículo 70.5 (actualmente 70.4) de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, **no es aplicable en los supuestos en que no se haya cumplido dentro de plazo la obligación del contribuyente a declarar las alteraciones de orden físico, económico o jurídico, que le impone el artículo 77.2 de la misma Ley**”, esto es, dentro del plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha de terminación de las obras (según lo que disponía el artículo 3.a) del Real Decreto 1448/1989, de 1 de diciembre, de desarrollo del artículo 77 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y, actualmente, el artículo 28.2 del Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, que aprueba el Reglamento de desarrollo del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario).*

SEPTIMO.- Por último, tan solo resta analizar la eventual prescripción del derecho a determinar las deudas tributarias mediante las oportunas liquidaciones, y que, en el presente caso, el recurrente entiende efectivamente producida para los débitos correspondientes a los años 2000, 2001 y 2002 (razón por la cual dice no haberlos hecho efectivos, a diferencia de los demás ejercicios liquidados, cuando le fueron notificados el pasado 23 de febrero de 2007).

Ahora bien, no puede ignorar el reclamante que la prescripción del derecho de la Administración para liquidar el tributo (a que se refiere el artículo 66.a) de la actual Ley General Tributaria) se interrumpe por las causas descritas en el apartado 1 del artículo 68 de la misma Ley, entre las que se encuentra la contenida en su letra c), referida a cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación (o, en su caso, autoliquidación) de la deuda tributaria, debiéndose considerar como tal actuación la declaración de obra nueva formulada por el interesado en el año 2003 (mediante la presentación del correspondiente modelo 902), la cual puso en conocimiento del Catastro los antecedentes necesarios para acordar la alteración catastral que dio lugar a las liquidaciones ahora impugnadas. En efecto, cumple recordar de nuevo en este punto lo ya dicho sobre la gestión compartida del impuesto sobre bienes inmuebles, en el sentido de que se trata de un tributo que se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones (*vid.* artículo 77 del actual Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales), de manera que toda alteración de esa información catastral tiene como consecuencia la regularización tributaria que proceda en cada caso, como así ha acontecido en el supuesto de autos, en el que, por lo dicho, la declaración del reclamante determinó la interrupción de la prescripción de los ejercicios 2000, 2001 y 2002, sin que, por fin, tal prescripción se haya producido con posterioridad al año 2003, en consideración a la fecha de notificación del acuerdo de alteración catastral (en el año 2006) y de las propias liquidaciones impugnadas (en el año 2007).

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. **71/07**, confirmando las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Son Servera de los ejercicios 2000 a 2005 (núm. 1939/2006 a 1944/2006), relativas a la finca con referencia catastral núm. , por considerarlas plenamente ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 15/07

En Palma de Mallorca, a 25 de febrero de 2009, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 15/07**, interpuesta por D. J.M.A.M., actuando en nombre y representación de la entidad “N. S., S.L.”, con N.I.F. y domicilio a efectos de notificaciones en , ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución del Director General de Tributos y Recaudación, de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación, de fecha 15 de enero de 2007, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a una diligencia de embargo de vehículo, por importe total de 8.225,32 euros, practicada el 6 de junio de 2006 en el procedimiento de apremio núm. 04/C/02202, seguido para hacer efectiva la deuda derivada de una sanción de multa impuesta por Resolución de 17 de diciembre de 2002 dictada por el Director General de Trabajo y Salud Laboral, de la Consejería de Trabajo y Formación, en el expediente sancionador núm. 752/02, por importe de 6.000,00 euros.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en el registro de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación el pasado 19 de febrero de 2007, dirigida a su Dirección General de Tributos y Recaudación, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde tuvo entrada el día 21 de marzo siguiente, dando origen al expediente núm. 15/07.

SEGUNDO.- Posteriormente, se dio traslado del expediente a la parte recurrente para que pudiera instruirse del mismo y formular escrito de alegaciones, que, en efecto, presentó en fecha 16 de noviembre de 2007, las cuales, junto a las expuestas en el escrito de interposición de la reclamación, se contraen a las siguientes: a) que, el 25 de septiembre de 2002, la Inspección de Trabajo levantó acta por infracción a la entidad actora, de la que se le dio traslado para formular alegaciones, presentando al efecto un escrito en el que se hacía constar como domicilio a efectos de notificaciones en el procedimiento el de la dirección letrada de la empresa sito en la Vía Alemania, núm. 11, 1º-B, de Palma; b) que, posteriormente, el 17 de diciembre de 2002, el Director General Trabajo y Salud Laboral dictó resolución desestimando las alegaciones de la actora e imponiéndole una sanción de 6.000,00 euros, que no fue notificada en el domicilio señalado a efectos de notificaciones, sino que

le fue entregada a un empleado de la empresa el 2 de enero de 2003; c) que, en fecha 5 de febrero de 2003, la entidad reclamante presentó recurso de alzada contra la anterior resolución sancionadora y una solicitud de suspensión de su ejecución, aportando aval bancario; d) que, el 24 de febrero de 2003, el Consejero de Trabajo y Formación dictó resolución por la que inadmitía, por extemporáneo, el recurso de alzada interpuesto por la actora, impugnándose dicha resolución mediante recurso contencioso-administrativo interpuesto el 19 de marzo de 2003 ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, con solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado; e) que, el 18 de octubre de 2004, la Sala dictó auto en el incidente de alegaciones previas formuladas en el citado recurso contencioso-administrativo, en el que se declara que la notificación de la resolución sancionadora efectuada el 2 de enero de 2003 a un trabajador de la empresa fue defectuosa, por lo que la Resolución del Consejero de Trabajo y Formación de 24 de febrero de 2003 no podía inadmitir el recurso de alzada interpuesto frente a la indicada sanción, pues ésta no había adquirido firmeza; f) que reitera las alegaciones efectuadas en su momento en el recurso previo de reposición, cuya resolución, objeto de la presente reclamación, adolece de incongruencia, puesto que no se pronuncia sobre uno de los motivos que la actora adujo para oponerse a la diligencia de embargo que constituía su objeto, relativo a la falta de notificación de la providencia de apremio; g) que, además, la diligencia de embargo es nula porque el procedimiento de apremio se inició sin considerar la petición de suspensión que la reclamante formuló en su recurso de alzada así como en el posterior recurso contencioso-administrativo.

TERCERO.- En fecha 11 de noviembre de 2008, la Secretaría de la Junta Superior de Hacienda formuló una solicitud a la Consejería de Trabajo y Formación para que informasen del resultado del recurso contencioso-administrativo interpuesto en el procedimiento sancionador del que trae causa el acto impugnado con la presente reclamación económico-administrativa, que fue contestada mediante escrito de 25 de noviembre siguiente en el que se exponen los siguientes extremos:

1º.- Que, el 6 de mayo de 2008, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears había dictado sentencia por la que estimaba el recurso interpuesto por la actora frente a la Resolución del Consejero de Trabajo y Formación de 24 de febrero de 2003, si bien lo desestimaba en cuanto a la Resolución del Director General de Trabajo y Salud Laboral de 17 de diciembre de 2002, la cual confirmaba íntegramente.

2º.- Que, en cumplimiento del fallo de la sentencia, se ha comunicado a la Dirección General de Tributos y Recaudación que deje sin efecto la reclamación ejecutiva de la deuda, la cual se ha exigido para su pago en período voluntario por comunicación de 4 de agosto de 2008, que se ha notificado a la actora el 12 de agosto siguiente, constando el ingreso de la suma de 6.000,00 euros, de fecha 29 de agosto de 2008.

CUARTO.- Del mencionado informe, así como de la documentación que se acompañaba al mismo, se ha dado traslado a la parte reclamante para que pudiera formular alegaciones, que ha presentado en fecha 30 de diciembre de 2008, manifestando que la actora ya había aportado el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de 18 de octubre de 2004, dictado en el incidente de alegaciones previas formuladas en el recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la Resolución del Consejero de Trabajo y Formación de 24 de febrero de 2003, en el que se venía a dictaminar, de manera cautelar, que el recurso de alzada interpuesto frente a la resolución sancionadora se había interpuesto en plazo, extremo éste que ha sido confirmado por la Sentencia de la Sala de 6 de mayo de 2008, recaída en el mencionado recurso contencioso-administrativo, de lo que se concluye que no era posible iniciar el procedimiento de apremio en tanto no fuera resuelto el recurso de alzada, por lo que los actos dictados en dicho procedimiento son nulos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa a la vista del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, así como del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se estructuran los órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, entre las que se incluyen las relativas a la recaudación de ingresos de derecho público, como son los derivados de la imposición de sanciones administrativas pecuniarias en materia de trabajo y salud laboral, cuyo cumplimiento deviene exigible en vía de apremio si no se satisface el débito en período voluntario dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, y atendiendo a los datos expuestos en los antecedentes de hecho del presente acuerdo (según resultan de la documentación incorporada al expediente de la reclamación), no cabe sino estimar la pretensión de nulidad de la actora, declarando la invalidez sobrevenida de la Resolución del Director General de Tributos y Recaudación de 15 de enero de 2007 y de la diligencia de embargo de vehículo impugnadas.

En efecto, y con independencia de la cuestión relativa a la correcta notificación o no de la providencia de apremio de la que trae causa la meritada diligencia de embargo, esta Junta Superior de Hacienda ha declarado reiteradamente que la iniciación del procedimiento ejecutivo y, en concreto, del recaudatorio (a través de la correspondiente providencia de apremio), trae causa del acto administrativo que impone la obligación de satisfacer a la hacienda pública la cantidad reclamada, toda vez que dicho acto constituye el título para la ejecución, en los términos del artículo 93 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de manera que, atendido el carácter instrumental de dicho procedimiento ejecutivo, su validez depende, en última instancia, de la eficacia del acto administrativo al que sirve, por lo que, en definitiva, la eventual ineficacia sobrevenida de dicho acto como consecuencia de su anulación posterior determina, ineludiblemente, la invalidez sobrevenida del procedimiento recaudatorio seguido para su cumplimiento efectivo.

Por su parte, no ha de olvidarse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138.3 en relación con los artículos 109 a) y 115.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las sanciones administrativas no son ejecutivas hasta que la resolución que las imponga ponga fin a la vía administrativa, esto es y para todos aquellos casos en los que, como el presente, proceda recurso de alzada contra la resolución sancionadora inicial, hasta que transcurra el plazo de interposición de este recurso administrativo, o bien, en el supuesto de que se haya formulado efectivamente dicho recurso en plazo, hasta que éste se resuelva de forma expresa.

Ahora bien, a tenor de lo decidido por el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en su Sentencia núm. 219, de 6 de mayo de 2008, con relación al recurso contencioso-administrativo interpuesto por la actora frente a la Resolución del Consejero de Trabajo y Formación de 24 de febrero de 2003 (que inadmitió, por extemporáneo, el recurso de alzada formulado contra la resolución sancionadora de 17 de diciembre de 2002), resulta que tal

resolución del recurso de alzada se ha declarado nula, al considerar el meritado Tribunal que no podía declararse la extemporaneidad del recurso en la medida en que la notificación de la resolución inicial frente a la que se interpuso el mismo fue defectuosa.

De lo anterior se sigue, pues, que la sanción en cuestión no fue realmente ejecutiva sino hasta la Sentencia dictada por la Sala respecto la cuestión de fondo (de la que entró a conocer, directamente, por razones de economía procesal), lo que, a su vez y por lo dicho anteriormente, nos conduce a declarar la invalidez sobrevenida de los actos ahora impugnados, todo ello sin perjuicio, claro está, de que, finalmente, la sanción impuesta a la actora se haya declarado conforme a Derecho por la citada Sentencia de 6 de mayo de 2008 y de que, por tanto, resulte indiscutible la procedencia de su pago efectivo en período voluntario de recaudación.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

ESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. **15/07**, declarando la invalidez sobrevenida de la Resolución del Director General de Tributos y Recaudación de 15 de enero de 2007 y de la diligencia de embargo de vehículo objeto de impugnación, así como de todos los demás actos dictados en el seno del procedimiento de recaudación de la sanción impuesta por Resolución de 17 de diciembre de 2002 del Director General de Trabajo y Salud Laboral, de la Consejería de Trabajo y Formación, en el expediente sancionador núm. 752/02, ordenando que, por parte de los órganos correspondientes de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, se proceda a realizar los trámites que resulten pertinentes para la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas con ocasión del indicado procedimiento de apremio, con los intereses legales correspondientes.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 51/06

En Palma de Mallorca, a 25 de febrero de 2009, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 51/06**, interpuesta por D. M.F.B. y, actuando en nombre y representación de la entidad “O., S.A.”, con N.I.F. y domicilio a efectos de notificaciones en , ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución del Director General de Tributos y Recaudación de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación, de fecha 11 de septiembre de 2006, por la que se estima en parte el recurso de reposición interpuesto frente a la diligencia de embargo de bien inmueble practicada el 23 de agosto de 2005, por un importe total de 7.248,50 euros, por la Recaudación de Tributos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en el procedimiento de apremio núm. 005/02/00454, seguido para hacer efectivos los débitos correspondientes a diversas liquidaciones de los ejercicios 1996, 1999, 2000 y 2004 en concepto de tributos sobre inmuebles y del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana del Ayuntamiento de Andratx.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en el registro de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación el pasado 20 de octubre de 2006, dirigida a su Dirección General de Tributos y Recaudación, que la remitió a esta Junta Superior de Hacienda, donde tuvo entrada el día 22 de noviembre siguiente, dando origen al expediente núm. 51/06.

SEGUNDO.- Recibidos los correspondientes antecedentes de la Recaudación de Tributos de la Comunidad Autónoma, y completados éstos con los remitidos por el propio Ayuntamiento de Andratx, se dio traslado del expediente a la parte recurrente (mediante sucesivas comunicaciones de 29 de marzo de 2007 y 5 de septiembre de 2008) para que pudiera instruirse del mismo y formular escrito de alegaciones, que, en efecto, presentó en fecha 3 de mayo de 2007 (en respuesta tan sólo a la primera puesta de manifiesto de las actuaciones), y que, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que, en cuanto a las deudas de las liquidaciones del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, cuya validez acuerda mantener la Resolución impugnada, cabe reiterar la alegación relativa a la prescripción de

tales deudas, toda vez que desde la fecha en que fueron dictadas las correspondientes liquidaciones, el 22 de agosto de 1996, y la fecha en que supuestamente se notificó la providencia de apremio, el 23 de agosto de 2001, ha transcurrido un plazo de más de cinco años, sin que pueda admitirse en contra de lo anterior que las liquidaciones se notificaron a la actora el 23 de abril de 1998, como así manifiesta la Resolución impugnada, pues tales notificaciones no constan en modo alguno, debiéndose considerar, por tanto, como inexistentes; b) que el procedimiento de apremio no se ha iniciado de conformidad con las normas establecidas, pues no se ha podido constatar la existencia material de las providencias de apremio relativas a las mencionadas liquidaciones, constando en el expediente, únicamente, los impresos de notificación obtenidos de forma mecánica con inclusión de firma automatizada, pero no las providencias de apremio como cuerpo individual e independiente; c) que, por último, el procedimiento de apremio también debe considerarse nulo a partir de la notificación de la diligencia de embargo de saldo en entidad bancaria núm. 1 practicada el 18 de junio de 2003, en tanto que su notificación no fue realizada en debida forma, al haberse efectuado por edicto publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (núm. 180, EXT. de 20 de diciembre de 2004), tras haber intentado por dos veces su notificación personal en el domicilio de la sociedad interesada el 20 de noviembre de 2004, a las 16 horas, y el 28 de noviembre de 2004, a las 14 horas (a tenor de la diligencia de constancia de hechos suscrita por el agente notificador), cuando resulta que tales días eran sábado y domingo, respectivamente; por lo que, en suma, el hecho de haber intentado practicar la notificación fuera del horario laborable de la entidad y de la Administración ha privado a la actora de la posibilidad de ser notificada personalmente; y, d) que, como consecuencia de lo anterior, la referida diligencia de embargo de saldo en entidad bancaria no ha sido notificada en forma, incumplándose el procedimiento establecido para el embargo de tales saldos, provocando su nulidad y, con ello, la de la diligencia de embargo de bien inmueble realizada posteriormente, la cual infringe la norma referida al orden para el embargo, al no haberse procedido al embargo en debida forma de bienes que son preferentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas

contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 c) del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *"los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos"*, delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles, de los demás tributos sobre inmuebles y del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Andratx.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de fondo de las argumentaciones planteadas por la parte actora para justificar su oposición a la diligencia de embargo impugnada, y que, como ya se ha indicado en el expositivo segundo anterior, se centran, por un lado, en la presunta existencia de diversos defectos en el procedimiento de apremio (tales como la inexistencia de providencia de apremio o la infracción de las normas reguladoras del embargo) y, por otro, en la eventual prescripción de los débitos correspondientes a las liquidaciones del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana apremiadas.

En este sentido conviene recordar, ante todo, que las diligencias de embargo no constituyen sino meros actos materiales de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la nueva Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria limita taxativamente las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (*vid.*, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992, 15 de noviembre de 1994 y 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007).

TERCERO.- Pues bien, siguiendo el mismo orden en que la entidad reclamante expone los motivos que, a su entender, fundamentan la nulidad de la diligencia de embargo impugnada (circunscrita a las deudas por el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana), cumple analizar, en primer lugar, el relativo a la prescripción de los débitos del referido impuesto, que la actora entiende producida por el transcurso en exceso del plazo legalmente establecido desde la fecha en que fueron dictadas las correspondientes liquidaciones, el 22 de agosto de 1996, y la fecha en que supuestamente se notificó la providencia de apremio, el 23 de agosto de 2001.

Con relación a esta cuestión, ya hemos señalado que el artículo 170.3 de la Ley General Tributaria limita la impugnación de las diligencias de embargo por motivos estrictamente tasados y referidos a irregularidades o incidencias en el procedimiento ejecutivo de recaudación, así como a la extinción de la deuda por cualquier causa, por lo que, ciertamente, contra las referidas diligencias de embargo puede oponerse la prescripción del derecho a exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas o autoliquidadas (*vid.*, la letra b) del artículo 66, en relación con el artículo 67.1 párrafo 3, de la Ley General Tributaria), que, en todo caso, es distinta de la prescripción del derecho de la Administración para determinar las deudas tributarias mediante las oportunas liquidaciones (*vid.*, la letra a) del citado artículo 66).

En este sentido, la Resolución del Director General de Tributos y Recaudación de 11 de septiembre de 2006, inmediatamente impugnada, considera, a diferencia de lo que sostiene la reclamante, que no se ha producido dicha prescripción, ya que las referidas liquidaciones (que, en realidad, no son de fecha 22 de agosto de 1996, como afirma la recurrente, sino que fueron aprobadas por Decretos de Alcaldía de 2 de septiembre de 1996) se notificaron a la actora el día 23 de abril de 1998, alegando ahora la interesada, en virtud de la presente reclamación, que tales notificaciones no constan en modo alguno, por lo que han de entenderse inexistentes.

Ahora bien, no puede sostener la reclamante la inexistencia de la notificación de las liquidaciones del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana objeto del presente embargo, pues tales notificaciones, de 23 de abril de 1998 (así como el informe realizado, a efectos de resolver el recurso previo de reposición, por el Tesorero del Ayuntamiento de Andratx en fecha 16 de febrero de 2006, en el que figuran todos los datos sobre la práctica de tales liquidaciones que resultan de los correspondientes expedientes), obran en los antecedentes remitidos por dicho Ayuntamiento y por la Recaudación de Tributos de la Comunidad Autónoma, habiéndose dado traslado de los mismos a la parte actora mediante sucesivas comunicaciones de 29 de marzo de 2007 y 5 de septiembre de 2008. Siendo esto así, lo cierto es que entre la fecha de notificación de las liquidaciones, el 23 de abril de 1998, y la fecha de notificación de la providencia de apremio, el 23 de agosto de 2001 (que igualmente consta en el expediente), no ha transcurrido el plazo suficiente para considerar prescrito el derecho de la Administración a exigir el pago de las deudas apremiadas, sin que, por fin, tampoco haya transcurrido dicho plazo entre esta última fecha y la de la notificación de la diligencia de embargo aquí impugnada, de 23 de agosto de 2005 (todo ello sin contar, incluso, con el efecto interruptivo de la notificación de la diligencia de embargo de saldo en entidad bancaria núm. 1, a la que luego nos referiremos).

CUARTO.- Con carácter alternativo al anterior motivo de oposición, la entidad reclamante invoca la nulidad del procedimiento de apremio porque no se ha podido constatar la existencia material de las providencias de apremio relativas a las liquidaciones del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, figurando en el expediente, únicamente, los impresos de notificación de tales providencias de apremio obtenidos de forma

mecánica con inclusión de firma automatizada, pero no dichas providencias como cuerpo individual e independiente.

Pues bien, por lo que se refiere a esta segunda alegación, cabe reseñar que, en todo caso y en atención a los motivos de oposición a las diligencias de embargo anteriormente expuestos, los eventuales defectos que pueda tener la providencia de apremio (o, incluso, su supuesta inexistencia) no forman parte del elenco de causas que pueden oponerse frente a una diligencia de embargo, sino, simplemente, la falta de notificación en forma de dicha providencia, pues los posibles defectos o la omisión del título ejecutivo que constituye la providencia de apremio son cuestiones que afectan, en su caso, a la regularidad del inicio del procedimiento y que, en todo caso, la reclamante pudo y debió hacer valer en su momento, al tiempo de recibir las notificaciones de las providencias en cuestión (que constan en el expediente correctamente efectuadas en fecha 23 de agosto de 2001).

En este mismo sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 14 de marzo de 2007, antes citada, cuando, reiterando lo declarado por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 15 de noviembre de 1994, recuerda que “(...) *El procedimiento de apremio parte de una situación jurídica ya declarada con carácter irrevocable, por lo que su iniciación, la providencia de apremio, sólo puede ser impugnada por motivos tasados de oposición y, decaídos o rechazados éstos, las posibilidades de reacción del ejecutado se limitan a ponderar la congruencia de los actos de ejecución que se vayan produciendo a los fines a que se encamina el procedimiento, sin que sea posible debatir indefinidamente cuestiones, como las de la oposición a la providencia de apremio, cuya única oportunidad hábil es tras su correcta notificación*”.

Así pues, es el acto de notificación como tal (y no la propia providencia de apremio), el acto que debe dirigirse al interesado y el que ha de contener las menciones exigidas en el artículo 103 del Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, a la sazón vigente, entre las que se encuentra, por cierto, la transcripción del texto íntegro del acto, esto, es, de la providencia (*vid.*, la letra a) del apartado 1 del citado artículo 103), de manera que, en última instancia, el examen del motivo de oposición a una diligencia de embargo consistente en la falta de notificación de la providencia de apremio se circunscribe a que dicha actuación (la notificación) se haya realizado en forma reglamentaria.

Sin perjuicio de lo anterior y a mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que, a diferencia de la producción de otro tipo de actos administrativos, en la gestión tributaria y recaudatoria está generalizada la emisión y/o notificación de los actos correspondientes en forma de documentos mecanizados (*vid.*, entre otras, las Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de Castilla-La Mancha y de las Illes Balears de 29 de septiembre de 2001 y de 24 de febrero de 2003), resultando, por lo demás, que los documentos emitidos de esta forma, que obran en el expediente, contienen todos y cada uno de los requisitos reglamentariamente exigidos, tal y como acabamos de indicar, por lo que, en suma, no cabe sino desestimar en este punto la pretensión de nulidad de la diligencia de embargo invocada por la entidad reclamante.

QUINTO.- Por último, tan sólo queda referirse a la alegación de la interesada por la que sostiene que el procedimiento de apremio ha de considerarse nulo a partir de la notificación edictal de la diligencia de embargo de saldo en entidad bancaria núm. 1 practicada el 18 de junio de 2003 (BOIB núm. 180, EXT. de 20 de diciembre de 2004), en la medida en que los dos intentos previos de notificación personal se realizaron en sábado, el primero de ellos, y en domingo, el segundo (esto es, fuera del horario laborable de la entidad y de la Administración), incumpléndose de este modo el procedimiento establecido para el embargo de tales saldos. Asimismo, la nulidad de dicho embargo determina, a juicio de la interesada, la nulidad de la posterior diligencia de embargo de bien inmueble objeto de la presente impugnación, desde el momento en que, al no haberse procedido previamente al embargo en debida forma de bienes que son preferentes, se ha infringido la norma referida al orden de bienes para el embargo.

Pues bien, con relación a esta última cuestión tampoco podemos dar la razón a la reclamante. Así, no han de confundirse, en primer lugar, los posibles vicios o defectos de los actos o actuaciones administrativas con aquellos otros que puedan predicarse, únicamente, de su notificación, pues, con carácter general, los primeros pueden afectar a la validez de dichos actos mientras que los segundos solamente a su eficacia, resultando, además, que las normas que regulan la práctica de las notificaciones en la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación constituyen normas de carácter general, por lo que tampoco puede considerarse que formen parte de las normas reguladoras del procedimiento para el embargo de los distintos tipos de bienes

o derechos, a los efectos del motivo de oposición que prevé el artículo 170.3 c) de la Ley General Tributaria, antes transcrito.

De este modo, pues, no puede considerarse que el acto impugnado infrinja las normas que regulan el embargo de bienes inmuebles, ni tampoco, con un carácter más general, el artículo 112 del Reglamento General de Recaudación de 1990 (aplicable al procedimiento de apremio en cuestión, por el que se establece el orden a observar en el embargo de bienes y derechos del deudor), resultando innegable el hecho de que, con anterioridad al embargo del bien inmueble efectuado en virtud de la diligencia de 23 de agosto de 2005, ahora impugnada, ya se había llevado a cabo (el 18 de junio de 2003) el embargo de dinero depositado en la cuenta bancaria titularidad de la entidad reclamante, la cual, por cierto, no niega en ningún momento que dicha actuación se haya llevado efectivamente a cabo, respetándose así, por tanto, el orden para el embargo reglamentariamente establecido. Por el contrario, la reclamante sólo cuestiona la regularidad de la notificación de la referida diligencia de embargo de saldo en entidad bancaria, notificación que, al margen de que, por lo dicho, no podría afectar en ningún caso a la validez de la diligencia como tal, ha de presumirse realizada correctamente aunque sólo sea porque no es posible entrar ahora en su examen al no constituir el objeto de impugnación en virtud de la presente reclamación.

Es más, y a los únicos efectos de despejar cualquier duda al respecto, cabe reseñar que, por excepción a la regla general a tenor de la cual la eficacia (que no validez) de los actos administrativos queda sometida normalmente a su notificación o publicación, no debe olvidarse que las diligencias de embargo en cuenta corriente constituyen, justamente, una excepción a esta regla, toda vez que éstas son plenamente eficaces desde el momento de su presentación ante la entidad financiera correspondiente, lo que, a su vez, tiene lugar antes de su notificación a los interesados de acuerdo con el peculiar procedimiento establecido, para estas diligencias, en el Reglamento General de Recaudación. Así pues, en estos casos, la notificación al interesado no determina en modo alguno la eficacia de la diligencia, sin perjuicio de que pueda ser relevante a los efectos de la apertura de los plazos para poder impugnar (por motivos absolutamente tasados) dicho acto material de ejecución. Así lo entiende también el Tribunal Económico-Administrativo Central, que se ha pronunciado expresamente en relación con la eficacia de este tipo de diligencias de embargo en su Resolución de 15 de septiembre de 2005, a la que

nos remitimos, dictada, además, en el seno de un recurso extraordinario de alzada para la unificación de doctrina.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. **51/06**, confirmando la Resolución del Director General de Tributos y Recaudación de fecha 11 de septiembre de 2006 y la diligencia de embargo impugnada, por considerarlas plenamente ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 76/08

En Palma de Mallorca, a 18 de marzo de 2009, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 76/08**, interpuesta por D. J.d.L.P., en nombre y representación de la entidad “M.O., S.L.”, con N.I.F. , y domicilio a efectos de notificaciones en , ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la Resolución de la Directora General de Tributos y Recaudación, de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación, de fecha 2 de julio de 2008, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución de ese mismo órgano de fecha 19 de mayo de 2008, por la que se desestima la solicitud de suspensión del procedimiento de apremio iniciado mediante notificación de la correspondiente providencia el 28 de abril de 2008, por un importe de 79.236,48 euros, incluido el recargo de apremio ordinario, dictada para hacer efectivas las deudas correspondientes a las declaraciones liquidaciones anuales del impuesto sobre las estancias en empresas turísticas de alojamiento (en adelante, ISEETA), del ejercicio 2003, relativas a los establecimientos explotados por la entidad reclamante denominados “H. A. E. M.” y “H. A. P. R.” (MEITO 1400 2003 1902 y 1400 2003 1903, respectivamente).

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en el registro de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears el día 20 de agosto de 2008, remitida por la Dirección General de Tributos y Recaudación, junto con los correspondientes antecedentes, dando origen al expediente núm. 76/08.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa la recurrente dedujo ya las alegaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que la entidad reclamante, en fecha 19 de mayo de 2008, ha interpuesto recurso de amparo contra el Auto de 19 de noviembre de 2007, dictado por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears por el que se inadmitió el recurso contencioso-administrativo núm. 318/2007, interpuesto por la actora frente a un Acuerdo de la Junta Superior de Hacienda de fecha 19 de marzo de 2007, relativo a las deudas del impuesto anteriormente referenciadas; b) que en el citado recurso de amparo, el cual se halla pendiente de admisión por el Tribunal

Constitucional, se ha solicitado la suspensión de la ejecución del acto impugnado; c) que hasta el momento en que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre la solicitud de suspensión formulada no puede la Administración levantar la suspensión de la ejecución de las deudas; d) que, efectivamente, la mera interposición del recurso de amparo no determina de manera automática la suspensión de la ejecución del acto impugnado, la cual, en todo caso, requiere de solicitud expresa por parte del recurrente y su estimación por acuerdo del tribunal juzgador; e) que, no obstante lo anterior, habiéndose solicitado la suspensión ante el Tribunal Constitucional, cualquier actuación administrativa para la ejecución del acto impugnado, realizada con anterioridad al pronunciamiento del tribunal, privaría de toda eficacia la eventual resolución posterior que decretara dicha suspensión; f) que esta interpretación tiene acomodo en lo dispuesto en el artículo 167.3 b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, por lo que la solicitud de suspensión constituye una de las causas de paralización de la ejecución del acto administrativo; y, g) que en cuanto a los argumentos esgrimidos por la Resolución de la Dirección General de Tributos y Recaudación cabe señalar que no es cierto que la ejecución del acto o sentencia impugnada no produzca perjuicios a la reclamante, pues el perjuicio que se le produce es, precisamente, tener que hacer el pago de la deuda estando pendiente el recurso ante el Tribunal Constitucional, de lo que se sigue que el levantamiento de la suspensión infringe de manera manifiesta lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo).

Con base en las anteriores argumentaciones, la entidad reclamante finaliza su escrito de alegaciones solicitando que, estimando la presente reclamación, se acuerde el mantenimiento de la suspensión de la deuda por el período de referencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación a la vista del artículo 18 de la Ley 7/2001, de 23 de abril, reguladora del impuesto sobre las estancias en empresas turísticas de alojamiento, vigente al tiempo del devengo de la declaración-liquidación en cuestión, así como del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, y del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos

competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuando se refieran a las materias relacionadas en su artículo 2, entre las cuales se contempla la aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias competencia de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears o de su Administración institucional.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar a analizar las alegaciones formuladas por la parte actora para fundamentar su oposición al acto administrativo impugnado, no sin antes advertir que dicho acto trae causa de la impugnación efectuada por la entidad reclamante, mediante escrito presentado el 16 de mayo de 2008, en el que, en puridad, venía a solicitar la nulidad de la providencia de apremio notificada a la actora el 28 de abril anterior en relación con las deudas del ISEETA antes referenciadas, con expresa cita del motivo de oposición frente a tales actos previsto en el artículo 167.3 b) de la Ley General Tributaria, argumentando al respecto la reclamante que, estando pendiente de resolver por el Tribunal Constitucional la solicitud de suspensión de la ejecución de la resolución judicial impugnada en amparo, a que se ha hecho antes referencia, no era procedente dictar la providencia de apremio para la ejecución de las deudas sobre las que versaba dicha resolución.

Sin embargo, la Resolución de la Dirección General de Tributos y Recaudación de 19 de mayo de 2008, dictada en respuesta al citado escrito de impugnación, obvia la naturaleza de recurso contra la providencia de apremio que cabía atribuir a dicho escrito de 16 de mayo de 2008, y se limita a declarar que no ha tenido conocimiento de ningún acuerdo de suspensión por parte del Tribunal Constitucional para poder estimar la solicitud de suspensión de la vía de apremio que, a su entender, contenía el meritado escrito de 16 de mayo de 2008, por lo que, en definitiva, no llega a pronunciarse formalmente sobre la legalidad de la providencia de apremio en cuestión. Frente a esta Resolución de la Dirección General de Tributos y Recaudación de 19 de mayo de 2008, la actora interpuso el recurso de reposición que la propia resolución le ofrecía, habiéndose resuelto este último recurso en virtud de la Resolución de 2 de julio de 2008, ahora impugnada en la presente reclamación económico-administrativa.

Con lo expuesto se quiere dar a entender, simplemente, que las pretensiones de la actora no debieron haberse desvinculado del objeto sobre el que se hicieron

valer en su momento, es decir, sobre la providencia de apremio dictada para hacer efectivas las deudas del impuesto mediante el procedimiento ejecutivo de recaudación, pues, aun cuando de manera indirecta, la denegación del mantenimiento de la suspensión de la ejecución de las deudas apremiadas implique que la providencia de apremio podía dictarse y era válida, formalmente se ha dejado imprejuizada la cuestión de la validez de dicho acto, que es lo que, realmente, debe ser objeto de examen.

TERCERO.- A tales efectos cabe recordar, en primer lugar, que los motivos de oposición contra las providencias de apremio se encuentran estrictamente tasados en el artículo 167.3 de la vigente Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de manera que las únicas razones por las que, en principio, podría decretarse la nulidad originaria de la providencia de apremio impugnada en esta sede económico-administrativa son las siguientes, referidas todas ellas a un momento **anterior o coetáneo** a la emisión de dicha providencia: a) pago o extinción de la deuda, incluida la prescripción del derecho a exigir el pago; b) solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación; c) falta de notificación de la liquidación; d) anulación de la misma; y, e) error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada (*vid.* Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 26 de abril de 1996, 20 de marzo de 1997, 18 de julio de 1998, 10 de noviembre de 1999, y 19 de enero de 2002, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 13 de diciembre de 2002, 11 de marzo y 27 de mayo de 2005, y 30 de octubre de 2006).

Con relación a tales motivos de oposición es importante precisar que la entidad reclamante se refiere al previsto en la letra b) del apartado 3 del artículo 167 de la Ley General Tributaria, referido a otras causas de suspensión del procedimiento de apremio diferentes a las expresamente mencionadas en dicho precepto relativas a la solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario de recaudación, lo que nos lleva al artículo 73 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, que prevé, entre otras causas de suspensión de las actuaciones del procedimiento de apremio, la referida a la suspensión de la deuda. La concurrencia de este motivo de oposición vendría dada, a entender de la entidad reclamante, porque, estando pendiente de resolver por el Tribunal Constitucional la solicitud de suspensión de la ejecución de la resolución judicial relativa a la deuda del impuesto, objeto de recurso de amparo, no es posible la ejecución de la deuda a que dicha resolución se refiere, debiéndose mantener, en

el ínterin, la suspensión de la ejecución de la deuda, suspensión que, según manifiesta la reclamante, fue previamente acordada tanto en vía administrativa como judicial.

CUARTO.- Pues bien, con carácter general, cabe recordar que los actos de naturaleza tributaria, tal y como se deduce de los artículos 62, 161 y 233.1 de la Ley General Tributaria, son **inmediatamente ejecutivos**, por lo que su cumplimiento es exigible desde que se dictan, sin perjuicio del régimen específico aplicable a las sanciones tributarias, cuya intrínseca ejecutividad no puede ser ejercitada de forma efectiva hasta el momento en que éstas sean firmes en vía administrativa (que no judicial) de conformidad con el artículo 212.3 a) de la actual Ley General Tributaria (*vid.*, en este sentido, las Sentencias del Tribunal Supremo de 7 de marzo y 14 de abril de 2005 y de 27 de marzo y 11 de junio de 2008, así como la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 18 de octubre de 2006).

De acuerdo con ello, y salvo respecto de las sanciones tributarias, lo cierto es que la no exigencia del pago de las deudas que los actos tributarios contienen, requiere, necesariamente, que deba solicitarse la suspensión de su ejecutividad mientras se sustancian los recursos y reclamaciones que procedan frente a los mismos para agotar la vía administrativa. En ambos casos, no obstante, una vez agotada la vía administrativa (y con ella, el tiempo de la suspensión), puede mantenerse la suspensión (acordada previamente por la Administración o, en el supuesto de sanciones tributarias, producida *ex lege*), extendiéndola así al ámbito del recurso jurisdiccional, si bien no de manera automática, sino en la forma y con los requisitos que vienen actualmente regulados en el artículo 233.8 de la Ley General Tributaria, que literalmente dispone:

“Se mantendrá la suspensión producida en vía administrativa cuando el interesado comunique a la Administración tributaria en el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo que ha interpuesto dicho recurso y ha solicitado la suspensión en el mismo. Dicha suspensión continuará, siempre que la garantía que se hubiese aportado en vía administrativa conserve su vigencia y eficacia, hasta que el órgano judicial adopte la decisión que corresponda en relación con la suspensión solicitada.

Tratándose de sanciones, la suspensión se mantendrá, en los términos previstos en el párrafo anterior y sin necesidad de prestar garantía, hasta que se adopte la resolución judicial.”

Este régimen, por cierto, estaba ya previsto anteriormente en el artículo 20.8 del Reglamento General de Recaudación (aprobado por Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre), así como en el artículo 74.11 del Reglamento

de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-administrativas (aprobado por Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo), debiéndose resaltar que lo realmente importante de tales preceptos es que exigían, en todo caso y al igual que la meritada Ley General Tributaria, el cumplimiento de determinados requisitos para el mantenimiento de la suspensión, a saber, que se comuniqué al órgano de recaudación la presentación del recurso contencioso-administrativo con petición de suspensión y, además, dentro del plazo de interposición de dicho recurso (*vid.*, en este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de diciembre de 2001; la Sentencia núm. 93, de 23 de junio de 2006, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha; la Sentencia núm. 807, de 12 de mayo de 2006, del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, y la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 26 de julio de 2006).

De este modo, el mantenimiento de la eventual suspensión acordada en vía administrativa hasta la vía judicial (previsto en el citado artículo 233.8 de la Ley General Tributaria) no constituye, en modo alguno, una facultad de la Administración sino que, en el ámbito tributario, viene ordenada *ex lege*, con el cumplimiento de los requisitos señalados anteriormente, y tiene, más bien, el carácter de una medida precauteladora del proceso contencioso que se interponga, en cuyo seno, no obstante, el tribunal decidirá lo que resulte procedente en orden a la suspensión de la ejecución del acto impugnado con arreglo a lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, esto es, sin vinculación alguna al régimen de suspensión producido en vía administrativa. Ciertamente, esta suspensión del acto de naturaleza tributaria entre la finalización de la vía administrativa y la decisión que adopte el órgano jurisdiccional sobre las medidas cautelares a adoptar en el recurso contencioso-administrativo facilita la eficacia de un posible acuerdo favorable a la adopción de tales medidas cautelares dentro del proceso contencioso.

Por otro lado, la facultad de adoptar medidas cautelares por parte de los jueces y tribunales constituye una potestad jurisdiccional que deriva igualmente del derecho fundamental contenido en el artículo 24.1 de la CE, relativo a la tutela judicial efectiva, con el objeto de que la finalidad del recurso que pueda satisfacerse con la resolución del mismo no se vea frustrada por la previa ejecución del acto impugnado.

Ahora bien, no debe confundirse la verdadera finalidad de las medidas cautelares en el proceso contencioso como instrumento de la tutela de los

derechos e intereses de los ciudadanos, con la necesidad que satisface la previsión del artículo 233.8 de la Ley General Tributaria, atendiendo a la relativa automaticidad con que se otorga la suspensión con ocasión de la interposición de recursos administrativos (esto es, sin consideración a la causación de perjuicios o a la eventual ineficacia del recurso) y a la garantía, en todo caso, de la salvaguarda del interés público en la recaudación del tributo que se deriva de la prestación de la oportuna caución, pudiendo afirmarse, incluso, que lo que realmente se produce en el ínterin que tiene lugar hasta la oportuna resolución judicial es la mera extensión en el tiempo de los efectos de la garantía aportada.

Sin duda, este efecto de extensión de la suspensión acordada en vía administrativa resuelve una cuestión de consecuencias prácticas considerables, cual es la de evitar que se inicien procedimientos de apremio antes de que un tribunal acuerde sobre la suspensión de la ejecución del acto impugnado en sede jurisdiccional (satisfaciendo, así, el derecho a la tutela cautelar, y aún cuando dicha suspensión finalmente no proceda). Recordemos, en este sentido, que, una vez finalizada la vía administrativa (y con ella, el tiempo de la suspensión que se haya podido acordar o producir), aunque no se haya iniciado formalmente el procedimiento de apremio con la notificación de la correspondiente providencia de apremio (*vid.* artículo 167 de la Ley General Tributaria), el mero transcurso de los plazos legales de ingreso en período voluntario determina el devengo de intereses de demora y, en todo caso, del recargo del período ejecutivo (*vid.* artículo 161.4 de la misma Ley).

QUINTO.- En todo caso, la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de un acto corresponde, en cada instancia procedimental o procesal, al órgano administrativo o judicial del que penda el recurso o reclamación interpuesto, o, lo que es lo mismo, al órgano al que le esté encomendada la revisión del acto o actuación de que se trate en cada caso, por lo que puede adelantarse ya la conclusión de que, aunque parezca obvio, la decisión que sobre la suspensión pueda adoptarse en el supuesto ahora planteado sólo le corresponde tomarla al Tribunal Constitucional y se referirá, asimismo, no a la eficacia de un acto administrativo, sino de una resolución judicial.

En este sentido, en nada afecta el hecho de que, con anterioridad a dicha decisión por parte del Tribunal Constitucional, el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears pueda haber acordado la suspensión de la ejecución de los actos tributarios relativos a las deudas del ISEETA ahora apremiadas, en el

seno del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a tales actos, y con arreglo a las normas reguladoras de la jurisdicción contencioso-administrativa, es decir, a los artículos 129 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

Así, con relación a esta cuestión, cabe recordar que el artículo 132.1 de la citada Ley dispone que: *“Las medidas cautelares estarán en vigor hasta que recaiga sentencia firme que ponga fin al procedimiento en el que se hayan acordado, o hasta que éste finalice por cualquiera de las causas previstas en esta Ley. No obstante, podrán ser modificadas o revocadas durante el curso del procedimiento si cambiaran las circunstancias en virtud de las cuales se hubieran adoptado”*.

Por otra parte, no debe olvidarse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.1 de la Constitución española de 1978, la jurisdicción contencioso-administrativa tiene la función de controlar la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el cumplimiento de los fines que la justifican, presumiéndose, no obstante, que todas las actuaciones administrativas se ajustan al Ordenamiento jurídico y persiguen la satisfacción del interés público (*vid.* artículo 97 y 103.1 de la CE 1978). Y es en el ejercicio de esa función constitucional cuando los órganos jurisdiccionales deben decidir tanto sobre la legalidad de los actos administrativos como sobre su ejecutividad inmediata, por lo que, insistimos, la Administración y sus actos no constituyen más que el objeto a controlar.

De este modo, el control de la actividad administrativa se articula a través del recurso contencioso-administrativo regulado en la mencionada Ley 29/1998, de 13 de julio, con todas sus fases y recursos, durante los cuales puede mantenerse (o revocarse) la eficacia de las medidas cautelares adoptadas por el propio órgano judicial, decaendo, en todo caso, en el mismo momento en que el acto o actuación administrativa obtenga de manera definitiva (mediante sentencia firme o mediante resolución que, de otro modo, ponga fin al procedimiento) la confirmación de su legalidad o, por el contrario, la declaración de su nulidad total o parcial.

Pero es que, además, la función jurisdiccional no acaba aquí, pues dicha potestad comprende también, de conformidad con lo prevenido en el artículo 117.3 de la CE 1978 y en el artículo 103.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, el *“hacer ejecutar lo juzgado”*. Y, en este punto, la Administración está obligada a ejecutar las sentencias o resoluciones judiciales, así como a colaborar con los tribunales contencioso-administrativos (artículo 118 de la CE 1978), los

cuales, por su parte, disponen de toda una serie de facultades, que se arbitran en la propia Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, para obtener el cumplimiento de sus resoluciones, y que pueden dar lugar, incluso, a la exigencia de responsabilidades penales.

En definitiva, y por lo que ahora nos interesa, resulta evidente que, una vez confirmada la legalidad de los actos de gestión tributaria del ISEETA impugnados (aún por medio de resoluciones de inadmisión dictadas por la Sala), a la Administración no le queda más opción que acatar tales resoluciones judiciales y cumplirlas en el sentido dado por éstas, y, así, cuando el fallo simplemente venga a ratificar la actuación administrativa, llevarlas a efecto por sus propios medios y con arreglo a los procedimientos legalmente establecidos, pero realizando, al fin, una actividad que no es más que la ejecución de las referidas resoluciones judiciales.

SEXTO.- Dicho esto, debemos referirnos a la incidencia que pueda tener en esta cuestión el ámbito en el que se ha planteado la pretendida suspensión (o, más propiamente, inejecución) del referido Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 19 de noviembre de 2007 por el que se declara la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo núm. 318/2007 interpuesto por la ahora reclamante, que no es otro que el del recurso de amparo constitucional.

En este sentido, cumple recordar que la protección de los derechos fundamentales encuentra su fundamento en el artículo 53 de la CE 1978. Se trata de una tutela específica de derechos fundamentales, incluido ciertamente el derecho a la tutela judicial efectiva de Jueces y Tribunales del artículo 24.1, pero que, como ha tenido ocasión de declarar la jurisprudencia, no puede ejercitarse sin más a partir de la Constitución, sino que se trata de un derecho de configuración legal. Y esa configuración legal puede incluir, por tanto, aspectos tales como la posibilidad de adoptar medidas cautelares en los supuestos en que el legislador ha efectuado la valoración de los diferentes intereses enfrentados, postergando, en aquellos casos que se estimen adecuados, el del interés público que satisfacen todos los actos administrativos dotados de ejecutividad inmediata, frente a los intereses individuales de los recurrentes (por todas, Sentencias del Tribunal Supremo de 15 de junio de 1998 y 25 de septiembre de 2002). De este modo, la Administración habrá de aplicar las leyes que prevean la suspensión de la ejecución de un acto pero, por el contrario y al margen de una norma que le ampare, no puede adoptar tal decisión sin conculcar las normas que le

obligan, justamente, a ejecutar sus actos, en virtud de la presunción de legalidad y ejecutividad que la ley expresamente les otorga, así como a llevar a puro y debido efecto las resoluciones judiciales que afecten a dichos actos, todo lo cual, como ya se ha indicado anteriormente, tiene igualmente su fundamento en la propia CE 1978.

Centrados ya, pues, en el ámbito del recurso de amparo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo), lo cierto es que la interposición del recurso de amparo no suspende los efectos del acto o sentencia impugnados. En este punto, no puede dejar de resaltarse el hecho de que una eventual suspensión en este ámbito lo sería de la ejecución de la resolución judicial, y no ya del acto que constituyó el objeto del recurso contencioso-administrativo, y ello sin perjuicio de que, en última instancia, los efectos de dicha eventual suspensión incidirían sobre la ejecutividad del acto administrativo originario.

No obstante lo anterior, según el apartado 2 de ese mismo precepto legal, cuando la ejecución del acto o sentencia impugnados produzca un perjuicio al recurrente que pudiera hacer perder al amparo su finalidad, la Sala (o Sección en el supuesto del artículo 52.2), de oficio o a instancia del recurrente, podrá disponer la suspensión, total o parcial, de sus efectos, siempre y cuando la suspensión no ocasione perturbación grave a un interés constitucionalmente protegido, ni a los derechos fundamentales o libertades de otra persona.

Téngase en cuenta, asimismo, que de conformidad con el apartado 6 del meritado artículo 56 de la LOTC, la adopción de medidas cautelares puede adelantarse, incluso, en supuestos de urgencia excepcional, a la resolución sobre la admisión a trámite del recurso, la cual, por su parte, se acordará únicamente si concurren los requisitos establecidos en el artículo 50.1 de la mencionada LOTC, debiéndose recordar, por fin, que la nueva regulación del recurso de amparo supedita su admisión a trámite cuando el contenido de aquél justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional en razón de su especial trascendencia constitucional, por su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales.

En consecuencia, en el supuesto del recurso de amparo a que estamos haciendo referencia, primero debería superarse la fase de admisión del recurso

para que proceda la apertura de la pieza separada de suspensión. Y, aunque esto último llegara a ocurrir, lo cierto es que la adopción de la medida cautelar por el Tribunal Constitucional no se vería propiciada, precisamente, por el criterio que de manera imperturbable sostiene dicho Tribunal sobre el no otorgamiento de la medida cautelar de suspensión respecto de actos y resoluciones de contenido económico, atendiendo a que su ejecución no causa un perjuicio irreparable ni pueden hacer perder al amparo su finalidad, sino que, por el contrario y en atención a su contenido pecuniario, es legalmente posible la reparación (AATC 65/1999; 412/1997; 297/1999; y 298/1999). A mayor abundamiento, no debe olvidarse que, en el presente caso y en virtud de la dinámica propia del impuesto en cuestión, la posición peculiar de los recurrentes, sustitutos de los contribuyentes, hace que aquéllos ya hayan (o deban haber) recaudado, de estos últimos y por cuenta de la Administración tributaria autonómica, las correspondientes cuotas del impuesto, por lo que el ingreso efectivo de tales cuotas en la hacienda autonómica no ha de implicar un perjuicio propio, ni tan siquiera económico, para los recurrentes, que, por el contrario, mantienen en su patrimonio unas disponibilidades líquidas obtenidas de los contribuyentes, susceptibles, incluso, de producir un rendimiento financiero a su favor.

Junto a ello, debe tenerse en cuenta que el interés general ínsito en la necesidad de que las resoluciones judiciales sean ejecutadas y cumplidas, como ha venido declarando reiteradamente el Tribunal Constitucional desde el ATC 17/1980, nos conduce a que, cuando el recurso se dirige frente a tales resoluciones, lo más acorde con el interés general es su cumplimiento, que dota de efectividad a la tutela judicial consagrada por el art. 24.1 de la Constitución, por lo que, *“en tales casos será necesario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar”* (ATC 46/1996; ATC 212/1997).

En este sentido, sostiene el Alto Tribunal (*vid.*, entre otros, AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/198, 141/1990, 35/1996, 287/1997, 185/1998, 86/1999 y 99/1999) que la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales, ya que, como se afirma en el ATC 143/1992, la aplicación del art. 56.1 LOTC *“está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes*

públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución”.

SÉPTIMO.- A lo anterior cabe añadir todavía, como colofón, las consideraciones efectuadas por el Tribunal Constitucional en su Auto núm. 58/1997, de 26 de febrero, resolutorio de la pieza de suspensión de un recurso de amparo con grandes similitudes con el presente.

Así, en ese supuesto, el recurso de amparo se interpuso frente a la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero de 1996, por la que se declaraba no haber lugar al recurso de casación (por tanto, su inadmisión) interpuesto frente a la Sentencia de 24 de octubre de 1994 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, desestimatoria del recurso interpuesto frente a liquidaciones del Impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente (ISIQUIEMA). Cabe recordar además que, anteriormente, el Tribunal había declarado la conformidad a Derecho de las normas reglamentarias que desarrollaban la Ley de dicho impuesto en su Sentencia de 4 de febrero de 1994.

De este modo, coinciden ahora algunas circunstancias de ambos asuntos, fundamentalmente el hecho de que las resoluciones judiciales que se impugnan en amparo producen, desde el punto de vista del solicitante de amparo, la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, bien en su vertiente de acceso a los recursos procesales legalmente establecidos (en el caso del ISIQUIEMA), bien en lo relativo al derecho a obtener una resolución fundada sobre el fondo del asunto (en el caso del ISEETA).

Pues bien, resulta interesante apuntar que el mencionado ATC 58/1997 apoya su decisión de denegar la petición de suspensión solicitada por el recurrente en amparo, por un lado, en las consideraciones ya expuestas relativas a la ejecutividad reforzada de los actos confirmados por resolución judicial y al interés general que supone su ejecución, así como en la falta de perjuicios irreparables que supone la ejecución de actos o resoluciones de contenido estrictamente pecuniario, pero también, por otro lado y especialmente, en el hecho de que la finalidad del amparo no puede verse nunca frustrada por dicha ejecución en la medida en que la finalidad del recurso de amparo consiste, precisamente, “en determinar si ha de continuar o no la tramitación del procedimiento contencioso-administrativo, seguido por la recurrente (...), de modo que,

como ya dijimos respecto de un caso similar en el ATC 330/1996, de acordarse ahora la suspensión solicitada, se estaría otorgando anticipadamente, aunque con carácter provisional, lo que es objeto del recurso.”

OCTAVO.- A tenor de lo expuesto anteriormente cabe concluir que la medida cautelar de suspensión adoptada en el seno del recurso contencioso-administrativo núm. 318/2007, interpuesto por la actora, y que, en su momento, fue adoptada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, estuvo en vigor hasta que el 19 de noviembre de 2007 se dictó el auto que puso fin a dicho procedimiento, de conformidad con la mencionada Ley, no existiendo norma alguna que disponga o autorice mantener o prolongar más allá de ese ámbito la inejecución de los actos que hayan sido objeto de revisión judicial firme, resultando que, por el contrario, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 117.3 y 118 de la CE 1978 y en los artículos 103.1 y 104.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, y en la medida en que la función jurisdiccional comprende tanto la potestad de juzgar como de hacer ejecutar lo juzgado, la Administración está obligada inexcusablemente a ejecutar las sentencias o resoluciones judiciales, como, en nuestro caso, el Auto de la Sala de 19 de noviembre de 2007, de constante referencia, llevándolo a puro y debido efecto, sin que, por tanto, la Administración pueda contravenir dicho cumplimiento, adoptando decisiones que resulten contrarias a la efectividad de dicha resolución judicial.

NOVENO.- Sin perjuicio de todo lo anterior, y aun suponiendo que pudiera concebirse algún régimen de mantenimiento de la suspensión de la ejecución de la deuda del impuesto entre la vía jurisdiccional y la constitucional del recurso de amparo, lo cierto es que, en este caso, tampoco se cumplirían los requisitos que, en buena lógica, serían exigibles para ello (en parecidos términos a los que prevé el artículo 233.8 de la Ley General Tributaria), particularmente el relativo a la comunicación a la Administración tributaria, dentro del plazo de 30 días previsto en el artículo 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, de la interposición del indicado recurso de amparo con petición de suspensión (en tanto la Administración tributaria autonómica sólo ha tenido conocimiento de este extremo a raíz del escrito de la reclamante de 16 de mayo de 2008, impugnando la providencia de apremio, como así viene a reconocer dicha parte en los diferentes escritos de recurso y reclamación), por lo que nada impediría, en este caso, que, una vez notificada a la actora la finalización de la suspensión de la deuda, con requerimiento

para su pago en período voluntario de recaudación, sin que dicho pago se haya efectuado, pudiera dictarse providencia de apremio para la recaudación de dicha deuda por el procedimiento ejecutivo de recaudación, todo ello sin perjuicio de la eventual suspensión (más bien, paralización) de las ulteriores actuaciones del procedimiento de apremio que se pudiera acordar en el futuro, al amparo de lo dispuesto en el artículo 73 del Reglamento General de Recaudación, antes citado, como consecuencia de una hipotética resolución estimatoria por parte del Tribunal Constitucional sobre la petición de suspensión formulada por la reclamante en su recurso de amparo.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. **76/08**, confirmando la providencia de apremio dictada para hacer efectivas las deudas correspondientes a las declaraciones liquidaciones anuales del ISEETA del ejercicio 2003, relativas a los establecimientos explotados por la entidad reclamante denominados “H. A. E. M.” y “H. A. P. R.”, por considerarla plenamente ajustada a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 59/07

En Palma de Mallorca, a 18 de marzo de 2009, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 59/07**, interpuesta por D. R.M.P., actuando en nombre propio, con N.I.F. núm. y domicilio a efectos de notificaciones en el de su abogado D. M.M.R., sito en , ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la Resolución del Director General de Tributos y Recaudación, de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación, de 31 de mayo de 2007, por la que se estima el recurso de reposición interpuesto contra el requerimiento de información sobre bienes y derechos del deudor para su embargo, dictado en el procedimiento administrativo de apremio seguido para hacer efectivo el reintegro de retribuciones indebidamente percibidas por el reclamante como profesor del centro concertado “F. J. B.”, de Campos, durante el período comprendido entre el 13 de diciembre de 2000 y el 31 de marzo de 2001, por un importe de 3.744,08 euros de principal, que fueron abonadas por la Consejería de Educación y Cultura.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado 27 de julio de 2007 en una oficina de la sociedad estatal “Correos y Telégrafos, SA”, y posteriormente, el día 2 de agosto siguiente, en el registro de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, dando origen al expediente núm. 59/07.

SEGUNDO.- Recibidos los correspondientes antecedentes de la Dirección General de Tributos y Recaudación, e incorporado luego el informe solicitado a la Dirección General de Personal Docente, de la Consejería de Educación y Cultura, se dio traslado del expediente a la parte reclamante para que pudiera instruirse del mismo y formular escrito de alegaciones, sin que, una vez transcurrido el plazo concedido al efecto, hiciera uso de su derecho, lo que nos lleva a considerar las alegaciones vertidas en el escrito de interposición de la presente reclamación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que la resolución impugnada acuerda estimar el recurso de reposición interpuesto en su día, anulando la vía de apremio impugnada por falta de notificación reglamentaria de la liquidación de la deuda en período voluntario, acordando la concesión de un nuevo plazo de pago en período voluntario, remitiendo, a tales efectos, una nueva liquidación de la deuda, que fue notificada el día 5 de julio de

2007; b) que, en la medida en que de la referida Resolución del Director General de Tributos y Recaudación de 31 de mayo de 2007 se deriva una nueva liquidación, se impugna dicho acto por considerar que la deuda a que se refiere está prescrita, visto el transcurso del plazo de cinco años a que se refiere el artículo 22 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, que se ha producido entre el 11 de mayo de 2001, que es la fecha de la primera comunicación de la deuda (que se había determinado en el mes de abril anterior), y la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento por primera vez de dicha deuda, con la notificación del requerimiento de información sobre bienes y derechos del deudor para su embargo, el día 2 de diciembre de 2006.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, así como en el Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se estructuran los órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativa que se interpongan con relación a cualquiera de las materias a que se refiere el artículo 2 del citado Decreto 46/2006, de 2 de junio, entre las que se encuentran los actos de gestión recaudatoria dictados por los órganos de la Consejería competente en materia de Hacienda.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, cumple entrar a analizar las razones susceptibles de determinar la nulidad de la Resolución del Director General de Tributos y Recaudación de 31 de mayo de 2007 objeto de la presente reclamación. Para ello debemos cuestionarnos, ante todo, la procedencia o improcedencia en este caso de dictar una liquidación o acto administrativo de determinación de una deuda a favor de la Administración que, a modo de “*título susceptible de ejecución*”, pueda ser ejecutado, de manera forzosa y unilateral por la Administración, a través del procedimiento administrativo de apremio. Y ese juicio de procedencia debe hacerse, no ya simplemente por razón de la eventual prescripción del derecho a determinar la deuda conforme a la legislación de finanzas de la Comunidad Autónoma (como así parece entender el reclamante), sino, más allá de ello, atendiendo a la naturaleza

jurídica real de ese acto o liquidación de la deuda, el cual, como veremos seguidamente, no puede entenderse como un auténtico “acto administrativo” susceptible de apremio, sino, a lo sumo, como un simple requerimiento extrajudicial de pago.

En efecto, y sin perjuicio del carácter tasado de los motivos de oposición a las providencias de apremio y a los demás actos del procedimiento de apremio que se contienen en los artículos 167.3 y 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, no es menos cierto que el procedimiento ejecutivo y, especialmente, el recaudatorio, trae causa de un **acto administrativo** que impone la obligación de satisfacer a la Hacienda Pública la cantidad reclamada, toda vez que dicho acto constituye el título para la ejecución, de acuerdo con lo previsto en el artículo 93 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de manera que, atendido el carácter instrumental de dicho procedimiento ejecutivo, su validez depende, en última instancia, de la existencia, validez y ejecutividad del acto administrativo al que sirve.

De acuerdo con ello resulta obvio que la eventual inexistencia, invalidez o inejecutividad de dicho acto administrativo, por la razón que sea, determina ineludiblemente la invalidez (originaria o sobrevenida, según los casos) del procedimiento administrativo de apremio tendente a la ejecución forzosa del contenido del acto y, en particular, de la providencia de apremio que formaliza la iniciación de dicho procedimiento.

Pues bien, extrapolando esta idea al presente supuesto, esta Junta Superior de Hacienda considera que los sucesivos requerimientos efectuados al reclamante para el pago de la deuda referenciada en el encabezamiento de este acuerdo (el primero de los cuales lleva fecha de 11 de mayo de 2001; y cuyo “incumplimiento” dio lugar al inicio del procedimiento administrativo de apremio en el que se dictó el requerimiento de información de bienes y derechos para el embargo impugnado en reposición) no pueden concebirse realmente como actos **administrativos** en sentido estricto, esto es, como un acto dictado por una Administración Pública en el ejercicio de una potestad administrativa o, cuando menos, en el seno de una relación jurídica administrativa previa (esto es, regulada por el Derecho Administrativo), por lo que, siendo esto así, se verificaría la inexistencia (o, si se prefiere, la invalidez) del “título susceptible de ejecución” a los efectos de la regular apertura del procedimiento de apremio.

TERCERO.- Efectivamente, del análisis de la peculiar situación en la que se encuentra la Administración autonómica con relación al pago de la nómina del personal docente de los centros privados concertados, se desprende que el vínculo jurídico que, en virtud de dicha obligación de pago, se crea entre la Administración y tales trabajadores no puede considerarse en modo alguno como una relación jurídica administrativa.

En este sentido cumple recordar, en primer lugar, que, de acuerdo con lo que establece actualmente la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la prestación del servicio público de educación puede llevarse a cabo, bien mediante centros públicos, bien a través de centros privados concertados, que, a su vez, son aquellos que han suscrito el correspondiente concierto con la Administración educativa cumpliendo los requisitos consistentes en ofrecer enseñanzas declaradas gratuitas por la referida Ley y satisfacer necesidades de escolarización. Así pues, el derecho a la educación básica obligatoria y gratuita puede hacerse efectivo en centros privados mediante el régimen de conciertos, todo ello de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación y en el Reglamento de Normas Básicas sobre conciertos educativos, aprobado por el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre.

Por su parte, y conforme al apartado 1 del artículo 48 de la referida Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, el concierto establece los derechos y obligaciones recíprocas en cuanto al régimen económico, duración, prórroga y extinción del mismo, número de unidades escolares y demás condiciones de impartición de la enseñanza con sujeción a las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos. En este punto ha de reseñarse, que, al margen de la discutida naturaleza jurídica de los conciertos educativos, tales instrumentos jurídicos se sujetan, en todo caso, al derecho administrativo y, de este modo, como prevé expresamente el artículo 8 del Reglamento de Normas Básicas sobre conciertos educativos, antes citado, los actos que la Administración pueda dictar con relación a las controversias que suscite la aplicación del concierto (que no es, sin embargo, el caso de autos), serán impugnables ante la Jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, los centros docentes concertados son sostenidos con cargo a fondos públicos mediante un sistema en el que la cuantía global de tales fondos, establecida anualmente en los presupuestos de las Administraciones correspondientes, se distribuye fijándose el importe de los módulos por unidad escolar y nivel educativo, si bien el aspecto realmente importante del

sistema a los efectos de la presente reclamación es que el pago de los salarios del personal docente son abonados directamente por la Administración al profesorado, como pago delegado y por cuenta de la entidad titular del centro, con cargo y a cuenta de las cantidades previstas en el módulo correspondiente (según dispone tanto el apartado 5 del artículo 49 de la Ley Orgánica 8/1985, como el apartado 5 del artículo 117 de la Ley Orgánica 2/2006), encontrándose el desarrollo reglamentario de la ejecución del concierto en el Título IV (artículos 34 a 41) del mencionado Reglamento de Normas Básicas sobre conciertos educativos.

Ahora bien, siendo cierto, por un lado, que el concierto educativo establece únicamente un vínculo entre el centro escolar y la Administración educativa (y que ese vínculo, como ya hemos dicho, es de naturaleza administrativa), así como, por otro, que el personal docente que presta sus servicios en tales centros concertados solamente está vinculado, contractualmente, a dichos centros (y no a la Administración), en virtud de una relación de carácter laboral (de derecho privado) que les une al centro, no es menos cierto que la Administración educativa participa de algún modo de esa relación laboral como pagadora de la contraprestación correspondiente a los servicios prestados por los profesores, siendo responsable de dicho pago (junto con los centros) dentro de los límites que marca la Ley.

Con relación a esta peculiar posición de la Administración educativa frente a los trabajadores docentes de los centros concertados en el pago de salarios ha tenido ocasión de pronunciarse la jurisprudencia en numerosísimas ocasiones, en las que se han enjuiciado otras tantas reclamaciones por diferentes conceptos retributivos efectuadas por profesores de centros privados concertados. Así, resulta especialmente significativa la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de febrero de 1993, que, en su fundamento jurídico sexto, afirma: “ *Lo expuesto, concluye en que pese a que el abono de los salarios se realiza en nombre de la Empresa y como pago delegado, es la propia Administración la que interviene en la determinación de su cuantía, conviene con los sindicatos y la patronal el alcance de sus responsabilidades frente a los trabajadores, cumple todas las obligaciones que con respecto a terceros conlleva la responsabilidad empresarial del abono de salarios y los satisface a su cargo, mientras la Empresa en este aspecto es mero auxiliar de la Administración pues sus obligaciones quedan reducidas a facilitar la documentación precisa y su responsabilidad la circunscribe la Ley a esta obligación. Por ello Empresa y Administración están mutuamente implicadas frente al trabajador. En esta mutua vinculación Empresa y Administración se limitan a dar cumplimiento a un contrato de trabajo, a acuerdos sindicales y normas legales que regulan los conciertos educativos en su*

ejecución y en la que **la Administración no interviene investida de autoridad** y sí como **cogestora con la Empresa de un servicio público**. Es pues clara la legitimación pasiva de la Administración, lo mismo que la competencia de este orden jurisdiccional social para conocer de la demanda, pues en ella se trata de una **reclamación salarial derivada de un contrato de trabajo frente a los obligados a su satisfacción por Ley en ejecución de un concierto educativo**, sin que en la misma se ponga en cuestión la aplicación de dicho convenio, única materia reservada al orden contencioso-administrativo por el art. 8.º del Reglamento ya citado.”

Asimismo, son relevantes las consideraciones contenidas en otra Sentencia del Alto Tribunal de 3 de febrero de 1993, que señala: “Ahora bien, la cuestión que se plantea en el presente recurso no versa sobre aplicación del régimen de conciertos, que necesariamente supone discordia entre la Administración y el o los centros en que haya de tener lugar; sino que se contrae, concretamente, a la reclamación de diferencias salariales planteada por profesores que prestan sus servicios en centros concertados, **que dirigen su acción ejercitando derecho nacido de su contrato tanto frente a su empleador (titular del centro) como frente a la Administración Pública**, con fundamento en que así el art. 49.5 de la LODE como el 34.1 del Reglamento disponen que la Administración abonará mensualmente los salarios al profesorado como pago delegado y en nombre de la entidad titular del centro. Deben destacarse dos precisiones: a) que según el Reglamento -epígrafe del Título IV, cuyo primer artículo es el citado- dicho abono es puro acto de ejecución de un específico concierto; y b) que, según la norma dicha de la Ley, ha de realizarse con cargo y a cuenta de las cantidades previstas...; cantidades cuya efectiva disponibilidad sólo tiene atribuida la Administración; la, que, a tales efectos, queda «ex lege» obligada al pago de la retribución salarial por cuenta de la empresa.

(...)

CUARTO.-De cuanto se ha razonado precedentemente, se sigue la consecuencia de que **es competente por razón de la materia la Jurisdicción del Orden Social para conocer de las demandas formuladas frente a la Administración**, que aunque no asume ninguna posición empresarial en el ámbito de la relación laboral entre el titular del centro y sus profesores, sí queda obligada al pago delegado del salario por cuenta de aquél, como se ha dicho. Por ello el conflicto tiene encaje en el art. 2.a) de la Ley de Procedimiento Laboral ya que **la Administración por ministerio de la Ley y de forma directa actúa como delegado del empresario en una cuestión litigiosa que se promueve como consecuencia del contrato de trabajo**.”

CUARTO.- De este modo, una vez reconocida la legitimación pasiva de la Administración en las reclamaciones referidas al pago de retribuciones de personal docente de centros concertados, es lógico concluir que esa posición pueda y deba hacerse valer también en su vertiente activa, es decir, en el

ejercicio de un derecho que trae causa de la misma relación jurídica laboral o, más concretamente, en el ejercicio del derecho a la restitución del pago de aquellos salarios que, en su caso, puedan haberse efectuado indebidamente a un trabajador docente de un centro concertado.

Así lo ha reconocido esta misma Junta Superior de Hacienda en anteriores reclamaciones con análogo fundamento, aunque referidas, hasta ahora, a la exigencia de reintegros de salarios indebidos en relación con trabajadores vinculados directamente con la Administración autonómica en virtud de contrato de trabajo, es decir, en concepto de personal laboral de la propia Administración. En tales casos ya hemos reiterado que el presunto débito a favor de la Hacienda autonómica trae causa de una relación jurídico-privada (como es la relación laboral), por lo que dicho presunto débito no es susceptible de ser liquidado ni exigido unilateralmente por la Administración autonómica a través del procedimiento administrativo de apremio, sino que, en su caso, su existencia y cuantía habrá de ser dilucidada por los órganos correspondientes de la jurisdicción social, al ser éstos los únicos competentes para conocer de las cuestiones litigiosas que se susciten entre empresarios y trabajadores como consecuencia del contrato de trabajo, en el que las retribuciones al trabajador por su trabajo y la realización de éste constituyen, justamente, las prestaciones básicas de dicha relación contractual.

Evidentemente, además de las relaciones estrictamente laborales (de naturaleza jurídico-privada) reguladas por el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo), la Administración puede vincularse con el personal a su servicio mediante relaciones de carácter administrativo o estatutario, las cuales, precisamente, se encuentran excluidas de dicho Estatuto en virtud del artículo 1.3 a) del actual Texto Refundido de la Ley. Pues bien, tan solo en estos casos hemos considerado procedente la exigencia del reintegro de pagos indebidos a través del procedimiento administrativo de apremio, con fundamento en la naturaleza *administrativa* o de derecho público del vínculo jurídico existente entre el funcionario y la Administración (*vid.*, asimismo y entre otras, las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y de la Comunidad Valenciana de 19 de diciembre de 2007 y 15 de febrero de 1999, respectivamente).

Sin embargo, en las relaciones de naturaleza privada (como son, entre otras, las de carácter laboral) que mantiene la Administración, ésta actúa en un plano de igualdad con las personas con las que se obliga, esto es, desprovista

de las potestades y privilegios que el ordenamiento jurídico le otorga *como Administración Pública*, de tal modo que, más allá de las excepciones puntuales a este régimen que pueda prever el propio ordenamiento jurídico (*vid.* artículo 3.1 c) de la Ley 3/2007, de 27 de marzo, de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y artículo 7 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público), y que, ciertamente, puedan dar lugar a que se dicten auténticos actos administrativos (como por ejemplo en materia régimen disciplinario; *vid.* artículos 93 y siguientes de la citada Ley 7/2007, de 12 de abril), los derechos de contenido económico que puedan surgir de las mismas no tendrán naturaleza pública (*vid.* artículo 27 de la meritada Ley 7/2007), en los términos que dispone el artículo 5.2 de la actual Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y, por tanto, no le serán de aplicación los privilegios previstos en su artículo 10 (al que se remite el artículo 16 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio), entre los que se encuentra la cobranza de tales derechos por el procedimiento administrativo de apremio (*vid.* artículo 17 del citado Texto Refundido de la Ley de Finanzas).

QUINTO.- Estas mismas consideraciones, efectuadas como acaba de indicarse en el ámbito del personal laboral de la Administración de la Comunidad Autónoma, resultan igualmente predicables, por lo dicho, al especial vínculo que se crea entre la Administración educativa y el trabajador docente del centro concertado con relación, justamente, al pago de las retribuciones de dicho trabajador (y al resto de incidencias vinculadas directamente con ese pago, como pueda ser el eventual derecho al reintegro de un pago excesivo o improcedente), en el marco de los módulos correspondientes, siendo ésta una obligación de pago que, teniendo su origen exclusivamente en la Ley, se cumple en el seno de un contrato de trabajo.

En consecuencia, y como dispone el artículo 19.1 de la Ley General Presupuestaria (puesto en relación con el artículo 3.2 de la citada Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma), lo cierto es que la efectividad de tales derechos, de naturaleza privada, ha de llevarse a cabo en todo caso con sujeción a las normas y procedimientos del derecho privado, de lo que se sigue, en definitiva, la nulidad de los actos administrativos impugnados en virtud de la presente reclamación, que se refieren a actuaciones del procedimiento administrativo de apremio.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

ESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. **59/07**, anulando la Resolución del Director General de Tributos y Recaudación de 31 de mayo de 2007 y el requerimiento de información sobre bienes y derechos del deudor para su embargo, objeto de impugnación, así como los demás actos dictados en el procedimiento de apremio, por considerarlos no ajustados a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 75/07

En Palma de Mallorca, a 8 de abril de 2009, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 75/07**, interpuesta por D. J.L.F.C., actuando en nombre y representación de D. B.P.G., con D.N.I. núm. y domicilio a efectos de notificaciones en , ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra el Acuerdo del Consejo de Administración de Ports de las Illes Balears, de fecha 25 de septiembre de 2007, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la liquidación núm. PU 207/07, relativa a la tasa para embarcaciones deportivas y de recreo (tarifa G-5) correspondiente a la embarcación M., en concepto de embarcación recreativa en tránsito atracada en el puerto de , durante el período comprendido entre el 1/01/2007 y el 30/06/2007, por importe de 1.247,16 euros.

HECHOS

PRIMERO.- El escrito de interposición de la reclamación tuvo entrada en el registro de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears en fecha 18 de octubre 2007, dando origen al expediente núm. 75/07.

SEGUNDO.- Recibidos los correspondientes antecedentes de Ports de las Illes Balears, se dio traslado del expediente a la parte recurrente para que, una vez instruida del mismo, pudiera formular escrito de alegaciones, que en efecto presentó en fecha 2 de enero de 2008, y que, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que la cuantía de la liquidación es errónea puesto que se liquida como si fuera una embarcación en tránsito cuando no lo es, ya que tiene asignado el uso temporal del puesto de amarre D17 del puerto de la Colonia de Sant Jordi, adjuntando copia de la Resolución del entonces Director General de Litoral, de la Consejería de Medio Ambiente, de 18 de abril de 2002, por la que se autoriza el uso temporal del referido amarre; b) que en la resolución impugnada se invoca el error cometido por el reclamante al no solicitar la renovación de la autorización transcurrido el plazo de tres años, pero nada se dice sobre los errores de la Administración que le indujeron a considerar que se había producido una prórroga tácita de la autorización; c) que, en este sentido, si constituye un requisito imprescindible para solicitar la renovación de la autorización el hecho de estar al corriente de pago de las correspondientes tasas y, pese a estar domiciliado su pago, la Administración no procede a su cobro, se está impidiendo solicitar dicha renovación; d) que, siendo esto así, es lógico que el interesado considere que la autorización se

había prorrogado tácitamente, al menos mientras no recibiera una resolución expresa de revocación de la autorización, de manera que, en suma, la falta de pago del primer semestre del año 2007 no se debe a culpa o negligencia del reclamante, el cual tiene domiciliado el pago de las tasas.

En mérito a las argumentaciones anteriores el actor solicita que se anule el acto administrativo impugnado, declarando, asimismo, que, debido a los referidos errores administrativos, la autorización de uso temporal del amarre ha sido renovada, y ordenando, por consiguiente, que se proceda a liquidar nuevamente la tasa considerando la embarcación en base, con revisión de las liquidaciones de los ejercicios 2003 a 2006.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa a la vista del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, así como del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se estructuran los órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuando se refieran a las materias relacionadas en su artículo 2, entre las cuales se contempla la aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias competencia de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears o de su Administración institucional.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar a analizar las alegaciones formuladas por el actor para justificar su oposición al Acuerdo del Consejo de Administración de Ports de las Illes Balears, de fecha 25 de septiembre de 2007, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la liquidación núm. PU 207/07, relativa a la tasa para embarcaciones deportivas y de recreo (tarifa G-5) correspondiente a la embarcación M., en concepto de embarcación recreativa en tránsito atracada en el puerto de , durante el período comprendido entre el 1/01/2007 y el 30/06/2007.

Pues bien, conforme se ha expuesto en los antecedentes de hecho de este acuerdo, el ahora reclamante se opone a la liquidación de la denominada tarifa G-5, por cuanto se le ha cuantificado su importe como si la

embarcación a la que se refiere lo fuera en tránsito y no en base. En este sentido considera el actor que, realmente, sí ostenta la autorización de uso temporal del amarre por el que se devenga la referida tasa, invocando, a estos efectos, la autorización de uso otorgada por Resolución del entonces Director General de Litoral, de la Consejería de Medio Ambiente, de 18 de abril de 2002, la cual, según puede leerse en el punto 4 de las condiciones que dicho título establece, tuvo vigencia desde el 1 de enero de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2004, sin perjuicio de que, dentro de los tres meses anteriores al vencimiento de dicho plazo, el interesado pudiera solicitar una nueva autorización con carácter preferente para el amarre en cuestión (siempre que, además, se encontrara al corriente del pago de las tasas correspondientes y no hubiera incumplido ninguna otra condición de la autorización). Ahora bien, como señala la resolución del recurso de reposición, inmediatamente impugnada, el ahora reclamante ni solicitó ni le fue concedida la correspondiente renovación del título, extremo éste que expresamente reconoce el actor en sus alegaciones.

Hasta aquí, la consecuencia que se desprende de lo dicho es clara, a saber, que a partir del día 1 de enero de 2005 el reclamante carecía de título jurídico alguno que amparase el uso del amarre en el puerto de , habiéndose extinguido la autorización que hasta entonces tenía por el mero transcurso del plazo de otorgamiento, esto es, de manera automática y sin necesidad de dictar resolución alguna al respecto (*vid.* artículo 15 del Decreto 61/2001, de 20 de abril, de procedimiento y régimen de las autorizaciones temporales para embarcaciones de recreo no profesionales, en las instalaciones gestionadas directamente por la Administración de las Illes Balears). Y ello, sin perjuicio, claro está, de la procedencia de exigir el pago de las tasas que se hubieran devengado como consecuencia del uso del amarre que hacía en precario, es decir, sin título jurídico alguno que amparase la referida utilización.

De este modo, no debe confundir el reclamante la extinción de la autorización por el mero transcurso del plazo concedido (que, como ya hemos dicho, tiene lugar de manera automática) con los supuestos en los que resultaría procedente la extinción del título por otras causas que se regulan en los artículos 16 y 17 del Decreto 61/2001, de 20 de abril (a las que, por cierto, el actor se refiere de modo indistinto en su escrito de alegaciones), y cuya efectiva concurrencia, ciertamente, exigiría que así se declarase en virtud de una resolución expresa de la Administración dictada en el seno de un procedimiento en el que debería darse audiencia previa al interesado,

determinando, en cada caso, la revocación o la caducidad de la autorización vigente y, con ello, su extinción.

Por el contrario, y como ya hemos dicho, una vez extinguida la autorización del reclamante por el transcurso del plazo concedido, el mantenimiento en el uso del amarre, a falta de solicitud y concesión de un nuevo título, no se produjo en virtud de una supuesta prórroga de la autorización (la cual, además, como veremos a continuación, no era legalmente posible en modo alguno), sino que se ha producido, de hecho, en simple precario *strictu sensu*.

TERCERO.- Frente a lo anterior, y para salvar la falta de solicitud de nueva autorización de uso del amarre, el reclamante alega que la Administración le impidió estar en condiciones de solicitar dicha renovación, en tanto que no procedió al cobro de las tasas y provocó que no cumpliera el requisito de estar al corriente del pago de las referidas tasas, al objeto de solicitar la referida renovación de la autorización. En apoyo de tal alegación, el reclamante aporta cierta documentación, entre la que cabe destacar un escrito de éste dirigido al Servicio de Puertos de la Consejería de Medio Ambiente (registrado con fecha 17 de mayo de 2002), en el que, además de comunicar un nuevo domicilio, manifiesta que se había personado en las oficinas de dicho servicio administrativo para aportar la documentación que, como condición para la efectividad de la autorización, se le requería en la Resolución del Director General de Litoral de 18 de abril de 2002 de constante referencia, y que se le informó verbalmente de que existían recibos pendientes correspondientes a años anteriores, por lo que procedía a adjuntar, junto a dicho escrito, un certificado bancario (que también lleva fecha de 17 de mayo de 2002) en el que se expresa que el reclamante tiene domiciliados los recibos con origen en el mencionado Servicio de Puertos.

Por tanto, si nos atenemos a la documentación que aporta el reclamante, la eventual falta de cobro por parte de la Administración, pese a la existencia de domiciliación bancaria, parece que se refiere a liquidaciones anteriores al año 2002, lo que no impidió que, posteriormente, por medio de la Resolución del Director General de Litoral de 18 de abril de 2002, se otorgara al reclamante la autorización temporal de uso de un amarre en el puerto de la Colonia de Sant Jordi para el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2004. De lo anterior se infiere que, a pesar de que pudiese existir, antes o después del otorgamiento de la autorización de uso por Resolución de 18 de abril de 2002, alguna irregularidad o defectuosa gestión en el cobro de las liquidaciones de la tasa, lo determinante fue que el interesado, antes de la

finalización del plazo de la autorización que tenía vigente, no solicitó expresamente, en el concreto plazo que le marcaba la referida Resolución de 18 de abril de 2002, la renovación de su título, sin que, por contra y en modo alguno, pueda entenderse prorrogada tácitamente dicha autorización.

En efecto, hay que tener en cuenta que el artículo 13.2 del Decreto 61/2001, de 20 de abril (que se recoge en el punto 4 de las condiciones establecidas en la Resolución de 18 de abril de 2002), regula tan solo un derecho de preferencia del usuario del puesto de amarre para obtener una nueva autorización sobre ese mismo puesto de amarre, que podrá ejercitar, por consiguiente, de manera potestativa, siempre que se mantengan las mismas circunstancias que motivaron la autorización. Por el contrario, resulta del todo imposible otorgar una autorización por un período superior a tres años, incluidas, en su caso, las prórrogas, como así se desprende del artículo 100.1 de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de Régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general y del artículo 59 de la Ley 10/2005, de 21 de junio, de Puertos de las Illes Balears, de manera que, en definitiva y al margen del supuesto específico de transmisión *mortis causa* del artículo 64 de la citada Ley de Puertos autonómica, hemos de concluir que, en el presente caso, no cabía la prórroga del título de autorización en cuestión, ni expresa ni tácita, que es lo que pretende el reclamante, y que es diferente del derecho de preferencia con el que parece confundirse el interesado.

Así, no puede olvidarse que, en esta materia, lo que se pretende es el uso exclusivo de un bien de dominio público, el cual goza de un régimen de especial protección y de uso, reconocido en parte por la propia Constitución de 1978, lo que se traduce, entre otros aspectos regulados específicamente en la Ley 10/2005, de 21 de junio, de Puertos de las Illes Balears, en que la utilización de manera exclusiva o privativa de tales bienes requiere de concesión o, en este caso, de autorización administrativa expresa, la cual se concede de manera discrecional y a título de precario, sujeta siempre a rescate o revocación, según los casos, por razones de un interés público prevalente.

CUARTO.- De todo lo dicho hasta ahora se concluye, pues, que el reclamante ha hecho uso de un amarre sin título que le habilitara para ello, lo que no obsta a que, tal y como señala la resolución impugnada, se haya producido el presupuesto de la tasa liquidada, esto es, la prestación de los servicios que constituyen su hecho imponible, que se define en el artículo 273 de la Ley 11/1998, de 14 de diciembre, de Régimen específico de tasas de las Illes Balears, como “*la utilización de las aguas del puerto, de las dársenas y zonas de fondeo,*

de los servicios generales de policía y, en su caso, de las instalaciones de amarre y atraque en muelles o pantalanes, por las embarcaciones deportivas o de recreo, y por sus tripulantes y pasajeros, así como por las embarcaciones destinadas al alquiler de terceros”.

Ciertamente, el reclamante no cuestiona la procedencia de la liquidación impugnada, sino que se limita a discrepar de su cuantía, al haberse aplicado la tarifa correspondiente a las embarcaciones en tránsito, considerando el actor, por su parte, que se trataba de una embarcación en base, al tener asignado el uso temporal del amarre en virtud de la Resolución de 18 de abril de 2002, de constante referencia.

Sin embargo, ya hemos visto que esto no es así, es decir, que el reclamante no disponía ya de la autorización temporal de uso de puesto de amarre en base (a que se refieren el artículo 1 y la letra a) del artículo 2 del Decreto 61/2001, de 20 de abril, antes citado, en relación con el apartado 1 del artículo 341 de la Ley 11/1998, de 14 de diciembre), o lo que es lo mismo, la autorización por la que se otorga el uso exclusivo de un puesto de amarre asignado por años naturales con el máximo de tres, incluidas las prórrogas, según el límite temporal impuesto por la Ley de Puertos. De este modo, al no ser posible aplicar la tarifa correspondiente a esta clase de embarcaciones, podía y debía aplicarse la tarifa relativa a aquellas embarcaciones que, por no tener asignado un puesto de amarre por años naturales en virtud de la autorización correspondiente, se las califica como transeúntes o en tránsito, todo ello sin perjuicio de que, además, la utilización de los servicios a que se refiere el hecho imponible de la tasa se haya producido sin solicitud expresa del reclamante, el cual, como ya hemos dicho, extinguida su autorización de 18 de abril de 2002, no solicitó una nueva autorización temporal de uso de puesto de amarre en base, ni desalojó el amarre voluntariamente, ni tampoco, por lo expuesto, parece que solicitara la asignación de amarre como transeúnte (tal y como se deja constancia en el informe suscrito por el encargado del puerto de la Colonia de Sant Jordi de fecha 5 de octubre de 2007, que figura en la copia íntegra del expediente de Ports de les Illes Balears remitido para su incorporación a la reclamación económico-administrativa seguida ante esta Junta Superior de Hacienda con el núm. 108/2008, referida al apremio de la liquidación impugnada con la presente reclamación), todo lo cual determinó que entrara en juego lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 280 de la Ley 11/1998, de 14 de diciembre, en lo que se refiere a la aplicación del quíntuple de la tasa para el caso de servicios obtenidos sin la preceptiva autorización.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. **75/07**, confirmando los actos administrativos impugnados por considerarlos plenamente ajustados a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 210/1999, de 24 de septiembre, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 86/07

En Palma de Mallorca, a 8 de abril de 2009, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 86/07**, interpuesta por D. F.J.N.G., con N.I.F. núm. , actuando en nombre propio, con domicilio a efectos de notificaciones en , ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la entonces Directora General de Tributos y Recaudación, de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación, de 3 de septiembre de 2007, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la providencia de apremio dictada para hacer efectivo el pago de la deuda derivada de cuatro sanciones impuestas por Resolución del Director General de Agricultura, de la Consejería de Agricultura y Pesca, de 26 de junio de 2006, en el seno del procedimiento sancionador núm. CP 56/2004, por la comisión de sendas infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos, por un importe de 3.550 euros de principal y 710 euros de recargo de apremio ordinario.

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en el registro de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación el día 5 de octubre de 2007, dirigida a su Dirección General de Tributos y Recaudación, remitiéndose con posterioridad, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde tuvo entrada el 16 de noviembre de 2007, dando origen al expediente núm. 86/07.

SEGUNDO.- Completados los antecedentes de la presente reclamación con la copia del expediente sancionador CP 56/2004, instruido por la Consejería de Agricultura y Pesca, se dio traslado de todas la actuaciones al interesado para que pudiera instruirse de las mismas y formular escrito de alegaciones, sin que haya resultado posible la notificación personal de este trámite, por encontrarse el actor ausente de su domicilio en las dos ocasiones en las que se le intentó notificar la correspondiente comunicación, habiéndose procedido, en consecuencia, a su notificación en los términos previstos en el apartado 3 del artículo 234 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con el apartado 5 del artículo 50 del Reglamento general de desarrollo de la Ley General Tributaria en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.

Aún así, en el propio escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa el reclamante dedujo ya las argumentaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) falta de notificación reglamentaria de la resolución sancionadora, en tanto que la notificación edictal de la misma no estaba justificada, lo que ha producido indefensión al interesado; b) que la resolución del recurso de reposición no ha apreciado la concurrencia de la prescripción de la infracción y de la caducidad del procedimiento sancionador, invocadas por el recurrente, y que deberían haberse apreciado en tanto en cuanto dicha resolución da por buena la notificación de la sanción que, no obstante, se realizó una vez caducado el procedimiento y prescrita la infracción; c) que, en relación a lo anterior, cabe señalar que los intentos de notificación personal al interesado no sirvieron para impedir la prescripción inicial de la infracción y la posterior caducidad del procedimiento, puesto que si tales notificaciones no se llevaron a cabo fue por causas exclusivamente imputables a la Administración y al servicio de Correos, en tanto que la dirección que constaba en la denuncia era correcta y además Correos era concededor del nuevo número otorgado por el Ayuntamiento a dicha dirección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa a la vista del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, así como del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, entre las que se incluyen las relativas a la recaudación de ingresos de derecho público, como son los derivados de la imposición de sanciones administrativas pecuniarias en el orden social, cuyo cumplimiento deviene exigible en vía de apremio si no se satisface el débito en período voluntario dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable.

SEGUNDO.- Como cuestión previa y a efectos de delimitar el objeto susceptible de enjuiciamiento en virtud de la presente reclamación, es preciso analizar si, de acuerdo con la delimitación competencial referida en el fundamento jurídico anterior, esta Junta Superior de Hacienda puede entrar a

enjuiciar las alegaciones formuladas por el reclamante en relación con las actuaciones integrantes del procedimiento sancionador instruido por la Consejería de Agricultura y Pesca, tales como la eventual prescripción de la infracción o la caducidad de dicho procedimiento, cuestiones que deben descartarse de inmediato, toda vez que, con la única excepción del acto de notificación de la resolución sancionadora que determina la apertura de los plazos de pago de la sanción, las facultades atribuidas a esta Junta Superior de Hacienda en ningún caso alcanzan a la revisión de la legalidad del procedimiento sancionador *strictu sensu*, constituyendo la instancia competente para ello la jurisdicción contencioso-administrativa, una vez agotada la vía administrativa ordinaria frente a la sanción.

TERCERO.- Dicho lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de los motivos que puedan fundamentar la impugnación de la providencia de apremio dictada para hacer efectivo el pago de la deuda derivada de las sanciones impuestas por la Resolución del Director General de Agricultura de 26 de junio de 2006, antes referenciada.

Con relación con esta cuestión, cabe recordar, en primer lugar, que los motivos de oposición contra las providencias de apremio se encuentran estrictamente tasados en el artículo 167.3 de la vigente Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de manera que las únicas razones por las que podría decretarse la nulidad originaria de la providencia de apremio impugnada en esta sede económico-administrativa son las siguientes, referidas todas ellas a un momento anterior o coetáneo a la emisión de la providencia de apremio: a) pago o extinción de la deuda, incluida la prescripción del derecho a exigir el pago; b) solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación; c) falta de notificación de la liquidación; d) anulación de la misma; y e) error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada (*vid.* Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 26 de abril de 1996, 20 de marzo de 1997, 18 de julio de 1998, 10 de noviembre de 1999, y 19 de enero de 2002, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 13 de diciembre de 2002, 11 de marzo y 27 de mayo de 2005, y 30 de octubre de 2006).

De acuerdo con ello, y de conformidad con lo ya apuntado en el fundamento de derecho anterior, las argumentaciones del interesado pueden y deben ser reconducidas, en todo caso, al motivo de oposición consistente en la “falta de notificación de la *liquidación*”, liquidación que, a su vez, en todos los casos como

el presente relativos a la recaudación de sanciones administrativas (constitutivas de ingresos de derecho público no tributarios), ha de entenderse referida a la propia “*resolución sancionadora*” que determina la iniciación del procedimiento recaudatorio en período voluntario y, en su caso, ejecutivo.

CUARTO.- Pues bien, a la vista de los datos que obran en el expediente aportado al presente procedimiento por la Consejería de Agricultura y Pesca (así como de los documentos incorporados como medios de prueba por el reclamante), lo cierto es que no podemos dar la razón a este último, en la medida en que se comprueba cómo la notificación edictal de la Resolución del Director General de Agricultura de 26 de junio de 2006 (realizada a través de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears núm. 105, de 27 de julio de 2006, y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento de Lluçmajor) se efectuó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al resultar suficientemente justificada la falta de notificación personal al interesado por causas no imputables a la Administración actuante.

En efecto, del análisis del expediente integrante de la presente reclamación, cabe concluir que el resultado infructuoso de los intentos previos de notificación personal de la resolución sancionadora, practicados en fechas 28 de junio y 5 de julio de 2006, se debió a la incorrección de la dirección a la que fueron enviados los correspondientes envíos, que fueron devueltos por el Servicio de Correos con la indicación, en ambos casos, de “*dirección incorrecta*”, lo que determinaba, en la práctica, que la Administración actuante ignorase el domicilio del interesado y que, por tanto, resultara procedente la notificación edictal de dicho acto, al no constarle a dicha Administración ningún otro lugar conocido por ella en el que poder intentar de nuevo la práctica de la notificación personal.

A dicha conclusión se llega teniendo en cuenta la documentación obrante en el expediente y el conjunto de circunstancias concurrentes en el presente caso, sin olvidar, por supuesto, la jurisprudencia citada por el reclamante, así como, en particular, la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en relación con la necesidad de emplazamiento personal en los procedimientos sancionadores. Efectivamente, como resumen las Sentencias del Alto Tribunal núm. 108/1994, de 11 de abril y núm. 108/1995, de 4 de julio “*la utilización de los edictos, al constituir un remedio último para los actos de comunicación procesal, de carácter supletorio y excepcional, requiere el agotamiento previo de los medios de comunicación*”

ordinarios, que ofrecen mayores garantías y seguridad de recepción para el destinatario, y la **convicción del órgano judicial de que al ser desconocido el domicilio o ignorado el paradero del interesado, resultan inviables o inútiles los otros medios de comunicación procesal**". Por su parte, también existe una consolidada doctrina del Tribunal Constitucional sobre la relevancia que puede tener la falta de emplazamiento personal en los procedimientos sancionadores respecto de la vulneración de los derechos fundamentales a la defensa y a ser informado de la acusación que se contienen en el artículo 24 de la Constitución. Así, para que la falta de emplazamiento tenga relevancia constitucional se exige la concurrencia de tres requisitos, como señalan, entre otras, la Sentencia núm. 219/2007, de 8 de octubre, o la más reciente núm. 32/2009, de 9 de febrero, a saber: "*en primer lugar, que el no emplazado tenga un derecho subjetivo o interés legítimo que pueda verse afectado por la resolución que se adopte; en segundo lugar, que el no emplazado personalmente haya padecido una situación de indefensión a pesar de haber mantenido una actitud diligente; y, por último, que el interesado pueda ser identificado a partir de los datos que obren en el expediente*".

De este modo, y por lo que al caso que nos ocupa se refiere, debe tenerse en cuenta, por un lado, que el domicilio en el que se intentaron practicar todas las notificaciones en el procedimiento sancionador era el correspondiente a la calle Ametller núm. 35, bajos, de s'Arenal (Llucmajor), el cual se correspondía exactamente con el domicilio consignado en la denuncia formulada, el 9 de junio de 2004, por los agentes del Servicio de Protección de la Naturaleza (Seprona) de la Guardia Civil (que dio origen al procedimiento sancionador en el que se impuso la multa ahora apremiada), denuncia que, por su parte, fue suscrita por el propio interesado. Por otro lado, y en fechas muy cercanas a la fecha de la denuncia (en concreto, el día 2 de julio de 2004), consta que el padre del reclamante suscribió con Correos un contrato de reenvío postal del número de de esa misma calle (contrato que se concertó por un período de 6 meses, esto es, entre el 9 de julio de 2004 y el 9 de enero de 2005). A su vez, este cambio de numeración obedecía al cambio de dirección postal de la urbanización Son Verí Nou (a la que corresponde el citado domicilio) aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Llucmajor de 28 de octubre de 1996, tal y como resulta de la certificación del Alcalde de dicho Ayuntamiento, de fecha 17 de mayo de 2007, aportada por el reclamante.

QUINTO.- De los hechos que se acaban de describir puede inferirse, pues, que el recurrente firmó el recibo de una denuncia en el que se hacía constar un domicilio con un número de calle que, ya por aquellas fechas, no se correspondía con el número correcto, sin que el ahora reclamante hiciera

advertencia alguna entonces de dicha discordancia. Asimismo, tampoco podía ignorar el recurrente que la referida denuncia derivaría, inexorablemente, en el inicio de un procedimiento sancionador, en el que las notificaciones no pudieron ser objeto de reenvío, al haber finalizado ya, el día 9 de enero de 2005, los 6 meses de vigencia del contrato que su padre suscribió con el Servicio de Correos, resultando que la resolución de inicio se intentó notificar por primera vez el 12 de julio siguiente.

Por su parte, resultaba ciertamente impensable para el órgano instructor del procedimiento sancionador imaginar que la verdadera razón del resultado fallido de los intentos de notificación personal se debía, precisamente, a un cambio o reenumeración postal de la urbanización a la que pertenecía el domicilio del reclamante, no disponiendo de medios propios y adecuados para averiguar los datos exactos correspondientes, en ese momento del tiempo, a dicho domicilio. En este sentido cumple recordar la jurisprudencia antes citada a tenor de la cual la valoración de la diligencia de la actuación administrativa en la averiguación de un domicilio correcto ha de hacerse en términos de razonabilidad y atendiendo a las circunstancias propias del caso concreto, de manera que nos permita concluir, en el ámbito de la revisión propia de esta Junta Superior de Hacienda, que la falta de notificación personal al interesado no fue imputable a la Administración sancionadora actuante a los efectos del artículo 59 de la meritada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

SIXTO.- Y esto es lo que, a nuestro juicio, ha ocurrido en el presente supuesto, en el que la Administración actuó con la diligencia razonablemente exigible al caso, al no poder deducir del expediente el motivo de la incorrección del único domicilio del interesado que le constaba, sin que éste realizara tampoco actuación alguna ante dicha Administración a estos efectos (pese a ser conocedor de una denuncia efectuada por una autoridad pública en la que se hacía constar tal dirección incorrecta), limitándose a suscribir un contrato de reenvío con el Servicio de Correos y, además, limitado únicamente a 6 meses.

Frente a lo anterior no obsta el hecho de que la Administración autonómica haya podido conocer finalmente un domicilio correcto al tiempo de la notificación de la providencia de apremio, no ya sólo porque los órganos y entidades integrantes de la Administración tributaria y recaudatoria disponen de mecanismos de indagación especialmente reforzados en virtud de la Ley General Tributaria (y que, por tanto, no siempre se encuentran al alcance de los órganos competentes para imponer sanciones administrativas, aunque formalmente pertenezcan a la misma Administración), sino porque, en

cualquier caso y como ya hemos dicho, no se puede exigir a la Administración actuante una actividad investigadora exhaustiva, más allá de lo razonable. Así pues, no nos encontramos en el presente caso ante ninguno de los supuestos en los que esta Junta Superior de Hacienda ha reconocido la improcedencia de la notificación edictal sustitutiva de la personal, limitados a aquéllos en los que la existencia de un domicilio o lugar hábil para la práctica de las notificaciones se desprendía del propio expediente sancionador o de los datos a disposición o al alcance de la Administración actuante, como pueda ser, en todos los casos de personas jurídicas con forma societaria, el domicilio social que consta en el Registro Mercantil, al tratarse de un registro oficial y de carácter público.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. **86/07**, confirmando la Resolución de la Directora General de Tributos y Recaudación de 3 de septiembre de 2007 y la providencia de apremio objeto de impugnación, al considerarlas ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 58/08

En Palma de Mallorca, a 8 de abril de 2009, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 58/08**, interpuesta por D. J.F.O., actuando en nombre propio, con D.N.I. núm. y domicilio a efectos de notificaciones en , ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la Resolución de 13 de marzo de 2008 de la entonces Directora General de Tributos y Recaudación, de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación (actualmente, Agencia Tributaria de las Illes Balears), por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la diligencia de embargo de dinero depositado en entidad bancaria núm. 2, practicada por la Recaudación de Tributos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, por un importe de 146,65 euros, en el seno del procedimiento de apremio núm. 0400600240, seguido para hacer efectivo el débito correspondiente a dos sanciones pecuniarias en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, impuestas por el Ayuntamiento de Palma, en los expedientes sancionadores MU08370858 y MU13100646.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada, el 17 de abril de 2008, en el registro de los servicios centrales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, y, posteriormente, en el registro de esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde tuvo entrada, junto con los antecedentes remitidos al efecto por la Dirección General de Tributos y Recaudación, el día 22 de mayo de 2008, dando origen al expediente núm. 58/08.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa el recurrente dedujo ya las alegaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que la notificación de la providencia de apremio impugnada fue la primera noticia que tuvo con relación al procedimiento en el que se impuso la sanción reclamada, negando haber recibido cualquier actuación de dicho procedimiento; b) que la Resolución de la Directora General de Tributos y Recaudación, inmediatamente impugnada, es nula, pues, al no resolver las alegaciones formuladas en el recurso previo de reposición, carece de motivación suficiente; y, c) que, en definitiva, el procedimiento de apremio es nulo al no poderse ejecutar las sanciones que no hayan adquirido firmeza en

vía administrativa, para lo que es preciso su previa notificación en período voluntario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *"los actos de recaudación de los ingresos de derecho público no tributarios dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de estos recursos públicos"*, delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ayuntamiento de Palma, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto entre dicha entidad y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el cual no prevé, sin embargo, que la Comunidad Autónoma dicte las correspondientes providencias de apremio, sino que tan solo practique su notificación.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, y centrándonos en el motivo de oposición aducido, propiamente, frente a la diligencia de embargo impugnada, el actor cuestiona, no ya sólo la validez, sino la propia existencia

de todas las notificaciones practicadas con anterioridad al acto impugnado (que, recordemos, no se trata de una providencia de apremio, como manifiesta erróneamente el recurrente, sino de una diligencia de embargo de saldo en entidad bancaria), manifestando que no le consta notificación alguna de las diversas actuaciones integrantes de los procedimientos sancionadores (amén, cabe suponer, de la notificación de las propias providencias de apremio que abrieron el procedimiento ejecutivo de recaudación de las multas objeto del embargo). De ello resultaría, a juicio del reclamante, la nulidad de dicho procedimiento de apremio, al no poder ejecutarse las sanciones que no hayan adquirido firmeza en vía administrativa, para lo que se requiere su previa notificación en período voluntario.

Ahora bien, en respuesta a tal argumentación debemos recordar, ante todo, que las diligencias de embargo no constituyen sino meros actos materiales de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la nueva Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (*vid.*, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y de 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007).

De acuerdo con ello, la genérica alusión del actor a la falta de notificación de todas las actuaciones previas, precisa ser concretada, en nuestro caso, a la notificación de las respectivas providencias de apremio (cuyo incumplimiento por el interesado dio lugar a la diligencia de embargo ahora impugnada), notificaciones estas últimas que, por su parte, no pueden sino considerarse plenamente ajustadas a Derecho, al constar en el expediente administrativo que las mismas se efectuaron por correo certificado con acuse de recibo, que se dirigió al mismo domicilio que el recurrente ha hecho constar en esta reclamación a efectos de notificaciones (a saber, el sito en la calle de's Puig de sa Comuna, de Alaró), habiendo firmado la Sra. A.F.G., con D.N.I. , los oportunos acuses de recibo, de fecha 15 de febrero de 2006.

En efecto, y a los efectos de despejar cualquier duda al respecto, cabe reseñar que, en todos aquellos supuestos en los que, como el de autos, la notificación se efectúe en el domicilio del destinatario del acto, cualquier persona que se encuentre en dicho domicilio y haga constar su identidad puede hacerse cargo de la misma, sin que resulte preciso la indicación expresa de su relación con el destinatario (artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), por lo que, ciertamente, toda notificación así practicada ha de reputarse plenamente válida.

TERCERO.- A partir de aquí, solo cabe añadir que, de acuerdo con la delimitación competencial referida en el fundamento jurídico primero anterior, esta Junta Superior de Hacienda (ni, previamente, la Dirección General de Tributos y Recaudación, al resolver el recurso de reposición) no puede entrar a enjuiciar las alegaciones formuladas por el reclamante en relación con las actuaciones integrantes de los expedientes sancionadores instruidos por el Ayuntamiento de Palma, referidas a la falta o defectuosa práctica de las notificaciones inherentes a las actuaciones integrantes de tales procedimientos sancionadores. Lo mismo cabe decir, en particular, respecto de la presunta falta o defectuosa notificación de las propias resoluciones sancionadoras finalizadoras de los respectivos procedimientos, por la sencilla razón de que, tal alegación, podía y debía haberse hecho valer, en su momento, en el seno de los recursos procedentes contra las providencias de apremio correctamente notificadas (*vid.*, el artículo 167.3 c) de la Ley General Tributaria, relativo a la falta de notificación de la liquidación apremiada y la jurisprudencia citada en el fundamento jurídico anterior) y, además, ante el órgano competente para ello, a saber y por lo dicho, el Ayuntamiento de Palma.

Siendo esto así, la Resolución inmediatamente impugnada en virtud de la presente reclamación no puede considerarse en modo alguno “incongruente” por el hecho de no resolver ese tipo de alegaciones referidas al procedimiento sancionador (o, incluso, a la legalidad intrínseca de la propia providencia de apremio como tal), por lo que, en suma, no cabe sino confirmar en esta sede económico-administrativa dicha Resolución, al igual que la cuestionada diligencia de embargo.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. **58/08**, confirmando la Resolución de la Directora General de Tributos y Recaudación de 13 de marzo de 2008 y la diligencia de embargo objeto de impugnación, por considerarlas plenamente ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 55/07 i 67/08

En Palma de Mallorca, a 6 de Mayo de 2009, vistas las **reclamaciones económico-administrativas núm. 55/07 y 67/08**, interpuestas por D. F.A.N., actuando en nombre propio, con N.I.F. y domicilio a efectos de notificaciones en , ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra, por un lado, la diligencia de embargo de bien inmueble, de fecha 4 de abril de 2007, practicada por la Recaudación de Tributos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (por importe de 1.303,15 euros) en el seno del procedimiento de apremio núm. 040/06/03347 seguido para hacer efectivos los débitos correspondientes a cinco sanciones de multa en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, impuestas por el Ayuntamiento de Palma (certificaciones núm. 845637, 846916, 802589, 802590 y 802591); y contra, por otro, el aviso de embargo de bienes inmuebles efectuado en el seno del procedimiento de apremio núm. 07M/007504 seguido por la Recaudación de Tributos para hacer efectivo el débito correspondiente a una sanción de multa de 200 euros impuesta por el Ayuntamiento de Palma (certificación núm. 950891).

HECHOS

PRIMERO.- Las reclamaciones citadas en el encabezamiento tuvieron entrada los días 15 de mayo de 2007 y 9 de julio de 2008, en los registros de la Recaudación de Tributos y de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación, respectivamente y, luego, en fechas 12 de julio de 2007 y 10 de julio de 2008, en el correspondiente a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, dando origen a los expedientes núm. 55/07 y 67/08, acumulados por providencia de la Secretaria de la Junta Superior de Hacienda de 6 de agosto de 2008, a los que se han incorporado los antecedentes remitidos por la Recaudación de Tributos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

SEGUNDO.- En los escritos de interposición de las presentes reclamaciones económico-administrativas el recurrente dedujo ya las alegaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a manifestar que las notificaciones se han dirigido a un domicilio incorrecto que en ningún momento del tiempo se ha correspondido con el del interesado.

TERCERO.- Posteriormente, se ha incorporado a las presentes reclamaciones la documentación remitida por el servicio de multas del Ayuntamiento de Palma en

respuesta a la solicitud de información, formulada por esta Junta Superior de Hacienda, relativa a los distintos domicilios del reclamante resultantes del Padrón Municipal de Habitantes, así como a los domicilios en los que se efectuaron las notificaciones en cada uno de los expedientes sancionadores, con el siguiente contenido:

1º.- Que, desde el día 6 de agosto de 1990 hasta el 8 de junio de 2001, el reclamante ha figurado empadronado en el domicilio sito en _____, de Palma, y desde el día 8 de junio de 2001 hasta el 30 de diciembre de 2002, en el domicilio sito en _____, dándose de baja como residente en esta última fecha.

2º.- Que en cada uno de los expedientes sancionadores el domicilio al que se dirigieron las diferentes notificaciones fue el que se indica a continuación:

- a) En el correspondiente a la certificación núm. 845637, se consideró el domicilio del vehículo con el que se cometió la infracción resultante del fichero de vehículos, sito en _____.
- b) En el correspondiente a la certificación núm. 846916, se consideró el domicilio que el reclamante declaró en el momento de la denuncia, sito en _____.
- c) En el correspondiente a las certificaciones núm. 802589, 802590 y 802591, se consideró el domicilio fiscal resultante del Catastro, sito en _____.
- d) Finalmente, en el correspondiente a la certificación núm. 950891 (aunque en el informe del Ayuntamiento se hace constar el núm. 980981, en un evidente y simple error material), se consideró el domicilio del vehículo con el que se cometió la infracción resultante del fichero de vehículos, sito en _____.

De la anterior documentación se dio traslado al reclamante para que pudiera formular escrito de alegaciones, que, en efecto, presentó en fecha 3 de abril de 2009, reiterando las efectuadas en sus escritos de interposición de reclamación y manifestando, asimismo, que nunca ha residido ni declarado como domicilio fiscal ante el Catastro el de la calle _____.

CUARTO.- Por último, se han incorporado a las presentes reclamaciones los datos obtenidos mediante consulta autorizada a la base de datos de la Gerencia Regional del Catastro en Illes Balears efectuada el día 3 de abril de 2009, para la comprobación del domicilio fiscal del reclamante, figurando el ubicado en la calle _____, el cual, por lo demás, se corresponde con el del inmueble objeto de embargo mediante la diligencia ahora impugnada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de “los actos de recaudación de los ingresos de derecho público no tributarios dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de estos recursos públicos”, delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ayuntamiento de Palma, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto entre dicha entidad y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar a analizar las alegaciones expuestas por el recurrente para fundamentar su oposición a la diligencia de embargo de bien inmueble y al aviso de embargo objeto de impugnación en virtud de las presentes reclamaciones, y que, como ya se ha expuesto anteriormente, se refieren, genéricamente, a la falta de notificación de todas las actuaciones practicadas en los procedimientos relativos a las

deudas apremiadas y, más en concreto, a la incorrección del domicilio al que se han dirigido las notificaciones en algunos de tales procedimientos.

Pues bien, con relación a esta cuestión debemos advertir que las diligencias de embargo no constituyen sino meros actos materiales de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la nueva Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y de 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007).

En consecuencia, la invocación genérica del reclamante referida a la falta o defectuosa práctica de las notificaciones relativas a las deudas objeto del embargo, ha de reconducirse, en todo caso, al motivo de oposición referido a la falta de notificación de las providencias de apremio de las que traen causa las diligencias de embargo en cuestión, cuyo examen deberá efectuarse analizando por separado las circunstancias concurrentes en los intentos de notificación de cada una de tales providencias de apremio, tal y como resultan de la documentación incorporada al presente expediente.

TERCERO.- De este modo, y comenzando por la notificación de la providencia de apremio correspondiente a la deuda con número de certificación de descubierto 845637, consta en el expediente que fue correctamente notificada al interesado en el domicilio de la calle (al igual que las actuaciones del procedimiento sancionador), correspondiéndose con el domicilio del vehículo con el que se cometió la infracción resultante del fichero de vehículos. Dicha providencia de apremio fue recibida, en fecha 14 de febrero de 2006, por la Sra. F., con D.N.I. núm. .

En este sentido, y a los efectos de despejar cualquier duda respecto de la validez de tal notificación personal, no debe olvidarse que en todos aquellos supuestos en los que, como el de autos, las notificaciones se practiquen en el domicilio del destinatario del acto, cualquier persona que se encuentre en

dicho domicilio y haga constar su identidad puede hacerse cargo de las mismas, sin que, por su parte, resulte precisa la indicación expresa de su relación con el destinatario (si bien en este caso se hizo constar incluso la condición de familiar de la receptora), de manera que, en todo caso, las notificaciones así practicadas han de reputarse plenamente válidas (*vid.*, el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como, entre otras, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 25 de abril de 2007).

También debe confirmarse la validez de la notificación de las providencias de apremio referidas a las deudas con número de certificación de descubierto 846916 y 950891, que fueron correctamente notificadas al reclamante en los términos establecidos en el artículo 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, esto es, mediante la publicación de los correspondientes anuncios de citación para comparecencia en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (BOIB núm. 94 EXT., de 5 de julio de 2006, y núm. 111 EXT., de 20 de julio de 2007, respectivamente), tras los infructuosos intentos previos de notificación personal efectuados en los domicilios del interesado conocidos en cada momento del tiempo (y en relación con los diferentes procedimientos sancionadores) por la Administración actuante. Así, dichos domicilios se correspondían, en el primer caso, con el situado en la calle , de , que, en todo caso, fue el que el propio reclamante declaró en el momento de la denuncia (a pesar de que desde el 8 de junio de 2001 no se correspondía ya con el domicilio de empadronamiento), y en el que los intentos de notificación dieron como resultado que se encontraba ausente en el instante de realizar las distintas entregas. En el segundo caso, la notificación se dirigió al domicilio de la calle , el cual, como en el primer caso examinado, se correspondía con el domicilio del vehículo con el que se cometió la infracción resultante del fichero de vehículos, pero en el que, en fecha 12 de abril de 2007, no pudo hallarse al reclamante, al resultar desconocido en el mismo, sin que tampoco pudiera acudir a los anteriores domicilios en , de donde había causado baja como residente en fecha 30 de diciembre de 2002.

CUARTO.- Por otra parte, las providencias de apremio relativas a las deudas con números de certificación de descubierto 802589, 802590 y 802591, se intentaron notificar el 20 de febrero de 2006 en el domicilio de , el cual, según el informe realizado por el servicio de multas del Ayuntamiento de Palma debería corresponderse con el domicilio fiscal del reclamante resultante del Catastro.

Ahora bien, tal y como resulta de los hechos de los que se ha dejado constancia en los antecedentes fácticos de este acuerdo, no cabe duda de que dicho domicilio era erróneo (como así se ha encargado de manifestar reiteradamente el reclamante), pues, en realidad, el domicilio del actor se encontraba ubicado en el mismo número y piso que el anterior, pero de _____ (que además, se corresponde con el inmueble embargado).

De lo anterior se desprende, pues, la nulidad de la notificación edictal de las referidas providencias de apremio efectuada mediante anuncio publicado en el mismo boletín oficial antes citado (BOIB núm. 94 EXT., de 5 de julio de 2006), al no verificar ninguno de los presupuestos del antes citado artículo 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, toda vez que, a tenor de las circunstancias ya descritas, no podía considerarse que el reclamante era desconocido en el domicilio al que se dirigieron las notificaciones, pues no era el suyo, resultando así imputable únicamente a la Administración actuante el resultado fallido de tales intentos previos de notificación personal.

QUINTO.- Por fin, como consecuencia ineludible de la falta de notificación en forma de las providencias de apremio examinadas en el fundamento jurídico anterior, y exclusivamente para las deudas apremiadas en virtud de dichas providencias, debe declararse la prescripción de tales deudas por el transcurso del plazo legal de un año establecido en el apartado 3 del artículo 81 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo (y que fundamentó la imposición de las sanciones apremiadas), computado dicho plazo desde el día siguiente a aquél en que adquirieron firmeza en vía administrativa las respectivas resoluciones sancionadoras.

De este modo, aún cuando no consta en el expediente la fecha concreta a partir de la cual debería comenzar dicho cómputo (es decir, la fecha de la firmeza de las sanciones, que es la misma a partir de la cual debe computarse el plazo de quince días hábiles para su pago en período voluntario; *vid.* el apartado 1 del artículo 84 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, antes citada), basta tomar como fecha inicial el 1 de febrero de 2006, día en que se dató el descubierto de las deudas de referencia, y que no se ha visto interrumpido de manera válida y efectiva hasta que el interesado ha tenido conocimiento de la diligencia de embargo de bien inmueble impugnada, notificada el 19 de abril de 2007, esto es, más allá del meritado plazo prescriptivo de un año.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

ESTIMAR EN PARTE la reclamación económico-administrativa **núm. 55/07**, anulando la diligencia de embargo de bien inmueble impugnada en la parte relativa a las deudas con número de certificación de descubierto 802589, 802590 y 802591, y declarando asimismo la prescripción de las mismas, si bien confirmando la meritada diligencia de embargo en todo lo demás; y

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 67/08**, confirmando íntegramente el acto impugnado por considerarlo ajustado a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 9/08

En Palma de Mallorca, a 6 de Mayo de 2009, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 9/08**, interpuesta por D. J.F.F., actuando en nombre propio, con N.I.F. 43.000.479-R y domicilio a efectos de notificaciones en , ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la Resolución de la entonces Directora General de Tributos y Recaudación, de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación (en la actualidad, Agencia Tributaria de las Illes Balears), de 8 de enero de 2007, por la que se declara incompetente para conocer del recurso de reposición interpuesto contra la diligencia de embargo núm. 1 de saldo depositado en entidad bancaria, practicada por importe total de 212,90 euros, por la Recaudación de Tributos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears el día 20 de noviembre de 2007, en el seno del procedimiento de apremio núm. 200704012575, seguido para hacer efectivo el cobro de la deuda derivada de una sanción de multa en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, impuesta por el Ayuntamiento de Palma en el expediente MU 08547714 (certificación núm. 898735).

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en el registro de la Junta Superior de Hacienda el pasado 29 de enero de 2008, dando origen al expediente núm. 9/08, al que se han incorporado los antecedentes remitidos por la entonces Dirección General de Tributos y Recaudación.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa el recurrente dedujo ya las alegaciones que sirven de fundamento a su impugnación, reiterando aquéllas que, en su momento, habían fundamentado el recurso previo de reposición y que, en síntesis, se contraen a las siguientes; a) que se ha producido la prescripción de la sanción por razón de la defectuosa notificación de la denuncia y de la providencia de apremio; y, b) que, en este sentido, consta en el expediente que la notificación de la denuncia se intentó dos veces en el mismo día, así como que la providencia de apremio se notificó por edictos tras los intentos de notificación en su domicilio con el resultado de ausente cuando, por el contrario, en los intentos de notificación de la deuda en período voluntario se había hecho constar que el reclamante resultaba desconocido en el mismo domicilio.

TERCERO.- Posteriormente, el día 7 de enero de 2009, el reclamante presentó un escrito en el que manifestaba que había recibido la notificación de la Resolución del Consejo Tributario del Ayuntamiento de Palma, de fecha 27 de noviembre de 2008, por la que se desestimaba la reclamación económico-administrativa núm. CT 127/2008, interpuesta por el actor contra la desestimación del recurso de reposición interpuesto frente a la providencia de apremio de la misma deuda de la que trae causa la diligencia de embargo objeto de nuestra reclamación. Con relación a dicha resolución, que confirma la validez de las notificaciones practicadas en el expediente sancionador, el ahora reclamante manifiesta su desacuerdo e insiste en el hecho de que residía en el domicilio de , hasta el 29 de noviembre de 2006, por lo que no se le podía considerar como desconocido en el mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *"los actos de recaudación de los ingresos de derecho público no tributarios dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio"*

respecto de estos recursos públicos", delegación que en el caso del Ayuntamiento de Palma comprende las facultades de recaudación en período ejecutivo de las sanciones impuestas por los órganos municipales competentes, en los términos y con el alcance fijados en el convenio suscrito al efecto con dicho Ayuntamiento.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de fondo de las alegaciones planteadas por la parte actora para justificar su oposición a la diligencia de embargo impugnada, así como a la Resolución de la Directora General de Tributos y Recaudación, de 8 de enero de 2007, por la que se declara incompetente para conocer de la oposición formulada contra el procedimiento de apremio seguido para el cobro de la sanción en materia de tráfico impuesta al recurrente por el Ayuntamiento de Palma, y se acuerda, en consecuencia, remitir el expediente a dicho Ayuntamiento para que tramite y resuelva el recurso interpuesto contra la meritada diligencia de embargo.

Pues bien, como ya se ha indicado en el fundamento de derecho primero del presente acuerdo, el Ayuntamiento de Palma, en virtud del acuerdo del Pleno municipal de 28 de abril de 2005, delegó en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears el ejercicio de determinadas facultades de recaudación en período ejecutivo de las sanciones impuestas por los órganos municipales competentes, entre las que se encuentra, en primer lugar, la relativa a la notificación a los sujetos pasivos de las oportunas providencias de apremio (si bien no la relativa a dictar dichas providencias y, con ello, conocer de los recursos que se interpongan frente a las mismas), así como, en segundo término, la práctica de las demás actuaciones de ejecución que sean necesarias en cada caso (y, entre éstas, las diligencias de embargo de bienes y derechos del deudor), conociendo igualmente de los recursos que puedan interponerse frente a dichas actuaciones de ejecución, tal y como se hace constar, con carácter general, en el propio cuerpo de las diligencias de embargo, como la que es objeto de impugnación.

De lo expuesto se desprende, pues, la incorrecta inadmisión del recurso de reposición previo a la presente reclamación en virtud de la Resolución de la Directora General de Tributos y Recaudación inmediatamente impugnada (la cual parece entender, erróneamente, que la competencia debe relacionarse con el contenido de las alegaciones expuestas por el recurrente y no con el concreto acto impugnado y el órgano del que procede), y cuya adecuación a Derecho, por tanto, no puede ser confirmada; todo ello sin perjuicio de la

desestimación de la reclamación que, en relación con la pretensión de nulidad de la propia diligencia de embargo como tal, se deduce del análisis del expediente aportado al presente procedimiento de reclamación, en los términos que veremos seguidamente.

TERCERO.- En efecto, como argumento de oposición a la diligencia de embargo impugnada, el actor alude a la prescripción de la deuda por la que se trabó el embargo, y ello por razón de la defectuosa práctica de las notificaciones realizadas con anterioridad al acto impugnado, es decir, de todas las notificaciones inherentes a las actuaciones integrantes del procedimiento sancionador, amén de la notificación de la providencia de apremio que abrió el procedimiento ejecutivo de recaudación de la sanción.

Ahora bien, en respuesta a tal argumentación (que, por cierto, confunde la prescripción de la infracción con la prescripción de la sanción, unificándolas indebidamente) debemos recordar, ante todo, que las diligencias de embargo no constituyen sino meros actos materiales de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la nueva Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago (esto es, de la sanción); b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y de 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007).

En este sentido, la genérica alusión del actor a la defectuosa notificación de las actuaciones previas, precisa ser concretada, en nuestro caso, a la notificación de la providencia de apremio de la que trae causa la diligencia de embargo impugnada, sin que, en modo alguno, resulte procedente analizar en esta sede las notificaciones de los actos del procedimiento en el que se impuso la sanción objeto de embargo, cuyo enjuiciamiento compete a la jurisdicción contencioso-administrativa (una vez agotada la vía administrativa frente a la Administración competente, a saber, el Ayuntamiento de Palma) y en ningún caso a esta Junta Superior de Hacienda. En este mismo sentido cumple

recordar, en particular, que la validez de la notificación de la resolución sancionadora cuyo incumplimiento en período voluntario de pago dio lugar a la oportuna providencia de apremio ha sido confirmada mediante la Resolución del Consejo Tributario del Ayuntamiento de Palma, de fecha 27 de noviembre de 2008, antes citada (y que el propio recurrente adjuntó al escrito presentado en el seno de esta reclamación el pasado 7 de enero de 2009), cuya valoración, ciertamente, no le corresponde en absoluto efectuar a esta Junta Superior de Hacienda, al tratarse de un acto presuntamente válido (y en todo caso eficaz) dictado por otra Administración, todo ello sin perjuicio, claro está, de los recursos que procedan frente al mismo en vía contencioso-administrativa (*vid.*, por todas, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 16 de enero de 1998, y de 27 de septiembre y 5 de noviembre de 2004).

CUARTO.- Dicho esto, y por lo que a la notificación de la providencia de apremio se refiere, lo cierto es que ésta ha de entenderse perfectamente ajustada a Derecho, habiéndose llevado a cabo en los términos establecidos en el artículo 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, esto es, mediante la publicación del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (BOIB núm. 27, de 20 de febrero de 2007), tras los infructuosos intentos previos de notificación personal efectuados en el domicilio del interesado sito en la calle de , resultando que aquél se encontraba ausente en las dos ocasiones en que se intentó la entrega, a saber, en fechas 27 y 28 de noviembre de 2006, a las 9,15 horas y 12,10 horas, respectivamente. En este punto, la validez de dicha notificación viene avalada, incluso, por las manifestaciones del actor, el cual ha insistido, en todo momento, en que el domicilio indicado anteriormente fue el de su residencia hasta el 29 de noviembre de 2006, tal y como acredita con el certificado del Padrón Municipal de Habitantes que adjuntó, tanto en sus anteriores escritos de recurso ante el Ayuntamiento de Palma (que figuran en el expediente), como en el recurso de reposición previo a la presente reclamación económico-administrativa.

A partir de aquí, tan solo resta recordar que la notificación edictal sustitutiva de la notificación personal resulta posible tanto en los casos en los que el interesado o su domicilio sean desconocidos, como en aquellos otros en los que, intentada la notificación personal, ésta no se haya podido practicar por causas no imputables a la Administración, lo que exige una cierta diligencia por parte del administrado en la efectiva recepción de las notificaciones

dirigidas al mismo. Así, en todos aquellos supuestos en los que, como el de autos, los intentos de notificación personal se dirijan al domicilio del interesado, la simple ausencia de éste en el mismo no puede enervar la validez de la notificación edictal posterior (*vid.*, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 2000, las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 30 de enero de 1996 y de 4 de marzo de 1997, y la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 1 de abril de 1993).

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. **9/08**, confirmando la diligencia de embargo impugnada, por considerarla plenamente ajustada a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 29/08

En Palma de Mallorca, a 6 de Mayo de 2009, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 29/08**, interpuesta por Doña I.Z.S., actuando en nombre propio, con D.N.I. núm. y domicilio a efectos de notificaciones en , ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la diligencia de embargo de dinero depositado en entidad bancaria núm. 2, practicada por la Recaudación de Tributos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (por un importe de 53,80 euros) en el seno del procedimiento de apremio núm. 07M/008618, seguido para hacer efectivo el débito correspondiente a dos sanciones pecuniarias en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, impuestas por el Ayuntamiento de Palma en los expedientes sancionadores MU04167270 y MU04167948, por un importe total de 340 euros.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada, el 14 de febrero de 2008, en el registro de la sede regional en las Illes Balears de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y, posteriormente, el día 31 de marzo del mismo año, en el registro de la Junta Superior de Hacienda, dando origen al expediente núm. 29/08, al que se han incorporado los correspondientes antecedentes de la Recaudación de Tributos de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa la recurrente dedujo ya las alegaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se centran en la falta de notificación de las actuaciones realizadas en el procedimiento sancionador, solicitando la recurrente que se retrotraigan las actuaciones, salvo que se aprecie la prescripción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los

supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de "*los actos de recaudación de los ingresos de derecho público no tributarios dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de estos recursos públicos*", delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ayuntamiento de Palma, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto entre dicha entidad y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el cual no prevé, sin embargo, que la Comunidad Autónoma dicte las correspondientes providencias de apremio, sino que tan solo practique su notificación.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de fondo de las argumentaciones planteadas por la parte actora para justificar su oposición a la diligencia de embargo impugnada, y que, como ya se ha indicado en el expositivo segundo anterior, se refieren, genéricamente, a la falta de notificación de todas las actuaciones practicadas en los procedimientos relativos a las deudas apremiadas (salvo que, en su caso, se aprecie la prescripción).

Pues bien, con relación a esta cuestión debemos advertir que las diligencias de embargo no constituyen sino meros actos materiales de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la nueva Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los

siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y de 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007).

En consecuencia, la invocación genérica de la reclamante a tenor de la cual se ha prescindido total y absolutamente de los trámites legalmente establecidos para la práctica de las notificaciones a la interesada en el procedimiento sancionador, previo al apremio, ha de reconducirse, en todo caso y por lo dicho hasta ahora, al motivo de oposición referido a la falta de notificación de la providencia de apremio de la que trae causa la diligencia de embargo en cuestión, sin que nuestro enjuiciamiento pueda extenderse más allá de esta cuestión, todo ello sin perjuicio de que, en el caso de que tal notificación no deban considerarse ajustada a Derecho y la Administración autonómica decida luego volver a notificar la providencia dictada por el Ayuntamiento de Palma, el interesado pueda formular, en ese momento y ante esta última entidad, los recursos que procedan frente a dicha providencia (invocando, en ese caso, la hipotética falta de notificación en forma de la sanción o sanciones).

TERCERO.- Asimismo, y en la medida en que la cuestionada diligencia de embargo tan sólo implicó el cobro forzoso de una parte de las deudas apremiadas (no alcanzando, tan siquiera, ni al importe principal de una de ellas), resulta preciso concretar el débito al cual se aplicó el producto obtenido en virtud de dicha diligencia, y que, como se deduce del justificante de pago (forzoso) de 3 de enero de 2008, que consta en el expediente, no fue otro que el correspondiente a la sanción con número de expediente 04167270, de la que trae causa la certificación de descubierto núm. 952277.

De este modo, y sin perjuicio de lo que luego se dirá respecto de la eventual prescripción de las sanciones en cuestión, nuestro análisis ha de centrarse, en particular, en las vicisitudes de la notificación de la providencia de apremio correspondiente a dicha certificación (y no tanto, pues, en la notificación de la providencia relativa a la otra certificación, núm. 952278, y derivada del otro expediente sancionador, núm. 04167948, respecto del cual consta la existencia de dos intentos previos de notificación personal, fallidos por ausencia del

interesado en su domicilio, previos a la notificación edictal practicada de conformidad en el artículo 112 de la Ley General Tributaria).

Pues bien, por lo que se refiere a la notificación personal de la providencia de apremio derivada de la sanción impuesta en el expediente MU04167270 (certificación núm. 952277), lo cierto es que se intentó practicar (por el mismo cartero que en el caso anterior, identificado por su número de documento nacional de identidad) el día 20 de abril de 2007, a las 11 horas (justamente el mismo día y hora en que se realizó el primer intento de notificación de la otra providencia de apremio), pero, en este caso, el meritado cartero indicó como motivo de devolución del envío que la dirección era incorrecta. A partir de aquí, al resultar el domicilio de la recurrente (aparentemente) desconocido, se procedió a la notificación edictal de dicha providencia de apremio, mediante anuncio publicado en el mismo boletín oficial núm. 111 ext., de 20 de julio de 2007).

CUARTO.- De lo expuesto hasta ahora cabe concluir, pues, que la notificación edictal de esta última providencia de apremio no verificó ninguno de los presupuestos que legitiman la notificación edictal sustitutiva de la personal (al amparo del artículo 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria), toda vez que, a tenor de las circunstancias ya descritas, no podía considerarse que el domicilio al que se dirigió el intento de notificación personal fuera realmente incorrecto, en el sentido de desconocido; y ello no ya sólo porque en ese mismo domicilio se había efectuado un segundo intento de entrega de la otra providencia de apremio (en fecha 23 de abril de 2007), sino porque esa es la dirección que también consta en el propio documento nacional de identidad de la recurrente, cuya fotocopia consta en el expediente.

Ciertamente, el resultado de los intentos de notificación personal de las distintas providencias de apremio, a pesar de haberse llevado a cabo por la misma persona y el mismo día, no puede ser más contradictorio, habiéndose hecho constar, al mismo tiempo, en las respectivas tarjetas de acuse de recibo, tanto la ausencia de la interesada en su domicilio como la incorrección de la dirección de envío. No obstante, y al margen de la valoración que merezca la actuación del organismo notificador, no podemos considerar que la falta de notificación personal de la providencia de apremio de referencia haya sido por causas ajenas a la Administración, la cual debió realizar las averiguaciones oportunas en relación a la causa de devolución del envío por señas incorrectas, advirtiendo el error de dicha mención y realizando un segundo intento de notificación personal, por lo que, en suma, debemos declarar la nulidad de la

diligencia de embargo impugnada (aplicada a la deuda derivada de la sanción impuesta en el expediente MU04167270, con certificación núm. 952277), así como de la notificación de la correspondiente providencia de apremio.

QUINTO.- Por último, tan sólo queda analizar la eventual prescripción de las deudas objeto del procedimiento de apremio en cuyo seno se ha dictado la diligencia de embargo impugnada, cuya efectiva concurrencia, sin embargo, no puede ser apreciada en ningún caso.

Así, en primer lugar, y en la medida que la imposición de las sanciones apremiadas se fundamentó en lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, tenemos que atenernos al plazo de prescripción de un año establecido en el apartado 3 de su artículo 81, el cual se computa desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución sancionadora, interrumpiéndose con la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución.

Pues bien, en el presente supuesto, para determinar el momento a partir del cual empezar a computar el citado plazo de prescripción de un año, debemos considerar que el apartado 4 del artículo 68 de la citada Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial establece que, en el ámbito de competencias local, la imposición de las sanciones corresponde a los Alcaldes, órganos cuyas resoluciones ponen fin a la vía administrativa, a tenor de lo que dispone, por su parte, la letra a) del apartado 2 del artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, pudiendo, no obstante, interponerse, con carácter previo y potestativo, recurso de reposición, tal y como señala el apartado 1 de ese mismo artículo.

Sin embargo, que una resolución ponga fin a la vía administrativa o que sea firme no son conceptos equiparables, pues la firmeza es un efecto de las resoluciones por el cual aquéllas ya no pueden ser impugnadas, bien porque inicialmente no cabe ningún recurso, bien porque han transcurrido los plazos para recurrirlas. Por su parte, el fin de la vía administrativa se predica, en general, de las resoluciones que implican una decisión definitiva en el sentido de que son dictadas por un órgano superior jerárquicamente, ya sea en vía de recurso, ya sea directamente, sin perjuicio de que, en este último caso, la resolución sea aún revisable en reposición.

De este modo, en el caso que nos ocupa, las sanciones impuestas a la reclamante se notificaron mediante la publicación del correspondiente edicto en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (BOIB núm. 12, de 23 de enero de 2007), tras los infructuosos intentos previos de notificación personal efectuados en el domicilio de la interesada, del que ésta se encontraba ausente en el momento de efectuar la entrega, según consta en el informe que obra en los antecedentes de esta reclamación, emitido por el Ayuntamiento de Palma con relación a los procedimientos en que se impusieron las sanciones apremiadas, las cuales, aun habiendo puesto fin a la vía administrativa, sólo devinieron firmes una vez transcurrido el plazo de un mes previsto en el apartado 1 del artículo 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para la interposición del recurso de reposición, lo que se produjo el 24 de febrero de 2007, computándose el plazo de prescripción a partir del día siguiente, lo que nos sitúa en el día 25 de febrero de 2008, como fecha en la que, en su caso, se hubiera producido la prescripción de las sanciones.

No obstante, la existencia durante el desarrollo del procedimiento de apremio de diferentes hechos y actuaciones administrativas con virtualidad interruptiva, en los términos dispuestos en el apartado 2 del artículo 68 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (que recoge, en la actualidad, el contenido del antiguo apartado 1 del artículo 61 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, que resultaba de aplicación a la totalidad de las deudas de derecho público) han evitado la extinción de la acción de la Administración para exigir el cobro de las sanciones. Así, por un lado, respecto de la impuesta en el expediente MU04167270 (certificación núm. 952277), y a pesar de la nulidad de la notificación edictal del inicio del procedimiento de apremio para el cobro de dicha sanción (que resulta de lo dicho en los fundamentos jurídicos precedentes), debe considerarse, con efectos interruptivos, la interposición, el día 14 de febrero de 2008, de la presente reclamación económico-administrativa. Por su parte, en cuanto a la sanción impuesta en el expediente sancionador MU04167948 (certificación núm. 952278), también ha mediado la interrupción del meritado plazo de un año con la interposición de la presente reclamación (e, incluso, anteriormente, con la correcta notificación del inicio del procedimiento de apremio para el cobro de dicha sanción, mediante la publicación del oportuno anuncio de citación por comparecencia en el BOIB núm. 111 ext., de 20 de julio de 2007).

En cualquier caso, la inexistencia de prescripción de la acción de cobro no impide, claro está, la estimación de la presente reclamación, cuyo objeto lo constituye una determinada diligencia de embargo, la cual, como ya se ha indicado anteriormente, no puede considerarse ajustada a Derecho, por falta de notificación en forma de la providencia de apremio de la que trae su causa.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

ESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. **29/08**, y, en su virtud, declarar la nulidad de la diligencia de embargo impugnada, así como la nulidad de la notificación de la providencia de apremio correspondiente a la certificación de descubierto núm. 952277.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 49/07

En Palma de Mallorca, a 10 de junio de 2009, vista la **solicitud de rectificación de errores materiales, aritméticos y de hecho** del Acuerdo de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears de fecha 4 de febrero de 2009, adoptado en la **reclamación económico-administrativa núm. 49/07**, interpuesta por Dña. T.F.I., actuando en nombre propio, con N.I.F. y domicilio a efectos de notificaciones en , contra la diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria número 2, practicada por importe de **92,56 euros**, en fecha 30 de agosto de 2007, por la Recaudación de Tributos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en el seno del procedimiento de apremio núm. 040/06/03693 seguido para hacer efectivo el débito relativo a una sanción pecuniaria en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, impuesta por el Ayuntamiento de Palma (recibo núm. 8375766), por un importe total de 256,64 euros, que incluye principal, recargo de apremio e intereses de demora.

HECHOS

PRIMERO.- La solicitud de rectificación de errores citada en el encabezamiento tuvo entrada en el registro de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación el pasado 5 de mayo de 2009, y posteriormente, el día 6 de ese mismo mes y año, en el de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears.

SEGUNDO.- Las alegaciones formuladas por la actora para fundamentar la revisión del Acuerdo de esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears de 4 de febrero de 2009 son las siguientes: a) que, de los propios documentos incorporados en el expediente resulta un error del acuerdo impugnado, pues éste menciona que la fecha de presentación de la diligencia de embargo fue el 30 de agosto de 2007, cuando fue el 30 de agosto de 2006; b) que otro error consiste en afirmar que la interesada rechazó la notificación de la providencia de apremio, lo cual no es posible saber con certeza puesto que no se demuestra de forma clara en ningún documento del expediente; c) que, asimismo, la diligencia de embargo aplica una legislación no vigente, como es el Reglamento General de Recaudación de 1990; y, d) que, finalmente, la diligencia de embargo contiene un claro error aritmético en cuanto al importe a embargar, puesto que no tiene en consideración que hay dos titulares en la cuenta bancaria.

TERCERO.- Por otra parte cumple reseñar que la interesada, además de invocar los citados errores de hecho, insta también la revisión de oficio del meritado Acuerdo de la Junta Superior de Hacienda de 4 de febrero de 2009 por razón de su presunta nulidad de pleno derecho, al amparo de lo prevenido en las letras c) y e) del artículo 217.1 de la Ley General Tributaria, y en la medida, respectivamente, en que el Acuerdo en cuestión no se pronuncia sobre la persona concreta a quien se intentó notificar, por segunda vez, la providencia de apremio (ni la hora exacta del segundo intento), ni aplica correctamente la normativa relativa a las notificaciones de los actos administrativos.

Pues bien, la pretensión de nulidad de pleno derecho del citado Acuerdo por tales motivos ha sido inadmitida a trámite por el órgano competente para ello, a saber, el Secretario General de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación, en virtud de Resolución de 28 de mayo de 2009, que ha sido comunicada a esta Junta Superior de Hacienda en fecha 1 de junio de 2009.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 d) del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en relación con el artículo 220 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las solicitudes de rectificación de errores materiales, aritméticos o de hecho en que incurran sus actos y las resoluciones de las reclamaciones económico-administrativas que conozca.

Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento general de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, se podrá resolver directamente la solicitud, sin más trámites, cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos, alegaciones o pruebas que los presentados por el interesado.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, cumple entrar a analizar la solicitud de rectificación formulada por la Sra. Francia Iglesias, en lo que se refiere a los

presuntos errores en los que ha incurrido el Acuerdo de esta Junta Superior de Hacienda de 4 de febrero de 2009, por el que se resuelve la reclamación económico-administrativa núm. 49/07, interpuesta por aquélla frente a un diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria. Así, a tenor de lo expuesto en su escrito de solicitud, la interesada considera, en primer lugar, que el Acuerdo de 4 de febrero de 2009 consigna una fecha equivocada, así como que dicho acto afirma que la interesada rechazó la notificación de una providencia de apremio, sin que exista documento en el expediente del que se desprenda este hecho con claridad. Por otro lado, señala que la diligencia de embargo (que constituía el objeto de la reclamación económico-administrativa núm. 49/07 citada) contenía también sendos errores consistentes en hacer referencia a una legislación no vigente, como es el Reglamento General de Recaudación de 1990, y otro respecto del importe a embargar, al no tener en cuenta la existencia de dos titulares en la cuenta bancaria embargada.

Pues bien, con relación a las anteriores alegaciones cabe decir, en primer término, que la interesada alude a dos concretos errores producidos en la diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria objeto de impugnación en la reclamación resuelta por el Acuerdo de 4 de febrero de 2009, que ahora se examina. Por tanto, no se trata de errores en los que haya incurrido el Acuerdo de 4 de febrero de 2009, cuya rectificación solicita ahora la interesada, el cual, por el contrario, ya se encarga de analizar la existencia de esos mismos errores o vicios en la diligencia de embargo y de confirmar, justamente, la adecuación a Derecho de la misma, esto es, la inexistencia de tales vicios o defectos con virtualidad anulatoria.

TERCERO.- Por su parte, y refiriéndose propiamente al Acuerdo de 4 de febrero de 2009, la actora considera, por un lado, que aquél ha incurrido en un error material en la consignación de una fecha y, por otro, que afirma erróneamente que la interesada rechazó la notificación de una providencia de apremio, sin que exista documento en el expediente del que se desprenda con claridad dicho extremo.

Ahora bien, para el examen de esta cuestión debemos tener en cuenta que, según una ya reiterada concepción jurisprudencial (vid., entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 1999 y la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 231/1991, de 10 de diciembre), el error material, aritmético o de hecho (o también denominado error en los elementos de hecho) es aquél que se refiere a una realidad ostensible, manifiesta, meridiana, indiscutible e independiente de cualquier opinión, criterio, calificación o

interpretación de normas jurídicas. Por tanto, se trata de un error cuya eventual corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de prueba, ni supone resolver cuestiones discutibles y opinables, por evidenciarse el error directamente (*prima facie*) al deducirse, con toda certeza, del propio texto, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones.

Atendiendo a dicha delimitación del concepto de error, debería ser subsanable el mero error material consistente en una fecha equivocada, como es la errónea indicación del día en que se practicó el acto impugnado, y que, ciertamente, el encabezamiento del Acuerdo de 4 de febrero de 2007 data el 30 de agosto de 2007 cuando la fecha correcta era el 30 de agosto del año 2006 (como así se hace constar, en cualquier caso, en los fundamentos jurídicos de dicho acto). Por el contrario, resulta evidente que no pueden calificarse como meros “errores” las afirmaciones contenidas en el Acuerdo de 4 de febrero de 2009 que expresan el juicio o criterio del órgano resolutorio sobre la acreditación de un elemento de hecho, deducida de los elementos de prueba de que dispone, a saber y en este caso, las circunstancias en que se realizaron los intentos de notificación personal de la providencia de apremio, y que, por lo demás, sólo podemos confirmar en los términos expuestos en el Acuerdo de 4 de febrero de 2009, objeto de este procedimiento.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

ESTIMAR EN PARTE la solicitud de rectificación de errores materiales, aritméticos y de hecho del Acuerdo de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears de fecha 4 de febrero de 2009, adoptado en la reclamación económico-administrativa núm. **49/07** y, en consecuencia, rectificar el encabezamiento de dicho acuerdo substituyendo la expresión que dice “practicada en fecha 30 de agosto de 2007”, por la expresión “practicada en fecha 30 de agosto de 2006”, desestimando la solicitud de rectificación en todo lo demás.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 17/08

En Palma de Mallorca, a 10 de Junio de 2009, vista a la reclamación **económico-administrativa núm. 17/08**, interpuesta por D. A.L.L., actuando en nombre y representación de la entidad “F. A., S.A.”, designada gerente único de la unión temporal de empresas formada por dicha entidad y “M. A. B., S.L.” y “P.C. I S., S.L.” (P. D.C. U.T.E.), con C.I.F. Núm. y domicilio a efectos de notificaciones en , ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra el Acuerdo del Consejo de Administración de Puertos de las Illes Balears, de fecha 19 de diciembre de 2007, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a las liquidaciones núm. PU-413-07 y PU-414-07 (certificaciones de obra núm. 1 y 2, respectivamente), relativas a la tasa por dirección e inspección de obra del “Proyecto de ampliación del puerto de Ciutadella. Puerto exterior”, por un importe total de 7.591,41 euros (I.V.A. incluido).

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado día 23 de enero de 2008 en el registro de la entidad Puertos de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde tuvo entrada el día 19 de febrero siguiente, dando origen al expediente núm. 17/08.

SEGUNDO.- Posteriormente, se dio traslado del expediente a la parte reclamante para que pudiera instruirse del mismo y formular escrito de alegaciones, que en efecto presentó en fecha 26 de marzo de 2008, y que, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que las reclamantes entienden que, al regirse mayoritariamente el contrato de ejecución de obra por el derecho privado y al tener designada, encomendada y contratada la dirección facultativa de la obra a profesionales independientes, éstos ya percibirán por los servicios profesionales contratados los oportunos honorarios afectados por el correspondiente I.V.A.; b) que tales profesionales no podrán ejercer, al mismo tiempo y referido a un mismo acto o actuación, además de la dirección facultativa de la obra, las funciones de dirección e inspección por las que se devenga la tasa, pues ésta es una contraprestación que recibe la Administración por los servicios prestados, y estos profesionales no formarían parte de la Administración; c) que, tal y como se desprende de la cláusula 1.3

del pliego de cláusulas administrativas particulares y de la cláusula decimoquinta del contrato, éste no tiene la calificación específica de contrato administrativo de ejecución de obra y, por tanto, no puede ser gravada su ejecución con la tasa impugnada ni incluirse ésta en las certificaciones de obra como honorarios facultativos por dirección de obra; d) que, en el supuesto de que los servicios fueran prestados por personal adscrito a Puertos de las Illes Balears, el artículo 7.8º de la Ley 37/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido, establece la no sujeción de las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizados por entes públicos sin contraprestación o con contraprestación de naturaleza tributaria, teniendo carácter público el ente gestor y naturaleza tributaria la tasa impugnada; e) que, según la Directiva 2006/112/CE, del Consejo, de 28 de noviembre y la Sexta Directiva (Directiva 77/388/CEE, del Consejo, de 17 de mayo), están excluidas del ámbito del impuesto las operaciones realizadas por los entes públicos en el ejercicio de funciones públicas, debiéndose entender por servicio prestado o actividad realizada en régimen de Derecho público aquél que atiende a su titularidad pública y a la forma legal de su gestión; y, en este caso, la actividad prestada por el personal adscrito a Puertos de las Illes Balears es un verdadero servicio público, y, aunque el contrato de ejecución de obra se rija por el Derecho privado, no se realizan operaciones que constituyan a dicha entidad en una empresa pública, por lo que no deben estar sujetas a I.V.A.; f) que no se devengan tasas cuando la realización del servicio no es solicitada de forma voluntaria por el interesado; y, g) que las liquidaciones tienen defectos formales que las invalidan, al obligar al deudor a abonar o avalar su importe, sin tener en cuenta lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 218 de la Ley 11/1998, de 14 de diciembre, de Régimen específico de las Tasas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en el que se dispone que el importe de la tasa podrá exigirse deduciendo su importe de la cantidad a abonar por cada certificación que se expida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa a la vista del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, así como del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se estructuran los órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica,

financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuando se refieran a las materias relacionadas en su artículo 2, entre las cuales se contempla la aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias competencia de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears o de su Administración institucional.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar a analizar las alegaciones formuladas por la parte actora para justificar su oposición al Acuerdo del Consejo de Administración de Puertos de las Illes Balears, de fecha 19 de diciembre de 2007, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a las liquidaciones núm. PU-413-07 y PU-414-07 relativas a la tasa por dirección e inspección de obra del “Proyecto de ampliación del puerto de Ciutadella. Puerto exterior”.

Frente a la anterior resolución desestimatoria las reclamantes se oponen aduciendo, en primer lugar, que, al regirse mayoritariamente el contrato de ejecución de obra por el derecho privado y al tener Puertos de las Illes Balears designada, encomendada y contratada la dirección facultativa de la obra a profesionales independientes, éstos ya percibirán por tales servicios los oportunos honorarios (sobre los que repercutirán el correspondiente I.V.A.), resultando que tales profesionales no podrían ejercer, al mismo tiempo y referido a un mismo acto o actuación, además de la dirección facultativa de la obra, las funciones de dirección e inspección por las que se devenga la tasa, pues ésta es una contraprestación que recibe la Administración por los servicios prestados, y estos profesionales no formarían parte de la Administración.

Pues bien, para la adecuada resolución de tal alegación conviene recordar, ante todo, que la unión temporal de empresas reclamante suscribió el pasado 9 de mayo de 2007 el contrato para la ejecución de la obra relativa al proyecto de ampliación del puerto de Ciutadella, antes citado, en virtud de la adjudicación de dicho contrato aprobada por el Consejo de Administración de Puertos de las Illes Balears de 30 de abril de 2007, por un precio de 50.246.550 euros, y un plazo de ejecución de 24 meses, de acuerdo con los pliegos de cláusulas particulares aprobados por el mencionado órgano el 26 de febrero de 2007.

De este modo, y por lo que a la argumentación de la actora se refiere, hay que decir que tanto la cláusula 4.2 de los citados pliegos de cláusulas particulares como la cláusula segunda del propio contrato de 9 de mayo de 2007 prevén

que la entidad Puertos de las Illes Balears, a través de la Dirección de Obra que se designe, efectúe la dirección, inspección, comprobación y vigilancia para la correcta ejecución de las obras contratadas, estableciendo asimismo la posibilidad de que se contrate una asistencia técnica a dicha Dirección de Obra. De acuerdo con tal previsión, y como resulta de lo expuesto en el acuerdo recurrido, y conoce la parte reclamante, la Dirección de Obra está encomendada a dos ingenieros de caminos y a una ingeniera de obras públicas que forman parte de la plantilla de la citada entidad autonómica, sin perjuicio de que dicha Dirección de Obra, que mantiene las facultades propias de dirección, inspección, comprobación y vigilancia de la ejecución del contrato, esté asistida por otros facultativos, en virtud del contrato de asistencia técnica para el control y dirección de las obras, suscrito por Puertos de las Illes Balears, y que se justifica en la necesidad de reforzar los medios propios de dicho ente frente a una necesidad de carácter coyuntural, como es la dirección de la ejecución de la obra en cuestión.

TERCERO.- Por otro lado, la parte reclamante manifiesta en sus alegaciones que, tal y como se desprende de la cláusula 1.3 del pliego de cláusulas administrativas particulares y de la cláusula decimoquinta del contrato, éste no tiene la calificación específica de contrato “administrativo” de ejecución de obra y, por tanto, no puede ser gravada su ejecución con la tasa impugnada ni incluirse ésta en las certificaciones de obra como honorarios facultativos por dirección de obra. Asimismo, señala que no se devengan tasas cuando la realización del servicio no es solicitada de forma voluntaria por el interesado.

Pues bien, al margen de la cuestión referida a la consignación de la tasa liquidada en las certificaciones de obra como honorarios facultativos, cuyo examen, ciertamente, no nos compete (dada la naturaleza de actos o actuaciones de trámite producidos durante la ejecución del contrato), la respuesta a la alegación formulada por la actora sobre la naturaleza del contrato de obra en cuestión, así como, en última instancia, sobre la procedencia o no de la exacción de las tasas liquidadas (que constituye el núcleo esencial de impugnación de las liquidaciones recurridas), pasa por efectuar previamente algunas consideraciones sobre el régimen jurídico de la entidad Puertos de las Illes Balears y la naturaleza de las funciones que tiene encomendadas relativas a la gestión del dominio y del servicio público portuario, así como respecto de la auténtica naturaleza del contrato suscrito por la parte actora.

En este sentido, y en cuanto a la entidad Puertos de las Illes Balears, cabe señalar que dicha entidad fue creada por la Ley 10/2005, de 21 de junio, de Puertos de las Illes Balears, como una entidad de derecho público con personalidad jurídica propia que ha de ajustar su actividad al ordenamiento jurídico privado, de las previstas en el artículo 1.b).1 de la Ley 3/1989, de 29 de marzo, de entidades autónomas y empresas públicas y vinculadas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. A su vez, el artículo 23 de la citada Ley 10/2005, de 21 de junio (modificado luego por la disposición adicional octava de la Ley 6/2007, de 27 de diciembre, de Medidas Tributarias y Económico-Administrativas, vigente a partir del día 1 de enero de 2008), prevé, en su redacción original, que esta entidad someta su actividad al ordenamiento jurídico privado, incluso en lo que concierne a la contratación, que se rige por el derecho civil o mercantil, en el marco de la legislación de contratos de las administraciones públicas y de acuerdo con los principios de publicidad y libre concurrencia.

Pues bien, no vamos a entrar ahora en el análisis del alcance real de esta disposición autonómica especial respecto de lo establecido, previamente, en el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, de cuyos artículos 1.3 y 2.1 parece desprenderse, ciertamente, algo más que la mera sujeción a los principios de publicidad y concurrencia, cuando menos para la celebración de determinados contratos por entidades de esta naturaleza, y ello al margen de su eventual calificación como contratos privados (o de derecho privado). En este sentido, la modificación introducida por la citada Ley 6/2007, de 27 de diciembre, parece que trata de zanjar las dudas de interpretación jurídica que pueda haber suscitado la Ley autonómica en este punto, decantándose, como no podía ser de otra manera, por la sujeción a la normativa contractual que proceda según la legislación estatal básica, contenida, actualmente, en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público.

Por otra parte, ha de recordarse que a las entidades públicas portuarias también les resulta de aplicación la Ley 48/1998, de 30 de diciembre, de Procedimientos de contratación en los sectores del agua, energía, transportes y telecomunicaciones, que incorpora al ordenamiento jurídico español las Directivas 93/38/CEE, de 14 de junio de 1993 y 92/13/CEE, de 25 de febrero de 1992, respecto de los contratos que constituyan su objeto (*vid.* la disposición adicional tercera de dicha Ley), procedimientos estos últimos que, en la actualidad, se regulan en la Ley 31/2007, de 30 de octubre. Pero, con

independencia de todo ello, no podemos olvidar en este punto que, en todo caso, quedan sometidas al derecho administrativo las relaciones jurídicas de la entidad portuaria que impliquen el ejercicio de potestades públicas y, en especial, las de carácter demanial.

Así, con relación a la naturaleza de las funciones que Puertos de las Illes Balears tiene encomendadas en relación con la gestión del dominio y el servicio público portuario, cabe reseñar que, según el artículo 22 de la meritada Ley 10/2005, de 21 de junio, de Puertos de las Illes Balears, dicha entidad ejerce la gestión, protección, mantenimiento y defensa del dominio público portuario que se le adscriba, constituyendo esta protección, mantenimiento y defensa del dominio público un principio de actuación obligatorio de toda la Administración portuaria autonómica. Asimismo, debe advertirse que es la propia Constitución española de 1978 la que, en su artículo 132, prevé la regulación de un régimen especial para el demanio público de acuerdo con determinados principios que ha de respetar la legislación de desarrollo (y que, en nuestro ámbito, encuentra su regulación en la propia Ley de Puertos de las Illes Balears; en la Ley 6/2001, de 11 de abril, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears; y en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas).

Por otra parte, resulta evidente que este dominio público da soporte al ejercicio de un servicio público de gestión y explotación de ese mismo dominio, lo que constituye una competencia de la Comunidad Autónoma que es ejercida a través del ente público Puertos de las Illes Balears, y que se corresponde con un sector que la exposición de motivos de la Ley 10/2005, de 21 de junio, califica, incluso, como estratégico para el desarrollo económico y social de las Illes Balears.

De esta manera, es innegable que tanto la gestión del dominio público como la prestación de un servicio público (o, lo que es lo mismo, la realización de obras sobre ese dominio público, que da soporte al ejercicio de un servicio público), no pueden eludir, en ningún caso, las prerrogativas que la Administración debe ostentar en su finalidad esencial de satisfacción y tutela del interés público que tiene encomendado (y que, en última instancia, justifica todas las potestades y prerrogativas que el ordenamiento jurídico le atribuye). En nuestro caso, es la tutela de ese interés público lo que justifica el ejercicio por parte del ente, no ya sólo de la potestad inherente a la decisión sobre la necesidad y oportunidad de la realización de la obra, sino, especialmente, el control de la ejecución de la obra mediante contrato con un tercero, el cual no deja de ser, pues, un ente colaborador de la Administración

en la gestión del servicio público portuario, por lo que, en consecuencia, debe ser controlado por el ente contratante titular del servicio para asegurar la correcta satisfacción de dicho servicio (función ésta que, como veremos más adelante, constituye justamente el hecho imponible de la tasa examinada).

CUARTO.- Dicho esto, cumple avanzar en el análisis de la verdadera naturaleza del contrato de obras celebrado por la entidad Puertos de las Illes Balears, a los efectos de verificar, en nuestro caso, la producción del hecho imponible de la tasa en cuestión. Para ello es importante advertir que la legislación contractual califica como contratos “administrativos” aquellos que celebren determinadas entidades, consideradas como “Administraciones Públicas” *strictu sensu* a los efectos de dicha legislación contractual (actualmente, en esencia, las Administraciones territoriales y los organismos autónomos, con exclusión por tanto de otros entes de derecho público, como las entidades públicas empresariales), y relativos al giro o tráfico habitual de esa Administración, por contraposición a los denominados contratos “privados”, de carácter tasado, en los que el vínculo jurídico que se crea entre esa Administración y el contratista ha de regirse, en esencia, por el Derecho Privado. Por su parte, esa misma calificación (de contrato privado) se predica de todos los contratos que celebren las entidades del sector público que no deban considerarse “Administraciones Públicas” a los efectos de esa legislación contractual, sin perjuicio de que deban quedar sometidos a determinadas normas de contratación pública, de acuerdo con la ley y las directivas comunitarias en la materia. Pero, en cualquier caso, tal distinción formal no es óbice para considerar, de acuerdo con nuestra jurisprudencia, que ambos tipos de contratos (administrativos y privados) pertenecen a una categoría común, que podría calificarse como de contratos “públicos”, y que se reflejaría, básicamente, en un mismo régimen de celebración o constitución (a saber, los llamados actos separables, propios de todos los entes de derecho público e inherentes al procedimiento de licitación y adjudicación).

Así pues, los contratos “privados” de la “Administración” (y, en su caso, de otros entes del sector público) también se someten al Derecho Administrativo en todo lo que afecta a su preparación y adjudicación, sin perjuicio de que, al implicar un vínculo contractual de naturaleza privada conforme a la propia Ley de contratos, sus efectos y extinción han de regirse, en principio, por el Derecho Privado. De este modo, la distinción entre ambas figuras se centra, en el ámbito de las Administraciones Públicas *strictu sensu*, en el diferente objeto de cada uno de ellos respecto de los fines públicos que son competencia de las mismas. En este sentido, la razón de ser del contrato “administrativo” se

encuentra en el hecho de que las prestaciones que constituyen su objeto, por su directa e inmediata vinculación con el desarrollo regular de un servicio público o competencia propia del ente público, hacen necesaria una especial tutela del interés público en el desarrollo de dicho contrato (*vid.*, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 14 de abril de 1999 y de 11 de julio de 2005). Por ello, sus efectos y extinción también se regulan por normas estrictamente administrativas, a diferencia de los contratos privados que no precisan de esta tutela.

Pues bien, este régimen jurídico administrativo incluye, especialmente y por su finalidad pública, las potestades administrativas unilaterales de dirección y control, interpretación, modificación y resolución, ejecutivas y de control por la jurisdicción contenciosa. La contrapartida a estas potestades se concreta, por su parte, en el reconocimiento al contratista de derechos compensatorios que permiten mantener la virtualidad del contrato y el principio de equivalencia económica. De esta manera, ateniéndonos a las especiales características que acaban de indicarse, se ha considerado el contrato de obra pública como el contrato “administrativo” por antonomasia, calificativo éste que, ciertamente y por las razones expuestas anteriormente, no puede ostentar formalmente el contrato de obras celebrado por la entidad Puertos de las Illes Balears, pero que, sin embargo, puede afirmarse que responde igualmente a esa misma finalidad “pública”.

En efecto, el contrato de obra pública portuaria celebrado por Puertos de las Illes Balears, por su objeto y por la competencia ejercida, debe considerarse un contrato, si no formalmente “administrativo”, sí “público” (ateniéndonos a la naturaleza pública del ente contratante y la finalidad del contrato), que, en la práctica, incorpora el régimen jurídico propio del contrato de obra administrativo, al que el contratista debe someterse y que efectivamente asume (mediante una aceptación en bloque de su clausulado, propia de los llamados genéricamente contratos “de adhesión”). En este sentido cabe recordar, también, que el contrato en cuestión, como todos los que celebre la entidad Puertos de las Illes Balears, queda sometido, cuando proceda, al régimen jurídico-administrativo resultante de la Ley 48/1998, de 30 de diciembre (actualmente, Ley 31/2007, de 30 de octubre), lo que refleja en gran medida la garantía de la tutela del interés público afectado, y que, en el ámbito de los denominados sectores excluidos, se hace extensivo, incluso, a entidades privadas que operan en estos sectores investidas de derechos especiales y exclusivos.

De la sumisión del contrato a este régimen “público” se desprenden importantes consecuencias, como es la “administrativización” de la constitución del contrato que se adjudica, a modo de cualquier otro contrato administrativo “típico”. En nuestro caso la adjudicación tuvo lugar mediante concurso público y en procedimiento abierto, tal y como se desprende del pliego de cláusulas particulares aprobado por Acuerdo del Consejo de Administración de la entidad de 26 de febrero de 2007, el cual, aún teniendo carácter contractual, contiene prescripciones que no son de libre disposición por el adjudicatario, de manera que su contenido no podía sino asumirse por toda entidad o persona interesada en la adjudicación del contrato.

Así, puede comprobarse que el contenido del pliego de cláusulas particulares que figura en el expediente de esta reclamación, en cuanto a los aspectos relativos al desarrollo y ejecución del contrato, perfila un paralelismo casi total con el contrato típico de obra regulado en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, a la sazón vigente, recogiendo aspectos típicos de éste y, como no podía ser de otra manera, las prerrogativas administrativas típicas transformadas en cláusulas contractuales de asunción obligatoria. En este sentido, podemos encontrar la reserva expresa a Puertos de las Illes Balears de las facultades de controlar e inspeccionar la correcta ejecución de la obra a través de la dirección de obra que se designe; la modificación del contrato, con la suscripción de un nuevo contrato; la suspensión de las obras; y otras facultades, como las que se recogen en sede recepción y liquidación de la obra, entre otras.

QUINTO.- Por su parte, el servicio que ha dado lugar a la liquidación de la tasa impugnada también verifica las condiciones para considerarse como tal tributo. Efectivamente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 de la Ley 11/1998, de 14 de diciembre, de Régimen específico de las tasas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, constituye el hecho imponible de la tasa examinada *“la realización, por parte de los servicios técnicos de esta consejería, de trabajos facultativos correspondientes a las obras y proyectos efectuados mediante contrato administrativo, ya sea mediante subasta, concurso o contrato negociado”*.

Evidentemente, la redacción del precepto transcrito ha de entenderse teniendo en cuenta que la citada Ley se estructura en tantos títulos como Consejerías componían la Administración autonómica de aquella época, y que, a su vez, cada título se dividía en capítulos comprensivos de las diferentes tasas gestionadas por cada Consejería (relativas a los servicios prestados por éstas o que han prestado en cada momento del tiempo según la estructura del

Gobierno vigente y las competencias atribuidas a cada una de ellas), incluso cuando tales competencias o servicios se han descentralizado funcionalmente en entes instrumentales, como es el caso de Puertos de las Illes Balears respecto de las competencias ejecutivas en materia de puertos en instalaciones portuarias y marítimas (*vid.*, artículo 21.2 de la Ley 10/2005, de 21 de junio). En este sentido, la Ley 2/1997, de 3 de junio, de Tasas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears prevé que la gestión de las tasas corresponderá a las diferentes Consejerías, entes y organismos autónomos del Gobierno de las Illes Balears que hayan de prestar los servicios, ejercer las funciones o realizar las actividades en que se concretan sus hechos imponibles (en los mismos términos, *vid.* artículo 8.2 de la Ley 10/2003, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas).

Por su parte, la calificación como “administrativo” del contrato a través del cual se ejecutan las obras en las que se llevan a cabo los trabajos facultativos que constituyen el hecho imponible de la tasa no tiene mayor relevancia en la delimitación de dicho hecho imponible, respondiendo, simplemente, a la condición de Administración territorial de la Consejería que entonces prestaba el servicio en cuestión y, por ende, su total sumisión al Derecho administrativo en cuanto a la realización de las obras portuarias que contratase, siendo el contrato de obra pública, como ya se ha dicho, el contrato “administrativo” típico por antonomasia.

Pero, como ya sabemos, el ejercicio de las competencias atribuidas a la Consejería competente en materia de puertos se ha descentralizado en la entidad Puertos de las Illes Balears, la cual, más allá de las peculiaridades de régimen jurídico propias de su personificación, despliega exactamente la misma actividad que el ente territorial autonómico. Es obvio, pues, que la nueva forma de prestación de los servicios portuarios, y las consecuencias que de ello se derivan, hacen que la norma tributaria tenga que interpretarse considerando las nuevas circunstancias, más allá de la pura literalidad del precepto, de acuerdo con otros criterios legalmente admitidos (*vid.* artículo 12.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con el artículo 3.1 del Código civil), sin incurrir, por ello, en la prohibición de la analogía a que se refiere el artículo 14 de la citada Ley General Tributaria para extender más allá de sus términos el ámbito del hecho imponible del tributo. En efecto, no se puede confundir la aplicación analógica de una norma (para un supuesto de hecho diferente al previsto en ésta) con la interpretación de esta norma (para la correcta delimitación del propio supuesto de hecho regulado en la norma).

En este sentido, constituyen criterios de interpretación de las normas tributarias los recogidos en el artículo 3.1 del Código civil, a tenor del cual las normas han de interpretarse según el propio sentido de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que se han de aplicar, atendándose fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas. Así pues, atendida la identidad sustancial del contrato examinado con un contrato administrativo de obra pública, y atendida la exacta identidad de la actividad desarrollada por Puertos de las Illes Balears en la ejecución de dicho contrato con los trabajos facultativos que se llevan a cabo en la ejecución de los contratos administrativos de obra, podemos considerar que el término contrato “administrativo” de la tasa analizada, relativa a los servicios portuarios que ahora son prestados por la referida entidad, también incluye el contrato objeto de la presente reclamación, el cual, como ya se ha dicho, puede y debe calificarse en todo caso como un contrato “público”, en consideración al contexto, la realidad vigente y la finalidad de la norma tributaria.

Asimismo, la inclusión dentro del ámbito del hecho imponible de la tasa examinada de la actividad desplegada por Puertos de las Illes Balears en el seno del contrato de obra en cuestión tampoco puede negarse desde la perspectiva de la naturaleza y la definición de esta modalidad tributaria. Efectivamente, y según el artículo 2.a) de la Ley General Tributaria, constituyen tasas los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público, que se refieran, afecten o beneficien de manera particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado. A estos efectos, añade la Ley, “se entenderá que los servicios se prestan o las actividades se realizan en régimen de derecho público cuando se lleven a cabo mediante cualquiera de las formas previstas en la legislación administrativa para la gestión del servicio público y su titularidad corresponda a un ente público”.

De este modo, y siguiendo la doctrina resultante de la Sentencia núm. 185/1995, de 14 de diciembre, del Tribunal Constitucional, la nota definitoria de la tasa como prestación patrimonial de carácter público es su coactividad, es decir, el establecimiento unilateral de la obligación de pago por parte del poder público sin el concurso de la voluntad del sujeto llamado a satisfacerla.

Por su parte, uno de los criterios que nos dan la clave para determinar si la prestación patrimonial se ha impuesto “coactivamente” radica en averiguar si el supuesto de hecho que da lugar a la obligación se ha realizado o no de forma libre y espontánea por el sujeto obligado y si, en el origen de la constitución de la obligación, ha concurrido también su libre voluntad al solicitar el servicio o la actuación administrativa cuya realización hace surgir la obligación. Así pues, la prestación se impone coactivamente cuando la realización del supuesto de hecho resulta de una obligación impuesta al particular por el ente público, como es el caso de la realización, en nuestro caso, de los trabajos facultativos de la dirección de obra que se prevén en el pliego de cláusulas particulares cuya asunción es obligatoria para el adjudicatario del contrato, a lo que todavía cabe añadir que la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible de la tasa son, como ya se ha apuntado anteriormente, una consecuencia directa de la irrenunciabilidad, por parte de Puertos de las Illes Balears, de las potestades sobre el dominio público portuario, en atención a la protección y la defensa del interés público que representa.

A mayor abundamiento, y como también ya se ha indicado, se entiende que el servicio se presta en régimen de derecho público cuando se lleve a cabo mediante cualquiera de las formas de previstas en la legislación administrativa para la gestión del servicio público y su titularidad corresponda a un ente público, circunstancia que concurre igualmente en el presente caso, de gestión directa del servicio mediante empresa pública. Por último, cabe añadir que la condición de obligación “*ex lege*” que tiene todo tributo (*vid.* art. 2.1 de la Ley General Tributaria) hace innecesaria la previsión contractual del pago de la tasa, sin perjuicio de que, en nuestro caso, la cláusula 4.3 del pliego de cláusulas particulares y la cláusula tercera del contrato suscrito dan cobertura a cualesquiera de los gastos relacionados con la ejecución del contrato que se contemplan (como por ejemplo, licencias, impuestos y acometidas generados para llevar a cabo la ejecución de las obras, y, en general, todos los impuestos, derechos o tasas que sean consecuencia de la ejecución del contrato).

SSEXTO.- En otro orden de cosas, la entidad reclamante manifiesta que, en el supuesto de que los servicios por los que se devenga la tasa fueran prestados por personal adscrito a Puertos de las Illes Balears, el artículo 7.8º de la Ley 37/1992, reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido, establece la no sujeción de las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizados por entes públicos sin contraprestación o con contraprestación de naturaleza

tributaria, teniendo carácter público el ente gestor y naturaleza tributaria la tasa impugnada.

En este punto, la parte actora continúa razonando que según las Directivas europeas están excluidas del ámbito del impuesto las operaciones de los entes públicos en el ejercicio de funciones públicas, debiéndose entender por servicio prestado o actividad realizada en régimen de Derecho público aquél que atiende a su titularidad pública y a la forma legal de su gestión; y, en este caso, la actividad prestada por el personal adscrito a Puertos de las Illes Balears es un verdadero servicio público y, aunque el contrato de ejecución de obra se rija por el Derecho privado, no se realizan operaciones que constituyan a dicha entidad en una empresa pública, por lo que no deben estar sujetas a I.V.A.

En definitiva, la parte actora manifiesta su disconformidad sobre el hecho de que en las liquidaciones impugnadas se repercute el impuesto sobre el valor añadido, cuestión ésta que, sin embargo, escapa del conocimiento de esta Junta Superior de Hacienda, debiendo la parte recurrente sostener dicha pretensión frente al Tribunal Económico-Administrativo de la Administración del Estado que corresponda, al tratarse de un impuesto estatal, todo ello sin perjuicio, claro está, de que también pueda efectuarse la pertinente consulta a la Dirección General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda.

SÉPTIMO.- Por fin, la parte reclamante sostiene que las liquidaciones impugnadas padecen de defectos formales que las invalidan, al obligar al deudor a abonar o avalar su importe, sin tener en cuenta lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 218 de la Ley 11/1998, de 14 de diciembre, de Régimen específico de las Tasas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en el que se dispone que el importe de la tasa podrá exigirse deduciendo su importe de la cantidad a abonar por cada certificación que se expida.

Efectivamente, tal y como establece el precepto invocado por la parte actora, el importe de la tasa puede exigirse en los términos indicados, lo que vendría a constituir un supuesto específico de compensación de deudas tributarias previsto en la normativa reguladora de la tasa por dirección e inspección de obras. Pero, dicha forma de extinción del débito tributario no excluye en absoluto que la deuda pueda exigirse al deudor para que la pague en los plazos establecidos en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, tal y como indican las liquidaciones impugnadas, atendidos los términos en que esa peculiar forma de extinción de la deuda viene recogida en el artículo 218.2 de la Ley 11/1998, de 14 de diciembre, el

cual, a diferencia de lo que parece entender el reclamante, no excluye el régimen ordinario para la exacción de este tributo en particular, sino que se limita a prever la opción de la compensación en unos términos concretos, señalando el crédito con el que la Administración está facultada para compensar la deuda y el momento de la extinción de la misma, que se difiere al tiempo del pago de la cantidad resultante de la correspondiente certificación de obra, lo cual se verificaría, en su caso y en su momento, mediante la simple actuación material de detracción del importe de la tasa de la cantidad a abonar al contratista.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. **17/08**, confirmando el Acuerdo del Consejo de Administración de Puertos de las Illes Balears, de fecha 19 de diciembre de 2007, y las liquidaciones núm. PU-413-07 y PU-414-07, objeto de impugnación, por considerarlas ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 210/1999, de 24 de septiembre, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 112/08

En Palma de Mallorca, a 1 de Julio de 2009, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 112/08**, interpuesta por D. F.E.C., con D.N.I. núm. y domicilio a efectos de notificaciones en , ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la providencia de apremio dictada, por un importe de 60,10 euros de principal y 12,02 euros de recargo de apremio ordinario, por el entonces Director General de Tributos y Recaudación de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación (en la actualidad, Agencia Tributaria de las Illes Balears), para hacer efectivo el pago de la deuda derivada de una sanción pecuniaria impuesta por Resolución de la Directora Gerente de Ports de las Illes Balears de 7 de enero de 2008, en el seno del procedimiento sancionador núm. 200/07-I, por la comisión de una infracción leve en materia de puertos.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en el registro general de la sede Regional de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de Valencia el pasado 4 de noviembre de 2008, y, posteriormente, el 20 de noviembre del mismo año, en el correspondiente a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, dando origen al expediente núm. 112/08, al que se han incorporado los antecedentes remitidos por la Agencia Tributaria estatal, relativos a la notificación del acto impugnado, así como el expediente sancionador instruido por la entidad Ports de las Illes Balears.

SEGUNDO.- Posteriormente, se dio traslado del expediente a la parte recurrente para que pudiera instruirse del mismo y, en su caso, formular escrito de alegaciones, sin que, una vez transcurrido el plazo concedido a tal efecto, hiciera uso de su derecho, y sin que del escrito de interposición de la presente reclamación puedan deducirse tampoco los motivos en los que el recurrente pueda fundamentar la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa a la vista del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo

1/2005, de 24 de junio, así como del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, entre las que se incluyen las relativas a la recaudación de ingresos de derecho público, como son los derivados de la imposición de sanciones administrativas pecuniarias en materia de puertos, cuyo cumplimiento deviene exigible en vía de apremio si no se satisface el débito en período voluntario dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, y sin perjuicio de la ausencia de alegaciones por parte del actor con relación a los motivos en que pueda basar su disconformidad con la providencia de apremio dictada para hacer efectivo el pago de la deuda en cuestión (resultante, como ya se ha dicho, de la sanción impuesta en virtud de la Resolución de la Directora Gerente de Ports de las Illes Balears de 7 de enero de 2008, anteriormente referenciada), no debe olvidarse que las competencias atribuidas por el artículo 237.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria a los órganos económico-administrativos (y, por ende, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears) permiten a estos órganos extender la revisión del acto a todas aquellas cuestiones que ofrezca el expediente de gestión, hayan sido o no planteadas por los interesados.

Dicho esto, cumple recordar que los motivos de oposición a las providencias de apremio se encuentran estrictamente tasados en el artículo 167.3 de la vigente Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de manera que las únicas razones por las que podría decretarse la nulidad originaria de la providencia de apremio impugnada en esta sede económico-administrativa son las siguientes, referidas todas ellas a un momento anterior o coetáneo a la emisión de la providencia de apremio: a) pago o extinción de la deuda, incluida la prescripción del derecho a exigir el pago; b) solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación; c) falta de notificación de la liquidación (que, en el caso de sanciones administrativas pecuniarias, ha de entenderse referida a la propia resolución sancionador); d) anulación de la misma; y e) error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada (Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 26 de abril de 1996, 20 de marzo de 1997, 18

de julio de 1998, 10 de noviembre de 1999, y 19 de enero de 2002, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 13 de diciembre de 2002, 11 de marzo y 27 de mayo de 2005, y 30 de octubre de 2006).

De este modo, alcanzando la revisión del acto impugnado a todos los motivos de oposición antes citados que puedan resultar del expediente de reclamación, cabe reseñar que la Resolución de la Directora Gerente de Ports de las Illes Balears de 7 de enero de 2008 (o lo que es lo mismo, la “liquidación” de la sanción) objeto de recaudación ejecutiva en virtud de la providencia de apremio impugnada (la cual, por su parte, identifica suficientemente la deuda apremiada), consta correctamente notificada mediante edicto publicado en el Boletín Oficial de las Illes Balears (BOIB núm. 21, de 14 de febrero de 2008) y expuesto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento correspondiente al último domicilio conocido del interesado, tras el intento infructuoso de su notificación personal en el domicilio del recurrente sito en _____, practicado el día 25 de enero de 2008, constando en el correspondiente aviso de recibo que el interesado resultaba desconocido en dicha dirección, la cual constituía a la sazón el domicilio obrante en los archivos del órgano sancionador (resultante de la nota informativa obtenida del Registro de Vehículos relativa al vehículo infractor), verificándose así los requisitos establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común para proceder a dicha notificación edictal, sustitutiva de la personal.

En efecto, no puede olvidarse que, de acuerdo con el primer párrafo *a limine* del artículo 59.5 de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el desconocimiento del interesado en el domicilio en el que se deba notificar el acto legitima a la Administración para proceder a su notificación edictal (entre otras, Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 2002), sin necesidad de un segundo intento de notificación personal (por todas, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 14 de marzo de 2003), que sería absurdo en tales casos.

TERCERO.- Una vez confirmada la validez de la notificación de la resolución sancionadora en cuestión, tan sólo resta analizar la eventual prescripción de la sanción impuesta al recurrente por el transcurso del plazo legalmente establecido entre la firmeza de la resolución sancionadora y las actuaciones posteriores de la Administración realizadas con conocimiento del interesado y tendentes a su cumplimiento efectivo, es decir, hasta la providencia de apremio impugnada.

Pues bien, por lo que se refiere al plazo de prescripción de la sanción, aplicable al presente supuesto, ha de decirse que, en la medida en que la imposición de la misma se fundamentó en lo establecido al respecto en la Ley 10/2005, de 21 de junio, de Puertos de las Illes Balears, la previsión contenida en su artículo 102, en relación con el apartado 1 del artículo 132 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, nos conduce a la aplicación del plazo de prescripción de un año previsto para las sanciones derivadas de la comisión de infracciones leves, como es el caso de la impuesta al actor.

De acuerdo con ello, y a la vista de los datos integrantes del expediente de autos, se comprueba como, en el presente caso, no se ha producido la prescripción de la sanción (o, lo que es lo mismo, la prescripción de la acción para exigir el pago de la deuda), al no haber transcurrido el plazo de un año legalmente previsto, computado entre la fecha en que la resolución sancionadora (notificada por edicto publicado el 14 de febrero de 2008) devino firme en vía administrativa y la fecha de notificación de la providencia de apremio ahora impugnada, que tuvo lugar el 14 de octubre de 2008 (como consta en la copia del justificante de entrega que obra en el expediente), todo lo cual nos conduce, en suma, a la desestimación de la presente reclamación.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. **112/08**, confirmando la providencia de apremio impugnada, por considerarla plenamente ajustada a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 55/08

En Palma de Mallorca, a 29 de Julio de 2009, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 55/08**, interpuesta por D. F.d.B.O.P., actuando en nombre propio, con N.I.F. y domicilio a efectos de notificaciones en la calle , ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la desestimación, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto ante la entidad Puertos de las Illes Balears, en fecha 4 de diciembre de 2006, frente a la liquidación núm. PU 0952/06, correspondiente a las tasas generadas por la embarcación recreativa denominada “L.T.” en el puerto de , durante el período comprendido entre el 01/07/06 y el 05/10/06 (TARIFAS G-5, E-3 y E-4), por un importe total de 1.285,65 euros.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo su entrada en el registro de la Junta Superior de Hacienda el día 19 de mayo de 2008, dando origen al expediente núm. 55/08.

SEGUNDO.- Recibidos los correspondientes antecedentes de la entidad Puertos de las Illes Balears, se dio traslado del expediente a la parte recurrente para que pudiera examinarlo y, en su caso, formular escrito de alegaciones, sin que, una vez transcurrido el plazo concedido a tal efecto, hiciera uso de su derecho, lo que nos lleva a considerar, únicamente, las alegaciones expuestas en el escrito de interposición de la presente reclamación, y que, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que la liquidación impugnada se limita a identificar la embarcación, el período liquidado y el concepto genérico de las tasas que se aplican; b) que, por el contrario, no se determina el lugar del amarre, ni si la embarcación estaba amarrada de punta o de costado, ni se expresan las medidas de la embarcación, con lo que, en definitiva, no se determina la base imponible ni la tarifa aplicada, limitándose a señalar la cuota resultante; c) que, asimismo, el período de estancia en el puerto no se corresponde con la realidad, puesto que la embarcación, que había estado fondeada fuera del puerto, no entró en el mismo hasta el 16 de agosto de 2006, como consecuencia de un temporal, permaneciendo en el referido puerto hasta el día 20 de septiembre, que el reclamante la sacó a tierra; d) que el hecho imponible de las tasas por el suministro de agua y electricidad lo constituye la prestación de tales servicios a solicitud del interesado, lo que en modo alguno se identifica en la liquidación practicada; y, e) que, además, el

suministro de electricidad es imposible para la embarcación causante de las tasas, al carecer ésta de elemento eléctrico alguno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa a la vista del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, así como del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se estructuran los órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuando se refieran a las materias relacionadas en su artículo 2, entre las cuales se contempla la aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias competencia de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears o de su Administración institucional.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, podemos entrar ya en el análisis de las alegaciones formuladas por la parte actora para justificar su oposición a la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto ante la entidad Puertos de las Illes Balears, en fecha 4 de diciembre de 2006, frente a la liquidación núm. PU 0952/06, correspondiente a las diversas tasas generadas por la embarcación recreativa denominada “L.T.” en el puerto de , durante el período comprendido entre el 01/07/06 y el 05/10/06, habiéndose ya producido, al tiempo de la interposición de la presente reclamación, el efecto de poder entender desestimado el referido recurso de reposición al objeto de interponer la reclamación procedente (por haber transcurrido el plazo legal para notificar la resolución de dicho recurso), todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 225 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Por su parte, la referida liquidación comprende diferentes tasas por servicios portuarios, tales como la tasa para embarcaciones deportivas y de recreo (tarifa G-5); la tasa por suministros de agua y electricidad (tarifa E-3); y, por último, la tasa por varadero (tarifa E-4), reguladas en diferentes preceptos de la Ley 11/1998, de 14 de diciembre, de Régimen específico de las tasas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

De este modo, para la adecuada resolución de la presente reclamación deben diferenciarse los distintos conceptos tributarios contenidos en el acto impugnado, comenzando por el relativo a la tarifa G-5, respecto de la que el

recurrente invoca, en esencia, que la notificación de la liquidación no indica determinados elementos necesarios para la cuantificación de la deuda, como son las medidas de la embarcación y el hecho de si el atraque era en punta o de costado, además de discrepar respecto del número de días de estancia en el puerto tenidos en cuenta en la liquidación.

Pues bien, antes de pronunciarnos sobre el alcance de los presuntos defectos advertidos por el reclamante en este punto, cumple recordar que la denominada tarifa G-5 se encuentra regulada en la citada Ley 11/1998, de 14 de diciembre, cuyo artículo 273 define su hecho imponible como “(...) *la utilización de las aguas del puerto, las dársenas y zonas de fondeo, los servicios generales de policía y, en su caso, de las instalaciones de amarre y atraque en muelles o pantalanes por las embarcaciones deportivas o recreativas y por sus tripulantes y pasajeros, así como por las embarcaciones destinadas al alquiler de terceros*”. Por su parte, resulta que la base imponible de esta tasa, según el artículo 275 de la anterior Ley, “(...) *se determinará en función de la superficie en metros cuadrados de la embarcación que resulte del producto de la eslora máxima por la manga máxima que figuran definidas en el artículo 335, disposiciones comunes, de este Título VI, teniendo en cuenta, además, el tiempo de estancia en fondeo o atraque, medido en días o fracción*”. Luego, sobre la base que constituye la superficie en metros cuadrados de la embarcación que se obtenga, han de aplicarse las diferentes tarifas previstas en el artículo 278 de la Ley, por día o fracción, a cada uno de los servicios independientes que se preste. En concreto, por el servicio de atraque habrá que tener en cuenta, a su vez, si dicho atraque se efectúa en temporada alta o baja, a cuyo efecto la Ley indica los períodos correspondientes a cada una, o si es de punta o de costado, de lo que resultará la aplicación de una tarifa u otra. Finalmente, otro aspecto a tener en cuenta para la cuantificación de la tasa se contempla en el apartado 1 del artículo 280 de la meritada Ley, que prevé la aplicación de la tasa quíntuple a los servicios obtenidos sin autorización de la entonces Dirección General de Costas y Puertos (en la actualidad, Puertos de las Illes Balears).

Dicho esto, puede comprobarse como la notificación al actor de la mencionada tarifa G-5 expresa el período liquidado y la aplicación de la tasa quíntuple, figurando una cuota por temporada alta y otra por temporada baja para las embarcaciones “en tránsito” (como así debía calificarse a la del reclamante por carecer de la autorización temporal para ocupar un amarre como embarcación en base, según lo dispuesto en los artículos 1 y 2 *a* del Decreto 61/2001, de 20 de abril, de procedimiento y régimen de las autorizaciones temporales para embarcaciones de recreo no profesionales, en las instalaciones gestionadas directamente por la Administración de las Illes Balears, en relación con el apartado 1 del artículo 341 de la mencionada Ley 11/1998, de 14 de diciembre),

sin indicar expresamente, sin embargo y como manifiesta el recurrente, ni la concreta tarifa aplicada en función de si el atraque era en punta o de costado ni la base sobre la que se han aplicado las tarifas correspondientes (la cual, como ya se ha dicho, viene dada por la superficie en metros cuadrados de la embarcación que resulte del producto de la eslora máxima por la manga máxima).

En todo caso, es importante reseñar que la exigencia de las diferentes tasas objeto de impugnación se fundamentó en las informaciones que obran en los cuadernos de notas de trabajo e incidencias diarias y en el archivo de formularios de solicitud de servicios del Puerto , tal y como se desprende del informe emitido por el encargado de dicho Puerto de 4 de junio de 2008, que figura en el expediente remitido por la entidad Puertos de las Illes Balears. En particular, y según ese mismo informe, consta que la embarcación estuvo amarrada sin autorización para el período liquidado, si bien en otras ocasiones sí se solicitó y autorizó la ocupación de un puesto de amarre en el referido puerto.

TERCERO.- Pues bien, los requisitos que deben cumplir las notificaciones de los actos de liquidación tributaria vienen establecidos, en la actualidad, en el artículo 102.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de entre los cuales interesa destacar el relativo a que las liquidaciones han de contener los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria o, como antes los denominaba el artículo 124.1 a) de la Ley General Tributaria de 1963, los elementos esenciales de la liquidación, en referencia, obviamente, a la necesidad y al alcance de motivación de dicha clase de actos administrativos. Sobre la concurrencia de este requisito, la jurisprudencia ha señalado que el mismo se cumple cuando en la liquidación se expresan el hecho imponible, el sujeto pasivo, la base imponible, el tipo impositivo, la cuota y aquellos otros elementos que puedan ser necesarios en determinados supuestos (vid., entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de enero de 1995, de 8 de marzo de 1999 y de 12 de diciembre de 2001). Asimismo, y conforme a esa misma jurisprudencia del Tribunal Supremo, no debe olvidarse que la eventual falta de motivación suficiente del acto de liquidación tributaria constituye un defecto de forma que sólo determina la anulabilidad del acto si éste carece de los requisitos indispensables para conseguir su fin o da lugar a la indefensión de las personas interesadas, como así dispone también el apartado 2 del artículo 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Ciertamente, y a la vista de la liquidación en cuestión, ha de reconocerse que la liquidación de la tasa por embarcación deportiva o de recreo, denominada tarifa G-5, aún cuando contiene la expresión de algunos de los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria (nombre de la embarcación, consideración de la embarcación como transeúnte, lugar de atraque, período, temporada alta o baja y aplicación de la tasa quíntuple por falta de autorización de amarre), no expresa dos de los elementos que antes hemos indicado como esenciales, a saber, la base imponible y la designación de la concreta tarifa aplicada en función de la forma de atraque de la embarcación.

Otro tanto cabría decir de la liquidación de las tarifas por suministros de agua y electricidad (tarifa E-3) y de la tarifa por varadero (tarifa E4). Así, la primera de ellas se calcula por aplicación, a cada día de suministro, de la tarifa que corresponda según la eslora de la embarcación, y siempre que no se supere un determinado umbral de consumo máximo de metros cúbicos de agua o de kilowatios hora de electricidad (artículo 307 de la Ley 11/1998, de 14 de diciembre), resultando que la liquidación de esta tarifa únicamente expresa las cuotas de cada uno de estos suministros. Por su parte, el importe de la tarifa E-4 por varadero consiste en una cuota fija por el concreto servicio de estancia y/o varada de la embarcación (artículo 323 de la Ley 11/1998, de 14 de diciembre), que será distinta en función del período de estancia, de los elementos con los que se realice la operación y de la eslora de la embarcación, aspectos éstos que tampoco se indican expresamente en la meritada liquidación, que únicamente señala la cuota.

Ahora bien, la mera existencia del vicio formal apuntado no implica, *per se*, la nulidad relativa o anulabilidad de la liquidación impugnada, pues tal consecuencia vendrá dada sólo en la medida en que se haya causado indefensión material al recurrente, lo que, a juicio de esta Junta Superior de Hacienda, no ha tenido lugar de forma efectiva. En efecto, y más allá del régimen de subsanación de la notificación eventualmente defectuosa a que se refiere el artículo 58.3 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en relación con el artículo 109 de la actual Ley General Tributaria, no puede obviarse que la interposición de la presente reclamación económico-administrativa ha permitido al reclamante conocer el expediente remitido por la entidad Puertos de las Illes Balears, el cual pudo ser examinado por aquél (aunque no lo hiciera) en el seno del trámite de puesta de manifiesto que se le concedió durante la sustanciación de la presente reclamación, de manera que podría haber tenido conocimiento del detalle de las liquidaciones practicadas que se contienen en dicho expediente administrativo, así como del informe del encargado del puerto de la Colonia de Sant Jordi,

incorporado al mismo. Siendo esto así, lo cierto es que, en última instancia, no se ha limitado al interesado la posibilidad de conocer el acto impugnado en toda su extensión y de formular su defensa contra el mismo, debiendo advertirse, asimismo, que su impugnación en ningún momento ha supuesto objeción alguna sobre la aplicación de los concretos elementos tributarios omitidos en la notificación de la liquidación.

La conclusión anterior se refuerza en un caso como el presente, en el que, cabe insistir, los elementos fácticos a que se refiere el reclamante y que inciden, en parte, en la cuantificación de la deuda (especialmente, los de la tarifa G-5) constituyen, justamente, datos o circunstancias de los que éste tiene pleno conocimiento, pues no puede ignorar el actor las características ni las medidas de su embarcación, o el modo en que él mismo debió atracarla (de punta o de costado) en el Puerto durante el período liquidado. Es más, como reconoce el propio reclamante en su escrito de interposición de la reclamación, la prestación de los servicios de suministros y de varadero se efectúa a solicitud previa del interesado, el cual hace constar en su solicitud las características y detalles del servicio a prestar o los elementos necesarios para que éste se preste y para, posteriormente, efectuar la liquidación correspondiente.

CUARTO.- Por último, el reclamante discrepa de las tasas en cuestión aduciendo, en cuanto a la tarifa G-5, que la embarcación sólo estuvo amarrada en el puerto entre el 16 de agosto y el 20 de septiembre de 2006, con lo que no está conforme con el período liquidado, que comprende desde el 1 de julio hasta el 5 de octubre de 2006. Asimismo, niega que se haya producido el suministro de energía eléctrica (que constituye uno de los hechos imponderables que se engloban en la tarifa E-3), en cuanto la embarcación carece de elemento eléctrico alguno, por lo que dicho suministro no tendría razón de ser. Finalmente, manifiesta que la liquidación de la tasa por la tarifa E-3 no expresa que se trata de servicios prestados a requerimiento previo del interesado.

Pues bien, tales alegaciones tampoco pueden ser atendidas por esta Junta Superior de Hacienda. Así, y comenzando por la última de ellas, ha de decirse que la solicitud del interesado puede que se trate de un presupuesto para que el servicio a que se refiere la tarifa E-3 se preste (y se exaccione luego la tasa correspondiente), pero en modo alguno se trata de un elemento o circunstancia que deba contenerse ni en la liquidación ni en su notificación. Por lo demás, el resto de argumentaciones del reclamante en este punto no dejan de ser simples afirmaciones que, al carecer del más mínimo soporte probatorio, no pueden desvirtuar la presunción de legalidad que ampara al acto impugnado en cuanto

a las liquidaciones que contiene, cualidad ésta que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 57.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se predica de la generalidad de los actos administrativos, a lo que cabe añadir, todavía, que tal presunción de validez del acto originario se ha visto reforzada en el seno de la presente reclamación, a la vista del informe, antes citado, emitido por el encargado del Puerto de la Colonia de Sant Jordi el 4 de junio de 2008, que figura en el expediente remitido por la entidad Puertos de las Illes Balears, y en el que se confirma la corrección del período liquidado, tal y como resulta de los cuadernos de notas de trabajo e incidencias diarias y del archivo de formularios de solicitudes de servicios de dicho Puerto.

Por las consideraciones expuestas, esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. **55/08**, confirmando la liquidación PU-952/06, impugnada, por considerarla ajustada a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 87/07

En Palma de Mallorca, a 29 de Julio de 2009, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 87/08**, interpuesta por D. L.S.A., actuando en representación de la entidad “S., S.L.”, con N.I.F. núm. , y domicilio a efectos de notificaciones en , ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Jefa de los Servicios Territoriales en Ibiza del Departamento Tributario, de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación, de fecha 14 de julio de 2008, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la liquidación provisional de oficio de la deuda correspondiente a la cuota fija del canon de saneamiento de aguas del ejercicio 2007 (club hotel Punta Prima), por un importe de 2.357,70 euros.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en una oficina de Correos el pasado 12 de agosto de 2008 y, posteriormente, el día 14 de agosto siguiente, en el registro de los Servicios Territoriales en Ibiza de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde tuvo entrada el día 8 de septiembre de 2008, dando origen al expediente núm. 87/08.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa la entidad reclamante dedujo ya las alegaciones en las que fundamenta su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que el argumento en que se basa la resolución impugnada para desestimar el recurso de reposición interpuesto frente a la liquidación del canon es erróneo; así, y con relación al hecho de que la actora dispone de depuradora privada y que las aguas depuradas se reutilizan para el riego de zonas ajardinadas, el acto impugnado señala que la Ley se aplica a los vertidos de aguas residuales que se efectúan directamente al medio receptor natural; b) que, no obstante, no puede confundirse el vertido de aguas que se efectúa al medio receptor natural (es decir, rieras, cauces, terrenos o similares), con el riego de zonas verdes, debiéndose tener en cuenta, además, que la Ley se refiere a vertidos, es decir, a evacuar las aguas residuales, mientras que en el caso de la reclamante lo que se produce es una reutilización del agua para el riego; c) que, asimismo, el párrafo 2º del artículo 2 de la Ley 9/1991, de 27 de noviembre, reguladora del Canon de saneamiento, dispone la no sujeción al

impuesto del vertido de aguas residuales que se pone de manifiesto por la reutilización de agua depurada, precepto que no ha sido aplicado en la resolución impugnada; d) que, en consecuencia, no se está en presencia de una exención sino de un supuesto de no sujeción; e) que reitera las alegaciones del recurso previo de reposición, en el que ya dijo que el establecimiento disponía de depuradora propia, reutilizándose el agua depurada para el riego de zonas verdes, así como que en la zona no existe ni red de abastecimiento de agua (la cual se suministra mediante camiones cisterna), ni tampoco red de alcantarillado o depuradora de aguas residuales; y, f) que si se aplica una bonificación del 50% en los casos de zonas urbanas que no cuentan con depuradora en servicio, debería aplicarse a la actora una bonificación mínima del 90%, dado que ésta sí dispone de depuradora y no existen vertidos de aguas residuales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa, a la vista del artículo 16 de la Ley 9/1991, de 27 de noviembre, reguladora del canon de saneamiento, así como del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, y del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuando se refieran a las materias relacionadas en su artículo 2, entre las cuales se contempla la aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias competencia de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears o de su Administración institucional.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de fondo de las alegaciones efectuadas por la reclamante para justificar su oposición a la Resolución de la Jefa de los Servicios Territoriales en Ibiza del Departamento Tributario de fecha 14 de julio de 2008, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la liquidación provisional de oficio de la deuda correspondiente a la cuota fija del canon de saneamiento de aguas del ejercicio 2007, relativa al establecimiento hotelero explotado por la entidad reclamante, denominado club hotel Punta Prima, en Formentera.

En este sentido, lo cierto es que la entidad reclamante no hace sino reiterar en esta vía económico-administrativa los mismos argumentos que expuso en el recurso previo de reposición, en virtud de los cuales viene a sostener, en definitiva, la no realización del hecho imponible del canon de saneamiento de aguas, en la medida en que el agua consumida no es vertida, sino reutilizada para el riego de zonas verdes, previa su depuración mediante una depuradora propia. Así se desprende de la lectura del escrito de recurso de reposición, que la actora finalizaba solicitando la declaración de estar exenta del impuesto, lo que suponía ciertamente una imprecisión jurídica que ha tenido ocasión de subsanar con la presente reclamación, en la que ya solicita que se declare la no sujeción al impuesto de los vertidos en cuestión, al amparo del nuevo párrafo 2º del artículo 2 de la Ley 9/1991, de 27 de noviembre, introducido por el artículo 37 de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas.

Pues bien, en respuesta a los argumentos expuestos por la reclamante en su recurso previo de reposición, la Resolución de la Jefa de los Servicios Territoriales en Ibiza del Departamento Tributario de 14 de julio de 2008, ahora impugnada, señala, por su parte, que la exposición de motivos de la Ley del Canon de saneamiento especifica que están gravados los vertidos que se efectúan directamente al medio receptor natural, entre los que se encuentran, a su juicio, los vertidos que efectúa la actora con el riego de zonas ajardinadas. Asimismo declara que no concurre en la entidad reclamante ninguno de los supuestos de exención previstos en la Ley.

TERCERO.- Ahora bien, aún cuando es cierto que el fundamento de la desestimación del recurso previo de reposición es incorrecto, toda vez que, como ha puesto de manifiesto la actora en la presente reclamación, el vertido de aguas residuales que tiene lugar por la reutilización de agua depurada no está sujeto al impuesto (cuando menos, desde la modificación de la Ley 9/1991 operada en virtud de la Ley 13/2005, antes citada), dicha circunstancia no impide que, en el presente caso, se haya producido realmente el hecho imponible del impuesto y que, por tanto, la liquidación practicada deba entenderse ajustada a Derecho, en los términos que se dirán a continuación.

Efectivamente, y como punto de partida, cumple recordar que el canon de saneamiento es un impuesto, esto es, un tributo que no se exige por razón de la existencia de un servicio o contraprestación de la Administración, sino, simplemente, por razón de la concurrencia de un índice o parámetro de

capacidad económica que se pone de manifiesto con la realización o la producción de su hecho imponible, respondiendo tal imposición al deber constitucional de contribuir al sostenimiento de las cargas públicas, por parte de la generalidad de los ciudadanos, con arreglo a los principios establecidos en el artículo 31.1 de la Constitución española.

En nuestro caso, el artículo 2 de la Ley 9/1991, de 27 de noviembre, reguladora del denominado Canon de saneamiento, define el hecho imponible del impuesto que se crea en torno al consumo de agua, a través del cual se manifiesta el vertido de aguas residuales, lo que refleja el carácter indirecto de este impuesto, que se configura así, en definitiva, como un impuesto sobre el consumo de agua. Más en concreto, constituye el hecho imponible de este tributo el vertido de aguas residuales manifestado a través del consumo real, potencial o estimado de aguas de cualquier procedencia, exceptuando las aguas pluviales recogidas en algibes o cisternas. El párrafo segundo de dicho artículo continúa delimitando (en un sentido negativo) el hecho imponible, declarando no sujetos los vertidos de aguas que se ponen de manifiesto por la reutilización de agua depurada, con lo que se evidencia que, a efectos de la sujeción al impuesto, sólo se considera el agua de origen y no el producto resultante de la finalización del ciclo integral del agua, una vez depurada.

De lo expuesto hasta ahora se concluye, pues, que únicamente no se encuentran sujetos al impuesto, por un lado, los vertidos que traen causa del consumo de aguas pluviales recogidas en algibes o cisternas, y, por otro, los que traen causa del consumo de aguas regeneradas, es decir, de la reutilización de aguas depuradas.

Dicho esto, interesa destacar otro aspecto, a saber, que el vertido de aguas (que, en pura definición, es la acción de arrojar un líquido) no es sólo el que se hace a las redes de alcantarillado o a medios receptores naturales, tales como cauces, el mar, etc., sino también el que consiste en el riego, como pueda ser el riego de zonas ajardinadas o, incluso, el riego de explotaciones agrícolas y forestales. Así se deduce de la circunstancia de que los vertidos por riego de tales explotaciones hayan sido expresamente excluidos de gravamen en la Ley del impuesto, mediante exención (que no, por tanto, mediante declaración de no sujeción). En suma, y como acertadamente recuerda en este punto la Resolución impugnada, la exposición de motivos de la Ley concreta el extremo de que *“el canon de saneamiento se aplica a los vertidos de aguas residuales, tanto a los efectuados a redes de alcantarillado públicas o privadas, como los que se efectúan directamente al medio receptor natural”*.

En consecuencia, y volviendo al caso de la entidad reclamante, lo cierto es que la liquidación impugnada cuantifica la cuota fija del impuesto devengado como consecuencia, no del consumo de aguas depuradas, sino del **consumo de agua que es suministrada a la actora mediante camiones cisterna** (dado que el paraje en el que se ubica el establecimiento hotelero carece de red de abastecimiento) y a la que, en teoría, el transportista debería repercutir también la parte variable de la cuota del impuesto, según disponen los apartados 5 y 7 del artículo 7, en relación con el artículo 16, del Decreto 132/1995, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley del Canon de saneamiento.

Así, y sin perjuicio de llegar a admitir el hecho de que, tal y como manifiesta la entidad actora, el agua consumida en el establecimiento turístico es depurada por medios propios (aunque también reutilizada en provecho propio, esto es, sin necesidad de adquirir ese agua depurada a un tercero a cambio de un precio), lo único cierto es que el agua (originaria) se ha “vertido”, y por tanto, que se ha llevado a cabo la acción que determina el nacimiento de la obligación tributaria, debiendo insistirse en este punto en el hecho de que la Ley no discrimina ningún elemento receptor del vertido, admitiendo que el mismo se realice tanto a redes municipales o incluso privadas de alcantarillado (como debe ser el caso de la actora, que necesariamente debe disponer de algún tipo de infraestructura de saneamiento para la recogida de aguas y su conducción a la depuradora), como al medio natural, fosas sépticas, etc., sin olvidar tampoco, finalmente, que en todo caso el hecho imponible se anuda al consumo de agua, como índice representativo de la cantidad de agua vertida, y que ese consumo ha existido (vid., a este respecto, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de febrero de 2003, a la que nos remitimos).

CUARTO.- De lo anterior resulta, pues, la desestimación de las alegaciones de la entidad reclamante relativas a la no sujeción al impuesto, debiendo correr igual destino la pretensión de la actora relativa a la aplicación de una bonificación mínima del 90% (no prevista en la Ley para este caso ni para ningún otro), con base en el hecho de que la aplicación de una bonificación del 50% para los casos de zonas urbanas que no cuentan con depuradora en servicio debería implicar la aplicación de una bonificación superior (que ella misma cuantifica en un mínimo del 90%) para aquellos otros casos, como el suyo, en el que sí se dispone de depuradora de aguas residuales.

Así, en este punto la Resolución del recurso de reposición, ahora impugnada en esta vía económico-administrativa, ya le indicó a la actora que su caso no estaba comprendido en ninguno de los supuestos de exención previstos en la Ley, y lo mismo cabe decir respecto de cualquier otro beneficio fiscal (como las bonificaciones), cuyo establecimiento, modificación, supresión y prórroga está sujeto a **reserva de ley**, de conformidad con lo prevenido en el artículo 8.d) de la Ley 58/2003, de 17 de noviembre, General Tributaria (y, en última instancia, en el artículo 31.3 de la Constitución española, en la interpretación del mismo que ha efectuado nuestro Tribunal Constitucional), de manera que la liquidación practicada a la actora no podía sino aplicar la bonificación objetiva prevista en la disposición transitoria primera de la Ley 9/1991 para el suelo no urbanizable, como así efectivamente hizo, limitada en todo caso al 50% sobre la cuota.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 87/08**, confirmando la liquidación provisional de oficio de la deuda correspondiente a la cuota fija del canon de saneamiento de aguas del ejercicio 2007, objeto de impugnación, por considerarla ajustada a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 98/08

En Palma de Mallorca, a 29 de Julio de 2009, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 98/08**, interpuesta por Dña. I.L.P., actuando en nombre propio, con D.N.I. núm. y domicilio a efectos de notificaciones en , ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra dos liquidaciones, por un importe de 81,46 euros cada una de ellas, en concepto de tasa por los servicios de gestión de los expedientes de autorización para la instalación de dos nuevas oficinas de farmacia en la zona farmacéutica de , relativas al procedimiento administrativo de autorización instruido por la Dirección General de Farmacia, de la Consejería de Salud y Consumo.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en una oficina de Correos el pasado 11 de octubre de 2008, y, posteriormente, el día 27 de ese mismo mes y año, en el registro correspondiente a esta Junta Superior de Hacienda, dando origen al expediente núm. 98/08, al que se han incorporado los antecedentes remitidos por la Dirección General de Farmacia, de la Consejería de Salud y Consumo.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa la reclamante dedujo ya las alegaciones en las que fundamenta su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que el pasado 29 de agosto de 2008 presentó ante la Consejería de Salud y Consumo una solicitud para la autorización de apertura de tres nuevas oficinas de farmacia en la zona farmacéutica de , a la que acompañó el justificante de pago de la tasa correspondiente a esa única solicitud; b) que, no obstante lo anterior, recibió un requerimiento para subsanar su solicitud en el sentido de que debía abonar dos tasas más (al tratarse de tres oficinas), lo que hizo efectivo el día 2 de octubre de 2008; c) que, frente a lo anterior, quiere resaltar el hecho de que no se trata de la tramitación de tres expedientes, sino que hay una sola solicitud con una sola tramitación, documentación y resolución, con lo que el coste de los servicios administrativos es el mismo, tanto si en el expediente se contempla la autorización de una como de tres oficinas de farmacia; c) que, asimismo, y teniendo en cuenta los precedentes administrativos, resulta que es la primera vez que la Dirección General de Farmacia exige el pago de tres tasas por la tramitación de un solo expediente, con independencia del número de

farmacias que pueda autorizarse, como es el caso de los procedimientos instados por otros interesados (cuyos nombres se citan en el escrito de reclamación); y, d) que ha satisfecho 81,46 euros por liquidación, importe que es superior al que legalmente corresponde de conformidad con lo que se desprende del Portal del Contribuyente, que arrojaba una cifra para el código 13G de la tasa de 79,32 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa a la vista del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, así como del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se estructuran los órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuando se refieran a las materias relacionadas en su artículo 2, entre las cuales se contempla la aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias competencia de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears o de su Administración institucional.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, podemos entrar ya en el análisis de fondo de las alegaciones formuladas por la reclamante para justificar su oposición a los actos impugnados en virtud de la presente reclamación económico-administrativa, consistentes en dos liquidaciones de la tasa por los servicios de gestión de los expedientes de autorización para la instalación de dos nuevas oficinas de farmacia en la zona farmacéutica de Marratxí, instruidos por la Dirección General de Farmacia, de la Consejería de Salud y Consumo.

En este sentido la reclamante sostiene, en esencia, que, respecto de su solicitud de autorización para la implantación de tres oficinas de farmacia (a la que adjuntó el justificante del pago de una liquidación de la tasa), no nos encontramos realmente ante la tramitación de tres expedientes, sino que, siendo única la solicitud, ello conlleva una sola tramitación, documentación y resolución, de manera que, en definitiva, el coste de los servicios administrativos es el mismo, tanto si en el expediente se contempla la autorización de una como de tres oficinas de farmacia, como es el caso del expediente relativo a la actora.

Pues bien, plantada en tales términos la oposición de la recurrente a las liquidaciones de la tasa en cuestión, lo cierto es que la presente controversia se centra en determinar el verdadero significado y alcance del hecho imponible de la tasa que resulte de los términos legalmente establecidos.

En este punto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 377 de la Ley 11/1998, de 14 de diciembre, de Régimen específico de las tasas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el hecho imponible de la tasa que nos ocupa está constituido por los diferentes servicios que presta la actual Consejería de Salud y Consumo en esta materia, que se precisan luego en el artículo 379 de la misma Ley, al establecer las diferentes tarifas de esta tasa, y que, en el caso que nos ocupa, se concreta en la actividad inicial consistente en “*autorizar el establecimiento de una nueva oficina de farmacia*” (sin perjuicio de las actividades o servicios ulteriores que, en el caso de que se obtenga dicha autorización, deban tener lugar antes de la apertura efectiva de la nueva oficina, como pueda ser la participación en el concurso público correspondiente, la autorización del local concreto, la visita previa a la apertura y puesta en funcionamiento, etc., cuyas respectivas tarifas se especifican en dicho artículo 379). De este modo, cada uno de los servicios por los que puede devengarse la tasa se correspondería con la tramitación de las diferentes fases que comprende el procedimiento para la autorización de nuevas oficinas de farmacia, el cual se regula en los artículos 17 a 27 de la Ley 7/1998, de 12 de noviembre, de Ordenación Farmacéutica de las Illes Balears, y en el Decreto 25/1999, de 19 de marzo, que aprueba las zonas farmacéuticas y el procedimiento para la autorización de nuevas oficinas de farmacia.

Así pues, vista la anterior normativa, lo cierto es que no puede darse la razón a la parte actora, resultando legalmente exigible el pago de una liquidación por cada una de las autorizaciones oficinas de farmacia solicitadas. Así se deduce, por un lado, de la literalidad de los preceptos de la Ley 11/1998, antes citados, y, por otro, de la necesaria consideración de cada una de las oficinas cuya autorización se solicita como objeto procedimental distinto. Efectivamente, y a juicio de esta Junta Superior de Hacienda, la solicitud presentada por la actora el 29 de agosto de 2007 ante la Dirección General de Farmacia no contenía una única solicitud, sino tres solicitudes de autorización, con vicisitudes propias y específicas para cada potencial oficina o establecimiento, en función de su pretendida ubicación y de los demás parámetros y condiciones establecidos en la normativa aplicable; por tanto, desde un punto de vista procedimental nos encontramos ante una acumulación objetiva de solicitudes o peticiones formulada en un único escrito, y que ha dado lugar a la

tramitación de un único procedimiento, pero de objeto múltiple, en el que cada una de las solicitudes tendrá el tratamiento individualizado que le corresponda por parte de la Administración y que justifica la exacción de otras tantas liquidaciones.

TERCERO.- En segundo lugar, la reclamante manifiesta que la Administración se ha desmarcado de sus propios precedentes, dado que es la primera vez que la Dirección General de Farmacia exige el pago de más de una liquidación por la tramitación de un solo “expediente”, con independencia del número de farmacias que puedan autorizarse, invocando a estos efectos algunos expedientes instados por otros farmacéuticos, de los que se limita a señalar su nombre y apellidos, sin aportar prueba documental alguna. Por el contrario, consta en el expediente una comunicación de 5 de noviembre de 2008, remitida a la actora por la mencionada Dirección General, en la que se contesta y niega la afirmación de la actora, y de la que se desprende, en definitiva, que todas las solicitudes han recibido el mismo tratamiento, abonándose por los diferentes interesados las tasas correspondientes.

A partir de aquí, y ante la falta de elemento probatorio alguno que pueda desvirtuar la presunción de legalidad de la actuación de la Administración, no cabe sino rechazar igualmente la alegación de la reclamante al respecto, sin perjuicio de advertir que, incluso en el supuesto de que la Administración hubiera cambiado efectivamente de criterio, ello no determinaría, *per se*, la nulidad de las liquidaciones en cuestión, perfectamente ajustadas a Derecho, al margen de las exigencias de motivación adicional que, en tal caso, fueran exigibles, de conformidad con lo prevenido en el artículo 54.1 c de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

CUARTO.- Por último, la actora manifiesta que el importe correcto de la tasa es inferior al ingresado, a tenor de la cifra que arrojó la consulta efectuada al Portal del Contribuyente ubicado en la página web de la actual Agencia Tributaria de las Illes Balears, en el que obtuvo una cuota de 79,32 euros para el concepto 13G, correspondiente a la tasa en cuestión, frente a los 81,46 euros que ha abonado por cada liquidación.

Pues bien, frente a tal afirmación cabe decir, ante todo, que nuevamente la actora no ofrece el menor indicio de prueba de que la información ofrecida por la actual Agencia Tributaria de las Illes Balears por medios telemáticos se ajuste a lo manifestado por ella. Pero es que, en cualquier caso, la actora no

puede pedir la devolución de cantidad alguna por la sencilla razón de que el importe ingresado se corresponde exactamente con la cuantía de la tasa, cuya actualización para el año de devengo (a saber, el año 2008) se aprobó en virtud del artículo 19 de la Ley 5/2007, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, habiéndose concretado las cuantías resultantes de dicha actualización en la Resolución del Consejero de Economía, Hacienda e Innovación de fecha 31 de diciembre de 2007 (publicada en el Boletín Oficial de las Illes Balears núm. 1, de 1 de enero de 2008), de manera que, ciertamente, no existe ingreso indebido alguno que considerar.

En efecto, y en este orden de cosas, cumple recordar que, de acuerdo con la legislación vigente, el único efecto que se anuda a la realización de un ingreso inferior al que legalmente corresponda por razón de un error en los programas informáticos de asistencia al contribuyente facilitados por la propia Administración Tributaria (y que, en cualquier caso, sólo tiene sentido en el caso de autoliquidaciones, que no, por tanto, en los de liquidación administrativa, como es nuestro caso) consiste en la exención de la eventual responsabilidad tributaria que pudiera ser exigible en el ámbito sancionador (vid. artículo 179.2 e de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria), sin que en ningún caso ello impida la exigencia al deudor tributario de la parte de la deuda no satisfecha de forma efectiva.

Por las consideraciones expuestas, esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. **98/08**, confirmando las liquidaciones impugnadas, por considerarlas plenamente ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 113/08

En Palma de Mallorca, a 29 de Julio de 2009, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 113/08**, interpuesta por Dña. M.B.A., actuando en nombre propio, con N.I.F. núm. y domicilio a efectos de notificaciones en , ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución del Jefe de Gestión e Inspección del Departamento Tributario, de la Dirección General de Tributos y Recaudación, de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación (en la actualidad, Agencia Tributaria de las Illes Balears), de fecha 7 de octubre de 2008, por la que se inadmite, por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto frente a la liquidación provisional (expediente MCSACD 14100 2008 000005) de la deuda correspondiente al canon de saneamiento de aguas del ejercicio 2007 como contribuyente directo (ARE 3683), dictada por ese mismo órgano el 28 de julio de 2008, por un importe de 1.180,76 euros de cuota.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo su entrada en el registro de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación en fecha 26 de noviembre de 2008, y posteriormente, el día 1 de diciembre siguiente, en el registro de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, dando origen al expediente núm. 113/08.

SEGUNDO.- Recibidos los correspondientes antecedentes de la antigua Dirección General de Tributos y Recaudación, se dio traslado del expediente a la parte recurrente para que pudiera instruirse del mismo y, en su caso, formular escrito de alegaciones, sin que, una vez transcurrido el plazo concedido para el mencionado trámite, dicha parte lo llevase a efecto, circunstancia que nos lleva a considerar, únicamente, las argumentaciones expuestas en el escrito de interposición de la presente reclamación, y que, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que el día 7 de julio de 2008 remitió a la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación, por correo certificado, un escrito de alegaciones a la propuesta de liquidación provisional del impuesto, si bien se envió a una dirección equivocada, en la carretera de Valldemossa; b) que, el 28 de julio siguiente, recibió la liquidación provisional del impuesto en la que se dice que no había formulado alegaciones a la propuesta; c) que, frente a lo anterior, la actora quiere puntualizar que se había enviado el escrito y, por tanto, que se cumplió con lo dispuesto en el artículo 38.4 de la Ley

30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, circunstancia que no ha sido tenida en cuenta; d) que, asimismo, el 26 de septiembre de 2008 presentó el correspondiente escrito de recurso de reposición, si bien es cierto que el funcionario de correos no selló su copia ni la que se metió en el sobre, con lo que únicamente tiene el resguardo del envío certificado; e) que este escrito es el que se recibió el 3 de octubre de 2008, fuera de plazo según la resolución ahora impugnada, cuando resulta que el resguardo del envío certificado demuestra que se envió en plazo; f) que, en cuanto a la liquidación del impuesto, cabe decir que el consumo de agua estimado en 4.500 metros cúbicos anuales no se corresponde con la realidad; y, g) que el 23 de febrero de 2008 se instaló un contador en el pozo y el consumo hasta el mes de septiembre ha sido de 150 metros cúbicos, con lo que el consumo de un año sería aproximadamente de 400 metros cúbicos, base sobre la que debería practicarse la liquidación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa, a la vista del artículo 16 de la Ley 9/1991, de 27 de noviembre, reguladora del canon de saneamiento, así como del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, y del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuando se refieran a las materias relacionadas en su artículo 2, entre las cuales se contempla la aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias competencia de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears o de su Administración institucional.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, y con carácter previo a cualesquiera otras consideraciones, cumple analizar las alegaciones vertidas por la reclamante para oponerse a la inadmisión por extemporaneidad del recurso de reposición interpuesto frente a la liquidación anteriormente referenciada, y que, en esencia, vienen a invocar la preferencia de la fecha del envío por carta certificada del citado recurso (la cual, de acuerdo con el resguardo que acompaña, data del día 26 de septiembre de 2008), frente a la fecha de

entrada del mismo en el órgano administrativo al cual iba dirigido (de día 3 de octubre de 2008), lo que, a su juicio, determinaría la necesaria consideración de su presentación en plazo y, por ende, el enjuiciamiento de los motivos de fondo alegados contra la liquidación objeto de impugnación.

Pues bien, cabe adelantar ya que esta Junta Superior de Hacienda no puede estimar la pretensión de la reclamante al respecto (en el sentido de aceptar como fecha de presentación del meritado recurso de reposición el día 26 de septiembre de 2008), por la sencilla razón de que, tal y como reconoce la propia actora, dicha presentación no se ajustó a las prescripciones legalmente establecidas. En efecto, la presentación del recurso de reposición previo a la reclamación económico-administrativa (como la de cualquier escrito, solicitud o comunicación que se dirija a los órganos de las Administraciones públicas) puede efectuarse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.4 c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, *“En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.”*

A su vez, dicha reglamentación se contiene actualmente en el artículo 31 del Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, que aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, en desarrollo de la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal, a cuyo tenor: *“Las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos o entidades dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas, a través del operador al que se le ha encomendado la prestación del servicio postal universal, se presentarán en sobre abierto, con objeto de que en la cabecera de la primera hoja del documento que se quiera enviar, se hagan constar, con claridad, el nombre de la oficina y la fecha, el lugar, la hora y minuto de su admisión. Estas circunstancias deberán figurar en el resguardo justificativo de su admisión. El remitente también podrá exigir que se hagan constar las circunstancias del envío, previa comparación de su identidad con el original, en la primera página de la copia, fotocopia u otro tipo de reproducción del documento principal que se quiera enviar, que deberá aportarse como forma de recibo que acredite la presentación del aquél ante el órgano administrativo competente.*

Practicadas las diligencias indicadas, el propio remitente cerrará el sobre, y el empleado formalizará y entregará el resguardo de admisión, cuya matriz archivará en la oficina.

Los envíos aceptados por el operador al que se encomiende la prestación del servicio postal universal, siguiendo las formalidades previstas en este artículo, se considerarán debidamente presentados, a los efectos previstos en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en su normativa de desarrollo”.

Del precepto anteriormente transcrito se deduce, sin ningún género de dudas, que la válida presentación de los escritos en las oficinas de Correos exige el cumplimiento de las formalidades establecidas en el mismo, en cuyo caso la fecha que se haga constar en la cabecera de la primera página del documento o escrito servirá como la fecha de su presentación a efectos del cómputo de los plazos correspondientes, pudiendo el remitente, incluso, obtener recibo de los documentos presentados mediante diligencia extendida en una copia de los mismos.

A sensu contrario se infiere, pues, que la presentación de escritos y documentos en las oficinas de Correos que no se ajuste a tales formalidades no podrá tener los efectos previstos en la norma procedimental. Así, en el caso que nos ocupa, la remisión del escrito del recurso por correo certificado, habiéndose presentado en sobre cerrado, no puede tener más fecha de presentación que la de su entrada en el registro del órgano al que fue dirigido, a saber, el día 3 de octubre de 2008. Y ese día ya había transcurrido el improrrogable plazo de un mes establecido en el apartado 1 del artículo 223 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, contado desde el día siguiente a la notificación del acto susceptible de impugnación (realizada el 28 de agosto anterior), el cual por tanto constituía, en ese momento, un acto firme y consentido.

Frente a lo anterior no puede pretenderse que la fecha de presentación del escrito de recurso de reposición sea la que conste en el resguardo del envío certificado que la actora ha aportado a la presente reclamación, pues, aun cuando del referido documento pueda deducirse la realización de un envío por correo, por parte de la actora y dirigido a la sede de la Dirección General de Tributos y Recaudación, de día 26 de septiembre de 2008, lo único cierto es que, más allá de tales extremos, nada dice sobre el contenido (o incluso la realidad misma) del envío, de manera que no permite acreditar su identidad o estricta correspondencia con el escrito registrado de entrada en la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación el día 3 de octubre de 2008.

Así lo ha entendido igualmente una extensa jurisprudencia, dictada tanto en relación con las formalidades de presentación de los escritos, como con los lugares en los que éstos deben presentarse (vid., entre otras, Sentencias de la Audiencia Nacional de 27 de marzo de 2000, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 24 de marzo de 2006, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 25 de enero de 2006, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 23 de junio de 1994, y del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 7 de mayo de 1999). Esta última, referida a un supuesto similar al de autos, señala al respecto: “(...) *la eficacia de la presentación de un*

*documento ante la Oficina de Correos implica su utilización como dependencia pública de recepción de documentos porque así lo solicite el usuario, para lo cual habrá de presentar el documento en sobre abierto a fin de que pueda estamparse en la cabecera del escrito la identidad de la Oficina y la fecha de presentación- incluso la hora si así se solicita-. No obstante, también el usuario del servicio de correos puede utilizarlo para el envío normal de documentos cuando éstos son incluidos en sobre cerrado y sello habitual, a los que no se aplica lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, como ha sucedido en este caso, en el que al no haberlo solicitado la interesada no obra estampada la fecha en la cabecera del escrito, **por lo que rige la de recepción del mismo en la sede del organismo al que va dirigido** (...)"*.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. **113/08**, confirmando la Resolución del Jefe de Gestión e Inspección del Departamento Tributario de la Dirección General de Tributos y Recaudación, de 7 de octubre de 2008, objeto de impugnación, por considerarla plenamente ajustada a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 8/08

En Palma de Mallorca, a 21 de Agosto de 2009, vista la reclamación económico-administrativa núm. 8/08, interpuesta por D. P.H. y Dña. E. E. K., actuando en nombre propio, con N.I.E. y , respectivamente, y domicilio a efectos de notificaciones en (I.A.), ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria, por un importe total de 3.380,06 euros, practicada por la Recaudación de Tributos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (actualmente, Recaudación de Zona de la Agencia Tributaria de las Illes Balears) en el procedimiento de apremio núm. 005/07/00591, seguido para hacer efectivo el débito resultante de las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Andratx correspondientes a los ejercicios 2000, 2001 y 2002 (recibo 127452), relativas a la finca con referencia catastral .

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en el registro de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación el pasado 16 de enero de 2008 y, posteriormente, en el registro de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears el día 22 del mismo mes y año, dando origen al expediente núm. 8/08.

SEGUNDO.- Recibidos los correspondientes antecedentes de la Recaudación de Tributos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, se dio traslado del expediente a la parte recurrente para que pudiera instruirse del mismo y, en su caso, formular escrito de alegaciones, que en efecto presentó el día 7 de mayo de 2008, y que, junto a las expuestas en el escrito de interposición de la reclamación, se contraen, en síntesis, a las siguientes: a) que el embargo del saldo en la cuenta bancaria es la primera noticia que tienen los reclamantes de la existencia de un procedimiento de apremio seguido contra los mismos; b) que en momento alguno han recibido notificación en vía voluntaria por parte del Ayuntamiento, ni tampoco en vía ejecutiva por parte de la Recaudación de Tributos de la Comunidad Autónoma; c) que, en este sentido, en el aviso de recibo relativo al intento de notificación de la providencia de apremio efectuado el 10 de octubre de 2005, a las 12 horas (que consta en el expediente), se hace constar que el interesado era desconocido en el domicilio sito en , lo cual, sin embargo, no es cierto, puesto que esa es la dirección de la vivienda en la que los reclamantes residen desde el año 2000; d) que, aun cuando de lo anterior resulta

ya la nulidad del procedimiento de apremio, interesa también la anulación de los expedientes de gestión correspondientes a las liquidaciones dictadas previamente por el Ayuntamiento de Andratx, debiéndose tener en cuenta, en relación a este punto, que la falta de tales expedientes puede suplirse con los hechos contenidos en la escritura de declaración de obra nueva otorgada por los reclamantes ante el Notario de , D. L. T. J., el pasado 26 de agosto de 1999, de la que se desprende, en suma, que la liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2000 es la primera que se liquida sobre la vivienda, sin que se haya procedido a la notificación personal de dicha liquidación y de las demás apremiadas, resultando así la posibilidad de recurrir contra las mismas.

TERCERO.- Finalmente, se ha incorporado al expediente diferente información relativa al inmueble a que se refiere la presente reclamación (y a su titular), obtenida mediante consulta autorizada a la base de datos de la Gerencia Regional del Catastro en Illes Balears efectuada el día 21 de julio de 2009, así como los planos del municipio de correspondientes al lugar de ubicación del referido inmueble y del domicilio fiscal del recurrente, obtenidos a través de una página de Internet de uso generalizado (<http://maps.google.es>).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 c) del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones

económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de "*los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos*", delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria de las liquidaciones por ingreso directo del impuesto sobre bienes inmuebles en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Andratx.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de fondo de las argumentaciones planteadas por la parte actora para justificar su oposición a la diligencia de embargo impugnada, y que, como ya se ha indicado en el expositivo segundo anterior, se refieren, genéricamente, a la falta de notificación de todas las actuaciones practicadas en los procedimientos de gestión y recaudación relativos a las deudas apremiadas.

Pues bien, con relación a esta cuestión debemos advertir, en primer lugar, que las diligencias de embargo no constituyen sino meros actos materiales de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la nueva Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y de 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007).

En consecuencia, la invocación genérica de los reclamantes al presunto incumplimiento de los trámites legalmente establecidos para la práctica de las notificaciones, tanto en los procedimientos de gestión (esto es, de liquidación), como en los de recaudación ejecutiva de los débitos en cuestión, ha de reconducirse, en todo caso y por lo dicho, al motivo de oposición relativo a la falta de notificación de la providencia de apremio de la que trae causa la diligencia de embargo en cuestión, sin que nuestro enjuiciamiento

pueda extenderse más allá de esta cuestión, atendido, no ya sólo el carácter tasado de los motivos de oposición a las diligencias de embargo, sino, además, el alcance de la delegación de competencias a que se ha hecho referencia en el fundamento jurídico primero anterior, que reserva al Ayuntamiento de Andratx todas las cuestiones relativas a la práctica y, en su caso, revisión de las liquidaciones y de las providencias de apremio (sin perjuicio de que corresponda a la Comunidad Autónoma su notificación material).

Y esto es así aun en el caso de que, como veremos a continuación, la notificación de la providencia de apremio no deba considerarse ajustada a Derecho, pues ello no impide que, en el supuesto de que la Administración autonómica, luego de nuestro pronunciamiento, decida volver a notificar (correctamente) esa misma providencia dictada por el Ayuntamiento de Andratx, el interesado pueda formular, en ese momento y ante esta última entidad, los recursos que procedan frente a dicha providencia (invocando, en ese caso, la hipotética falta de notificación en forma de las liquidaciones del impuesto y las demás cuestiones que puedan oponerse frente a tales actos conforme al artículo 167.3 de la Ley General Tributaria).

TERCERO.- Limitado nuestro enjuiciamiento a la eventual nulidad de la diligencia de embargo por razón de la incorrecta notificación de la providencia de apremio, lo cierto es que, a la vista de los documentos obrantes en el expediente de autos, cumple dar la razón a la parte actora en este punto, al resultar improcedente, en nuestro caso, la notificación edictal de dicha providencia (efectuada mediante la publicación del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears núm. 57, de 20 de abril de 2006) por infracción de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En este sentido ha de reseñarse que el intento previo de notificación personal del meritado acto, efectuado en fecha 10 de octubre de 2005, no podía dar como resultado que el interesado resultara desconocido en el domicilio al que se dirigió la notificación (a saber,), desde el momento en que tal dirección se correspondía con el lugar de ubicación del inmueble, así como con el actual domicilio fiscal del Sr. H. (vigente incluso al tiempo de acordarse el alta del inmueble en el Catastro Inmobiliario, pese a que dicho domicilio fiscal constara por referencia al nombre de la calle en la que se ubica la parcela).

De lo anterior resulta la estimación de la presente reclamación, relativa a la nulidad de la diligencia de embargo impugnada en esta sede, sin perjuicio de las consideraciones efectuadas en el fundamento de derecho segundo anterior (al que nos remitimos) en relación con la pretensión anulatoria de la propia providencia de apremio y de las liquidaciones originarias, pretensión ésta que, en su caso, habrá de dilucidarse en el seno de los procedimientos de recurso o de revisión que procedan.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

ESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. **8/08**, y, en su virtud, declarar la nulidad de la diligencia de embargo objeto de impugnación, por razón de la nulidad de la notificación de la providencia de apremio de la que dicha diligencia trae causa.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 35/08

En Palma de Mallorca, a 21 de Agosto de 2009, vista la reclamación **económico-administrativa núm. 35/08**, interpuesta por Dña. A.M.J., actuando en nombre propio, con N.I.F. _____ y domicilio a efectos de notificaciones en _____, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Directora General de Tributos y Recaudación, de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación (en la actualidad, Agencia Tributaria de las Illes Balears), de fecha 12 de diciembre de 2007, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Bunyola de los ejercicios 2003 y 2004 (573/2007 y 574/2007), relativas a la finca con referencia catastral _____, por un importe total de 75,55 euros de cuota.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en el registro de la Consejería de Presidencia el pasado 6 de febrero de 2008, dirigido a la Dirección General de Tributos y Recaudación, de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación, que lo remitió, junto a los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde tuvo entrada el día 4 de abril siguiente, dando origen al expediente núm. 35/08.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación la parte actora dedujo ya las alegaciones en las que fundamenta su impugnación, las cuales se contraen, en síntesis, a las siguientes: a) que sobre el solar de su propiedad existía duplicidad de liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles, por lo cual ha presentado varios escritos ante la Gerencia Regional del Catastro en Illes Balears, copia de los cuales acompaña a su escrito de recurso, así como una Resolución de la Gerencia Regional del Catastro de fecha 19 de abril de 2005 por la que se acuerda dar de baja la referencia catastral _____, por duplicidad con la referencia indicada en el encabezamiento de este acuerdo; y, b) que en su momento ya pagó los recibos de los ejercicios 2003 y 2004.

TERCERO.- Asimismo, se ha incorporado al expediente de la reclamación una copia de la Resolución del Gerente Regional del Catastro en Illes Balears de fecha 20 de agosto de 2004, por la que se resuelve el procedimiento de

subsanação de discrepâncias instado por la actora el 30 de junio de 2003, que acuerda el cambio de titularidad del inmueble a que se refiere esta reclamación a partir de la indicada fecha de 20 de agosto de 2004, así como diversa información catastral obtenida mediante consulta autorizada a la base de datos de dicho organismo efectuada el día 27 de noviembre de 2008, habiéndose puesto de manifiesto dicha documentación a la recurrente, que presentó un escrito el pasado 29 de diciembre de 2008, en el que manifestaba que no procedía hacer el pago de las liquidaciones impugnadas, tal y como le habían informado en la Oficina de Recaudación.

CUARTO.- Por último, se ha incorporado al expediente la documentación remitida por la Recaudación de Tributos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en fecha 18 de diciembre de 2008, consistente en un listado de liquidaciones que se dan de baja por diferentes motivos, figurando entre las mismas las que son objeto de la presente reclamación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 c) del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *«los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados*

por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos», delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Bunyola.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de fondo de las argumentaciones planteadas por la parte actora para justificar su oposición a las liquidaciones impugnadas, relativas a las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios 2003 y 2004 del Ayuntamiento de Bunyola, y que se centran, exclusivamente, en la existencia de una duplicidad de liquidaciones sobre un mismo inmueble, amén de haber abonado ya los ejercicios que ahora se exigen en virtud de las liquidaciones impugnadas.

Pues bien, con relación a las alegaciones expuestas por la actora para oponerse a los actos impugnados, cumple recordar, en primer lugar, que, a tenor de la configuración legal del impuesto sobre bienes inmuebles contenida en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, ni esta Junta Superior de Hacienda, ni, previamente, el centro directivo que resolvió en reposición, constituyen la instancia adecuada para proceder a la anulación de las liquidaciones en cuestión con fundamento en la eventual duplicidad de fincas catastrales (y, en consecuencia, de liquidaciones) o, en general, en cualquier otra eventual disparidad entre la realidad física o jurídica delimitadora de los elementos esenciales del impuesto (hecho imponible, sujeto pasivo, etc.) y la información contenida, a este respecto, en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones.

En efecto, el impuesto sobre bienes inmuebles se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones, y esa gestión catastral se atribuye a la Administración del Estado, de acuerdo con lo dispuesto, en la actualidad, en los artículos 4, 12.4, 27.4 y 29.4 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, y, anteriormente, en el artículo 78 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en virtud del cual: «1. *La elaboración de las ponencias de valores, así como la fijación, revisión y modificación de los valores catastrales y la formación del Padrón del impuesto, se llevará a cabo por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, directamente o a través de los convenios de colaboración que se celebren con las Entidades Locales en los términos que*

reglamentariamente se establezcan (...). El conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos aprobatorios de la delimitación del suelo, contra las Ponencias de valores y contra los valores catastrales con arreglo a lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la presente Ley, corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado (...)».

De este modo, y sin perjuicio del régimen particular previsto en el apartado 7 del artículo 77 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, lo cierto es que, como regla general, cualquier discrepancia entre los datos catastrales y la realidad inmobiliaria no ha de afectar a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto mientras no sea acordada por el órgano de gestión catastral competente (a través de los procedimientos previstos en la Ley del Catastro Inmobiliario), o, en su caso, por los Tribunales Económico-Administrativos de la Administración del Estado, o por la propia jurisdicción contencioso-administrativa, pero nunca por la Administración local o autonómica competente para la gestión tributaria y/o recaudatoria del impuesto, pues ello significaría tanto como admitir la posibilidad de declarar la nulidad de actos administrativos dictados por otra Administración (por todas, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 16 de enero de 1998, 27 de septiembre y de 5 de noviembre de 2004).

TERCERO.- En el presente supuesto, pues, puede afirmarse que, en origen, los actos de liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles practicados por la Administración autonómica en virtud de la delegación de competencias a que se ha hecho referencia en el fundamento jurídico primero de este acuerdo se realizaron de conformidad con los datos catastrales obrantes en el padrón del impuesto, así como en los demás documentos expresivos de sus variaciones, vigentes en cada momento del tiempo, por lo que tales liquidaciones han de reputarse en todo caso originariamente válidas, al haberse girado de acuerdo con el ordenamiento jurídico de aplicación.

Ahora bien, ello no impide que, posteriormente, pueda producirse la invalidez sobrevenida total o parcial de dichas liquidaciones (y, en su caso, de los actos del procedimiento ejecutivo de recaudación que se haya podido seguir para su cobro forzoso), como consecuencia de la eventual anulación o modificación de los actos de anotación catastral de los que aquéllas traen causa por parte de los órganos administrativos o jurisdiccionales competentes para ello.

Pues bien, en este último sentido, y conforme a la documentación aportada por la entidad recurrente y la información obtenida de la base de datos de la

Gerencia Regional del Catastro en las Illes Balears, resulta que por Resolución de fecha 20 de agosto de 2004 se ha resuelto el procedimiento de subsanación de discrepancias sobre la titularidad del inmueble a que se refieren las liquidaciones impugnadas, con referencia catastral , de la que resulta que se atribuye la titularidad de dicha finca a la actora con efectos desde el 20 de agosto de 2004, habiéndose acordado posteriormente, mediante la invocada Resolución de 19 de abril de 2005, dar de baja el inmueble con referencia catastral (por la que la reclamante había venido tributando), al existir duplicidad o, mejor dicho, identidad entre ese inmueble y el que figura con la referencia catastral (y que, como ya se ha indicado, es al que se refieren las liquidaciones ahora impugnadas).

De este modo, y por lo que se refiere al inmueble objeto de gravamen en virtud de los actos aquí impugnados, lo cierto es que la atribución a la actora de su titularidad, acordada mediante la citada Resolución de 20 de agosto de 2004, se efectúa con efectos catastrales a partir de esta última fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.1 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario. De acuerdo con ello y teniendo en cuenta, por un lado, que, de conformidad con el artículo 75.1 y 2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el impuesto se devenga el primer día del período impositivo (el cual coincide con el año natural), así como, por otro, que, a tenor del artículo 75.3 de dicha Ley en relación con el ya citado artículo 18.1 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, los actos dictados en los procedimientos de subsanación de discrepancias tienen efecto desde el día siguiente a la fecha en que se acuerden, afectando al devengo del impuesto que se produzca en el ejercicio subsiguiente al de la fecha de eficacia catastral (es decir, en nuestro caso, en el ejercicio 2005), no cabe sino concluir que, efectivamente, se ha producido la nulidad sobrevenida de las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles impugnadas, correspondientes a los ejercicios 2003 y 2004.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

ESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. **35/08**, y, en su virtud, declarar la nulidad sobrevenida de la Resolución de la Directora General de Tributos y Recaudación de 12 de diciembre de 2007 y de las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de

Bunyola de los ejercicios 2003 y 2004 (573/2007 y 574/2007), objeto de impugnación.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 368/08

En Palma de Mallorca, a 21 de Agosto de 2009, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 368/08**, interpuesta por D. J.L.T.C., actuando en nombre propio, con N.I.F. y domicilio a efectos de notificaciones en , ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la entonces Directora General de Tributos y Recaudación, de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación (en la actualidad, Agencia Tributaria de las Illes Balears), de fecha 6 de noviembre de 2008, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria número 4, por importe total de 109,76 euros, practicada en fecha 25 de abril de 2008 por la Recaudación de Tributos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en el seno del procedimiento de apremio núm. 08/089374-4, seguido para hacer efectiva la deuda correspondiente a la tasa por servicios relativos al tratamiento de residuos sólidos urbanos del Ayuntamiento de Palma (recibo núm. R-TRS-2006-0104775-00) del ejercicio 2006.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado 13 de diciembre de 2008 en una oficina de Correos y, posteriormente, el día 29 de diciembre siguiente, en el registro de esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, dando origen al expediente núm. 368/08, al que se han incorporado los antecedentes remitidos por la Dirección General de Tributos y Recaudación y se ha practicado la prueba que obra en el expediente de la reclamación.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa el reclamante dedujo ya las alegaciones en las que fundamenta su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que el reclamante alegó en su escrito de recurso de reposición que el saldo de la cuenta bancaria sobre la que se ha practicado el embargo proviene de la pensión que tiene concedida por la Seguridad Social por invalidez permanente absoluta, que constituye su único ingreso, y sobre la que, asimismo, se efectúa una retención ordenada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Palma, por importe de 301,62 euros al mes; b) que tales extremos no fueron justificados con ocasión de la interposición del recurso de reposición, lo que ahora se subsana, aportando el correspondiente certificado

de la Dirección Provincial en Illes Balears del Instituto Nacional de la Seguridad Social, en el que constan los importes de su pensión y de la retención judicial practicada; y, c) que, por tanto, mientras no se levante el embargo ordenado por el juzgado, no se puede efectuar una segunda retención ni embargo sobre la pensión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 c) del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de "*los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos*", delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria de la tasa por servicios relativos al tratamiento de residuos sólidos urbanos, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Palma.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar a analizar las alegaciones expuestas por el recurrente para fundamentar su oposición a la diligencia de embargo impugnada, y que, como ya se ha expuesto en el

antecedente segundo anterior, se circunscriben a invocar la improcedencia del embargo practicado sobre el saldo de una cuenta bancaria en la que únicamente se percibe como ingreso una pensión sobre la que, a su vez, ya se practica una retención por orden judicial (al infringir, a su juicio, lo dispuesto en el artículo 171.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria), argumento éste susceptible de ser reconducido, en principio, al motivo de oposición a las diligencias de embargo y demás actos de ejecución del procedimiento de apremio a que se refiere la letra c) del artículo 170.3 de la precitada Ley General Tributaria.

De este modo, cumple analizar la correcta realización del embargo objeto de la presente reclamación, atendiendo al hecho de que el saldo depositado en la cuenta embargada parece corresponderse con una pensión que ya es objeto de un embargo judicial previo, y teniendo en cuenta, en este punto, las cantidades inembargables y los límites porcentuales establecidos en la Ley con relación a las remuneraciones de esta naturaleza (en concreto, en el artículo 607 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil), a los que se remite expresamente el artículo 171.3 de la Ley General Tributaria.

En efecto, el meritado artículo 171.3 de la Ley General Tributaria prevé expresamente la eventual circunstancia de que los fondos depositados en una cuenta bancaria provengan de salarios o pensiones, arbitrando una solución que, respetando el fundamento mismo de las limitaciones al embargo de tales derechos (que no es otro que el de sustraer al embargo aquellas cantidades que el legislador considera mínimas para atender las necesidades elementales de una persona), no olvida que, más allá de ciertos límites temporales y cuantitativos, la acumulación de fondos en una cuenta, aunque provengan de salarios o pensiones, desvirtúa su carácter de “necesarios” para atender esas necesidades vitales del deudor. De este modo, el meritado precepto legal exige que, efectivamente, se respeten los límites fijados en la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el embargo de salarios o pensiones, sin perjuicio de que sólo deba considerarse sueldo, salario o pensión a estos efectos el importe ingresado en cuenta por tales conceptos en el mes en que se practique el embargo o, en su defecto, en el mes anterior.

TERCERO.- Pues bien, en el presente supuesto, y a tenor de la documentación que obra en el expediente, puede comprobarse como la diligencia de embargo impugnada se ejecutó por la entidad bancaria en fecha 25 de abril de 2008 (efectuándose el adeudo 20 días después, esto es, el día 16 de mayo siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 79 del Reglamento

General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio) existiendo entonces un saldo positivo de 323,87 euros. Por su parte, durante ese mes de abril el reclamante había percibido la suma de 1.141,62 euros a que asciende el importe líquido de su pensión, una vez deducida la retención de 301,62 acordada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Palma, así como el importe de 200 euros, resultante de la suma de dos transferencias efectuadas a su cuenta el día 1 del mes de abril, que comenzó con un saldo positivo de 426,69 euros.

De este modo, y aun considerando la inembargabilidad del importe de la pensión que se abona en la cuenta objeto de embargo (en la medida en que el embargo judicial que se efectúa sobre la pensión, que no sobre el saldo de la cuenta bancaria, agota las sumas no afectadas por los límites legales a que se refiere el apartado 2 del artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), lo cierto es que, en el presente caso, ha quedado acreditado que la pensión que percibe el recurrente no es el único origen de los fondos depositados en la cuenta, resultando, por el contrario, que durante el mismo período de un mes a considerar (de conformidad con el artículo 173.3 de la Ley General Tributaria) se han efectuado ingresos de otra procedencia en cuantía suficiente para hacer frente a la deuda objeto de embargo en virtud de la diligencia que se impugna (por importe de 109,76 euros), los cuales no se ven afectados por las limitaciones que la Ley reserva a los sueldos, salarios o pensiones, lo que nos permite concluir, en definitiva, la adecuación a Derecho de la diligencia de embargo impugnada.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. **368/08**, confirmando la diligencia de embargo impugnada por considerarla plenamente ajustada a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 64/08

En Palma de Mallorca, a 7 de Octubre de 2009, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 64/08**, interpuesta por Dña. N.O.C., actuando en nombre propio, con D.N.I. núm. y domicilio a efectos de notificaciones en , ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la Resolución de la entonces Directora General de Tributos y Recaudación, de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación (en la actualidad, Agencia Tributaria de las Illes Balears), de 13 de mayo de 2008, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de apremio, por importe de 10.444.67 euros, dictada para hacer efectivo el pago de la deuda derivada de la Resolución del Director General de Personal Docente, de la Consejería de Educación y Cultura, de 28 de noviembre de 2003, por la que se acuerda el reintegro de nóminas indebidamente percibidas en el período comprendido entre septiembre de 2001 y febrero de 2002.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado 18 de junio de 2008 en el registro de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación, dirigida a su Dirección General de Tributos y Recaudación, que la remitió a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde tuvo entrada el día 20 de junio de 2008, dando origen al expediente núm. 64/08.

SEGUNDO.- Una vez completado el expediente con los antecedentes recibidos de la Consejería de Educación y Cultura, así como de la Delegación en Soria de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, se dio traslado del expediente de reclamación a la parte recurrente para que pudiera instruirse del mismo y, en su caso, formular escrito de alegaciones, que, en efecto, presentó en fecha 29 de julio de 2009, las cuales, junto a las expuestas en el escrito de interposición de la presente reclamación, se contraen, en síntesis, a las siguientes: a) que la primera notificación recibida de la Consejería de Educación y Cultura solicitando la devolución del importe de las nóminas indebidamente satisfechas fue del día 1 de diciembre de 2003, habiendo contestado la actora, mediante escrito presentado el 15 de diciembre de 2003, que consideraba improcedente la devolución de la cantidad reclamada; en respuesta a este último, la actora recibió otro escrito de fecha 16 de diciembre

en el que la Consejería de Educación y Cultura insistía en el requerimiento de pago; b) que hasta la notificación del inicio del procedimiento de apremio (el 18 de diciembre de 2007) no ha recibido ninguna otra notificación, de lo que resulta la prescripción del derecho a exigir el pago; c) que debe declararse la nulidad de los actos por los que la Consejería de Educación y Cultura le requería de pago, al no constar en los mismos ni los recursos que cabía interponer frente a los mismos ni el órgano ante el cual presentarlos; y, d) que, en cuanto al fondo del asunto, considera injusta la exigencia de la devolución de nóminas, puesto que la cantidad percibida no corresponde a nóminas sino a la prima autonómica por jubilación anticipada del personal docente establecida en la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa a la vista del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, así como del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se estructuran los órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, entre las que se incluyen las relativas a la recaudación de ingresos de derecho público, como son los derivados de pagos indebidos de nóminas a funcionarios, cuyo cumplimiento deviene exigible en vía de apremio si no se satisface el débito en período voluntario dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de los motivos que puedan fundamentar la nulidad de la Resolución de la Directora General de Tributos y Recaudación de 13 de mayo de 2008 y de la providencia de apremio objeto de la presente reclamación.

A tal efecto, debemos comenzar recordando que los motivos de oposición contra las providencias de apremio se encuentran estrictamente tasados en el artículo 167.3 de la vigente Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de manera que las únicas razones por las que podría decretarse la nulidad originaria de la providencia de apremio impugnada en esta sede económico-administrativa son las siguientes, referidas todas ellas a un momento anterior o coetáneo a la

emisión de dicha providencia: a) pago o extinción de la deuda, incluida la prescripción del derecho a exigir el pago; b) solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación; c) falta de notificación de la liquidación; d) anulación de la misma; y, e) error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada (*vid.* Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 26 de abril de 1996, 20 de marzo de 1997, 18 de julio de 1998, 10 de noviembre de 1999, y 19 de enero de 2002, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 13 de diciembre de 2002, 11 de marzo y 27 de mayo de 2005, y 30 de octubre de 2006). En este mismo sentido y a mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que, como ha tenido ocasión de señalar nuestra jurisprudencia, la vía económico-administrativa en relación con los ingresos de derecho público distintos de los tributos (como pueda ser, entre otros supuestos, el reintegro de nóminas indebidamente percibidas en cuestión) se reduce a las cuestiones que, en su caso, puedan suscitarse en el seno del procedimiento de recaudación en vía ejecutiva, como consecuencia de la ejecución forzosa del acto administrativo que de lugar al ingreso de tal naturaleza, pero en ningún caso a dicho acto administrativo como tal, constituyendo la materia estrictamente tributaria la única en la que la vía económico-administrativa se extiende a todos los actos que se dicten en dicha materia, tanto los de gestión, inspección y liquidación, como los de recaudación (por todas, Sentencias del Tribunal Supremo de 26 de abril de 1996 y 3 de noviembre de 1997, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y de Cataluña de 31 de marzo y de 11 de noviembre de 1998, Sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de septiembre de 1999 y Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 12 de febrero de 1998). De acuerdo con ello, no puede entrarse a conocer de la alegación de la actora por la que invoca la improcedencia de requerir la devolución de las cantidades percibidas por aquella (en la medida en que, a su juicio, no se corresponden realmente con nóminas o salarios percibidos indebidamente sino con una prima por jubilación anticipada), por la sencilla razón de que, como acaba de decirse, toda cuestión de legalidad referida a la procedencia o improcedencia del acto administrativo por el que se liquida la deuda luego apremiada (que, en el presente caso, no es otro que la meritada Resolución del Director General de Personal Docente de 28 de noviembre de 2003 por la que se acuerda el reintegro de las nóminas indebidamente percibidas por la recurrente) y, en general, cualquier otro aspecto derivado de la relación de servicio del recurrente con la Administración autonómica, son ajenas al procedimiento de recaudación ejecutiva de dicha deuda, cuyo conocimiento, por tanto, se excluye de la vía económico-administrativa. Lo anterior ha de entenderse, claro está, sin perjuicio de los

recursos o acciones que puedan entablarse frente al meritado acto en la vía administrativa ordinaria de conformidad con lo prevenido con carácter general en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y, en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, en la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

TERCERO.- Delimitado así el alcance de la revisión de la providencia de apremio impugnada, cumple analizar si, en nuestro caso, concurre o no alguno de los motivos de oposición legalmente previstos, comenzando por el relativo a la eventual notificación defectuosa de la liquidación de la deuda (o, lo que es lo mismo, de la citada Resolución del Director General de Personal Docente de 28 de noviembre de 2003), tal y como expresamente alega la reclamante cuando refiere que los escritos recibidos de la Consejería de Educación y Cultura no contenían la indicación de los recursos que cabía interponer frente a los mismos ni el órgano ante el cual presentarlos.

De este modo, lo cierto es que la notificación de la mencionada Resolución del Director General de Personal Docente de 28 de noviembre de 2003 (practicada por correo certificado con acuse de recibo firmado el 9 de diciembre de 2003, según consta en la copia del justificante de entrega que obra en el expediente, y no el día 1 de ese mismo mes, como afirma la actora en su escrito de reclamación), no cumplió con todos los requisitos de validez establecidos en el artículo 58.2 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a tenor del cual la notificación debe contener, además del texto íntegro de la resolución notificada, la indicación de si ésta es o no definitiva en vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan y el órgano y el plazo para interponerlos.

Así se desprende del análisis de la meritada notificación, que no contiene mención alguna sobre el régimen de recursos procedentes ni sobre el carácter definitivo o no del acto administrativo, limitándose a establecer un plazo de pago de la deuda en período voluntario por otra parte erróneo, en la medida en que, tratándose de un ingreso de derecho público, debería haberse acomodado a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación vigente en aquel momento del tiempo (a saber, el aprobado por el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre), de conformidad con la remisión contenida a este respecto en el artículo 17.2 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la

Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio.

Ahora bien, siendo cierto lo anterior no es menos cierto que tales defectos no han evitado que la referida Resolución del Director General de Personal Docente de 28 de noviembre de 2003 fuera ejecutiva y, por tanto, desplegara efectos, al tener que entenderse por convalidada su notificación defectuosa en los términos previstos en el artículo 58.3 de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, desde el mismo momento en que la interesada realizó actuaciones que implicaron el conocimiento del contenido y alcance de la resolución objeto de notificación, como así es, justamente, el escrito de alegaciones presentado en fecha 15 de diciembre de 2003, que, por otra parte, bien podría interpretarse por el órgano competente de la Consejería de Educación y Cultura como un auténtico recurso de alzada contra el citado acto de 28 de noviembre de 2003 (*vid.* artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), de manera que las alegaciones contenidas en el mismo obtuvieran respuesta mediante la oportuna resolución dictada en forma por órgano competente (y no mediante una simple comunicación como la que lleva fecha de 16 de diciembre de de 2003), pero que, en cualquier caso, no afecta, *per se*, a la plena ejecutividad del acto recurrido y, por ende, a la procedencia de la apertura del procedimiento de apremio para el cobro de la deuda exigida (*vid.* artículos 57.1, 111.1 y demás disposiciones concordantes de la reiterada Ley 30/1992, de 26 de noviembre).

CUARTO.- Finalmente, tan sólo resta referirnos a la alegación de la actora por la que afirma que ha prescrito el derecho a exigir el pago, lo cual se habría producido en el lapso de tiempo transcurrido entre las notificaciones recibidas de la Consejería de Educación y Cultura hasta la notificación del inicio del procedimiento de apremio con la providencia ahora impugnada.

Sin embargo, tampoco cabe estimar esta última alegación, considerando que, de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 22 del antes mencionado Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, prescribe a los cinco años el derecho de la Hacienda de la Comunidad Autónoma a cobrar los créditos liquidados (que, como en este caso, no tienen un plazo específico de prescripción), computando dicho plazo desde la fecha en que aquéllos han sido notificados, por lo que, en nuestro caso, entre el 9 de diciembre de 2003, fecha en que se notificó la Resolución del Director General de Personal Docente de 28 de noviembre de 2003, hasta la notificación de la providencia de apremio objeto

de impugnación, practicada por correo certificado con acuse de recibo firmado el 5 de diciembre de 2007 (y no el día 18 de diciembre, como equivocadamente refiere la actora en su escrito de reclamación), lo cierto es que en modo alguno ha transcurrido el citado plazo de cinco años, aun sin contar la eventual concurrencia de otros actos interruptivos del referido plazo de prescripción.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. **64/08**, confirmando la Resolución de la Directora General de Tributos y Recaudación de 13 de mayo de 2008 y la providencia de apremio objeto de impugnación, por considerarlas ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 107/08

En Palma de Mallorca, a 7 de Octubre de 2009, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 107/08**, interpuesta por Dña. R.G.G.G., con N.I.F. y domicilio a efectos de notificaciones en , ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la diligencia de embargo de saldo depositado en entidad bancaria núm. 2, por importe total de 246,46 euros, practicada por la Recaudación de Tributos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación (en la actualidad, Recaudación de Zona de la Agencia Tributaria de las Illes Balears), en el procedimiento de apremio núm. 08M/130374-2, seguido para hacer efectivo el débito correspondiente a una sanción de multa en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, impuesta por el Ayuntamiento de Palma (certificación de descubierto núm. 1038510).

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en el registro de la Subdelegación del Gobierno en Vizcaya el pasado 30 de octubre de 2008, y, posteriormente, el 11 de noviembre del mismo año, en el de esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, dando origen al expediente núm. 107/08, al que se han incorporado los antecedentes remitidos por la Recaudación de Zona de la Agencia Tributaria de las Illes Balears.

SEGUNDO.- Posteriormente, se dio traslado del expediente a la parte recurrente para que pudiera instruirse del mismo y, en su caso, formular escrito de alegaciones, sin que, una vez transcurrido el plazo concedido a tal efecto, hiciera uso de su derecho, y sin que del escrito de interposición de la presente reclamación puedan deducirse tampoco los motivos en los que la recurrente pueda fundamentar la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los

supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *“los actos de recaudación de los ingresos de derecho público no tributarios dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de estos recursos públicos”*, delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ayuntamiento de Palma, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto entre dicha entidad y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, y sin perjuicio de la ausencia de alegaciones por parte de la actora con relación a los motivos en que pueda basar su disconformidad con la diligencia de embargo dictada para hacer efectivo el pago de la deuda en cuestión (resultante, como ya se ha dicho, de la sanción de multa en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor impuesta por el Ayuntamiento de Palma, anteriormente referenciada), no debe olvidarse que las competencias atribuidas por el artículo 237.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria a los órganos económico-administrativos (y, por ende, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears) permiten a estos órganos extender la revisión del acto a todas aquellas cuestiones que ofrezca el expediente de gestión, hayan sido o no planteadas por los interesados.

Dicho esto, cumple recordar que los motivos de oposición a las diligencias de embargo se encuentran estrictamente tasados en el artículo 170.3 de la vigente Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de manera que las únicas razones por las que podría decretarse la nulidad originaria de la misma en esta

sede económico-administrativa son las siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (*vid.*, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y de 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007).

De este modo, alcanzando la revisión del acto impugnado a todos los motivos de oposición antes citados que puedan resultar del expediente de reclamación, cabe reseñar que la providencia de apremio, de la que trae causa la diligencia de embargo impugnada, consta correctamente notificada en los términos prevenidos en el artículo 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, esto es, mediante la publicación del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el Boletín Oficial de las Illes Balears (BOIB núm. 86 EXT., de 20 de junio de 2008), tras los infructuosos intentos de su notificación personal en el domicilio de la interesada sito en (esto es, en el mismo domicilio que la reclamante hace constar a efectos de notificaciones en la presente reclamación), efectuados en fechas 22 y 26 de febrero de 2008, constando expresamente en el pertinente aviso de recibo que la actora se encontraba ausente en el momento de intentar las entregas.

Pues bien, en relación con esta cuestión, no debe olvidarse que la notificación edictal sustitutiva de la notificación personal resulta posible tanto en los casos en los que el interesado o su domicilio sean desconocidos como en aquellos otros en los que, intentada la notificación personal, ésta no se haya podido practicar por causas no imputables a la Administración, lo que exige una cierta diligencia por parte del administrado en la efectiva recepción de las notificaciones dirigidas al mismo. Así, en todos aquellos supuestos en los que, como el de autos, los intentos de notificación personal se dirijan al domicilio del interesado, la simple ausencia de éste en el mismo no puede enervar la validez de la notificación edictal posterior (*vid.*, entre otras, Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 2000, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 30 de enero de 1996 y de 4 de marzo de 1997, y Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 1 de abril de 1993).

TERCERO.- Una vez confirmada la validez de la notificación de la providencia de apremio, tan sólo resta analizar la eventual prescripción de la deuda objeto de la diligencia de embargo en cuestión, y cuya efectiva concurrencia en el presente caso no puede sino ser rechazada igualmente por esta Junta Superior de Hacienda en los términos que veremos a continuación.

Así, en primer lugar, y en la medida en que la imposición de la sanción se fundamentó en lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, debemos atenernos al plazo de prescripción de un año establecido en el apartado 3 de su artículo 81, el cual se computa desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución sancionadora, sin perjuicio de la posible interrupción de dicho cómputo por la iniciación, con conocimiento formal del interesado, del procedimiento de ejecución.

Pues bien, en el presente supuesto, para determinar el momento a partir del cual empezó a correr el citado plazo de prescripción de un año, debemos considerar que el apartado 4 del artículo 68 de la citada Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial establece que, en el ámbito de competencias local, la imposición de las sanciones corresponde a los Alcaldes, órganos cuyas resoluciones ponen fin a la vía administrativa, a tenor de lo que dispone, por su parte, la letra a) del apartado 2 del artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, pudiendo, no obstante, interponerse, con carácter previo y potestativo, recurso de reposición, tal y como señala el apartado 1 de ese mismo artículo.

Sin embargo, que una resolución ponga fin a la vía administrativa y que ésta sea firme en dicha vía no son conceptos idénticos, pues la firmeza es un efecto de las resoluciones por el cual aquéllas no pueden ser impugnadas, bien porque ya no cabe ningún recurso (administrativo), bien porque han transcurrido los plazos para recurrirlas. Por su parte, el fin de la vía administrativa se predica, en general, de las resoluciones que implican una decisión definitiva en el sentido de que son dictadas por un órgano superior jerárquicamente, ya sea en vía de recurso, ya sea directamente, sin perjuicio de que, en este último caso, la resolución sea aún revisable en reposición.

De este modo, en el caso que nos ocupa, la sanción impuesta a la reclamante, cuya notificación se practicó con fecha 24 de noviembre de 2007 (según consta de los datos obtenidos de la aplicación informática de gestión de

multas del Instituto Municipal de Informática del Ayuntamiento de Palma con relación al procedimiento en que se impuso la sanción apremiada), aun habiendo puesto fin a la vía administrativa, sólo adquirió firmeza una vez transcurrido el plazo de un mes previsto en el apartado 1 del artículo 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para la interposición del recurso de reposición, plazo que finalizó, así, el 24 de diciembre de 2007, deviniendo firme la sanción el día 25 siguiente (*vid.* artículo 48.3 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre) e iniciándose, desde entonces, el cómputo del plazo de prescripción de un año antes citado.

Así pues, y teniendo en cuenta los días festivos correspondientes, nos situaríamos en el día 28 de diciembre de 2008 como fecha en la que podría haberse entendido producida la prescripción de la sanción, de no haber mediado, sin embargo y como ocurre en el presente caso, la concurrencia de diferentes hechos y actuaciones administrativas con virtualidad interruptiva en los términos dispuestos en el apartado 2 del artículo 68 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (que recoge, en la actualidad, el contenido del antiguo apartado 1 del artículo 61 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, que resultaba de aplicación a la totalidad de las deudas de derecho público) y que han evitado la extinción de la acción de la Administración para exigir el cobro de la sanción, debiéndose considerar, a estos efectos, tanto la correcta notificación del inicio del procedimiento de apremio para el cobro de dicha sanción, en fecha 20 de junio de 2008, como, incluso, la interposición de la presente reclamación económico-administrativa, el 30 de octubre de 2008.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. **107/08**, confirmando la diligencia de embargo por considerarla plenamente ajustada a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 125/08

En Palma de Mallorca, a 28 de Octubre de 2009, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 125/08**, interpuesta por D. J.M.R., actuando en nombre y representación de Dña. M.J.H.C., con N.I.F. y domicilio a efectos de notificaciones en , ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Directora General de Tributos y Recaudación, de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación (en la actualidad, Agencia Tributaria de las Illes Balears), de 21 de octubre de 2008, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Felanitx del ejercicio 2008, relativa a la finca con referencia catastral , por un importe de 371,28 euros de cuota.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en el registro de esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears el pasado día 9 de diciembre de 2008, dando origen al expediente núm. 125/08, al que se han incorporado los antecedentes remitidos por la entonces Dirección General de Tributos y Recaudación, y por la Recaudación de Tributos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, así como el resultado de la consulta efectuada en la base de datos de la Gerencia Regional del Catastro en Illes Balears sobre la notificación individualizada de valores catastrales realizada a la parte interesada (en fecha 10 de marzo de 2008) en el seno del procedimiento de valoración colectiva de carácter general de bienes inmuebles urbanos del municipio de Felanitx.

SEGUNDO.- En el mismo escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa la parte reclamante dedujo ya las alegaciones en las que fundamenta su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que la resolución impugnada desestima el recurso de reposición interpuesto con carácter previo por entender que al órgano competente para la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto, es decir, a la Dirección General de Tributos y Recaudación, por delegación del Ayuntamiento de Felanitx, no le pueden afectar las irregularidades cometidas por la Dirección General del Catastro en el ejercicio de la gestión catastral que tiene atribuida y, en particular, todo lo relativo a la asignación y notificación de los nuevos valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva, de lo

que concluye que las bases imponibles y liquidables notificadas deben entenderse consentidas y firmes; b) que frente a la anterior afirmación debe tenerse en cuenta la doctrina jurisprudencial que sostiene que el hecho de que la notificación de valores, bases y rentas (o sus modificaciones) sea competencia de un organismo diferente al que gestiona el tributo no implica que la actividad de liquidación y cobro que lleva a cabo este último organismo pueda desentenderse de la que realiza el primero, todo ello como consecuencia del principio de coordinación que preside las relaciones entre las diferentes Administraciones Públicas, de lo que resulta que las irregularidades cometidas por la Gerencia Regional del Catastro en Illes Balears en la notificación individual de los valores catastrales han de implicar la nulidad de la liquidación dictada por la Dirección General de Tributos y Recaudación; c) que, en este sentido, la notificación individual del nuevo valor catastral del inmueble propiedad de la parte reclamante no ha tenido lugar en el plazo previsto en el artículo 29 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, ampliado por la disposición transitoria novena de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de Medidas para la prevención del fraude fiscal, en virtud de la cual el plazo para notificar individualmente los valores catastrales resultantes de aquellos procedimientos de valoración colectiva que deban surtir efecto el 1 de enero de 2008, se amplía hasta el 1 de marzo de 2008, por lo que, en consecuencia, en el presente caso, el nuevo valor catastral y la liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles realizada con base en dicho valor notificado el 10 de marzo de 2008 no puede tener efectos sino hasta el día 1 de enero de 2009; y, d) que, por tanto, la liquidación del ejercicio 2008, objeto de impugnación, ha de ser anulada y practicada con base a los antiguos valores, con devolución del importe satisfecho en virtud de dicha liquidación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado

sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 c) del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *“los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos”*, delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Felanitx.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de las argumentaciones planteadas por la parte actora para justificar su oposición a la Resolución de la Directora General de Tributos y Recaudación de 21 de octubre de 2008, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Felanitx del ejercicio 2008 relativo al inmueble anteriormente referenciado.

A tales efectos debe tenerse en cuenta que la resolución impugnada desestima el recurso previo de reposición (que se fundamentaba en las mismas alegaciones en que se sustenta la presente reclamación económico-administrativa) al considerar, por un lado, que la notificación colectiva de la liquidación objeto de impugnación (que se realizó mediante la publicación del oportuno edicto en el Boletín Oficial de las Illes Balears núm. 112, de 12 de agosto de 2008) se practicó conforme a Derecho, y, por otro, que la gestión catastral del impuesto sobre bienes inmuebles (y, en consecuencia, todas las cuestiones que se deriven de la misma, incluida la referida a la notificación de los actos dictados en los correspondientes procedimientos catastrales) son competencia de la Gerencia Regional del Catastro, que es un órgano de la Administración del Estado, de manera que las cuestiones que se susciten con

relación a dicha gestión catastral han de conocerse por los órganos respectivos, sin que las eventuales irregularidades que se hayan producido en los procedimientos catastrales puedan afectar a la gestión tributaria del impuesto (que, en este caso, le corresponde llevar a cabo a la Administración autonómica, por delegación del Ayuntamiento de Felanitx).

Pues bien, en la presente reclamación económico-administrativa la parte recurrente insiste, como decimos, en las mismas razones por las que, a su juicio, debería anularse la liquidación impugnada, la cual toma como base imponible el nuevo valor catastral asignado al inmueble objeto de tributación como consecuencia del procedimiento de valoración colectiva de carácter general de bienes inmuebles urbanos llevado a cabo en el municipio de Felanitx, cuando resulta que, de conformidad con la normativa catastral que resulta de aplicación, ese nuevo valor catastral no podía tener efectos hasta el 1 de enero de 2009. Asimismo, frente a la separación de funciones que existe en la gestión del impuesto sobre bienes inmuebles, la parte recurrente argumenta que la gestión tributaria no puede desentenderse de las irregularidades resultantes de la previa gestión catastral del impuesto, aun cuando ambas funciones estén atribuidas a Administraciones diferentes, y ello por razón del principio de coordinación que preside las relaciones entre las distintas Administraciones Públicas, amén de la doctrina que se desprende de la jurisprudencia que cita.

TERCERO.- Una vez expuesta la cuestión que se suscita en virtud de la presente reclamación cumple recordar, en primer lugar, la particular configuración legal del impuesto sobre bienes inmuebles, en la medida en que ello delimita tanto el ámbito susceptible de enjuiciamiento por parte de esta Junta Superior de Hacienda como las condiciones de validez de la liquidación impugnada. En este sentido no debe olvidarse que, tal y como dispone el apartado 5 del artículo 77 de la vigente Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el impuesto sobre bienes inmuebles se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones, así como que esa gestión catastral se atribuye a la Administración del Estado de acuerdo con lo dispuesto, en la actualidad, en los artículos 4, 12.4, 27.4 y 29.4 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo. De este modo, y sin perjuicio del supuesto previsto en el apartado 7 del artículo 77 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (relativo a los *sujetos pasivos* de las liquidaciones del impuesto que se giren a partir de 1 de enero de 2003), esta Junta Superior de Hacienda ha venido declarando en numerosas

ocasiones que, como regla general, cualquier discrepancia entre los datos catastrales y la realidad inmobiliaria no ha de afectar a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto mientras no sea acordada por el órgano de gestión catastral competente (a través de los procedimientos previstos en el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario), o, en su caso, por los Tribunales Económico-Administrativos de la Administración del Estado, o por la propia jurisdicción contencioso-administrativa, pero nunca por la Administración local o autonómica competente para la gestión tributaria y/o recaudatoria del impuesto, pues ello significaría tanto como admitir la posibilidad de declarar la nulidad de actos administrativos dictados por otra Administración (*vid.*, por todas, las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 16 de enero de 1998 y de 27 de septiembre de 2004).

Más concretamente, entre la información contenida en el Padrón catastral (o en los demás documentos expresivos de sus variaciones) respecto de cada inmueble, se encuentra la relativa a la base imponible, la cual, según el artículo 65 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro inmobiliario, esto es, actualmente, en el Texto Refundido de la Ley antes citada, cuyo artículo 22 establece, por su parte, que dicho valor catastral está integrado por el valor catastral del suelo y el de las construcciones.

Por otro lado, cabe reseñar que toda incorporación de un inmueble en el Catastro inmobiliario o la alteración de sus características se produce mediante alguno de los procedimientos regulados en el propio Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario. Pues bien, entre los distintos procedimientos de incorporación catastral, el que ahora nos interesa es el procedimiento de valoración y, en particular, el procedimiento de valoración colectiva de carácter general, que ha precedido a la práctica de la liquidación impugnada, y que se regula en el artículo 29 de la Ley del Catastro Inmobiliario, cuyo apartado 3 dispone que los acuerdos adoptados en tales procedimientos tendrán efectividad el día 1 de enero del año siguiente a aquel en que se produzca su notificación. Ahora bien, para aquellos procedimientos de valoración colectiva que deban surtir efecto el 1 de enero de 2008, la disposición transitoria novena de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de Medidas para la prevención del fraude fiscal, ha ampliado el plazo para notificar individualmente los valores catastrales resultantes hasta el día 1 de marzo de 2008, sin perjuicio de su efectividad desde el 1 de enero de dicho ejercicio. Asimismo, la referida disposición ha

ampliado hasta el 31 de octubre de 2007 el plazo para la aprobación y publicación de las oportunas ponencias de valores catastrales, cualquiera que fuera su clase, y hasta el 1 de mayo de 2008 la entrega del correspondiente Padrón catastral.

Ésta es, pues, la normativa catastral aplicable al caso, relativo al municipio de Felanitx, cuya ponencia de valores se aprobó mediante Resolución del Director General del Catastro de fecha 22 de octubre de 2007, y se publicó por edicto en el Boletín Oficial de las Illes Balears núm. 161, de 27 de octubre de 2007 (esto es, dentro del plazo igualmente autorizado por la citada disposición transitoria novena de la Ley de Medidas para la prevención del fraude fiscal).

CUARTO.- Dicho esto, no puede dejar de advertirse que tiene razón la parte reclamante cuando afirma que el nuevo valor catastral asignado al inmueble a que se refiere la presente reclamación no ha sido notificado personalmente a la parte actora por la Gerencia Regional del Catastro en Illes Balears en el plazo legalmente previsto, ya que dicha notificación tuvo lugar el día 10 de marzo de 2008 (fecha que también figura en la información resultante de la base de datos del referido organismo), lo que, a su vez y a su entender, implicaría que el nuevo valor catastral no debía haber tenido efectos sino hasta el 1 de enero de 2009 (al haberse practicado con posterioridad al día límite del 1 de marzo de 2008).

Ahora bien, pese a ello, lo cierto es que, en esta sede, no podemos sino confirmar el sentido desestimatorio de la resolución impugnada, en cuanto considera que la cuestión planteada por la parte actora está relacionada con la gestión catastral del impuesto sobre bienes inmuebles y, en definitiva, con el ámbito de atribuciones del Catastro respecto de este tributo, resultando que, con ocasión de la impugnación de una liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles, no pueden alegarse aspectos del tributo cuya gestión le corresponda a dicho organismo, tales como el valor catastral o la base imponible e, incluso, su base liquidable (*vid.*, entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de marzo, 14 y 19 de noviembre de 2003, y de 16 de enero de 2004). Efectivamente, téngase en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 66 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la base liquidable del impuesto se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva, incluyéndose en la notificación la motivación de la reducción aplicada. Paralelamente, el apartado 4 del artículo 77 de la referida Ley Reguladora de las Haciendas Locales permite, asimismo, la notificación

colectiva de las liquidaciones tributarias cuando se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva (como así ha sucedido en nuestro caso), debiéndose entender firmes y consentidas las bases imponible y liquidable notificadas, que no podrán ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

A partir de tales premisas, la actuación del órgano competente para liquidar el impuesto en cuestión ha de entenderse consecuente y congruente con los actos de gestión catastral dictados en el caso que nos ocupa, determinantes, como acaba de indicarse, de buena parte de los elementos esenciales de la liquidación tributaria. En efecto, como se deduce de la jurisprudencia del Tribunal Supremo dictada en supuestos similares al que ahora nos ocupa, el órgano competente para liquidar ha de limitarse a constatar la existencia de la notificación individual del acto de valoración catastral (*vid.*, en este sentido, el FJ 6º de la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 2003), sin entrar a enjuiciar los posibles defectos o vicios del acto de notificación. Así, una vez constatada la existencia de tal notificación y, con ello, la “eficacia” del acto notificado (en el sentido del artículo 57.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común), el órgano competente para liquidar (y esta Junta Superior de Hacienda) debe respetar el contenido de dicho acto y de la propia notificación, incluso en lo que se refiere al alcance temporal indicado en la misma, y que, en nuestro caso, dio lugar a la remisión del Padrón catastral del ejercicio 2008 y a la ulterior liquidación colectiva (esto es, a las listas cobratorias).

Y esto es así porque, como ya se ha apuntado anteriormente, todas las cuestiones que puedan afectar a la validez intrínseca del acto de valoración catastral en cuestión (incluida la notificación practicada por el propio organismo estatal) pueden y deben invocarse en el seno de los recursos procedentes contra ese acto de gestión catastral, que, en nuestro caso, fue notificado individualmente (con indicación expresa de su eficacia para el ejercicio de 2008), resultando, por el contrario, que la propia parte actora reconoce en su escrito de recurso de reposición previo a la presente reclamación no haber interpuesto el recurso procedente contra dicho acto de asignación individual de valor catastral, a pesar de haber tenido conocimiento del mismo. De este modo, la firmeza del meritado acto (resultante de su no impugnación en plazo) no puede ahora pretender alterarse mediante la impugnación de otro acto administrativo, a saber, la liquidación (colectiva)

subsiguiente, debiendo el interesado instar la iniciación de los procedimientos de revisión de actos firmes que, en su caso, resulten procedentes, ante los órganos de la Administración del Estado competentes para ello, cuya eventual resolución favorable a la pretensión del interesado podría dar lugar, sin duda, a la invalidez sobrevinida (que no originaria) de la liquidación dictada sobre la base de ese acto de gestión catastral luego anulado.

QUINTO.- Ciertamente, el apartado 3 del artículo 75 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece que la efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, lo que nos conduce, a su vez, a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley del Catastro Inmobiliario, antes citado, de manera que, atendiendo a la literalidad de la ley y a las fechas anteriormente indicadas, la eficacia catastral y tributaria del nuevo valor catastral asignado al inmueble de la parte reclamante debería haber tenido lugar, en teoría, el día 1 de enero de 2009. Efectivamente, y aun considerando la ampliación del plazo de notificación autorizada por la Ley de Medidas para la prevención del fraude fiscal, lo cierto es que, en principio, aquel nuevo valor o base imponible (y liquidable), notificado individualmente el 10 de marzo de 2008, sólo debería haber afectado al devengo del impuesto producido el 1 de enero de 2009.

Pero ante la disyuntiva de la Administración tributaria competente entre interpretar y aplicar, *motu proprio*, lo establecido en la legislación vigente respecto de la eficacia tributaria (y catastral) del acto de gestión catastral en cuestión (a saber, los nuevos valores resultantes del procedimiento de valoración colectiva de carácter general) o respetar la eficacia catastral (y, con ello, tributaria) resultante del pronunciamiento expreso contenido en dicho acto de gestión catastral o en su notificación, esta Junta Superior de Hacienda considera que procede mantener los efectos declarados por el órgano de gestión catastral. En efecto, y en este punto, es importante advertir que la eficacia declarada por la Administración del Estado (1 de enero de 2008) determina, a su vez, la confección y remisión al órgano competente para liquidar de un Padrón catastral del impuesto para el ejercicio 2008 que, de acuerdo con lo establecido en los apartados 5 y 6 del artículo 77 de la misma Ley Reguladora de las Haciendas Locales, antes citado, condiciona absolutamente la confección de la liquidación colectiva por la Administración tributaria, máxime en un supuesto como el presente, en el que la propia base liquidable del impuesto (que constituye un elemento tributario vinculado,

directamente, a una liquidación respecto de un determinado ejercicio) venía determinada por la Administración catastral.

Ante este panorama, no puede exigirse al órgano competente para liquidar que obvie el Padrón remitido por la Administración del Estado para el ejercicio 2008 y que, interpretando la ley al margen de los pronunciamientos de dicha Administración, determine que la eficacia tributaria de tales valoraciones no ha de tener lugar sino hasta el período impositivo de 2009, pues la consecuencia inmediata de tal argumentación sería, ni más ni menos, que el órgano competente para liquidar, al tiempo de confeccionar las liquidaciones del impuesto (o listas cobratorias), debería hacer caso omiso a una base liquidable aprobada por otra Administración para ese ejercicio de 2008 y sustituirla por otro valor, vulnerando de este modo la dinámica legal inherente a la gestión compartida de este impuesto y, en todo caso, cabe insistir, lo dispuesto expresamente en el artículo 77, apartados 5 y 6, de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (*vid.*, en este mismo sentido, la Sentencia de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 20 de noviembre de 2000, así como la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 1 de Toledo, de 23 de enero de 2001, a las que nos remitimos), el cual, a nuestro juicio, ha de prevalecer ante una interpretación estrictamente literal del artículo 75.3 de esa misma Ley, antes transcrito.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. **125/08**, confirmando la Resolución de la Directora General de Tributos y Recaudación de 21 de octubre de 2008 y la liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Felanitx del ejercicio 2008 objeto de impugnación, por considerarlas ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 02/08

En Palma, a 16 de diciembre de 2009, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 2/08**, interpuesta por D. M.M.V., actuando en nombre propio, con N.I.F. y domicilio a efectos de notificaciones en , ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Directora General de Tributos y Recaudación, de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación (actualmente, Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears), de 3 de septiembre de 2007, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a dos diligencias de embargo de saldo en cuenta bancaria, practicadas por la Recaudación de Tributos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears el 20 de octubre de 2006 y el 22 de enero de 2007, por importes de 592,09 euros y 260,31 euros, en el seno de los procedimientos de apremio núm. 06/100/06174 y 040/06/12583, seguidos, respectivamente, para hacer efectivos los débitos relativos a las liquidaciones del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica del Ayuntamiento de Palma de los ejercicios 2002, 2003, 2004 y 2005, así como una sanción pecuniaria en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, impuesta por el referido Ayuntamiento de Palma.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo su entrada el pasado 9 de noviembre de 2007 en el registro de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación, cuya Dirección General de Tributos y Recaudación la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde tuvo entrada el día 9 de enero de 2008, dando origen al expediente núm. 2/08.

SEGUNDO.- Posteriormente, se han incorporado al expediente de reclamación los antecedentes remitidos por la Recaudación de Tributos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y la documentación remitida por Barclays Bank, S.A., dándose traslado del expediente a la parte recurrente para que pudiera instruirse del mismo y, en su caso, formular escrito de alegaciones, sin que, una vez transcurrido el plazo concedido a tal efecto, hiciera uso de su derecho, lo que nos lleva a considerar, exclusivamente, las alegaciones expuestas en su escrito de interposición de la presente reclamación, y que, en síntesis, se contraen a afirmar que en la cuenta corriente embargada se ingresa, única y exclusivamente, el importe que recibe por transferencia bancaria del Gobierno

Balear en concepto de pensión no contributiva por invalidez, por lo que el saldo de dicha cuenta no puede considerarse como tal, sino que debe sujetarse a las limitaciones legales sobre embargos de salarios, sueldos y pensiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 c) y d) del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias, así como los actos de recaudación de los ingresos de derecho público no tributarios, dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos y otros recursos públicos, delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica y a la gestión recaudatoria de las sanciones pecuniarias impuestas en materia de tráfico del Ayuntamiento de Palma, en los términos previstos en los convenios suscritos al efecto entre dicha entidad y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar a analizar las alegaciones expuestas por el recurrente para fundamentar su oposición a las diligencias de embargo impugnadas, y que, como ya se ha expuesto en el antecedente segundo anterior, se circunscriben a invocar la improcedencia de del embargo practicado sobre el saldo de una cuenta bancaria en la que únicamente se percibe como ingreso una pensión, argumento éste susceptible de ser reconducido al motivo de oposición a las diligencias de embargo y demás actos de ejecución del procedimiento de apremio a que se refiere la letra c) del apartado 3 del artículo 170 de la actual Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a la que nos remitimos.

De este modo, corresponde analizar la cuestión de la correcta realización de los embargos, atendiendo a que, efectivamente, el saldo depositado en la cuenta embargada procede únicamente de una pensión, debiéndose tener en cuenta, por tanto, las cantidades inembargables y los límites porcentuales establecidos en la ley en relación con las remuneraciones de esa naturaleza, en concreto, en el artículo 607 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, a los que se remite el artículo 171.3 de la Ley General Tributaria.

En este punto, el citado artículo 171.3 de la Ley General Tributaria prevé expresamente la eventual circunstancia de que los fondos depositados en una cuenta bancaria provengan de salarios o pensiones, arbitrando una solución que, respetando el fundamento mismo de las limitaciones al embargo de tales derechos (que no es otro que el de sustraer al embargo aquellas cantidades que el legislador ha considerado mínimas para atender a las necesidades elementales de una persona), no olvida que, más allá de ciertos límites temporales y cuantitativos, la acumulación de fondos en una cuenta, aunque provengan de salarios o pensiones, desvirtúa su carácter de mínimo imprescindible para atender a las necesidades vitales del deudor. De este modo, el meritado precepto legal exige que, efectivamente, se respeten los límites fijados en la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el embargo de salarios o pensiones, sin perjuicio de que sólo deba considerarse sueldo, salario o pensión a estos efectos el importe ingresado en cuenta por tales conceptos en el mes en que se practique el embargo o, en su defecto, en el mes anterior.

Pues bien, en el presente supuesto deben examinarse por separado las dos diligencias de embargo impugnadas y así, comenzando por la practicada en fecha 20 de octubre de 2006, en el procedimiento de apremio núm. 06/100/06174, cabe decir que, aún cuando su importe ascendía a 1.135,34 euros, en la fecha en que se ejecutó tan sólo existía un saldo de 592,09 euros,

que fue el importe que se retuvo. Por su parte, durante ese mes de octubre, el reclamante había percibido la suma de 301,55 euros, fruto de la pensión que habitualmente percibe, y que, ciertamente, no alcanzaba siquiera al importe del salario mínimo interprofesional fijado para el año 2006 en la suma de 540,90 euros/mes, en virtud del Real Decreto 1613/2005, de 30 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2006 (BOE núm. 313, de 31 de diciembre de 2005), de manera que era totalmente inembargable. No obstante, en la fecha en que la referida pensión le fue ingresada, es decir, el día 2 de octubre, existía un saldo previo por importe de 290,54 euros, el cual, conforme a lo dispuesto en el meritado artículo 171.3 de la Ley General Tributaria, ya no tenía la consideración de salario, sueldo o pensión y, por tanto, podía embargarse sin sujetarse a limitación alguna. De este modo, y como consecuencia de lo expuesto, resulta que la diligencia de embargo practicada el 20 de octubre de 2006 no podía superar la cifra de 290,54 euros, por lo que deberá estimarse parcialmente la reclamación interpuesta frente a dicha actuación.

En segundo término, cumple analizar la diligencia de embargo practicada por importe de 260,31 euros, en el seno del procedimiento de apremio núm. 040/06/12583, respecto de la que cabe decir que se ejecutó en su totalidad el 22 de enero de 2007, fecha en la que existía un saldo de 1.219,52 euros. Por su parte, durante ese mes de enero, el reclamante había percibido las sumas de 301,55 euros y 24,92 euros, fruto de la pensión que habitualmente percibe, las cuales, como en el caso anterior, tampoco alcanzaban, en su conjunto, el importe del salario mínimo interprofesional, fijado para el año 2007 en la suma de 570,60 euros/mes, en virtud del Real Decreto 1632/2009, de 29 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2007 (BOE núm. 312, de 30 de diciembre de 2006), de manera que eran totalmente inembargables. No obstante, al igual que en el caso anterior, en la cuenta embargada existía un saldo acumulado en fechas anteriores al mes de enero de 2007 que ascendía a 893,05 euros, que tampoco podía tener ya la consideración de salario, sueldo o pensión y, por tanto, que podía embargarse sin sujetarse a limitación alguna, de lo que se sigue que la diligencia de embargo examinada se practicó de conformidad a Derecho.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

ESTIMAR EN PARTE la reclamación económico-administrativa núm. **2/08**, interpuesta frente a la Resolución de la Directora General de Tributos y

Recaudación de 3 de septiembre de 2007 y, en su virtud, anular parcialmente la diligencia de embargo núm. 1 de saldo en cuenta bancaria practicada el 20 de octubre de 2006 en el procedimiento de apremio núm. 06/100/06174, fijando su importe en la suma de 290,54 euros, con el consiguiente reconocimiento del derecho del reclamante a la devolución del ingreso indebido que corresponda; confirmando en todo caso la otra diligencia de embargo núm. 1 de saldo en cuenta bancaria practicada el 22 de enero de 2007, en el seno del procedimiento de apremio 040/06/12583, por considerarla plenamente ajustada a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 71/08

En Palma, a 16 de diciembre de 2009, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 71/08**, interpuesta por D. M.G.F., actuando en nombre propio, con D.N.I núm. y domicilio a efectos de notificaciones en , ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Directora General de Tributos y Recaudación, de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación (en la actualidad, Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears), de fecha 2 de junio de 2008, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la diligencia de embargo de saldo en entidad bancaria, por un importe total de 316,11 euros, practicada el 23 de abril de 2007 en el seno del procedimiento de apremio (núm. 07/100/03709) seguido para hacer efectiva la deuda derivada de las liquidaciones de los ejercicios 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006 del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica del Ayuntamiento de Palma.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en el registro de la Junta Superior de Hacienda el pasado 6 de agosto de 2008, dando origen al expediente núm. 71/08, al que se han incorporado los antecedentes remitidos por la entonces Dirección General de Tributos y Recaudación.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa el reclamante dedujo ya las alegaciones en las que fundamenta su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a oponer la prescripción de la deuda, manifestando asimismo el reclamante que desde el 16 de junio de 1991 no reside en Mallorca y que nunca tuvo su domicilio en Palma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto

Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 c) del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de "*los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos*", delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica en los términos establecidos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Palma.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior es el momento de entrar a analizar las alegaciones expuestas por el recurrente para fundamentar su oposición a la diligencia de embargo impugnada y que, como ya hemos indicado anteriormente, se circunscriben a invocar la prescripción de las deudas cuyo cobro forzoso se llevó a cabo mediante la diligencia de embargo objeto de impugnación (relativas a las liquidaciones del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica del Ayuntamiento de Palma de los ejercicios 2002 a 2006, ambos inclusive).

Pues bien, con relación a esta cuestión cumple recordar que las diligencias de embargo no constituyen sino meros actos materiales de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la nueva Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y finalmente, d)

suspensión del procedimiento de recaudación (entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y de 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007).

Con relación a tales motivos de oposición, el reclamante parece invocar el referido a la prescripción del derecho a exigir el pago de las deudas del impuesto, si bien refiere dicha prescripción, de manera claramente errónea, a la fecha del 9 de junio de 1992, en la que se practicó un embargo sobre el vehículo objeto de tributación en el seno de un procedimiento de recaudación de multas de tráfico que nada tienen que ver con las deudas que ahora nos ocupan. Por el contrario, la concurrencia de la prescripción alegada debería suponer, en todo caso, que ha transcurrido el plazo legal de cuatro años para efectuar el cobro de las referidas deudas del impuesto, computado desde el día siguiente a aquél en que finalizó el plazo de pago en período voluntario de cada una de las deudas, que se produce el día 30 de abril de cada año, sin que, por otro lado, se hayan llevado a cabo actuaciones que supongan la interrupción del referido plazo prescriptivo, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a los que nos remitimos.

Dicho esto, y a la vista de la documentación que obra en el expediente, lo cierto es que cabe estimar parcialmente la presente reclamación, al poderse apreciar la prescripción, exclusivamente, de la deuda correspondiente a la liquidación del ejercicio 2002; no así la de los ejercicios 2003 y posteriores. Efectivamente, y por lo que se refiere a la deuda de mayor antigüedad, es decir, la correspondiente a la liquidación del impuesto del ejercicio 2002, debe declararse su prescripción al haber transcurrido más de cuatro desde la notificación edictal de la correspondiente providencia de apremio (que, por su parte, interrumpió el plazo prescriptivo iniciado el día 1 de mayo anterior), mediante el anuncio de citación para comparecencia publicado en el Boletín Oficial de las Illes Balears, BOIB núm. 119 EXT., de 4 de octubre de 2002, hasta la siguiente actuación llevada a cabo para la recaudación de dicha deuda, esto es, hasta la diligencia de embargo ahora impugnada, de 24 de abril de 2007, la cual debe entenderse notificada formalmente de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 103 del Reglamento General de Recaudación de 1990 y también en el apartado 3 del artículo 112 de la vigente Ley General Tributaria.

Por el contrario, la acción de cobro sobre el resto de las deudas no puede entenderse prescrita, visto que la notificación de las respectivas providencias de apremio (que constituyó también la única actuación interruptiva de la prescripción examinada) se llevó a cabo, en iguales términos que la del ejercicio 2002, mediante anuncios publicados en fechas 28 de agosto de 2003, 17 de julio de 2004, 5 de agosto y 6 de noviembre de 2006.

TERCERO.- Por otro lado, frente a la alegación del reclamante relativa al hecho de que nunca ha tenido su domicilio en Palma y que no reside en Mallorca desde el año 1991, lo cierto es que tal afirmación se compecece mal con los datos que resultan del expediente de la presente reclamación. En este sentido, lo único cierto es que la notificación edictal de las providencias de apremio de las que trae causa el acto impugnado se llevó a cabo con total conformidad a Derecho, en los términos prevenidos en el artículo 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, teniendo como presupuesto el hecho de que el reclamante resultó desconocido en el domicilio al que se dirigieron todas las notificaciones, sito en la calle Tomás Darder, núm. 6, 1º, izquierda, 07001 de Palma, debiéndose señalar a este respecto que dicho domicilio constituía el domicilio fiscal del interesado a los efectos del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica correspondiente al Ayuntamiento de Palma, según resulta de lo dispuesto en el artículo 97 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, antes citada, por el que se atribuyen todas las facultadas para la aplicación del impuesto al ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo (el cual puede comprobarse en la nota informativa del vehículo expedida por la Jefatura de Tráfico, aportada por el mismo recurrente con sus escritos de reclamación). Asimismo, y como dispone el artículo 92 de esta misma Ley, el hecho imponible del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica consiste en la mera titularidad de los vehículos de esta naturaleza que sean aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría, resultando aptos para la circulación todos aquellos que hubieran sido matriculados en los registros públicos correspondientes y mientras no hayan causado baja en éstos, de lo que se sigue que la obligación de pago de dicho impuesto persiste hasta que se produce la baja efectiva del vehículo en los citados registros públicos, que el reclamante parece ser no solicitó hasta el 12 de septiembre de 2007, según la copia de la solicitud firmada por él mismo a tales efectos, que igualmente figura en el expediente.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

ESTIMAR EN PARTE la reclamación económico-administrativa núm. **71/08**, declarando la prescripción de la deuda del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica del Ayuntamiento de Palma del ejercicio 2002, incluida en la diligencia de embargo impugnada; confirmando, sin embargo, la citada diligencia de embargo y la Resolución de la Directora General de Tributos y Recaudación de 2 de junio de 2008 en todo aquello que no se vea afectado por dicha prescripción.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 75/08

En Palma, a 16 de diciembre de 2009, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 75/08**, interpuesta por D. J.R.P., actuando en nombre propio, con D.N.I núm. y domicilio a efectos de notificaciones en , ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Directora General de Tributos y Recaudación, de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación (en la actualidad, Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears), de fecha 2 de julio de 2008, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la diligencia de embargo núm. 1 de saldo en entidad bancaria, practicada por importe de 333,06 euros, el 28 de febrero de 2007, en el seno del procedimiento de apremio (núm. 07/100/07583) seguido para hacer efectiva la deuda derivada de las liquidaciones de los ejercicios 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006 del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica del Ayuntamiento de Palma.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en una oficina de Correos el pasado día 5 de agosto de 2008 y, posteriormente, en el registro de la Junta Superior de Hacienda, el 18 de agosto siguiente, dando origen al expediente núm. 75/08, al que se han incorporado los antecedentes remitidos por la entonces Dirección General de Tributos y Recaudación.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa el reclamante dedujo ya las alegaciones en las que fundamenta su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) prescripción de las deudas; y, b) falta de notificación de cualesquiera actuaciones llevadas a cabo para exigir las deudas, manifestando el reclamante al respecto que desde hace más de diez años no reside en el domicilio al que se han dirigido todas las comunicaciones, y que su actual domicilio podía saberse consultando el padrón municipal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes

Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 c) del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de "*los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos*", delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica en los términos establecidos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Palma.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior es el momento de entrar a analizar las alegaciones expuestas por el recurrente para fundamentar su oposición a la diligencia de embargo impugnada y que, como ya hemos indicado anteriormente, se circunscriben a invocar la prescripción de las deudas exigidas en apremio, así como la falta de notificación de cualesquiera actuaciones relativas a dicho procedimiento.

Pues bien, con relación a esta cuestión cumple recordar, ante todo, que las diligencias de embargo no constituyen sino meros actos materiales de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la nueva Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio;

c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y de 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007).

Pues bien, en primer lugar, y por lo que se refiere a la notificación de las providencias de apremio de las que trae causa la diligencia impugnada, lo cierto es que, del examen del expediente aportado al presente procedimiento, puede comprobarse que tales providencias fueron correctamente notificadas al reclamante en los términos prevenidos, en cada momento del tiempo, en el artículo 105 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, y en el artículo 112 de la vigente Ley 58/2003, de 17 de diciembre, mediante la publicación de los correspondientes anuncios de citación para comparecencia en el Boletín Oficial de las Illes Balears (BOIB núm. 119 EXT., de 4 de octubre de 2002; núm. 121, de 28 de agosto de 2003; núm. 99, de 17 de julio de 2004; núm. 110, de 5 de agosto de 2006 y núm. 156 EXT., de 6 de noviembre de 2006), así como en los tablones de anuncios del Ayuntamiento de Palma y de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación, como consecuencia del resultado infructuoso de los intentos previos de notificación personal en el último domicilio fiscal del recurrente conocido por la Administración actuante, sito en .

Frente a la conclusión anterior no obsta la alegación del recurrente a cuyo tenor la Administración actuante debería haber indagado sobre su nuevo domicilio resultante del padrón municipal, por la sencilla razón de que, en el ámbito de la gestión tributaria (y, por tanto, en la recaudación del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica), no puede obviarse la obligación de carácter formal que incumbe a cualquier sujeto pasivo conforme a lo que disponía el artículo 45.2 (en relación con la letra a) del apartado 1 del mismo artículo) de la antigua Ley General Tributaria de 1963, antes citada (y, en la actualidad, en similares términos, el artículo 48.2 a) y 48.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre), a tenor del cual: «(...) *Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Tributaria mediante declaración expresa a tal efecto sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración hasta tanto se presente la citada declaración tributaria (...)*» (vid., entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de mayo y 9 de octubre de

2001, y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 21 de marzo de 2006).

De este modo, en la medida en que el interesado no cumplió con la referida obligación de declarar el cambio de domicilio que hasta entonces le constaba formalmente a la Administración tributaria actuante, lo cierto es que ésta no estaba obligada a considerar más domicilio tributario que aquél del que tenía conocimiento al tiempo de liquidarse el tributo.

TERCERO.- En segundo lugar, el reclamante alude al motivo de oposición consistente en la prescripción del derecho a exigir el pago de las deudas del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica de los ejercicios 2002 a 2006, ambos inclusive.

En este punto, la efectiva concurrencia de la prescripción alegada debería suponer, en todo caso, que ha transcurrido el plazo legal de cuatro años para efectuar el cobro de las referidas deudas del impuesto, computado desde el día siguiente a aquél en que finalizó el plazo de pago en período voluntario de cada una de las deudas, que se produce el día 30 de abril de cada año, sin que, por otro lado, se hayan llevado a cabo actuaciones que supongan la interrupción del referido plazo prescriptivo, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a los que nos remitimos.

Pues bien, a la vista de la documentación que obra en el expediente, lo cierto es que cabe estimar parcialmente la presente reclamación, al poderse apreciar la prescripción, exclusivamente, de la deuda correspondiente a la liquidación del ejercicio 2002; no así la de los ejercicios 2003 y posteriores. Efectivamente, y por lo que se refiere a la deuda de mayor antigüedad, es decir, la correspondiente a la liquidación del impuesto del ejercicio 2002, debe declararse su prescripción al haber transcurrido más de cuatro desde la notificación edictal de la correspondiente providencia de apremio (que, por su parte, interrumpió el plazo prescriptivo iniciado el día 1 de mayo anterior), mediante el anuncio de citación para comparecencia publicado en el Boletín Oficial de las Illes Balears, BOIB núm. 119 EXT., de 4 de octubre de 2002, hasta la siguiente actuación llevada a cabo para la recaudación de dicha deuda, esto es, hasta la diligencia de embargo ahora impugnada, de 28 de febrero de 2007, la cual debe entenderse notificada formalmente de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 103 del

Reglamento General de Recaudación de 1990 y también en el apartado 3 del artículo 112 de la vigente Ley General Tributaria.

Por el contrario, la acción de cobro sobre el resto de las deudas no puede entenderse prescrita, visto que la notificación de las respectivas providencias de apremio (que constituyó también la única actuación interruptiva de la prescripción examinada) se llevó a cabo, en iguales términos que la del ejercicio 2002, mediante anuncios publicados en fechas 28 de agosto de 2003, 17 de julio de 2004, 5 de agosto y 6 de noviembre de 2006.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

ESTIMAR EN PARTE la reclamación económico-administrativa núm. **75/08**, declarando la prescripción de la deuda del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica del Ayuntamiento de Palma del ejercicio 2002, incluida en la diligencia de embargo impugnada; confirmando, sin embargo, la citada diligencia de embargo y la Resolución de la Directora General de Tributos y Recaudación de 2 de junio de 2008 en todo aquello que no se vea afectado por dicha prescripción.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

ÍNDEX PER CONCEPTES

VEUS DE LES RECLAMACIONS ECONOMICOADMINISTRATIVES RESOLTES PER LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS L'ANY 2008 I 2009

Beneficis fiscals:

- Bonificació objectiva cànon sanejament: 5/06

Cànon de sanejament:

- Liquidacions: 5/06, 87/08, 113/08
- Indemnitzacions i compensacions: 36/05

Compensació de deutes tributaris i d'altres de dret públic: 72/05

Concurrencia de procediments administratius de constrenyiment amb altres procediments d'execució: 32/06

Diligències d'embargament i altres actes d'execució:

- Defectes de la diligència: 49/07
- Diligència d'embargament de saldos de comptes en els quals s'ingressen salaris o pensions: 49/07
- Eficàcia de las diligències de embargament: 51/06

Domicili dels interessats:

- Domicili en els procediments no tributaris: 5/07, 86/07
- Canvi de domicili fiscal: (deure, efectes): 75/09
- Domicili fiscal en l'IVTM: 71/08

Impost sobre béns immobles:

- Base imposable: 34/05
- Gestió tributària i gestió cadastral: 32/06, 35/08, 125/08
- Eficàcia de les modificacions cadastrals: 71/07
- Hipoteca legal tàcita: 46/06

Liquidacions:

- Defectes de la liquidació (motivació): 55/08
- Invalidesa sobrevinguda: 3/06
- Liquidació provisional/definitiva: 34/05, 71/07

Lloc de presentació de l'escrit d'interposició del recurs de reposició i de la reclamació economicoadministrativa:

- Oficines de correus: 113/08

Notificació:

- Efectes de la notificació defectuosa o inexistent: ineficàcia de l'acte notificat: 35/06
- Efectes de la notificació: eficàcia i, si és el cas, fermesa de l'acte notificat: 28/05, 7/06
- Notificació col·lectiva: tributs de cobrament periòdic mitjançant rebut: 36/07
- Notificació edictal:
provisió de constrenyiment: 55/07 i 67/08, 29/08, 8/08, 9/08, 107/08, 75/09
- Notificació edictal: sancions: 112/08
- Notificació formal d'actuacions successives del procediment de constrenyiment (article 112.3 LGT): 8/06
- Notificació personal en domicili del destinatari: identificació del receptor: 58/08
- Notificació personal en domicili del destinatari: rebuig de la notificació: 49/07
- Esmena de la notificació defectuosa: interposició de recursos: 28/05, 64/08
- Subjecte actiu de la notificació: 16/07

Prescripció:

- Prescripció tributària: 34/05, 7/06, 46/06, 71/07, 75/09, 8/06
- Prescripció sancions: 72/05, 55/07 i 67/08, 29/08, 107/08

Procediment de constrenyiment:

- Causes de suspensió i paralització del procediment: 76/08, 12/07
- Invalidesa sobrevinguda: 3/06, 15/07, 35/08
- Motius d'oposició a la provisió de constrenyiment: 28/05, 36/07, 76/08, 86/07
- Motius d'oposició a les diligències d'embargament i altres actes d'execució: 5/07, 49/07, 71/08, 368/08, 2/08, 58/08, 55/07 i 67/08, 9/08, 29/08, 107/08, 75/09, 34/05, 51/06, 39/06

Procediments de revisió tributaris:

- Recurs previ de reposició: 3/06, 71/07, 9/08, 113/08

Procediment sancionador:

- Incompetència de la Junta Superior d'Hisenda: 58/08, 9/08

Provisió de constrenyiment:

- Defectes de la providència: 34/06, 51/06
- Fermesa i executivitat de la sanció: 39/06

Ports:

- Taxes per ocupació de domini públic portuari: 61/06
- Taxes per subministraments i varador (tarifes E-3, E-4): 55/08
- Taxa per a embarcacions esportives i d'esbarjo (tarifa G-5): 75/07, 55/08

Reintegrant d'ingressos de dret públic:

- Reintegrant de nòmines/ via de constrenyiment:
1/06 personal laboral:
concertats: 59/07 personal centres
28/05, 64/08 personal funcionari:

Responsabilitat subsidiària d'administradors de persones jurídiques (art. 43.1 b) LGT 2003): 8/06, 52/07, 16/07**Taxes autonòmiques:**

- Taxa per llicència de gran establiment comercial: fet imposable: meritació: 17/07
- Taxa per direcció i inspecció d'obres: 17/08
- Taxa per gestió d'expedients d'autorització d'oficines de farmàcia: 98/08

Taxes locals: 36/07

ANNEX

**DECRET 49/2006, DE 2 DE JUNY,
PEL QUAL ES REGULA
L'ESTRUCTURA DELS ÒRGANS
COMPETENTS PER AL
CONEIXEMENT I RESOLUCIÓ DE
LES RECLAMACIONS
ECONOMICOADMINISTRATIVES
QUE ES PRODUEIXIN DINS L'AMBIT
DE LA GESTIÓ ECONÒMICA,
FINANCERA I TRIBUTÀRIA DE LA
COMUNITAT AUTÒNOMA DE LES
ILLES BALEARS**

CONSELLERIA D'ECONOMIA, HISENDA I INNOVACIÓ

Decret 49/2006, de 2 de juny, pel qual es regula l'estructura dels òrgans competents per al coneixement i resolució de les reclamacions economicoadministratives que es produeixin dins l'àmbit de la gestió econòmica, financera i tributària de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears

L'article 20.1 *a* de la Llei orgànica 8/1980, de 22 de setembre, de finançament de les comunitats autònomes, estableix que el coneixement de les reclamacions interposades contra els actes dictats per les respectives administracions en matèria tributària –tant si s'hi susciten qüestions de fet com de dret– correspondrà, quan es tracti de tributs propis de les comunitats autònomes, als propis òrgans economicoadministratius.

També, els articles 62 i 70 de l'Estatut d'autonomia de les Illes Balears, amb relació als articles 7.1 i 7.2 de la Llei orgànica de finançament de les comunitats autònomes, estableixen que, a més de les taxes de creació pròpia per aprofitaments especials i per la prestació de serveis directes, les taxes inherents a serveis estatals transferits a la Comunitat Autònoma de les Illes Balears es consideren també tributs propis i l'aplicació d'unes i altres poden ser objecte de reclamació economicoadministrativa.

Així mateix, la gestió economicofinancera de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears comporta el reconeixement i la liquidació d'obligacions del Tresor de la mateixa Comunitat Autònoma de les Illes Balears, drets passius, operacions de cobrament i altres matèries sobre les quals es poden suscitar qüestions tant de fet com de dret.

S'ha de tenir en compte, igualment, que el Reial decret legislatiu 2/2004, de 5 de març, pel qual s'aprova el text refós de la Llei reguladora de les hisendes locals, estableix textualment en l'article 7.3 que «l'exercici de les facultats delegades s'ha d'ajustar als procediments, els tràmits i les mesures en general, jurídiques o tècniques, relatives a la gestió tributària que estableix aquesta Llei, supletòriament, a les que preveu la Llei general tributària. Els actes de gestió que es duguin a terme en l'exercici de la delegació esmentada són impugnables d'acord amb el procediment que correspongui a l'ens gestor, i, en últim terme, davant la jurisdicció contenciosa administrativa».

Així doncs, d'acord amb l'apartat 3 de l'article 62 de la Llei 3/2003, de 26 de març, de règim jurídic de l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, els actes dictats per l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears en matèria tributària són susceptibles de recurs potestatiu de reposició i de reclamació economicoadministrativa davant la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears, d'acord amb la normativa que regula aquest

òrgan. L'apartat 2 del mateix precepte hi afegeix que la revisió dels actes en via administrativa en matèria tributària s'ha d'ajustar a la Llei general tributària i disposicions que la despleguen. En el mateix sentit s'expressa l'article 28 del text refós de la Llei de finances de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, aprovat pel Decret legislatiu 1/2005, de 24 de juny, quant als recursos procedents contra els actes i les resolucions en matèria economicoadministrativa dictats pels òrgans de l'Administració de la comunitat autònoma o de les entitats de dret públic que en depenen.

Si bé és cert que les darreres modificacions o innovacions de la normativa anterior, per si mateixes, no haurien exigint una modificació en profunditat del Decret 210/1999, de 24 de setembre, d'estructuració dels òrgans competents per conèixer i resoldre les reclamacions economicoadministratives que es produeixin en l'àmbit de les gestions econòmica, financera i tributària de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, l'aprovació de la Llei 58/2003, de 17 de desembre, general tributària, i del Reial decret 520/2005, de 13 de maig, que desplega la Llei en matèria de revisió en via administrativa, han suposat una important reforma en l'àmbit de les reclamacions economicoadministratives.

En aquest sentit, i en la mesura que afecten l'objecte d'aquest decret es poden citar, com a exemples de les novetats introduïdes per la Llei general tributària, en primer lloc, i en l'aspecte purament organitzatiu, la desaparició del ministre d'Hisenda com a òrgan economicoadministratiu. Així mateix, atesos el seu objecte i finalitat, no es considera necessària la creació d'un òrgan paral·lel a la nova Sala Especial per a la Unificació de Doctrina que, amb la consideració d'òrgan economicoadministratiu, ha de conèixer del també nou recurs extraordinari per a la unificació de la doctrina que fixa el Tribunal Economicoadministratiu Central amb caràcter vinculant, no tan sols per als tribunals economicoadministratius sinó també per a la resta de l'Administració tributària estatal.

També cal destacar la introducció del recurs d'anul·lació, així com la previsió que els tribunals economicoadministratius funcionin en ple, en sales i de forma unipersonal, en aquest cas, a través del president o presidents de les sales, dels vocals, del secretari o a través dels altres òrgans unipersonals que es determinin, per conèixer de les qüestions, procediments i recursos que la llei admet que se'ls pugui atribuir i, en tot cas, de les reclamacions tramitades pel procediment abreujat.

Per acabar, s'afegeixen algunes precisions en la delimitació de la matèria economicoadministrativa, com ara amb relació a les reclamacions relatives als ingressos de dret públic no tributaris de la comunitat autònoma i entitats de dret públic que en depenen, o de les entitats locals que hagin delegat en la Comunitat Autònoma de les Illes Balears la facultat de recaptació dels

recursos públics esmentats, tot tenint en compte, en ambdós casos, i a diferència de la matèria estrictament tributària, que la via economicoadministrativa s'ha de limitar als actes de recaptació dictats pels òrgans de la Conselleria competent en matèria d'Hisenda, de conformitat amb el que estableix, per a l'Administració de l'Estat, el primer apartat de la disposició addicional onzena de la nova Llei general tributària, sense incloure, per tant, els actes dictats pels òrgans competents d'altres conselleries o entitats que determinen la liquidació d'ingressos de dret públic no tributaris, com ara la liquidació de preus públics, les resolucions de reintegrament de subvencions o la imposició de sancions administratives pecuniàries. Igualment s'elimina la referència a les peticions de condonació de sancions tributàries fermes, qüestió ara reservada a la llei.

Amés s'aprofita l'ocasió per incloure en una disposició addicional el contingut de l'Ordre del conseller d'Economia i Hisenda de 15 de febrer de 1999, per la qual s'acorda de trametre als Serveis Territorials de la Conselleria d'Economia i Hisenda, a Menorca i Eivissa i Formentera, els expedients corresponents a les reclamacions economicoadministratives plantejades davant la Junta Superior d'Hisenda des de Menorca, Eivissa i Formentera a fi de formalitzar el tràmit de posada de manifest, amb la finalitat d'afegir-hi petites precisions tècniques i disposar en un únic text normatiu de tots els aspectes procedimentals relatius a la matèria economicoadministrativa.

Totes aquestes novetats, doncs, justifiquen la necessitat de modificar la normativa vigent fins ara per tal d'adaptar la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears a les noves circumstàncies. Més encara quan la disposició addicional primera del Reglament de revisió en via administrativa, aprovat pel Reial decret 520/2005, de 13 de maig, disposa que els òrgans competents de les comunitats autònomes en matèria dels procediments regulats en aquest reglament s'han de determinar d'acord amb l'establert per la seva normativa específica.

Per tot això, d'acord amb l'apartat 1 de la disposició final única del text refós de la Llei de finances de la comunitat autònoma, aprovat pel Decret legislatiu 1/2005, de 24 de juny, a proposta del conseller d'Economia, Hisenda i Innovació, i havent-ho considerat el Consell de Govern en la sessió de dia 2 de juny de 2006

DECRET

Capítol I Disposicions generals

Article 1. Òrgans economicoadministratius de la Comunitat Autònoma

La Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears, adscrita a la conselleria competent en matèria d'hisenda, és el tribunal economicoadministratiu de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, i, en conseqüència, és l'òrgan competent per conèixer de les impugnacions en via economicoadministrativa i resoldre-les.

Article 2. Àmbit objectiu de les reclamacions economicoadministratives

1. Les reclamacions economicoadministratives, tant si s'hi susciten qüestions de fet com de dret, s'han d'atribuir al coneixement i resolució de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears, quan es plantegin amb relació a les matèries següents:
 - a) Els actes d'aplicació dels tributs i la imposició de sancions tributàries dictats per qualsevol òrgan de l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears o de les entitats de dret públic que en depenen, excepte quan es refereixin a tributs cedits per l'Estat a la Comunitat Autònoma de les Illes Balears als recàrrecs que la comunitat autònoma pugui establir sobre aquests tributs.
 - b) Els actes de recaptació dels ingressos de dret públic no tributaris de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears i de les entitats de dret públic que en depenen dictats per qualsevol òrgan de la Conselleria competent en matèria d'Hisenda.
 - c) Els actes d'aplicació dels tributs i la imposició de sancions tributàries dictats per qualsevol òrgan de l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears en virtut de les delegacions efectuades per les entitats locals integrades dins el seu territori respecte dels tributs propis.
 - d) Els actes de recaptació dels ingressos de dret públic no tributaris dictats per qualsevol òrgan de la Conselleria competent en matèria d'Hisenda en virtut de les delegacions efectuades per les entitats locals integrades dins el seu territori respecte d'aquests recursos públics.
 - e) El reconeixement o la liquidació pels òrgans competents d'obligacions de la Tresoreria de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears i les qüestions relacionades amb les operacions de cobrament a càrrec de la tresoreria esmentada.
 - f) El reconeixement i el cobrament de tota classe de pensions i drets passius que siguin competència de la Conselleria competent en matèria d'Hisenda.
 - g) Qualsevol altra que sigui establerta per precepte legal exprés.
2. Queden fora de l'àmbit d'aplicació d'aquest decret els procediments especials de

revisió i el recurs de reposició regulats en els capítols II i III del títol V de la Llei general tributària.

Capítol II

Organització, composició, funcionament i competències de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears

Article 3. Organització, composició i funcionament

1. La Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears és integrada per un president, quatre vocals i un secretari. Necessàriament, dos dels vocals han de ser membres de l'Advocacia de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, un dels quals ha de ser el director de l'Advocacia o un advocat d'aquesta a proposta del director mateix. La resta de vocals han de ser nomenats entre el personal al servei de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears o altres persones de reconeguda competència per exercir el càrrec. El secretari ha de ser nomenat entre el personal al servei de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears. La preparació de les propostes de resolució correspon als vocals i, facultativament, al president, sense perjudici que es pugui adscriure a la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears el personal al servei de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears que es consideri necessari.
2. El president, els vocals i el secretari han de ser nomenats i separats del seu càrrec per decret del Consell de Govern, de conformitat amb el que disposa l'apartat anterior i a proposta del conseller competent en matèria d'hisenda.
3. Tots els membres de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears han d'exercir les funcions que tenen atribuïdes o les que els pugui encomanar el president amb total independència i sota responsabilitat seva.
4. La Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears funcionarà en ple format pel president, els vocals i el secretari. Perquè la constitució del ple de la Junta sigui vàlida es requerirà la presència del president, del secretari i d'almenys dos vocals. Els acords s'han d'adoptar per majoria de vots dels presents, tret del secretari, que tindrà veu però no vot. En cas d'empat, el president tindrà vot de qualitat. Cap dels assistents no pot abstenir-se de votar i el qui dissenteixi de la majoria pot formular vot particular en el termini de 48 hores. Aquest vot s'ha d'incorporar a l'expedient i se n'ha de fer referència en la resolució de la reclamació.
5. En els casos de vacant, absència, malaltia o qualsevol altra causa legal, el president ha de ser substituït pel vocal de més antiguitat. El secretari ha de

ser substituït, en aquests casos, per qualsevol persona al servei de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears que sigui designada per acord de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears.

6. La Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears també pot actuar de forma unipersonal a través del president, dels vocals o del secretari, en tots aquells casos previstos en la Llei general tributària. L'atribució dels diferents supòsits d'actuació unipersonal i la distribució d'assumptes en el procediment abreujat s'ha de fer mitjançant acord del ple de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears.

Article 4. Competències del ple

El ple de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears ha de conèixer:

- a) En única instància, de les reclamacions economicoadministratives que s'interposin contra els actes dictats pels òrgans de l'Administració de la comunitat autònoma de les entitats de dret públic que en depenen. Amb caràcter previ a la reclamació es podrà interposar recurs de reposició potestatiu davant l'òrgan que hagi dictat l'acte recorregut, òrgan que serà competent per resoldre'l.
- b) També ha de conèixer, en única instància, de les reclamacions que s'interposin contra les actuacions dels particulars en matèria tributària susceptibles de reclamació economicoadministrativa.
- c) Del recurs extraordinari de revisió i del recurs d'anul·lació previst en l'article 239.8 de la Llei general tributària.
- d) De la rectificació d'errors en els quals incorren les pròpies resolucions, d'acord amb l'article 220 de la Llei general tributària.

Article 5. Recursos

Les resolucions dictades per la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears exhaurixen la via administrativa i poden ser impugnades davant l'òrgan competent de la jurisdicció contenciosa administrativa.

Disposició addicional primera

1. El tràmit de posada de manifest de l'expedient de les reclamacions economicoadministratives previst en l'article 236 de la Llei general tributària s'ha de fer, si escau, a les seus dels serveis territorials de la conselleria competent en matèria d'hisenda de Menorca, Eivissa i

- Formentera, en els casos que els reclamants tinguin el domicili per a notificacions a les illes de Menorca, Eivissa o Formentera, respectivament.
2. En aquests casos, un cop rebut o completat l'expedient de la reclamació, la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears ha de trametre l'expedient al servei territorial que correspongui, el qual ha de fer les notificacions pertinents als interessats i ha de retornar l'expedient amb totes les actuacions produïdes durant aquest tràmit.

Disposició adicional segona

En totes les qüestions que se suscitin amb motiu de la interpretació i l'aplicació del que s'estableix en aquest decret cal aplicar el que reguli en cada moment la legislació de l'Estat en aquesta matèria, que tindrà el caràcter de dret supletori.

Disposició derogatòria única

1. Es deroguen expressament les normes següents:
 - e) El Decret 210/1999, de 24 de setembre, d'estructuració dels òrgans competents per conèixer i resoldre les reclamacions economicoadministratives que es produeixin en l'àmbit de les gestions econòmica, financera i tributària de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears.
 - f) L'Ordre del conseller d'Economia i Hisenda de 15 de febrer de 1999, per la qual s'acorda trametre als serveis territorials de la Conselleria d'Economia i Hisenda, a Menorca i Eivissa i Formentera, els expedients corresponents a les reclamacions economicoadministratives plantejades davant la Junta Superior d'Hisenda des de Menorca, Eivissa i Formentera a fi de formalitzar el tràmit de posada de manifest.
2. Així mateix, es deroguen totes les disposicions de rang igual o inferior que s'oposin a aquest Decret.

Disposició final primera

S'autoritza el conseller competent en matèria d'hisenda perquè dicti les disposicions necessàries per tal de desplegar i executar aquest decret.

Disposició final segona

Aquest decret entrarà en vigor l'endemà d'haver-se publicat en el *Butlletí Oficial de les Illes Balears*.

Palma, 2 de juny de 2006

El president

El conseller d'Economia,
Hisenda i Innovació

Jaume Matas Palou
Cardell

Lluís Ramis de Ayreflor i



Govern de les Illes Balears

Conselleria d'Economia i Hisenda

Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears